

**TESIS CON  
FALLAS DE ORIGEN**

14  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**



**PERSPECTIVAS MUNDIALES Y NACIONALES DE LA  
ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN RELACIONES  
INTERNACIONALES**

**PRESENTA :**

**RUTH GUADALUPE DE HARO PAYAN**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.**

**1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

<u>TEMA</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION .....	1
 CAPITULO 1.- PRINCIPALES FIGURAS JURIDICAS DEL DERECHO DEL MAR Y SU RELACION CON EL ESTADO .....	 8
1.1. El Estado .....	9
1.1.1. El territorio del Estado .....	11
1.1.2. La población del Estado .....	16
1.1.3. El poder .....	17
1.1.4. La soberanía .....	18
1.1.4.1. Soberanía interna .....	19
1.1.4.2. Soberanía externa .....	20
1.1.4.3. Reconocimiento interna- cional del concepto de soberanía ..	20
1.1.5. Los derechos soberanos .....	22
1.1.5.1. Derecho soberano de pro- piedad territorial .....	22
1.1.5.2. Derecho soberano de pro- piedad sobre los recursos natura- les .....	25
1.1.5.3. Las prerrogativas del-- poder como derechos soberanos:-- el der. soberano a la jurisdic- ción .....	28
1.1.5.3.1. El derecho sobe- rano de crear normas .....	29
1.1.5.3.2. El derecho de-- dirimir controversias sur- gidas con motivo de la apli- cación de sus leyes .....	29
1.1.5.3.3. El derecho sobe- rano de administrar .....	29
1.1.5.3.4. Regulación del-- der. soberano a la jurisdic- ción en los ordenes interno y externe .....	30

<u>TEMA</u>	<u>PAGINA</u>
1.2. Las principales figuras jurídicas del Derecho del Mar .....	30
1.2.1. Las aguas nacionales .....	31
1.2.1.1. Aguas interiores .....	33
1.2.1.1.1. Definición .....	33
1.2.1.1.2. La soberanía estatal y las aguas interiores	37
1.2.1.1.3. Las aguas interiores en México .....	38
1.2.1.2. El mar territorial, definición .....	40
1.2.1.2.1. Historia .....	41
1.2.1.2.2. Interés tutelado.	43
1.2.1.2.3. Génesis jurídica.	45
1.2.1.2.4. Naturaleza jurídica del mar territorial; sus relaciones con la soberanía.	45
1.2.1.2.5. El pase inocente, restricción a la soberanía.	49
1.2.1.2.6. El Mar Territorial en México .....	55
1.2.2. La zona contigua .....	57
1.2.2.1. Definición .....	57
1.2.2.2. Historia .....	60
1.2.2.3. Génesis jurídica .....	62
1.2.2.4. Interés tutelado. ....	63
1.2.2.5. Naturaleza jurídica de la zona contigua; sus relaciones con la soberanía .....	63
1.2.2.6. La zona contigua en México	67
1.2.3. La plataforma continental .....	67
1.2.3.1. Definición .....	67
1.2.3.2. Historia .....	76
1.2.3.3. Génesis Jurídica .....	82
1.2.3.4. Interés tutelado .....	82
1.2.3.5. Naturaleza jurídica; relaciones de la soberanía y la P.C.	83
1.2.3.6. México y la P.C. ....	90
1.2.4. El alta mar y los fondos marinos	93
1.2.4.1. El alta mar (definición)	93
1.2.4.2. Evolución histórica del concepto .....	95
1.2.4.3. Régimen jurídico .....	97
1.2.4.4. Los fondos marinos .....	99

<u>TEMA</u>	<u>PAGINA</u>
<b>CAPITULO 2.- Estudio jurídico de LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA .....</b>	<b>102</b>
2.1. Antecedentes de la Z.E.E. ....	103
2.1.1. La obra de Andrés Belle (1832).	103
2.1.2. Las primeras proclamas sobre-- pesquerías; reclamaciones de propie-- dad sobre las focas de Bering .....	106
2.1.3. La zona de pesca y conservación de los recursos en el Estuario de Meray	109
2.1.4. Proclama Truman sobre pesquerías.	111
2.1.5. Declaración de Panamá .....	113
2.1.6. El Tratado Interamericano de-- Asistencia Recíproca .....	116
2.1.7. El mar epicontinental .....	117
2.1.8. Mar complementario .....	121
2.1.9. Mar territorial de 200 millas ..	123
2.1.10. La Declaración de Santiago ....	133
2.1.11. Principios de México sobre régi-- men jurídico del Mar .....	137
2.1.12. Declaración de Montevideo del-- 8 de mayo de 1970 .....	138
2.1.13. Declaración de Lima .....	139
2.1.14. La ley canadiense de 1970 .....	140
2.1.15. El mar patrimonial .....	142
2.1.16. Declaración de Santo Domingo ..	147
2.1.17. El Mar Matrimonial .....	148
2.1.18. La contribución de los países-- africanos y asiáticos .....	151
2.1.19. La posición de los países No -- Alineados .....	154
2.2. La III CONFENAR .....	155
2.2.1. Antecedentes y convocatoria .....	155
2.2.2. La noción de Z.E.E. en la III -- CONFENAR: las diferentes tesis .....	158
2.2.2.1. El mar territorial de 200 millas y posturas afines .....	159
2.2.2.2. La Z.E.E. (tesis de los de rechos soberanos) o mar patrimonial aproximaciones al concepto .....	175
2.2.2.3. La Zona Económica (tesis-- de los derechos preferentes) y ten-- dencias afines .....	177

<u>TEMA</u>	<u>PAGINA</u>
<b>CAPITULO 3.- EL REGIMEN JURIDICO DE LA Z.E.E.</b>	<b>186</b>
3.1. Critica a las tesis territorialista y preferencialista .....	188
3.1.1. La tesis territorialista .....	188
3.1.2. La tesis preferencialista .....	188
3.2. La Z.E.E. (tesis de los derechos soberanos) .....	190
3.2.1. La predominancia de la denominación de "Z.E.E." .....	193
3.2.2. La tesis de los derechos soberanos en el primer período de sesiones ..	197
3.2.3. La tesis de los derechos soberanos en el segundo período de sesiones .....	200
3.2.4. El carácter espacial de la Z.E.E.	203
3.2.5. El derecho de propiedad sobre los recursos en la Z.E.E. ....	205
3.2.5.1. Los recursos ,....	207
3.2.5.2. Los recursos naturales ..	211
3.2.5.2.1. Los recursos vivos	214
3.2.5.2.1.1. La pesca y la casa marina .....	215
3.2.5.2.1.2. La recolección de algas .....	223
3.2.5.2.2. Los recursos no vivos .....	224
3.2.5.2.2.1. Minerales disueltos en agua .....	225
3.2.5.2.2.2. Minerales no consolidados superficiales	226
3.2.5.2.2.2.1. Nódulos polimetálicos ...	227
3.2.5.2.2.2.2. Chimeneas de sulfuros polimetálicos .....	234
3.2.5.2.2.3. Minerales consolidados .....	236
3.2.5.2.3. Energía .....	237
3.2.5.2.3.1. Utilización de las diferencias de temperatura de los océanos o "principio de utilización del gradiente térmico" ..	238
3.2.5.2.3.2. Gradiente de salinidad .....	240
3.2.5.2.3.3. Corrientes marinas .....	241

<u>TEMA</u>	<u>PAGINA</u>
3.2.5.2.3.4. Utilización de las mareas .....	243
3.2.5.2.3.5. Utilización del oleaje. ....	245
3.2.5.2.3.6. Utilización de los vientos .....	246
3.2.5.2.3.7. Otras consideraciones sobre las fuentes de energía marina ...	247
3.2.6. La jurisdicción estatal en la Z.E.E.	248
3.2.6.1. La jurisdicción sobre las islas marinas artificiales .....	249
3.2.6.2. La jurisdicción en materia de investigación científica .....	251
3.2.6.3. La jurisdicción en materia de contaminación .....	255
3.3. Los derechos de los terceros Estados ...	261
3.3.1. La libertad de navegación .....	261
3.3.2. La libertad de colocar cables y tuberías submarinas .....	269
3.3.3. La libertad de sobrevuelo .....	271
3.4. Los derechos residuales .....	273
3.4.1. Los usos militares .....	274
3.5. Perspectivas mundiales de la Z.E.E.	279
<b>CAPITULO 4.- LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN MEXICO.</b>	<b>284</b>
4.1. Política exterior de México en materia de Derecho del Mar .....	285
4.2. Aceptación de la Z.E.E. en el ordenamiento nacional .....	294
4.2.1. La ley reglamentaria del Art. 27 -- Constitucional relativa a Z.E.E. ....	295
4.2.2. Otras disposiciones legales ...	296
4.2.3. La Ley Federal del Mar (1985) .	298
4.3. El derecho de propiedad sobre los recursos en la Z.E.E. mexicana .....	300
4.3.1. El derecho de propiedad sobre los recursos vivos en la Z.E.E. ....	300
4.3.2. Los recursos vivos, la legislación nacional y la política interna en torno a ellos .....	302
4.3.2.1. La pesca .....	306
4.3.2.2. La caza submarina .....	311
4.3.2.2.1. Mamíferos marinos	311

<u>TEMA</u>	<u>PAGINA</u>
4.3.2.2.2. Reptiles ....	313
4.3.2.3. Recolección de algas	314
4.3.3. Los recursos no vivos, la- legislación y la política naciona- les en torno a ellos ...1.	315
4.3.4. Otras actividades con miras al aprovechamiento económico de la Z.E.E. ....	324
4.3.4.1. La energía....	324
4.3.4.2. El turismo acuático	328
4.3.4.2.1. Pesca deper- tiva .....	334
4.4. El derecho soberano de jurisdicción en la Z.E. mexicana .....	338
4.4.1. Derecho soberano a la jurisdic- ción sobre el establecimiento y uti- lización de islas artificiales, ins- talaciones y estructuras .....	338
4.4.2. Derecho soberano a la jurisdic- ción sobre investigación científica..	339
4.4.2.1. La investigación cientí- fica en materia de pesca .....	345
4.4.2.2. La investigación cientí- fica del medio ambiente marino..	348
4.4.2.3. La investigación cientí- fica en materia de recursos ne- renovables .....	348
4.4.2.3.1. Sobre el petróleo	348
4.4.2.3.2. Minerales metáli- cos .....	350
4.4.2.4. Energía	351
4.4.3. Jurisdicción para controlar y prevenir la contaminación .....	351
 CONCLUSIONES .....	 359
 BIBLIOGRAFIA .....	 373



## I N T R O D U C C I O N :

Tema de discusiones y controversias, de amplia bibliografía y disímiles concepciones, la Zona Económica Exclusiva es sin lugar a dudas la figura más carismática e innovadora del llamado Nuevo Derecho del Mar. Derecho del cual nuestro país ha sido ferviente propugnador.

El tema en cuestión, pese a lo numeroso de la bibliografía, es un tema nuevo, que estime como digno de ser tratado por una razón en particular: los artículos y libros escritos al respecto no tratan al espacio en cuestión con la suficiente propiedad, sino supeditando sus esfuerzos a ideas vagas e imprecisas que inconscientemente favorecen a los intereses de las grandes potencias.

En efecto, el fundamento de dicho trabajo se encuentra en el estudio que hacen de la Zona Económica Exclusiva considerándolo como a este independiente, sin vinculación ninguna con la vida política del Estado. Dicha concepción es errónea del todo, pues no puede entenderse el ejercicio de derechos soberanos y jurisdicciones en el espacio marítimo de referencia si previamente no se han referido tales derechos y jurisdicciones al ente estatal.

La cuestión, que parece provenir de la más estricta lógica no ha sido tomada en cuenta ni por los autores nacionales-- ni por los extranjeros, ni por los representantes de los países de sarrollados, ni por los de los Estados en vías de desarrollo. Y, la única respuesta que encontramos para tal omisión es el temor de proclamar y reivindicar la verdadera naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva y su inexcusable carácter de ente emanado-- de la soberanía estatal, sin la cual se es más que una entelequia.

Es hora pues, que los estudiosos de nuestro país-- analicen con seriedad y sentido científico a esta nueva figura del Derecho del Mar, comprendiendo la importancia que tiene para nuestro país proclamar más que la exclusividad sobre la zona, una soberanía verdadera, aunque de muy especiales características.

Tal pretensión no es contraria al Derecho Internacional, pues como lo veremos en el transcurso de la presente tesis los derechos que ejerce el Estado ribereño sobre la Zona Económica Exclusiva no pueden ser otra cosa más que un reflejo, una expresión de la soberanía estatal. Y ello pretendemos demostrarlo.

Así, llegamos a la conclusión de que la única forma adecuada que existe para estudiar a esta nueva figura del Derecho del Mar es la de ubicarla dentro del marco de la soberanía, y relacionarla con los "derechos soberanos" que de ella emanan.

A esta primer pretensión de nuestro trabajo dedicamos los Capítulos Primero, Tercero y Cuarto; en el entendido de-- que, en tanto el número uno se refiere al aspecto introductorio-- del método escogido, aplicándolo al breve estudio de las diversas

figuras del Derecho del Mar, los Capítulos Tercero y Cuarto se relacionan directamente con el concepto de Zona Económica Exclusiva.

Al referirnos al primer Capítulo de la obra, queremos dejar en claro que expone el método escogido para el tratamiento del análisis de la Zona Económica Exclusiva: la vinculación con el Estado y la Soberanía. Esta vinculación la efectuamos a través de lo que denominamos "derechos soberanos", entendidos como las formas de expresión de la soberanía.

En el Capítulo Primero también creimos necesario el estudio de las diferentes figuras del Mar con el método escogido. Análisis que por demás, pensamos, no es innecesario, dada la estrecha relación que existe entre todas las figuras jurídicas marítimas, y, además, por la influencia que tuvo la adopción del concepto de Zona Económica Exclusiva sobre todas ellas.

Este primer Capítulo parece pues estar matizado por una conclusión: las características particulares y diferencias específicas entre los diversos espacios marítimos sobre los cuales el Estado ejerce su poder, están determinados por el grado o la forma en que el Estado ejercita sus derechos soberanos sobre ellos.

Pensamos asimismo, que la adopción del concepto de "derechos soberanos", nos permitirá acabar con los errores jurídicos tales como la expresión de "derechos soberanos para fines de exploración y explotación", derechos que no son sino la especie del género constituido por los "derechos soberanos" a secas.

El Segundo Capítulo, por su parte, lo hemos dedicado

al estudio de los antecedentes de la Zona Económica Exclusiva. Al respecto, se pretendió compilar en forma sistematizada los considerandos como tales por la doctrina, pero el esfuerzo personal no que de ahí, se dirigió por el contrario a señalar las semejanzas y diferencias entre los antecedentes respectivos y la Zona Económica—Exclusiva.

Aquí, pensamos, la historia es un medio más para conocer y comprender en su plenitud un concepto jurídico-político—nuevo. Aquí, vamos a encontrar la razón de que los estudiosos del Derecho Internacional separen de manera tajante a la soberanía y— a las figuras del Derecho del Mar, no obstante a su inmanente relación: los intereses bastardos de las grandes potencias económicas— y demás países desarrollados. Aquí, en fin, habremos de sustentar con el estudio de la praxis internacional la pretensión de ejercer soberanía plena sobre la Zona Económica Exclusiva como medio de— preservar a dicha zona de la depredación por los más ricos países— del orbe. Los países en vías de desarrollo han sostenido una prolongada lucha por defender sus derechos, y esa lucha no ha de culminar en el establecimiento del régimen de la Z.E.E., aún podemos— pretender, y lo seguiremos haciendo, por un Orden Económico Internacional no "más justo", sino simple y llanamente JUSTO.

El tercer Capítulo por su parte, presentó serias dificultades pero amplias posibilidades en cuanto a su elaboración,— pues pretende constituir un breve pero exhaustivo catálogo tanto— de las disposiciones jurídicas que atañen a la Zona Económica Exclusiva, como del potencial económico de la misma. Al respecto, sin— embargo, pensamos que un esfuerzo mayor al presente debe ser efectuado, con amplio apoyo de los medios oficiales, y debe tener un—

carácter multidisciplinario.

Ahora bien, una primera parte de dicho Capítulo se refiere a un aspecto propiamente internacionalista, objeto de estudio de materias tales como política, derecho o relaciones internacionales; puesto que trata de las diversas tendencias que afloraron en el seno de la III CONFENAR cuando se discutía el régimen jurídico de que habría de revestirse la Zona Económica Exclusiva. — Al respecto, quedaron ampliamente de manifiesto los intereses y puntos de vista de los distintos Estados participantes en la Conferencia.

En la parte final, nos remitimos al estudio jurídico de la zona, y abarcamos conocimientos propios de las ciencias naturales. Finalmente, se hacen algunas consideraciones acerca de las perspectivas y el estado actual de la nueva figura jurídica en el contexto internacional, ante la no aceptación de la Convención de Montego Bay, de parte de algunos países desarrollados.

Por último, señalaremos que el capítulo restante — acoge las enseñanzas recibidas a lo largo de los capítulos iniciales, y trata de dar una visión panorámica de la importancia del establecimiento de la Zona Económica Exclusiva en nuestro país así como de su desarrollo y estado actual. Dicha visión tiende a ser lo más actualizado posible.

Las conclusiones ha que se llegaron se expresan por separado, en forma lo más clara y susciata posible.

**CAPITULO 1.- PRINCIPALES FIGURAS JURIDICAS  
DEL DERECHO DEL MAR Y SU RELACION CON EL ESTADO.**

## CAPITULO 1.- PRINCIPALES FIGURAS JURIDICAS DEL DERECHO DEL MAR Y SU RELACION CON EL ESTADO.

Con el objeto de comprender la trascendencia de las figuras jurídicas del "Derecho del Mar", creemos que resulta impreg-  
cindible analizar los vínculos que estas presentan con el ente po-  
lítico denominado Estado, sin el cual no serían comprensibles. En  
consecuencia, resulta necesario efectuar previamente un estudio---  
aunque sea somero del Estado.

### 1.1. EL ESTADO:

Para comenzar hemos de indicar que, en virtud de---  
que el Estado es un producto del ser humano social, no ha podido---  
ser concebida una definición universalmente aceptada del mismo.

Así pues, se ha dicho que el Estado es "1. Una so-  
ciedad humana, 2. establecida permanentemente en un territorio, 3.  
regida por un poder supremo, 4. bajo un orden jurídico, 5. y que---  
tiende a la realización de los valores individuales y sociales de  
la persona humana"(1)

(1)GONZALEZ URIBE, Rector. Teoría Política. México, D.F. Ed. Po-  
rrúa, S.A. 1980, 3a. edición, p. 162.



Luis Recaséns Siches, por su parte, nos dice del—  
Estado que es "sólo una organización pública, una armazón jurídica,  
el órgano formalmente establecedor del Derecho, aplicador de éste,  
el Derecho en su vida dinámica, que comprende sólo un cierto número  
de aspectos determinados de nuestra vida, y nada más"(2)

García Maynez, a su vez, indica que el Estado "suele  
definirse, como la organización jurídica de una sociedad bajo—  
un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"(3).

Finalmente, para Serra Rojas, el Estado es un "orden  
de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente  
público superior, soberano y coactivo"(4).

De las definiciones transcritas se desprende pues—  
que el Estado es una organización, esto es, un conjunto de órganos  
que funcionan con división del trabajo, para la producción y aplica—  
ción de las normas que lo constituyen. Tales órganos tienen, a—  
nuestro juicio, la finalidad de armonizar los intereses de un de—  
terminado conjunto de individuos de una sociedad.

De esas mismas definiciones es de recalcar que—

(2) RECASÉNS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. México, -  
D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1979, 17a. ed., reimpresión de la 3a., p. 141

(3) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Mé-  
xico, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1979, 30a. ed. revisada, p. 98.

(4) SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. México, D.F. Ed. Porrúa-  
S.A. 1980, 5a. ed., p. 283.

tal organización se encuentra sujeta a un orden jurídico determinado, que puede ser aplicado por el Estado aún en forma coactiva.

De acuerdo con las concepciones señaladas y con otras muchas que sobre el Estado se han elaborado, los estudiosos de la Ciencia Política estiman que éste se encuentra integrado por tres elementos básicos e imprescindibles, que son: el territorio, la población y el poder; ingredientes sin cuya conjunción no sería factible el entendimiento del ente político al que nos estamos refiriendo.

#### 1.1.1. EL TERRITORIO DEL ESTADO:

Al territorio suele considerársele como "la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder"(5).

Para Serra Rojas "el territorio o marco territorial es el área geográfica que le sirve de asiento"(6) al Estado.

En tanto que Hans Kelsen indica que el "territorio del Estado es un espacio determinado. No se trata de un trozo de terminadamente acotado de la superficie terrestre sino un espacio tridimensional al que pertenece el subsuelo y el espacio aéreo si

(5) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit., p. 98.

(6) SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit., p. 330.

tuados abajo y arriba respectivamente del territorio cerrado por las llamadas fronteras del Estado. Es evidente que la unidad de este espacio no es natural. ... El llamado territorio del Estado sólo puede ser definido como el dominio territorial de validez de un orden jurídico estatal"(7).

Alfred Verdross, a su vez, señala que "el territorio estatal es más bien el territorio sobre el cual el Derecho Internacional reconoce a un Estado la soberanía territorial"(8).

Así pues, hemos de indicar que el territorio es el ámbito espacial en el cual el Estado aplica el poder y las normas jurídicas de él emanadas, regulando así las relaciones de los seres humanos comprendidos dentro del ámbito geográfico en cuestión.

Ahora bien, si es cierto que el espacio geográfico conocido como "territorio" no obstante a su aspecto tridimensional, según lo conciben Kelsen y Verdross, constituye una verdadera unidad, también resulta cierta la circunstancia de que los derechos que ejerce el Estado en el referido ámbito espacial varían según se trate de porciones de tierra firme, de aguas territoriales o del espacio aéreo, de ahí que haya que distinguir los diferentes "derechos territoriales" ejercidos por un ente político so

(7)KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. México, D.F. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1983, 1a. ed., 3a. reimpresión, p. 293.

(8)VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid, España. Ed. Aguilar. 1957, 2a. ed. castellana, trad. de la 3a. ed. alemana de Antonio Truyol Serra, p. 171.

berano, y que se poseen sobre los siguientes espacios:

a) La superficie terrestre (tierra firme); incluyendo las playas y la llamada Zona Marítima.

b) El subsuelo.

c) Las aguas interiores o nacionales, comprendiendo los lagos, canales, ríos, golfos, bahías y otras corrientes de agua de jurisdicción estatal exclusiva, así como los puertos.

d) El mar territorial adyacente, su suelo y subsuelo.

e) La plataforma continental y su subsuelo.

f) La zona económica exclusiva.

g) El lecho y subsuelo marinos dentro de la Z.E.E.

Y, h) El espacio aéreo superestante a los ámbitos—señalados, excepto el que se encuentre sobre la plataforma continental o la zona económica exclusiva.(9)

El presente trabajo se encuentra dedicado a los de rechos territoriales que ejerce el Estado sobre los espacios regu lados por el Derecho del Mar, y muy especialmente el caso de las prerrogativas del Estado ribereño en la denominada Zona Económica Exclusiva.

Pero dejemos de lado la cuestión relativa a los de rechos territoriales, que serán analizados con mayor detenimiento posteriormente, e indiquemos que en el interior de un Estado cir-

(9) SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit., p. 170. Véase también: SEPULVEDA, César, Derecho Internacional, México, D.F., Ed. Porrúa, S. A. 1984, 14 ed., p. 170. Y, GANANGO, Pedro Pablo, La Convención Sobre el Derecho del Mar, Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1984, 2/a de ed., p. 9; siendo de resaltarse que este último autor incluye "los derechos en alta mar, los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional y el espacio ultra-terrestre y los cuerpos celestes conforme al Derecho Internacional", lo que constituye a—

circunscrito territorialmente el poder público nacional ejerce su soberanía; de ahí que se haya dicho que el territorio de un Estado tiene una doble función: la positiva y la negativa.

En cuanto hace a la función positiva, esta implica que el territorio es el asiento del poder de un Estado tanto interna como externamente. Es el límite de la soberanía de un Estado, es decir el marco espacial que encierra la facultad del Estado para realizar actos de poder público, de dominio o mando. Es consecuentemente una delimitación política en tanto establece el ámbito dentro del cual el Estado ejerce su poder.

La función negativa, es la delimitación de la competencia territorial de un Estado, pero, frente a los otros Estados, mismos que se encuentran sujetos a la prohibición de intervenir en los asuntos que se desarrollan dentro de la extensión geográfica del Estado en cuestión. Es a consecuencia de esta función que ningún Estado soberano puede tolerar intromisiones en su territorio; y asimismo esta función constituye la base de la obligación de terceros Estados de respetar la integridad territorial de los demás sujetos estatales.

Ahora bien, si hemos dicho que en primera instancia la soberanía estatal se ejerce en una circunscripción determi

nuestro parecer una aberración puesto que en tales espacios el Estado no puede ejercer un verdadero derecho territorial emanante de la soberanía del Estado, sino ciertas facultades y prerrogativas que le son concedidas por el Derecho Internacional.

nada, hemos de mencionar que existen casos en que los derechos soberanos se ejercen más allá de los límites del Estado, surgiendo así el principio de extraterritorialidad, que como su nombre lo indica se refiere a la extensión de la soberanía de un Estado más allá de su territorio.

Algunos ejemplos de este principio son: 1) La aplicación del derecho penal de un Estado por actos cometidos fuera de su territorio y que impliquen atentados contra la seguridad del Estado o los intereses de éste, o que hayan sido cometidos por o contra los ciudadanos del susodicho Estado. 2) La aplicación de leyes extranjeras por los tribunales del Estado soberano. 3) La aplicación de las leyes de un Estado en aquellos territorios en que ningún Estado puede ejercer una soberanía plena, sino sólo derechos limitados a unos cuantos intereses determinados por el Derecho Internacional; caso concreto de los buques y las aeronaves en la alta mar y el espacio superestante a esta.

Como se desprende de un minucioso estudio, el principio de "extraterritorialidad", al que nos hemos referido líneas atrás, no altera sin embargo los derechos soberanos de Terceros-Estados, por las siguientes razones: 1) en tratándose del Derecho Penal, éste sólo es aplicable si el sujeto activo del delito se encuentra dentro del territorio del Estado al que se ofendió con el acto cometido en el extranjero; 2) en lo que respecta a la aplicación de leyes extranjeras por un Estado soberano, esta no representa infracción ninguna al principio de soberanía de los Estados, pues el ente que aplica la ley extranjera a través de sus subordinados, lo hace en ejercicio de su soberanía, atendiendo a princi-

pios de reciprocidad con otras naciones, o con base en la costumbre internacional; 3) finalmente, refiriendonos a los derechos ejercidos en territorios no susceptibles de apropiación por parte de ningún Estado, como en el caso de la Alta Mar, la misma circunstancia implica que no pueda afectarse la soberanía de ningún Estado.

### 1.1.2. LA POBLACION DEL ESTADO:

Es el agrupamiento de individuos situados en un espacio determinado y sometidos a un poder de dominación emanado de un orden jurídico. La unidad de los hombres que constituyen la población del Estado no puede reconocerse sino en el hecho de que un mismo orden jurídico vale para esos hombres que la conforman, por lo que se encuentran sujetos a un mismo poder de dominación.

Con la palabra población, pues, aludimos al término cuantitativo que nos sirve para referirnos a la totalidad de seres que viven en un determinado territorio, en un Estado perfectamente delimitado.

La población se encuentra conformada lo mismo por aquellos individuos a los cuales el Estado les otorga reconocimiento como "nacionales", como por las personas que son ajenas al Estado del cual se trata, y a quienes se considera, en consecuencia, extranjeros. Aquí, resulta pertinente señalar que una buena parte de los derechos soberanos que pretende ejercer el Estado de manera extraterritorial se refieren a sus nacionales en sus relaciones con soberanías extranjeras, así como a la protección de los intereses de estos nacionales.

1.1.3. EL PODER:

Por lo que respecta al poder, éste implica el dominio, imperio, facultad y jurisdicción que tiene el Estado para—mandar o ejecutar alguna cosa; siendo de recalcar que este poder se encuentra fundado en el orden jurídico que estructura y organi—sa al ente político del Estado.

El poder nace como una necesidad apremiante de asegurar la convivencia humana, por lo tanto, las causas por las que surge el poder son: la defensa de un grupo y la necesidad de una—dirección eficaz. Es por ende aquí donde podemos referirnos al—principio de autodefensa social como característico del poder,—tanto como protección interna del grupo frente a sus mismos mie—mbros integrantes, como protección externa frente a los demás grup—pos ajenos a ella.

El poder ha sido creado pues, por la sociedad como—una necesidad de las relaciones humanas.

El poder es imprescindible para que el Estado al—cance sus fines, mandar es consecuencia del poder, pero para que—este sea legítimo debe apoyarse en un orden jurídico validado por el poder social, representado en las fuerzas reales de poder.

Así pues hemos de concluir que el poder, referido—al ámbito del Derecho Público, implica la autoridad que tienen—los órganos del Estado, en quienes el pueblo deposita el ejerci—cio de su soberanía. Es por ello que el poder debe servir a la—



comunidad que lo constituyó, y para lo cual fue instituido.

#### 1.1.4. LA SOBERANÍA.

Por lo que respecta a la soberanía, es necesario indicar que etimológicamente es una voz que deriva de los vocablos "super", que significa arriba, y "omnia", "omnes", cuya traducción sería: todo. Lo que implica que soberanía quiere decir "sobre todo". En verdad, el término de referencia ha sido utilizado con el sentido apuntado, para designar un atributo del Estado moderno, elemento que lo matiza plenamente y sin el cual, pensamos, no podría hablarse de Estado.

De acuerdo con la característica en estudio, el poder que detenta el Estado, poder coactivo por naturaleza, es superior a cualesquier otro poder que pudiera existir dentro del territorio del propio Estado, ya sea que este segundo poder proviniera de una persona física o de una persona moral. Ahora bien si este es el contenido de la "soberanía" según ha sido desarrollado por los tratadistas de Ciencia Política, la existencia de múltiples Estados soberanos en el contexto universal ha conducido a los doctrinarios del Derecho Internacional ha descubrir un segundo aspecto de la soberanía del Estado, ahora aceptándolo como ente igual en derechos y obligaciones que los demás Estados, y como entidad pública distinta e independiente de estos. Cada Estado en el contexto internacional, es igualmente soberano a los demás, todos en lo individual son potencias de un mismo grado que ejercen pleno poder en un territorio dado y hacia una población determinada, no aceptando ingerencias de otros poderes.

De acuerdo al panorama presentado con anterioridad la soberanía presenta dos aspectos distintos:

a) Soberanía interna, en cuanto a supremo poder ejercido en un territorio determinado y frente a una población también determinada.

b) Soberanía externa, por la cual se considera al Estado Nacional como igual en derechos y obligaciones frente a otros Estados dentro de la comunidad internacional, e independiente de estos como consagración del principio de autodeterminación de los pueblos.

#### 1.1.4.1. SOBERANÍA INTERNA.

Al hablar de la soberanía interna de un Estado aludimos a que éste es el poder público supremo dentro de un territorio determinado, y ejercido hacia una población también determinada; dicho poder se encuentra organizado jurídicamente sobre los demás poderes (grupos de presión) que puedan existir en el interior del Estado.

Este poder público supremo no tolera, en consecuencia, entidades que le disputen o pongan en duda su acción oficial.

Soberanía es entonces la capacidad de establecer preceptos supremos y obligatorios para la comunidad que la instituyó. Decir que un Estado es soberano significa pues que él es la unidad universal de decisión de un territorio, eficaz en su interior.

1.1.4.2. SOBERANÍA EXTERNA:

Es importante recalcar aquí, que la noción implícita primordialmente en el vocablo "soberanía" es la superioridad, y esta noción sólo puede ser apropiada cuando se analiza la vida interna del Estado, más no parece adecuada cuando lo que se examina son las relaciones de Estado a Estado, que presuponen una situación de igualdad e independencia de todos los Estados.

La soberanía externa se proyecta sobre las relaciones de un Estado con los demás. El Estado por consiguiente es ahora soberano no sólo para mandar en su país, sino también para ponerse de acuerdo con la Comunidad Internacional sobre aquellos problemas internacionales que le afectan, para tomar un acuerdo común y tratar las cuestiones que le interesan, puesto que la voluntad soberana de los Estados permite la realización de un objeto común.

1.1.4.3. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL CONCEPTO DE "SOBERANÍA":

Resulta importante señalar a nivel internacional el reconocimiento de la soberanía efectuado por la comunidad de Naciones en diversos documentos, dentro de los cuales nosotros destacamos, por su importancia: a) la Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, aprobada el 10. de mayo de 1974 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y b) el Pacto Internacional de San Francisco de 1945, que dio origen a la O.N.U.

Por lo que respecta a la Declaración, el objetivo-

de la misma lo constituye, según se desprende de su prefacio,—"promover el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común, y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales"(10).

En el capítulo II de la mencionada Declaración se recalca en forma detallada la idea de soberanía del Estado, tanto en su aspecto interno (11), como en el externo (12).

El Pacto Internacional de San Francisco, por su parte declara la constitución de una Organización de Estados Libres y Soberanos dentro de la Comunidad Internacional. Y, consagra en diversos artículos la idea de soberanía. Así, el artículo 1 # 2 señala como propósito y principio de la O.N.U.: "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos,..." con lo que se reconoce el aspecto interno de la soberanía. En el artículo 2 # 1 se consagra el principio de la igualdad soberana de todos los miembros (fase externa de la soberanía); y a la vez el precepto en cuestión reitera una vez más el principio de soberanía interna, ahora en el # 7 al disponer:

(10) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1984, 14a. ed., p. 658-659.

(11) Artículos 1 y 2 de la Declaración.

(12) Artículos 3 y s.s.

"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados...". En otras diversas normas también se hace referencia a la soberanía.

### 2.1.5. LOS DERECHOS SOBERANOS:

Diversos autores han hecho referencia plena a la soberanía, que como hemos visto se conceptúa, en el ámbito interno, como poder supremo que se ejerce en un territorio determinado y sobre una población también precisa; sin embargo, tal definición parece constituir un concepto básicamente doctrinario, teórico, y en consecuencia inútil, sin aplicaciones prácticas. Espero, tal concepción se encuentra totalmente alejada de la realidad, la soberanía implica la posesión que tiene el Estado de determinados "derechos soberanos", que son los que la validan en la práctica. El estudio de los citados derechos no ha sido realizado de manera exhaustiva por la doctrina, no obstante su importancia(13).

Los derechos soberanos del Estado son a mi juicio los siguientes:

#### 1.1.5.1. DERECHO SOBERANO DE PROPIEDAD TERRITORIAL:

(13) Entre los autores que hacen un estudio detallado de los derechos soberanos se encuentra Thomas Hobbes, en su obra Leviatán, o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil (México, D.F., F.C.E., 1982, 2a. ed., la. reimpresión, p. 142-150) sin embargo hemos de indicar que el estudio en cuestión resulta inexacto en algunas de sus partes para lo que acontece en nuestros días, pues refleja de manera excelente al Estado absolutista.

En primer término, el Estado tiene un derecho de propiedad "originario" sobre el territorio en que se asienta, derecho del cual deriva la propiedad "originaria" detentada sobre los recursos naturales de la extensión territorial en cuestión.

El derecho de propiedad que tiene un Estado sobre su territorio, derecho al que también se ha llamado "dominio eminente", es el que le asiste para usar, gozar y disponer de él plenamente. Puede el Estado por lo tanto usar su territorio, de acuerdo con las características propias y naturales del mismo, en beneficio de la población. El goce del territorio por parte del Estado se encuentra representado por la posibilidad que tiene de explotar y disponer de sus recursos naturales, a lo que nos referiremos por separado; así como por el goce proveniente directamente del destino que le da a su territorio. El Estado también puede disponer a su arbitrio del territorio, esto es puede asignarlo para uso propio o transmitirlo a sus nacionales o incluso a extranjeros.

Así pues, hemos de concluir que el Estado es, en relación con la población que se le somete, dueño de toda la extensión territorial sobre la que ejerce poder (dueño "originario") y la cede o transmite a sus súbditos, quienes entonces se ven beneficiados de un derecho de propiedad "derivado" y por lo tanto sujeto a las restricciones y modalidades que el Estado le imponga.

Esta es al menos la situación que priva en nuestro País, pues el Artículo 27 Constitucional indica: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del terri-

torio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público... Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las Aguas Marinas—Interiores..."(14).

El derecho de propiedad que tiene el Estado sobre el territorio le fue conferido por el primer ocupante del mismo, si atendemos a lo que señala Juan Jacobo Rousseau en el "Contrato Social":

"Cada miembro de la comunidad se da a ella en el momento en que la comunidad se forma, en la situación en que se encuentra entonces: él y todas sus fuerzas, de las que forman parte los bienes que posee. No es que por este acto, la posesión—cambio de naturaleza al cambiar de manos y pase a ser propiedad—en las del soberano; pero como las fuerzas de la ciudad son incomparablemente mayores que las de un particular, la posesión pública es también en realidad más fuerte y más irrevocable, sin ser por ello más legítima, al menos para los extranjeros. El Estado es, en relación a sus miembros, dueño de todos los bienes de los mismos merced al contrato social, que en el Estado sirve de base a todos los derechos; pero no lo es en relación a otras potencias, sino por el derecho del primer ocupante que recibe de los particulares"(15).

(14) Constitución Política de los E.U.M., México, D.F. Ed. Porrúa, S.A., 1985, 77a. ed., p.p. 22-24, Art. 27, párrafos 1, 3 y 5.

(15) ROUSSEAU, Jean-Jacques. El Contrato Social. Madrid, España.—Ed. Aguilar, S.A. 1973, 1a. ed. 2a. reimpression, traduc. del francés por Consuelo Bergés, p. 22.

En conclusión el Estado es propietario del espacio en el cual ejerce poder.

1.1.5.2. DERECHO SOBERANO DE PROPIEDAD SOBRE LOS RECURSOS NATURALES:

Como consecuencia del derecho de propiedad que se tiene sobre el territorio, el Estado también ejerce derecho de propiedad sobre todos y cada uno de los recursos naturales de que se encuentra provisto; derecho de propiedad que comprende facultades para el uso, el goce y la disposición libres, de los recursos en cuestión por el Estado de que se trate.

"Este derecho es en cierta forma la contrapartida-económica del derecho político a la independencia. La independencia política sería una entelequia sin la posibilidad de los Estados para explotar sus riquezas naturales para su propio beneficio. La industrialización de un país se finca en los recursos naturales, si estos últimos se encuentran en manos de extranjeros, el desarrollo que siga un país es dependiente y cualquier pretensión de auténtica independencia política sería ilusoria"(16).

A diferencia de lo que sucede con el derecho de propiedad sobre el territorio, cuya existencia se desprende de las legislaciones internas o de la práctica y costumbre internacionales, el derecho de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido ampliamente por documentos de corte internacional, entre los que destacan los siguientes:

(16) MENDEZ SILVA, Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina. México, D.F. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1974, 1a. ed. Serie: B, Estudios comparativos d) Derecho Latinoamericano # 8, p. 11.



El "Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales", de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976, reconoce el derecho de los Estados a la libre disposición de los recursos naturales y demás riquezas en su Artículo 25, en que se señala: "Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales"(17).

El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, establece idéntica disposición en su Artículo 47.

Ambos Pactos previenen además en sus respectivos párrafos segundos del Art. 1º. que "... todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales ... En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia." (18)

También la "Resolución # 1803 (XVII)" del 14 de diciembre de 1962, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, hace clara referencia al derecho soberano de propiedad sobre los recursos naturales al declarar lo siguiente:

(17) SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. México D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1984, 10a. ed., p. 489.

(18) Ibidem, p. 480 y 492.

"1.- El derecho de los pueblos y de las Naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales-- debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

"2.- La explotación, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importancia del capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y Naciones libremente consideran necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades...

"5.- El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las Naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en la igualdad soberana ...

"7.- La violación de los derechos soberanos de los pueblos y Naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz."(19)

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, del 10. de mayo de 1974, establece a su vez los siguientes principios:

"Art. 2.1. Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas"(20).

Principios que se ven reforzados por otras muchas normas de la propia Carta.

Pero dejemos de lado el contexto internacional e--

(19) FERRERO COSTA, Eduardo. El Perú y las 200 millas. Lima, Perú Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.-- 1979, n/a de ed. p. 306.

(20) SEPULVEDA, César. Op. Cit., p. 660.

indiquemos que en nuestro país la propia Constitución Política afirma la pertenencia de los recursos naturales al patrimonio del Estado, en el tantas veces citado Artículo 27, que en lo relativo preceptúa: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de ... regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana ..." (21); más adelante el derecho de propiedad previsto en la Carta Magna se acentúa, al señalarse en el párrafo cuarto el dominio directo de la Nación sobre diversos recursos naturales.

Como ha podido apreciarse a través de nuestra exposición, el derecho soberano del Estado sobre los recursos naturales de su territorio, es un derecho ampliamente reivindicado a nivel nacional, y también profusamente reconocido por el Derecho Internacional.

2.1.5.3. LAS PRERROGATIVAS DEL PODER COMO DERECHOS SOBERANOS: EL DERECHO SOBERANO A LA JURISDICCION.

Además de los derechos soberanos que se refieren a los derechos de propiedad que detenta el Estado, creemos que hay otra clase de derechos soberanos fundados en las prerrogativas jurisdiccionales que supone el "poder"; derechos que han sido estudiados generalmente como "poderes stricto sensu, o funciones" del

(21) Párrafo Tercero.

Estado y que implican la aplicación de la jurisdicción o competencia de los órganos estatales dentro del territorio como regla general y excepcionalmente fuera de éste. Tales derechos son:

**1.1.5.3.1. EL DERECHO SOBERANO DE CREAR NORMAS:**

El Estado tiene el derecho soberano de crear normas de derecho aplicables de manera exclusiva en su territorio, y por extensión, a los ciudadanos del referido Estado que se encuentren en el extranjero, siempre y cuando no se encuentren sometidos a la soberanía de otra Potencia, así como a extranjeros, pero en este caso sólo si se cumple la condición de que se afecten intereses del propio Estado o de sus nacionales. Este derecho se ha identificado con el Poder Legislativo.

**1.1.5.3.2. EL DERECHO DE DIRIMIR CONTROVERSIAS SURTIDAS CON MOTIVO DE LA APLICACION DE SUS LEYES:**

El derecho del Estado de aplicar leyes decidiendo las controversias que surjan con motivo de su ejecución es también un derecho soberano, en virtud del cual el Estado organiza tribunales que deciden de manera independiente y exclusiva, sin ingerencias de autoridades extranjeras o de autoridades civiles. Este derecho es el que se ejerce a través del Poder Judicial.

**1.1.5.3.3. EL DERECHO SOBERANO DE ADMINISTRAR:**

El Estado también tiene el derecho soberano de aplicar sus leyes de manera extra-judicial, y por lo tanto tiene el derecho de administrar las cuestiones ciudadanas encomendadas a su persona, sin ingerencia de grupos internos o de otros Estados, este derecho comprende inclusive al de declarar la guerra a otras

potencias, cuando los intereses del Estado reclamen dicha necesidad extrema (22). Este derecho es ejercido a través del Poder Ejecutivo, también llamado Administrativo.

1.1.5.3.4. REGULACION DEL DERECHO SOBERANO A LA--  
JURISDICCION EN LOS ORDENES INTERNO Y EXTERNO:

En el orden internacional sería prolijo enunciar-- todos y cada uno de los documentos que directa o indirectamente-- se refieren de una u otra forma a las prerrogativas del poder como derechos soberanos del Estado, aunque podemos hacer mención en tre otros de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

En el ámbito interno, en nuestro país, los Artículos 41 y 49 de la Carta Magna, entre otros, hacen referencia a los derechos en estudio.

1.2. LAS PRINCIPALES FIGURAS JURIDICAS DEL DERECHO  
DEL MAR:

Continuando con nuestro plan de estudio, nos corresponde realizar ahora la vinculación entre las principales figuras del Derecho del Mar y el Estado, concretamente con el atributo-- del mismo que conocemos con el nombre de soberanía, y que resulta

(22) Sobre el derecho de declarar la guerra como derecho soberano-- véase: HOBBS, THOMAS, op. cit., p. 147.

un verdadero indicador de las relaciones que guardan cada uno de los espacios marítimos con el Estado, atendiendo principalmente a la idea de "propiedad sobre un territorio", derecho emanado de la soberanía.

Antes de comenzar, estimamos pertinente señalar— que en el presente trabajo sólo emprenderemos el estudio de aquellas figuras del Derecho del Mar que tienen especial interés para nuestro país, y que pensamos nosotros son: a) las aguas nacionales clásicas, como aguas interiores y mar territorial; b) la zona contigua; c) la plataforma continental; d) la zona económica exclusiva; e) el alta mar (comprendiendo fondos marinos); y f) el espacio aéreo superestante a tales espacios. Sin que por el contrario se avance en la investigación de otras figuras marítimas a las que se ha puesto especial atención en la actualidad, como es el caso de las aguas archipelágicas y el régimen de los estrechos.

### 1.2.1. LAS AGUAS NACIONALES.

El Derecho del Mar, es el derecho de las pretensiones soberanas extraterritoriales: es una búsqueda anexionista — constante que se refleja en sus inicios como "mare liberum" y "mare clausum", y posteriormente con la dicotomía de "alta mar" y "mar territorial".

La permanente evolución del Derecho surgida de la contradicción entre la "soberanía" y la "libertad", requirió para identificar y distinguir a cada una, del agrupamiento de las figuras jurídicas relacionadas con la soberanía bajo el rubro de "Aguas territoriales o nacionales"; en tanto la porción ocupada por

la libertad ilimitada fue denominada entonces simplemente como "al ta mar".

Empero, es de destacarse que el concepto de aguas nacionales o territoriales, que implica la posesión de una soberanía irrestricta, plena, en un espacio acuático determinado (aguas internas, interiores, y mar territorial), comenzó a perder validez conceptual a comienzos del presente siglo: la Zona Contigua implicaba, si ello era posible, el ejercicio de derechos extraterritoriales de fiscalización y policía en un espacio tradicionalmente considerado como libre, perteneciente al altamar. Más recientemente, la idea de Zona Económica Exclusiva, abstraída de cualquier noción de plena soberanía, según se le ha considerado por gran parte de la doctrina, ha contribuido a la incorrección supuesta de la denominación.

Así pues, el nombre de aguas territoriales o nacionales parece obsoleto ante estas nuevas figuras, y fue preciso acuñar uno nuevo, el de "aguas jurisdiccionales", por estimarse que en las regiones donde es susceptible de aplicarse este concepto el Estado, por lo menos, ejerce una soberanía limitada.

Para el presente trabajo debe pues entenderse por aguas nacionales, a las internas, las interiores y el mar territorial. En tanto que las aguas jurisdiccionales se encuentran constituidas por la zona contigua y la zona económica exclusiva.

En lo que respecta a la plataforma continental, esta no forma parte de las porciones acuáticas del Estado, sino que es

parte del territorio entendido éste en sentido estricto, pues es prolongación terrestre sumergida.

1.2.1.1. AGUAS INTERIORES.

1.2.1.1.1. Definición:

Las aguas interiores se encuentran constituidas--- por la porción marítima a partir de la cual se establecen las líneas de base para medir la extensión del mar territorial; y en consecuencia forman parte, por una ficción jurídica, del territorio en sentido estricto del Estado.

Para Jorge A. Vargas "las aguas interiores son las que se encuentran detrás de la línea de base que utiliza el Estado ribereño para la delimitación de su mar territorial"(23).

La Convención de 1958 considera en su Artículo 5--- como aguas interiores a las "situadas en el interior de la línea de base del mar territorial"(24); la III. CONFERENCIA ESTIPULA idéntica disposición en su Artículo 8. La definición de ambas Convenciones establece sin embargo una excepción al régimen jurídico--- propio de la zona marítima en cuestión, en tratándose de zonas de mar territorial o de alta mar que hayan sido cerradas por una lí-

(23)VARGAS, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar. México, D.F. Ed. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo (CEESTEM). 1979, s/n de ed. p. 36.

(24)Székely, Alberto (compilador). Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. México, D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie A, Fuentes b) textos y estudios legislativos, # 9. 1981, 1a. ed. p. 1330.



nea de base recta, zonas en las que en consecuencia debe otorgarse el derecho de "paso inocente".

Las aguas interiores están conformadas pues por los puertos, bahías, estuarios y ensenadas (25).

Por lo que respecta al concepto de PUERTO, podemos indicar que es el "paraje de la costa, seguro y abrigado donde las embarcaciones pueden fondear y hacer las operaciones de carga y descarga" (26). De acuerdo con la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, los puertos forman parte de la costa y por consiguiente sus aguas se consideran como "interiores"; aún en los casos en que las instalaciones en cuestión se encuentran mar adentro, pero siempre y cuando se trate de instalaciones permanentes (Art. 8). La III. CONFEMAR establece igual disposi-

(25) Ralph ZACKLIN, en su obra El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos, (México, D.F. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1975. 1a. ed. p. 14) incluye a las "radas" dentro de las aguas interiores. Las radas, que son "bahías, ensenadas, donde los barcos pueden estar fondeados" (Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Barcelona, España. Ed. Ramón Sopena S.A.--- 1956, m/n de ed. Tomo III, p. 396.) no pueden sin embargo ser consideradas con tal carácter de aguas interiores, pues de conformidad con el Art. 7 de la Convención de 1958 y el 12 de la IIIA.--- CONFEMAR estas forman parte del mar territorial. Otros autores (así p.e. CAPLISH, Lucius. "Les zones maritimes sous juridiction nationale" Revue Generale de Droit Internationale Public. Paris, Francia, ED. A. Pedone. 1980, tomo 84-1, p. 73 y passim) incluyen también dentro de la noción de aguas interiores a las desembocaduras de los ríos, lo cual constituye una impropiedad técnico-jurídica, pues estas forman parte de las llamadas aguas internas al igual que los ríos.

(26) Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Op. Cit. Tomo III, p. 353

ción en su Art. 11, pero añade que "las instalaciones marinas comta afuera y las islas artificiales no se consideran como instalaciones portuarias permanentes"(27).

**BAHIA:** Seara Vázquez las define como "una entrada de mar en la costa de grandes dimensiones y con suficiente penetración para que no sea una simple inflexión"(28). Según el Diccionario Enciclopédico Ilustrado, bahía es la "extensión considerable de mar que entra en la costa y que puede servir de abrigo a las embarcaciones"(29).

La Convención de Ginebra define por su parte a la bahía como "toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación a la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura"(30). Ahora bien, para que una bahía pueda ser considerada como perteneciente a las aguas interiores de un Estado, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que sus costas

(27) III. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar documentos oficiales. Nueva York, E.U.A. Ed. O.N.U. 1984. s/n de ed. Tomo XVII, p. 163.

(28) SEARA VAZQUEZ, Modesto. Op. Cit. p. 264.

(29) Diccionario Enciclopédico ..., t. I. p. 354.

(30) SEAKELY, Alberto (compilador). Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público ... p. 1331 (Art. 7º 2). En el mismo sentido Art. 10 # 2, IIIa. CONFEMAR.

pertenescan a un sólo Estado; y b) que la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no exceda de 24 millas (31).

Los ESTUARIOS, por su parte, son definidos como esteros, esto es, como "terrenos (s) bajo(s), inmediato(s) a la costa por el cual se extienden las aguas en las mareas"(32). Es de precisarse que los estuarios no son mencionados nunca por las Convenciones sobre el Derecho del Mar, aún y cuando la doctrina los hace formar parte de las aguas interiores, lo cual resulta comprensible si tomamos en cuenta que las "playas", esto es "las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales"(33), forman parte del territorio terrestre del Estado, en consecuencia, las aguas que temporalmente las cubran deben ser consideradas en verdad como aguas interiores.

Por lo que ve a las ENSEÑADAS, estas son recodos que forman seno entrando el mar en la tierra (34), y también han sido consideradas como aguas interiores por la doctrina.

(31) Art. 7, # 1 y 4, de la Convención de 1958; y Art. 10, # 1 y 4 de la III. CONFERENCIA.

(32) Diccionario Enciclopédico Ilustrado... Tomo II, p. 95 (estuario) y p. 85 (estero).

(33) SERRA ROJAS, Andrés; Op. Cit. p. 341.

(34) Diccionario Enciclopédico Ilustrado ... Tomo I, p. 1193.

1.2.1.1.2. La soberanía estatal y las aguas interiores;

La doctrina ha estimado que en las aguas interiores el Estado ejerce plena soberanía, misma que no se encuentra afectada, en principio, por ninguna limitante. Las Convenciones sobre Derecho del Mar reiteran tal circunstancia, según se desprende de los Arts. 10. párrafo I de la Convención de 1958 y Art. 2, párrafo I de la III. CONVENAR, que disponen: "La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a ..." (35).

Es así que el Estado en tal espacio marítimo ejerce su soberanía en idéntica forma a como lo hace en su territorio terrestre, del cual, pensamos, se puede considerar por ficción jurídica parte integrante. El Estado es, pues, el propietario, tanto del espacio en donde se asientan tales aguas, como de los recursos que ahí se encuentren, teniendo pleno derecho de ejercer jurisdicción absoluta, entendida en sus aspectos de facultad para legislar, administrar y juzgar.

Si la regla general del régimen de las aguas interiores es la de una soberanía ilimitada, existe una excepción que establecen las propias Convenciones sobre Derecho del Mar, y que tiene su origen en la consideración de aguas interiores que tales Convenciones hacen, de espacios marítimos sometidos con anterioridad a ellas a un régimen jurídico distinto, ya sea mar territorial

(35) Al respecto vease CAPLISH, Lucius, "Les zones maritimes sous-jurisdiction nationale" ... p. 69.

o alta mar; conversión de mar territorial y alta mar en aguas interiores que es el resultado del trazado de líneas de base rectas.

Así, el Artículo 5, segundo párrafo, de la Convención de 1958, y el Art. 8, párrafo II, de la III . CONFENAR, precisan que: "Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo cuarto, produzca el efecto de cerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas— un derecho de paso inocente, ..."; derecho que implica una restricción a la soberanía estatal, limitante que será estudiada con posterioridad cuando nos refiramos al mar territorial.

Ahora bien, abundando aún más sobre el tema hemos de señalar que la soberanía total se ejerce también sobre el espacio aéreo y el lecho y subsuelo correspondientes.

#### 1.2.1.1.3. Las Aguas Interiores en México.

Sobre el tema hemos de indicar en primer término— que hacia 1964 surgió una fuerte controversia en el foro mexicano respecto de la posible consideración del Golfo de California como "bahía histórica", lo que implicaría asignar a tal espacio un régimen jurídico similar al de las aguas interiores, en términos— del Art. 7o. último párrafo de la Convención de 1958, interpretado tal precepto a contrario sensu. La discusión iniciada con la opinión de César Sepulveda, parece haber terminado gracias al establecimiento de la Zona Económica Exclusiva, dentro de la cual— queda comprendido plenamente el Mar de Cortés, pues los argumen—

tos esgrimidos en favor de la idea de "bahía histórica" eran poco realistas.

Ahora bien, por lo que respecta a la situación jurídica de las aguas interiores en nuestra República, hay que resaltar que a pesar de haberseles considerado como parte del territorio constitucional en el Artículo 42 de nuestra Constitución Política; no fue sino hasta el año proximo pasado cuando se dictaron disposiciones complementarias, contenidas en la "Ley Federal del Mar" del 18 de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986. De acuerdo con la Ley en cita México ejerce soberanía plena en sus "aguas marinas interiores", e igualmente en el espacio aéreo superestante a ellas, y en el lecho y subsuelo de la región; soberanía que implica el derecho soberano a la jurisdicción, de ahí que "las embarcaciones que naveguen en las aguas marinas interiores quedan sujetas, por ese sólo hecho al cumplimiento de esta Ley (Federal del Mar), de su Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables de la República"(36), sin excepción.

La Ley en estudio, en forma descriptiva, señala que las aguas interiores mexicanas incluyen: "I.-La parte Norte del Golfo de California; II.-Las de las bahías internas; III.-Las de los puertos; IV.-Las internas de los arrecifes; y V.-Las de--

(36) "Ley Federal del Mar". Diario Oficial de la Federación. México D.F. 8 de enero de 1986. p. 7, Art. 41.

las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar"(37). Cabe aquí la crítica a la Fracción IV del precepto de referencia que considera aguas marítimas interiores a las desembocaduras de los ríos, — pues como ya lo apreciamos con anterioridad (38) las desembocaduras de los ríos pertenecen a las aguas internas.

1.2.1.2. EL MAR TERRITORIAL; Definición:

Para José Alfredo de Oliveira Baracho es la "franja de mar paralela a la costa en donde el Estado ribereño detenta, — con la reserva del derecho de paso inocente de navíos, poderes similares a los que ejerce en su territorio terrestre, verdadera parte del territorio del Estado al que limita y a cuya soberanía se sujeta"(39).

Otros autores lo consideran prolongación del territorio terrestre de un Estado (40).

(37) Ibidem, p. 6, Art. 36

(38) Véase nota 25.

(39) OLIVEIRA BARACHO, José Alfredo de. O Direito do Mar. Belo Horizonte, Brasil. Movimento Editorial da Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Minas Gerais. 1979. s/n de ed. — Serie Monografias # 9, p. 41-42.: "a banda de mar paralela a costa, onde o Estado ribeirinho detém, com ressalva do direito de — transito inocente dos navios, poderes similares aos que exerce em seu território terrestre, verdadeira parte do território do Estado que margina e a soberania de qual se sujeta".

(40) Véase p.e. Sepúlveda, César. Op. cit. p. 174.

Oppenheim nos dice que es "aquella parte del mar— que a diferencia del mar libre, esta sometida al dominio de los Estados litorales (41).

Verdross precisa el concepto al indicar que se entiende por mar territorial "la zona marítima contigua a tierra firme e a las aguas nacionales" (entiendase aguas internas e interiores.- 42).

Seara Vasquez, por exclusión, y de manera que nos parece poco afortunada por no comprender a la extensión terrestre nos indica que "es el espacio marítimo situado entre el mar nacional y el alta mar"(43).

Por nuestra parte intentaremos definir al mar territorial como la zona marítima adyacente al territorio emergido de un Estado, así como a las aguas interiores de éste, con una extensión máxima de doce millas, y en las cuales ejerce plenamente derechos soberanos, aún y cuando la soberanía se encuentra limitada— por el llamado derecho "de paso inocente".

#### 1.2.1.2.1. Historia del Mar Territorial:

Respecto a la génesis histórica de la figura jurídica en estudio, hemos de señalar que ha sido fijada por la doctrina

(41) Citado por CAMARGO, Pedro Pablo. Op. Cit., p. 48.

(42) VERDROSS, Alfred. Op. Cit., p. 175.

(43) SEARA VEZQUEZ, Modesto. Op. Cit., p. 265.



en las postrimerías del XVII y principios del XVIII, teniendo especial importancia para su adopción la tesis de Bynkershoek, quien sostuvo, apoyándose en las ideas de Selden acerca de los mares cerrados, que la extensión del territorio de un Estado comprendía los mares hasta el alcance de un tiro de cañón. Fueron pues la defensa y la seguridad del Estado, lo que dió su nota característica al mar territorial.

Para el siglo XIX los Estados ribereños, con miras a satisfacer las necesidades apremiantes de su población comienzan a ver al mar como una fuente de alimento, y como elemento para alcanzar un desarrollo adecuado. Es en este siglo cuando la distancia de tres millas, extensión que tenía el mar territorial desde 1782 de acuerdo con los estudios realizados por Ferdinand Galiani en torno al alcance de las armas de la época, empezó a ser cuestionada profundamente, primero, por estar basada en un principio obsoleto, y segundo por no ser absoluta ni universal.

En la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar se reconoció la existencia de la figura jurídica del mar territorial, aún y cuando los 36 países participantes no pudieron llegar a un acuerdo acerca de las dimensiones del mismo, y ello acaeció en términos similares en la Convención de 1958.

La imprecisión que prevalecía en torno a la extensión máxima del mar territorial condujo en 1952 a una declaración de Chile, Ecuador y Perú, conocida como la "Declaración de Santiago" en que se reclamaba jurisdicción sobre una "zona marítima" de 200 millas, y que sirvió de base para posteriores reclamaciones de "ma-

res territoriales de 200 millas".

En 1977, según lo manifiesta César Sepúlveda, de 125 Estados con litoral, 25 se seguían apegando a una franja de 3 millas; 13 reclamaban entre 3 y 12 millas; 60 consideraban como suya una anchura de 12 millas; y 27 habían estatuido mares territoriales de más de 12 millas (44).

Finalmente, la III. CONFERENCIA precisa por primera ocasión la distancia máxima que puede tener el mar territorial de un Estado, al indicar en su Artículo 3o. que "todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial, hasta un límite que no exceda de 12 millas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención".

Podemos concluir pues la historia del mar territorial diciendo que, mientras el concepto mismo de la figura jurídica permaneció invariable desde su nacimiento hasta nuestros días, las dimensiones asignadas a la franja marítima adyacente han cambiado frecuentemente de acuerdo con los intereses particulares de los Estados.

#### 1.2.1.2.2. INTERES TUTELADO POR EL MAR TERRITORIAL:

Como ha quedado asentado líneas atrás, en sus orígenes el mar territorial fue instituido como medida de seguridad y

(44) SEPULVEDA, César. Op. Cit. p. 179.

defensa de la integridad territorial de los Estados, y tal interés según la mayor parte de la doctrina es el que prevalece hoy en día para la conservación de tal espacio marítimo. Así por ejemplo, Roberto Herrera Cáceres sostuvo en la 3a. sesión de trabajo de la II na Redonda sobre Derecho del Mar organizada por el Instituto Italo Latino-Americano en 1975, que el mar territorial "es un instituto que tutela en sí el interés de la defensa territorial de los Estados"(45).

Para Alfredo de Oliveira, además de la seguridad— del Estado, existen "razones fiscales"(46) en la adopción de un mar territorial.

Sergio Teitelboim, por su parte, resume las diferentes tesis que intentan explicar y justificar la adopción del mar— territorial, y señala los siguientes motivos: "a)por necesidad de seguridad y defensa; b)por conveniencia de neutralidad en caso de guerra entre terceras potencias; c)por razones de policía, de nave gación, de vigilancia aduanera; d)por motivaciones económicas, ac tividades pesqueras, cabotajes, explotación de las riquezas naturales del mar y de su plataforma continental"(47).

(45) INSTITUTO ITALO-LATINO-AMERICANO. Mesa Redonda sobre Derecho Del Mar. (Zona Económica). Roma Italia. Ed. Stampa Arti Grafiche E. Cosentino. 1978. 3/n de ed. P.

(46) OLIVEIRA BARACHO, José Alfredo. Op. Cit. p. 37.

(47) TEITELBOIM, Sergio. Chile y la Soberanía en el Mar. Santiago de Chile, Chile. Ed. Andrés Bello. 1966. 3/n de ed. P. 36-37.

Por nuestra parte sostenemos que en la actualidad-- el interés bélico que suponía la adopción de la franja adyacente-- sólo es aplicable en caso de Estados beligerantes, o en el caso de países neutrales, y de las grandes potencias por razones de estrategia; sin embargo, este interés ha sido relegado por otros de mayor actualidad, referidos todos ellos a cuestiones de índole económica, tales como el ejercicio de facultades fiscales, la prohibición de pesca a extranjeros, etc.

#### 1.2.1.2.3. GENESIS JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL:

La institución del mar territorial surgió como una costumbre internacional en la edad media, Van Bickershoek lo único que hizo fue plasmar doctrinariamente dicha costumbre. Una vez-- creado el mar territorial, fue consagrado por diversos tratados internacionales, y finalmente quedó plasmado en las diferentes Convenciones Internacionales.

#### 1.2.1.2.4. NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL: SUS RELACIONES CON LA SOBERANIA DEL ESTADO:

Podemos afirmar que el Estado tiene total soberanía sobre su mar territorial, pues ello se encuentra establecido de manera clara en la Convención de Ginebra de 1958 y en la de Montego-Bay de 1982.

Por lo que respecta a la Convención de Ginebra; los Artículos 1 y 2 precisan que el Estado ejerce soberanía sobre una franja de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial, y que dicha soberanía se extiende a los espacios aéreo lecho y subsuelo.

La III CONFERENCIA, por su parte, en su artículo 2o, Párrafos 1 y 2, caracteriza, en términos similares a los de la Convención de Ginebra, a la soberanía estatal sobre el mar territorial, aportando un avance en relación con esta, al prever la situación del mar territorial de los Estados Archipelágicos, y al señalar una extensión máxima de soberanía de 12 millas que puede ejercer un Estado libre sobre el mar adyacente.

Si hemos manifestado que el Estado tiene plena soberanía sobre su mar territorial, ello es comprobable a través del estudio de los derechos soberanos que el Estado ejerce en la franja:

a) El Estado es propietario del territorio cubierto por las aguas hasta una distancia de 12 millas contadas a nivel de la superficie; sin embargo el Estado no ejerce soberanía sobre la columna de agua, que por esencia es móvil, dinámica, de ahí que José Alfredo de Oliveira recalque que "no puede existir derecho de soberanía sobre una zona del referido mar (territorial), sino un derecho de soberanía sobre el territorio correspondiente"(48).

El Estado es propietario igualmente del lecho y del subsuelo marinos en estas doce millas, y del espacio aéreo correspondiente.

(48) OLIVEIRA BARACHO, José Alfredo de. Op. Cit., p. 33: "Constitui o mar territorial um acessório do território e não pode existir direito de soberania sobre uma zona do referido mar, mas um direito de soberania sobre o território correspondente".

De acuerdo con este derecho de propiedad sobre el territorio multidimensional, el Estado puede usar, gozar y disponer del mar como le plazca, con una sola limitante: el paso inocente.

b) El Estado también es propietario de los recursos que existan en la porción marítima de referencia, tanto vivos, como no vivos; renovables y no renovables.

c) El Estado ejerce jurisdicción plena, con la limitante relativa del paso inocente; dicha jurisdicción se manifiesta en la facultad exclusiva para dictar leyes, para aplicarlas de manera administrativa, y para dirimir controversias.

Ahora bien, los derechos en cuestión han sido ampliamente reconocidos por el derecho internacional:

Así, por lo que respecta al derecho de propiedad sobre el territorio, son los artículos 10. y 20. de la Convención de 1958, así como el 20 de la III. CONFERENCIA los que nos dan la pauta; y se ven reforzados por lo preceptuado en el Art. 20 de la Declaración de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, del cual se desprende que la soberanía sobre su mar territorial implica la posesión, uso y disposición de la franja marítima en cuestión. Al respecto, José Alfredo de Oliveira ha sostenido que el derecho de propiedad sobre el territorio no existe pues ello acarrearía consecuencias inadmisibles sobre el derecho de paso inocente, y lo único que hay, consecuentemente, es un derecho de soberanía, lo que ha nuestro juicio es un contrasentido, toda vez que como ya lo hemos visto no puede haber soberanía sin territorio (49), y pensamos que quie-

nes renieguen del derecho de propiedad que indiscutiblemente tiene el Estado respecto de su mar territorial, difícilmente saldrán del atolladero que involucra el contrasentido de hablar de una soberanía sin propiedad territorial.

La propia Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados regula el derecho de propiedad que se tiene sobre los recursos que se hallan en el mar territorial, y de igual forma en su Artículo 1 faculta al Estado para dictar leyes y aplicarlas—judicial y extrajudicialmente, pues "Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir sus sistema económico, así como—sus sistemas político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin ingerencia, coacción o amenaza externas de—ninguna especie". Tales disposiciones se ven reforzadas por lo establecido en el Artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas.

Es de señalarse que si las normas antes señaladas—son aplicables a nivel superficie del mar territorial, suelo y sub—suelo, el espacio aéreo se rige además por la Convención sobre Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago en 1944, que dispone en su Art. 1o.: "Los contratantes reconocen que cada Estado tiene—soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspon—diente a su territorio", precisándose en el Artículo 2o. que el territorio del Estado comprende a "las aguas territoriales adyacentes a ella (la extensión terrestre) que estén bajo la soberanía,—jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado". El Estado—pues, en el espacio aéreo superestante a su mar territorial ejerce plena y total soberanía, misma que no se encuentra limitada en manera alguna.

1.2.1.2.5. EL PASO INOCENTE: RESTRICCIÓN A LA SOBERANÍA:

En la Conferencia de las Naciones Unidas del 29 de abril de 1958, quedó plasmada una norma consuetudinaria de gran importancia: el "derecho de paso inocente" de los buques extranjeros a través de las aguas del mar territorial; derecho que parece constituir una excepción o limitación a la soberanía del Estado ribereño, siendo por otro lado el punto de equilibrio entre los intereses del Estado ribereño y los intereses generales de la navegación marítima. Si en el mar territorial el Estado tiene intereses que se refieren fundamentalmente a su seguridad e integridad territorial, frente a la amenaza potencial que supone el tránsito de buques extranjeros por su mar territorial; los terceros Estados también tienen intereses legítimos que derivan de las graves consecuencias que para el comercio marítimo internacional tendría la aplicación irrestricta de la soberanía estatal en su mar territorial.

Es por ello que mediante la figura del "paso inocente" se autoriza a los terceros Estados para navegar por el mar territorial de un país, facultándose a éste para impedir cualquier navegación no pacífica. Así pues, el paso inocente, en sentido estricto, se refiere al derecho reconocido a los buques extranjeros gracias al cual pueden penetrar libremente en el mar territorial de un Estado, y navegar por él ininterrumpidamente, siempre y cuando no se afecten los intereses del Estado costero.

El paso inocente, entendido como derecho de navegar



sujetándose a determinadas reglas, es en consecuencia una restricción al ius communicationis, no siendo por lo tanto sinónimo de "libertad de navegación".

Por lo que respecta al origen de esta restricción-- hemos de indicar que la figura del paso inocente es contemporánea del nacimiento del mar territorial, y así lo sostiene B. Cialdea-- al decir que "... en el mismo período en que se iban afirmando las jurisdicciones estatales sobre partes de los mares contiguos, limitadas a las zonas donde el poder estatal estaba efectivamente presente, se perfilan también los límites de tales jurisdicciones de seguridad mediante la afirmación del derecho de paso inocente de las naves mercantes a lo largo de las costas de los estados extranjeros"(50).

Ahora bien, para entender la noción de "paso inocente" debemos de comprender que esta se define de acuerdo con dos factores, estrechamente relacionados, a saber: el "paso", y, la "inocencia del paso".

EL "PASO": Por lo que respecta al concepto de "paso", este fue definido en la Convención de 1958 como "el hecho de navegar por el mar territorial ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse a estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar"(51). La III- COMENAR define--

(50) CIALDEA, B. La formazione dell' ordinamento marittimo nella relazione internazionale. Milan, 1959, p.221-222. Citado por GONZALEZ CAMPOS; Julio D. "Navegación por el Mar territorial, incluidos los estrechos". La Actual Revisión del Derecho del Mar, una Perspectiva Española (compilación). Madrid, España. Ed. Centro de Estudios--

al "paso" en términos análogos en su Art. 18, aunque con distinta redacción.

Debido a la anterior definición se ha llegado a sostener que el "paso" en sentido estricto es el paso "lateral o paralelo a la costa", y que no tiene nada que ver con la entrada o salida de los buques a los puertos, ya que esto tiene un régimen completamente distinto; tal aseveración nos parece falsa pues el Art. 16 # 1 y 2 de la Convención de Ginebra, se refiere específicamente al derecho de paso inocente que tienen los navíos que se dirigen a aguas interiores (en las que, como ya vimos, están incluidos los puertos), derecho que se ve limitado por la facultad de impedir "cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas".

Ahora bien, regresando a la definición del "paso", hemos de indicar que es el derecho que asiste a todos los buques de países extranjeros para navegar por el mar territorial de un Estado, sujetándose a determinadas condiciones que imponen tanto el orden jurídico internacional, como el orden jurídico del Estado ribereño. El hecho de que un barco extranjero pueda navegar a través del mar territorial de un país, no implica, como ya lo hemos señalado, que el paso inocente sea sinónimo de la "libertad de navegación que existe en alta mar, por el contrario constituye una restricción al ius communicationis ya que el barco extranjero debe som-

terse al orden jurídico del Estado ribereño, y por lo tanto a su soberanía. En efecto, la navegación de buques en el mar territorial se ve sujeta a múltiples modalidades, así, debe ser continua, sino que el buque pueda detenerse al fondear, sino en tres casos excepcionales, que son: a) el que tal medida constituya un incidente normal de la navegación; b) que sea debida a una arribada forzosa; o c) a un peligro extremo (51). En la IIIª CONPENAR, además, se indica que el "paso" debe de ser rápido. La navegación de buques extranjeros en un mar territorial también se sujeta a la modalidad de que debe de ser "inocente", así como a la legislación del Estado ribereño (52).

INOCENCIA DEL PASO: Es el segundo elemento que conforma al "paso inocente"; si líneas atrás ha sido definido el paso, también con anterioridad hemos precisado que la navegación de un buque extranjero por el mar territorial de un Estado ha de revestir una característica específica: la de ser "inocente", esto es, no lesivo para los intereses del Estado costanero. La inocencia implica, consecuentemente, la vinculación que existe entre el paso de un barco extranjero y la comunidad nacional del Estado cuyo mar atraviesa.

Ahora bien, para valorar la licitud o ilicitud del paso inocente, ha de atenderse a la valoración de las manifestacio

(51) Artículo 18, # 2 de la Convención de 1958.

(52) Artículo 17 de la Convención de 1958. Arts. 21 y 22 de la IIIª CONPENAR.

nes de la comunidad naval o de sus miembros que puedan turbar el normal desarrollo de la vida de la comunidad ribereña.

La Convención de 1958 indica de manera vaga que el paso es inocente siempre y cuando no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño (53) sin precisar cuándo deberá entenderse que el paso de un navío ataca a tales bienes, excepto en dos hipótesis: cuando ejerza la pesca en el mar territorial (54); y cuando tratándose de un submarino éste navegue bajo el agua o sin mostrar su bandera (55). La III: CONFERENCIA por su parte, establece de manera casuística los casos en que ha de entenderse que el paso no es inocente; siendo de mencionarse que la relación de supuestos hipotéticos que aparece en el Artículo 19, no es limitativa, sino sólo enunciativa, no obstante a que pudiera pensarse lo contrario de la redacción del precepto señalado.

**IMPLICACIONES DEL PASO INOCENTE SOBRE LA SOBERANÍA-ESTATAL:** El paso inocente, al que nos hemos venido refiriendo constituye en principio una ligera restricción al derecho de propiedad que tiene el Estado sobre su territorio marítimo, pues no puede usar, gozar y disponer de él libremente en perjuicio de la navegación internacional manifestada bajo la forma de "paso inocente". Pero, esta limitación no es absoluta, pues de acuerdo con el Artículo 16 de la Convención de 1958, el Estado ribereño tiene la facultad de suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar te-

(53) Art. 14 # 4 de la Convención de 1958.

(54) Artículo 14 # 5, de la Convención de 1958.

(55) Artículo 14 # 6.

ritorial, el paso inocente por razones de seguridad.

Ahora bien, por lo que hace a la jurisdicción de los Poderes del Estado ribereño, esta es en principio aplicable a los buques que efectuen el paso inocente, con fundamento en lo que se ha dado en denominar "ordenación del paso", y que consiste en la facultad que tiene el Estado ribereño, y que emana de su soberanía, de dictar leyes y aplicarlas para regular el transporte y la navegación en sus aguas territoriales (56). La III. CONFEMAR, en su Artículo 21 enuncia de manera casuística algunas de las leyes que puede emitir un Estado para regular la navegación, aunque pensamos que tal lista es meramente enunciativa y no limitativa. Ahora bien, en cuanto a las materias civil, penal, mercantil y fiscal, tanto la Convención de 1958, como la III. CONFEMAR señalan determinadas limitantes al derecho soberano de jurisdicción, mismo que sólo alcanzará al navío en paso cuando se afecten los intereses del Estado costero.

Finalmente, es de señalarse que el Estado costanero tiene, con base en su soberanía la facultad de impedir todo paso que no sea inocente (57), pudiendo exigir aún a los buques de guerra u oficiales de Estados extranjeros que salgan de su mar territorial, por haber incumplido con las disposiciones establecidas para el paso por el mar territorial (58).

(56) Artículo 17, Convención de 1958.

(57) Art. 16, Convención de 1958; y 25 de la III. CONFEMAR.

(58) Art. 23 de la Conv. de 1958; y 30 de la III. CONFEMAR.

1.2.1.2.6. EL MAR TERRITORIAL EN MEXICO:

Entendido como la franja de mar adyacente a la costa de un Estado, sobre la cual éste ejerce plena soberanía, la Nueva España adoptó las normas que al respecto regían en el Derecho Internacional, y que a la sazón eran de tres millas. En 1821, al independizarse la Nación y surgir México como un país autónomo, conservó la extensión de mar territorial que había reivindicado España para su colonia de ultramar.

Sin embargo, un primer intento legislativo, considerado como espario, por consagrar al instituto del mar territorial en nuestro derecho, no se presentó sino hasta el año de 1865, en el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" promulgado por Maximiliano de Habsburgo, Estatuto en el cual se precisaba que la figura del mar territorial formaba parte del territorio mexicano.

"Entre 1848 y 1908 se celebraron 13 tratados bilaterales que hacen referencia a límites marinos de algún tipo"(59)

En derecho positivo, se considera que la "Ley de Bienes Inmuebles de la Nación", de fecha 18 de diciembre de 1902, es la primera en referirse al mar territorial, al cual consideraba como "bien del dominio público o de uso común, dependiente de la Federación".

(59) SZEKELY, Alberto. Derecho del Mar. México, D.F. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1981, 1a. ed. Serie A, Fuentes. b) Textos y Estudios Legislativos # 49. Colección Introducción al Derecho Mexicano. P. 34.

Con el precedente legislativo antes citado, la Constitución de 1917 reitera que "Son también propiedad de la Nación-- las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije la Ley" (60).

En 1935 es modificada la extensión del mar territorial, que se ve ampliada a nueve millas marítimas (16,668 metros).

En 1969 México adopta un mar territorial de 12 millas, extensión que es la que perdura a la fecha y que se encuentra avalada en la actualidad por el Artículo 25 de la Ley Federal del Mar.

Resta mencionar tan sólo que el 17 de diciembre de 1965, la Cámara de Senadores aprobó la Convención de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua (D.O. 5 de enero de 1966),-- habiéndose depositado el instrumento de adhesión en la O.N.U el 2- de agosto de 1966. Dicha Convención fue promulgada por decreto del Ejecutivo el 10. de septiembre de 1966 (61).

Por lo que respecta al régimen jurídico del mar territorial, en nuestro país se encuentra regulado por diversas disposiciones. En lo que respecta a los derechos soberanos del Esta-

(60)Artículo 27 constitucional, párrafo quinto.

(61)Vease SEPULVEDA AMOR, Bernardo, "México y el Derecho del Mar". El Derecho del Mar en Evolución: La contribución de los países americanos. (ZACKLIN, Ralph, compilador). México, D.F., Fondo de Cultura Económica. 1975. Primera edición. P. 150, nota 2.

de mexicano sobre el espacio marino en cuestión, tenemos que: a)— el Artículo 27 constitucional establece que las aguas de los mares territoriales son propiedad de la Nación, lo cual se ve reiterado en términos de los Artículos 42 y 48 de la Carta Magna.

Normas secundarias también se refieren al mar territorial; siendo tal el caso de: a) Ley General de Bienes Nacionales, que estima como bienes del dominio público de la Nación a los mares territoriales, así como a su lecho. b) La Ley de Navegación y Comercio Marítimo. c) La Ley Federal de Aguas, que estima como propiedad de la Nación a las aguas del mar territorial. Y d) la Ley Federal del Mar que precisa en su Artículo 24 que: "La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar"; señalándose algunas consecuencias de tal soberanía en los Artículos 28, 30, 31 y 33 de la referida Ley.

### 1.2.2. LA ZONA CONTIGUA:

#### 1.2.2.1. DEFINICION:

Inicialmente la zona contigua fue considerada un espacio de Alta Mar aledaño al mar territorial de un Estado, y en el cual éste ejercía medidas de fiscalización para evitar las infracciones a sus leyes de policía, fiscales, de inmigración, y sanitarias, que pudieran cometerse en su territorio; así como para reprimir tales infracciones si hubieran sido cometidas dentro del territorio del Estado (62).

De acuerdo con esta concepción Ralph Zacklin estimó

(62) Véase la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, 1958



que se trataba de "una franja paralela al mar territorial y situada entre éste y el pelagus". Añadiendo el mismo autor que "la zona contigua es una zona crepuscular o de penumbra, pues se considera sujeta al régimen jurídico de alta mar pero con la siguiente diferencia ..." (63).

Podemos apreciar en la redacción del Artículo 24 de la Convención de 1958 la posición de las grandes potencias, que en todo momento han temido la extensión del territorio marítimo de algún país y que pudiera afectar pretendidos derechos de libertad;— sin embargo, tal postura resulta una verdadera paradoja, sobre todo si tomamos en cuenta que fueron los países más desarrollados quienes crearon la zona contigua.

En la III<sup>a</sup>. CONFEMAR, por el contrario, se concibe a la zona contigua en términos muy parecidos a su antecedente de 1958, aunque con una pequeña supresión de palabras que sin embargo implica un cambio de 180 grados respecto de la opinión que se tenía hasta entonces de la zona. En efecto, la III<sup>a</sup>. CONFEMAR nunca así asimila el régimen jurídico de la zona contigua al alta mar, como lo hacía el instrumento predecesor, sino sólo se concreta a señalarlo siguiente: "En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias..."(64).

(63) ZACKLIN, Ralph. Op. Cit., p. 15.

(64) Artículo 33 de la III<sup>a</sup>. CONFEMAR.

La adopción del referido texto se debió, pensamos-- nosotros, a la fuerte crítica que se hacía a la corriente que sostenía la pertenencia de la zona contigua al alta mar; doctrina que finalmente no pudo soportar los embates de quienes pretendían asimilar la susodicha zona al mar territorial, por ejercerse "ciertas facultades, ciertas potestades que eran neta derivación de su soberanía (del Estado). Si (el país) podía impedir que un buque pasara perjudicando la salud, que un buque pasara en condiciones que amenazaran sus normas fiscales, era evidente que en esa zona no-- existía una libertad clásica de alta mar"(65).

En efecto, de tiempo atrás se había destacado la in congruencia del ejercicio de competencias estatales en regiones si tuadas en en el exterior del territorio de un Estado. Además del argumento esgrimido por nosotros, pensamos que también fue decisivo para la supresión de palabras y el consecuente cambio de ideolo gía en torno de la zona contigua, la circunstancia de que esta pue de quedar subsumida dentro de la zona económica exclusiva de un Es tado, si esta excede en su extensión de 24 millas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la III . CONFEMAR, Seara Vázquez indica que la zona contigua es "la-- parte de mar vecina del mar territorial y sobre la cual el Estado-- costero puede ejercer una serie de competencias de carácter limita

(65)LISTRE, Arnoldo M. Durante una intervención en la quinta se-- sión de trabajo en la Mesa Redonda Sobre Derecho del Mar, del Insti tuto Italo-Latino Americano; OP. cit. p. 130 y 131. Véase asimismo GARCIA SAYAN, Enrique. Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú (Lima, Perú. Ed. Talleres Gráficos P.L. Villanueva, S.A. 1955, s/n

do"(66). El referido autor concluye que "Estas competencias se re-  
fieren principalmente al control necesario para impedir y castigar  
posibles violaciones, dentro del territorio o mar territorial, a--  
sus leyes y reglamentos en materia de aduanas, fiscal, migratoria-  
o sanitaria".

#### 1.2.2.2. HISTORIA.

La doctrina ubica el nacimiento de la zona contigua  
en el siglo XVIII, precisamente en el año de 1718, y se encuentra  
representada por los llamados Hovering Acts, ordenamientos que fa-  
cultaron al gobierno de Inglaterra a ejercer jurisdicción en mate-  
ria aduanera y fiscal en una zona de 2 millas contiguas al mar te-  
rritorial; en 1736 la extensión de la franja de competencia espe-  
cializada aumento a cinco millas, y en 1764 a seis; en 15 millas--  
para 1802, y finalmente, entre 12 y 24 millas según la región ha--  
cía 1853.

A estas declaraciones unilaterales de voluntad si--  
guieron las de otros países, haciéndose mención por ejemplo, a las  
leyes de la Revolución Francesa, que reconocían una zona de fisca-  
lización aduanera de 20 kilómetros.

---

América Latina, aunque rezagada en el tiempo, no se

---de edición, p. 14), quien sostiene que: "Implican también derogación  
a la antigua regla de las tres millas y de la idea de libertad--  
irrestricada de los mares, aquellos actos de jurisdicción ya citados,  
ejercidos por ciertos países más allá de los límites reconocidos--  
de sus aguas territoriales, por razones sanitarias, de prevención  
de contrabando, o políticas".

(66)SEARA VAZQUEZ, Modesto. Op. Cit., p.p. 271-272.

quedó atrás durante esta evolución del derecho del Mar clásico, en 1855 el excelso jurista Andrés Bello, logró asentar en el código civil de Chile, un "derecho de policía, para objetos concier--nientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes--fiscales" que se extendía hasta la distancia de cuatro leguas mar--inas. Dicho derecho, hay que reconocerlo, parece exceder la idea--de zona contigua, al vincularse más la franja en cuestión al con--cepto de mar territorial por el interés tutelado, pues se prote--gían además del interés aduanal y fiscal, característico de la zo--na contigua, "a la seguridad del país", esto es, un interés netamente proteccionista de defensa frente agresiones externas. El mo--delo chileno fue seguido por países como Venezuela, en 1862, y Ar--gentina, en 1869, en tanto que Brasil se acogió al modelo británi--co en 1876.

Además de las declaraciones unilaterales, contribu--yeron a la formación de la norma de Derecho Internacional sobre zo--na contigua, diversos tratados, entre los que destacaron el de ---1763 entre Inglaterra, Francia y España, el de 1774 entre los dos--países mencionados en último término, los de México de 1882 y 1893, y los celebrados por Estados Unidos con diversos países para repri--mir el contrabando de bebidas alcohólicas, de 1924.

En 1922, el Tariff Act norteamericano, creaba una--zona contigua tomando como base la Ley del 2 de marzo de 1799, que si bien establecía determinadas facultades aduaneras y fiscales e--jercitables dentro de las 12 millas adyacentes, también resulta--verdadero que el mencionado ordenamiento sólo preveía que la suso--dicha jurisdicción sería aplicable sólo a los navíos que se dirigie

sen a algún puerto del país.

En la Convención de Ginebra de 1958 se adoptó por primera vez en el contexto internacional universal la noción de zona contigua, señalándose una extensión no mayor a "doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial"(67).

La III. CONFEMAR por su parte, regula tal franja oceánica en su Artículo 33, fijándole una extensión máxima de 24 millas a partir de la línea de base. Dicha Convención aportó, como ya lo vimos, un cambio trascendental al régimen jurídico de la zona al estimarla zona "sui generis" y no perteneciente al alta mar. De acuerdo con esta Convención, la zona contigua constituye una proyección de competencias especializadas, que puede identificarse en este sentido con las zonas de pesca, y constituye en consecuencia un antecedente de la Zona Económica Exclusiva.

#### 1.2.2.3. GENESIS JURIDICA:

Tal como ya lo hemos podido apreciar a través del estudio histórico de la zona contigua, esta tiene su primigenio tratamiento en una declaración unilateral de voluntad, constituida por los Hovering Acts de 1718, que paulatinamente fue reconocida por otros Estados, a través, primero, de otras múltiples declaraciones unilaterales, y segundo, de tratados internacionales; lo que

(67)Artículo 24 de la Convención de 1958.

en última instancia condujo al establecimiento de una costumbre in ternacional y esta a su vez, a una norma de "ius cogens".

#### 1.2.2.4. INTERES TUTELADO:

Si al referirnos al mar territorial hemos indicado que la adopción de esta figura se debió a un interés de seguridad y de defensa de la integridad territorial y política del Estado ribe~~r~~reño, la zona contigua tiene un origen muy diferente, en cuanto— "viene a tutelar de una manera más eficaz los intereses del Estado en su territorio y en su mar territorial"(68). Intereses que espe~~c~~cíficamente son de salubridad pública y económicos, esto es, fisca~~l~~les y aduanales. Pues como afirma el jurista Mario Scerri: "me pa~~r~~ece que en un determinado momento el mar territorial en su modesta extensión de tres millas no satisfacía más algunos intereses— que la comunidad política del Estado costero debía sin embargo sal~~v~~vaguardar: intereses de policía, intereses de aduana, e intereses de sanidad. Y es así como se ha venido creando la idea de zona— contigua, para ofrecer al Estado costero una tutela de sus intereses, que no eran tutelados de manera suficiente por el mar territo~~r~~ial"(69).

#### 1.2.2.5. NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA CONTIGUA;— SUS RELACIONES CON LA SOBERANIA DEL ESTADO:

(68)CACERES, Herrera. Intervención en la Mesa Redonda Sobre el De~~r~~echo del Mar. INSTITUTO ITALO-LATINO-AMERICANO, Op. Cit. p. 78.

(69)SCERNI, Mario; Ibidem, pp 19-20: "mi sembra palese che in un~~c~~erto momento il mare territoriale, nella limitazione abbastanza--modesta delle 3 miglia non soddisfaceva più certi interessi che--la comunità politica dello Stato costiero doveva pure salvaguardare

Respecto de la relación que existe entre la zona contigua y la soberanía hemos de indicar que si de acuerdo con la Convención de 1958 no parecía existir ninguna por asimilarse su régimen jurídico al del alta mar; de acuerdo al texto de la III.— CONFERENCIA es posible encontrar una vinculación mayor entre la figura jurídica "sui generis", como la cataloga Jorge A. Vargas (70),— que aún no ha sido definida con detalle y el atributo político:

El Estado es propietario del lecho y del subsuelo marinos de la zona contigua, siempre y cuando cuente con una plataforma continental o con una Zona Económica Exclusiva, de por lo menos 24 millas.

El Estado también es propietario de los recursos vivos y no vivos dentro de la zona contigua, si ha establecido una Zona Económica Exclusiva de por lo menos 24 millas.

El Estado tiene asimismo derecho a legislar, administrar y juzgar las cuestiones relacionadas con las materias aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias, específicamente, y en general sobre la explotación económica de la región, de acuerdo

—interessi di polizia, interessi di dogana, interessi di sanità. E si è venuta creando l'idea della zona contigua, per offrire allo Stato costiero una tutela dei suoi interessi, che non erano più tutelati a sufficienza dal mare territoriale".

(70) VARGAS, Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar ... p— 266.

con sus disposiciones sobre plataforma continental y Zona Económica Exclusiva.

Como puede apreciarse, cada vez la zona contigua aparece menos como un ente desligado del Estado, y esta dejando su carácter de "zona de proyección de competencias especializadas del Estado", para convertirse cada día más en una porción del territorio del Estado. Todos los derechos soberanos se ejercen en la zona, aunque de manera limitada, consistiendo estas limitantes: 1o) en la ausencia del derecho de propiedad sobre la columna de agua y el espacio superestante, y 2o. en la falta de derechos absolutos para legislar, administrar y juzgar, respecto de todas las materias que se suscitan en el espacio de referencia.

A continuación pormenorizaremos acerca de los derechos que tienen los Estados en la zona contigua:

Derechos que tiene el Estado ribereño:

A) De propiedad sobre el lecho y el subsuelo de la zona contigua (71).

B) De propiedad sobre los recursos renovables, no renovables y físicos de la zona contigua (72).

C) De jurisdicción en materia de exploración y explotación de recursos, de establecimiento y utilización de islas arti

(71) Artículo 76, III. CONFEMAR.

(72) Artículo 55 y 56 de la III. CONFEMAR.



ficiales, de investigación científica marina, de protección y conservación del medio marino, en materia aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria (73).

Los Terceros Estados, por su parte, gozan de las siguientes facultades:

- A) Libertad de navegación y sobrevuelo.
- B) Libertad de tendido de cables.
- C) Otras libertades directamente relacionadas con las anteriores.

Según Lucius Caffish, el mantenimiento de una zona contigua en que se señalan perfectamente las atribuciones del Estado costero, y que se limita, también de manera precisa a 24 millas servirá paradójicamente "a frenar la extensión de sus competencias por parte de los Estados costeros"(74); Pedro Pablo Camargo, sin embargo, portando el estandarte del entusiasmo de los empobrecidos países latinoamericanos indica que "el hecho de que se haya aprobado la extensión de la zona contigua de doce millas a veinticuatro contadas a partir de las líneas de base con las que se mide el mar territorial, nos hace esperar que esta extensión sea adoptada para el mar territorial en un futuro impreciso"(75)

(73) Artículos 56 y 33 de la III. CONFERENCIA.

(74) CAFLISH, Lucius. "Les zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur délimitation" ... p. 85; "Paradoxalement, le maintien de l'institution de la zone contiguë servira ainsi à freiner l'extension de leurs compétences par les Etats côtiers".

(75) CAMARGO, Pedro Pablo. Op. Cit., p. 52.

### 1.2.2.6. LA ZONA CONTIGUA EN MEXICO:

"La legislación mexicana ha establecido zonas contiguas en diversas ocasiones.

"En la Ley de 1902, hasta los 20 kilómetros (11 millas), pero sólo para ejercer competencia en materia fiscal...

"La Ley General de Bienes Nacionales de 1942 establece una vaga zona contigua, sin anchura específica y para competencia de tipo penal.

"Tampoco fija una distancia, en 1951, el código aduanero, al extender su aplicación en una zona más allá del mar territorial.

"La Ley General de Bienes Nacionales del 30 de enero de 1969, crea una típica zona contigua de tres millas, estrictamente apegada a los términos de la Convención de 1958. Sin embargo, esta desaparece con el decreto que reforma tal Ley, el 26 de diciembre del mismo año, para extender el mar territorial a 12 millas"(76).

Desde 1969 México no tuvo zona contigua, la que no volvió a ser establecida sino hasta el 8 de enero del año próximo pasado, gracias a la "Ley Federal del Mar", que se acogió al límite máximo que para la institución de referencia había establecido la III. CONFEMAR. Cabe destacarse que el régimen jurídico de la zona contigua mexicana, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 42 a 45 de la Ley Federal del Mar, es idéntico al que previene la III. CONFEMAR.

### 1.2.3. LA PLATAFORMA CONTINENTAL:

#### 1.2.3.1. DEFINICION:

Existen dos clases de definición acerca de la plataforma

forma continental: las que se orientan por un criterio científico y las de índole jurídica. Ahora bien, en vista de que las concepciones jurídicas tienen su fundamento en los conocimientos científicos, comenzaremos por el estudio de estas últimas definiciones.-

"Desde un punto de vista científico, por plataforma continental se entiende el área submarina adyacente a la costa de un Estado ribereño, así como el lecho y el subsuelo respectivos, — la cual penetra en el mar en una pendiente suave y cuyo límite exterior, antes de precipitarse a los abismos oceánicos, convencionalmente se estima que llega a unos 200 metros de profundidad. Es decir, se trata de la prolongación del macizo continental que penetra en el área oceánica adyacente. De aquí que Gilbert Gidel la haya denominado 'la parte sumergida del territorio de un Estado' ". (77).

Así pues, de acuerdo con la Geología, esto es, según la ciencia que trata de la formación del globo terraqueo, de su naturaleza y de los cambios que ha experimentado desde su origen, la plataforma continental es "una plataforma en pendiente suave, poco profunda bajo las aguas, que se extiende después de la costa hasta la ruptura a partir de la cual la pendiente continental se sumerge hacia los grandes fondos marinos"(78).

En este mismo sentido Bokart la define como: "La-

(77) VARGAS, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar, ... p. 208.

(78) BOURSIER, Gerard Joseph y Brigitte Belle-Lerant. Le Droit de la Mer et L'Europe. Bruselas, Bélgica. Ed. Agencia Europea de Informaciones. 1977, s/n de ed., tomo 1, p. 191: "... le plateau continental est généralement défini comme étant un plateau en pente douce, peu profond sous les eaux s'étendant depuis la côte jusqu'à la cassure après laquelle la pente continentale plonge vers les grands fonds marins".

plataforma poco inclinada al extremo de la cual empieza una caída rápida hacia las grandes profundidades"(79).

Esta plataforma a la que se refieren los autores y a la que se ha denominado "continental" no es otra cosa en efecto que la prolongación submarina del territorio. El relieve, como factor físico, ha producido algunas emersiones terrestres que tienen su continuidad en porciones de tierra submarina que, dadas las características de nuestro planeta, que esta constituida por tres cuartas partes de agua, no pudieren emerger, y de ahí que se haya detectado con razón "que no hay ruptura brutal entre la estructura morfotológica de los Continentes y la de los mares, y que hay continuidad entre el relieve continental y submarino"(80); este es que "la certosa terrestre no termina donde comienzan las aguas, sino que se prolonga más alla de las aguas"(81).

Científicamente, desde el punto de vista geológico, han prevalecido dos criterios para delimitar la plataforma continental: el batimétrico y el morfotológico.

De acuerdo con el criterio batimétrico la prolonga

(79) Citado por LOPEZ, Ruben Darío. "La plataforma continental y el Derecho del Mar". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.F.B., Medellín, Colombia, Ed. Universidad Pontificia Bolivariana, 1982, 1er semestre (abril-mayo-junio) # 57, p. 134.

(80) idem.

(81) INSTITUTO ITALO-LATINO-AMERICANO. Op cit. p. 127.

ción submarina del territorio terrestre no debe exceder de una determinada cantidad de metros de profundidad para que pueda seguirse considerando plataforma continental; habiéndose fijado esta profundidad en 200 metros, atendiendo en que a partir de este límite la pendiente se hace más pronunciada en la mayoría de los casos; sin embargo este criterio ha sido rechazado, incluso a nivel jurídico por la III COMENMAR, pues según los oceanógrafos es posible encontrar plataforma continental a profundidades mayores, incluso de mil metros. Es así que ha debido acudir al criterio morfológico para explicar de una manera más exacta la plataforma continental.

El criterio morfológico circunscribe la noción de plataforma continental a la zona comprendida entre la orilla de la tierra firme que colinda con el mar y la primera ruptura de pendiente pronunciada. Gracias a este criterio se divide el territorio sumergido, en: a) plataforma continental; b) talúd e declive continental; c) cuesta, emersión, elevación e pendiente continental; y d) fondeos marinos.

Por lo que respecta a la plataforma continental, esta se inicia en la línea de más baja marea y sigue bajo el mar con suave pendiente "que va de un octavo de grado a más de tres grados"(82), terminando en el borde continental, que es el punto en que esa pendiente adquiere un declive brusco.

(82) IDEM.

El talúd continental es una pendiente más pronunciada que tiene "una anchura moderada de quince a veinte kilómetros y que se extiende desde el margen continental hacia el borde interior del talúd situado a profundidades de 1 500 a 5 500 metros"(83).

Finalmente, a partir del borde interior del talúd— esa declinación vuelve a hacerse más suave y desciende hacia los fondos oceánicos en donde termina a una distancia de 3 500 a 5 000 metros, conociéndose dicha zona como "emersión".

Estas tres porciones territoriales se encuentran comprendidas dentro del margen continental, al cual se toma como el límite máximo de la plataforma continental de un Estado.

Los fondos marinos serán estudiados con posterioridad en virtud a que el Estado no ejerce sobre ellos soberanía.

En cuanto a las definiciones jurídicas, nos basaremos, sobre todo en las dadas por la Convención de Ginebra de 1958— y por la de Montego Bay de 1982.

La Convención de 1958 define a la plataforma continental en su Artículo 1, de la siguiente forma "la expresión 'plataforma continental' designa: a) al lecho del mar y el subsuelo de—

(83) CANARGO, Pedro Pablo. Op. Cit., p. 63.

las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas anejas, adyacentes a las costas de las islas".

De esta definición se desprenden dos criterios de conceptualización de la plataforma: el uno, batimétrico, y el otro jurídico.

Por lo que respecta al criterio batimétrico, éste estima a la plataforma continental como el territorio sumergido hasta una distancia de 200 metros; criterio que como puede observarse no en todos los casos coincidirá con el término estrictamente científico de plataforma, ya que morfológicamente esta puede extenderse a profundidades mayores, en algunos casos, sin que la distancia de 200 metros coincida siempre con el margen continental.

Asimismo destaca la circunstancia de que este criterio jurídico basado en la batimetría, se distingue del netamente científico en tanto que excluye el lecho y el subsuelo que conforman la plataforma continental dentro del mar territorial (84), lo que es congruente con el régimen jurídico de este último instituto, de acuerdo con el cual el Estado ejerce soberanía plena sobre el

(84) Véase al respecto: CAMARGO, Pedro Pablo, Op. Cit., p.60; y sobre todo el Artículo 1 de la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental.

lache y el subsuelo correspondientes.

El segundo criterio, el de índole jurídica, se basa en la posible explotabilidad del suelo y subsuelo marinos, y entre otras críticas a suscitada la de que no se fundamenta en una definición científica de plataforma continental, incluso puede rebasar a esta, por lo que se ha afirmado que con fundamento en este criterio un Estado puede apropiarse de una gran cantidad de fondos marinos no pertenecientes a su plataforma continental.

Así lo señala por ejemplo Ruben Darío López: "para la tecnología presente y en especial para la futura, la profundidad no va a ser problema"(85). La definición de la Convención de 1958 resulta pues vaga, imprecisa, pero sobre todo injusta, pues las grandes potencias tecnológicamente adelantadas podrán aprovechar grandes extensiones de plataforma dejando "a los países que no estén en capacidad de explotar sus riquezas en una situación muy desventajosa", indicando el referido autor que "cada país podrá escoger a la larga la plataforma continental que desee según su capital y tecnología"(86).

En este mismo sentido François Bellanger precisa que: "esta tesis favorece evidentemente, por una parte, a los países ribereños en detrimento de los países sin litoral, y de otra"

(85) LÓPEZ, Ruben Darío. "La Plataforma Continental y el Derecho del Mar". ... p. 131.

(86) IDEM.



parte a los países cuyo desarrollo tecnológico les permite explotar por sí mismos los espacios que les correspondería, o de ofrecer sus servicios a los países menos desarrollados. Esta tesis terminara por convertir mares y océanos en 'lagoes internacionales' sometidos al régimen de la plataforma continental, es decir, lagoes en los cuales las riquezas minerales se encontrarían totalmente reservadas a los ribereños ..." (87).

La III: CONFEMAR, por su lado, en su Artículo 76-- la define de la siguiente manera: "1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas de las líneas a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esta distancia". En el párrafo tercero del mismo Artículo nos describe lo que comprende el margen continental, este es: "La prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y esta constituye por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la pendiente precontinental. No comprende el fondo oceánico con sus crestas oceánicas ni su subsuelo."

(87) BELLANGER, François. "La problematique juridique de l'exploitation et l'exploitation des ressources du lit et du sous-sol des mers". Jus Gentium. Roma, Italia. Ed. Cerco Vitt. Eman. Vol VIII, # 4, p.283: "Cette thèse favorise a l'évidence, d'une part, les pays riverains au détriment des pays sans littoral, d'autre part les pays dont le développement technologique leur permet d'exploiter eux-mêmes les espaces qui leur reviendraient en de leur leurs services aux pays moins développés. Elle aboutirait à faire des mers et des océans des 'lacs internationaux' soumis au régime du plateau continental, c'est-à-dire dont les richesses minérales seraient totalement réservées aux riverains investis, par la Convention de 1958 sur le plateau continental, de droits exclusifs et souverains au regard des richesses naturelles". Al respecto, véa-

Por lo que respecta al Artículo antes señalado Jean Dupuy comenta que presenta una doble definición de plataforma continental, la primera orientada por un criterio claramente científico (88) que la hace extenderse hasta el borde extremo del margen continental; y la segunda, innovadora, de carácter eminentemente jurídico, pues concede a los Estados de características desventajosas o con plataforma continental de proporciones menores a las 200 millas, una plataforma continental ficta hasta este límite como complemento de la noción de Zona Económica Exclusiva (89).

Es de señalarse que la IIIª. CONFERENCIA presenta un gran avance respecto de la de 1958, en virtud a que desecha el criterio subjetivista de la explotabilidad, adoptando una noción más adecuada con la conformación geológica de la plataforma continental, además de incorporar la figura de la plataforma continental como ente meramente jurídico, contribuyendo así a formular un régimen jurídico internacional apoyado en la equidad física de los Estados.

—se también: KOULOUBIS, Michel. "Les droits souverains sous le plateau continental", Revue Hellenique de Droit International, Paris, Francia. 1971, janvier-décembre, 24<sup>ème</sup> année, p. 296.

(88)Es de señalarse sin embargo que el criterio "natural" no lo es tanto, pues no considera plataforma continental al lecho y al subsuelo del mar territorial, por idénticas razones a la Convención de 1958.

(89)DUPUY, Jean. L'Océan Partagé, Paris, Francia. Ed. A. Pedone-1979. n/a de edición, p. 108-110.

Para algunos autores, sin embargo, la creación de una plataforma continental ficta con fundamento en el régimen jurídico de la Zona Económica Exclusiva, da lugar a pensar que el concepto de plataforma continental dejó de ser una figura autónoma relevante en el Derecho del Mar, por quedar subsumida dentro de la propia Zona Económica Exclusiva, y que sólo presenta importancia cuando la prolongación del territorio sumergido excede de 200 millas; en contra de estos argumentos Jean Dupuy afirma lo contrario, al sostener que "si bien algunos podrían pensar que el advenimiento de la Zona Económica debería poner fin al concepto de plataforma continental, podemos constatar que no sólo ello no ha acaecido, sino que incluso, al contrario, este concepto de plataforma continental alteró la unidad de la nueva noción de Zona Económica, a la que tiende a reducir a su elemento líquido exclusivamente"(90).

#### 1.2.3.2. HISTORIA:

De acuerdo con Jorge A. Vargas: "la plataforma continental fue la primera porción del lecho marino estudiada por el hombre, principalmente por los beneficios que esos conocimientos reportaban a la navegación y a la pesca. Tal vez la referencia más antigua de que se tenga noticia sobre este espacio submarino se deba a Herodoto, en el año 450 A.C., cuando escribió: 'la naturaleza de la tierra de Egipto es tal que cuando una embarcación se aproxima a ella y se encuentra todavía a un día de navegación de sus costas

(90) DUPUY, Jean. Op. Cit., p. 116: "... alors que d'aucuns pouvaient penser que l'avènement de la zone économique allait mettre fin au concept de plateau continental, on constate que non seulement, il n'en est rien mais que, tout au contraire, c'est celui-ci qui altère l'unité de la notion nouvelle et tend à la réduire à son élément liquide".

tas, si un hombre realiza un sondeo, encontrará lodo a una profundidad de once brazas".(91)

Alfredo Vazquez Carrisoza, nos dice que: "quizá la primera referencia a la nueva institución del Derecho Internacional Marítimo le corresponde, en justicia, al francés René Valin, quien publicó en 1760 sus 'Commentaires sur l'Ordonnance de la Marine'.— En esta obra Valin anticipó el concepto de que la soberanía del Estado en las aguas que bañan sus costas debe de llegar hasta el límite de la tierra sumergida, o sea de la plataforma"(92).

El conocimiento científico de los fondos oceánicos— es sin embargo una conquista del siglo XI, aun y cuando el término de 'continental shelf' fue utilizado por primera vez a fines del— siglo XIX por el geógrafo H.R. Hills.

En 1858, Inglaterra, a través de la Cornwall Submarine Mines Acts, declaró a las sierras y minerales que se hallaban— después de la línea de baja mar, cubiertas por el alta mar y adyacentes al condado de Cornwall "partes del lecho y posesiones territorial (SIC) de la Corona"(93).

"En 1910, Portugal prohibió a los barcos a vapor— realizar pesca de arrastre dentro del límite de la plataforma continental, que alcanzaba una extensión de 100 brazas de profundidad"  
(94).

(91) VARGAS, Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar ... p 209

(92) VAZQUEZ CARRIZOZA, Alfredo. Colombia y los Problemas del Mar.— Bogotá D.E., Colombia, Ed. Imprenta Nacional, 1971, a/n de ed. p 95.

(93) Citado por GARCIA ANADOR, P.V. "Génesis de la Z.E.E.", La Z.E.E., una perspectiva latinoamericana. (Francisco ORRIGO VICUNA, comp. y ed.). Santiago de Chile, Chile, Ed. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, 1982, a/n de ed., p. 14.

(94) TEITELBOIM, Sergio. Op. Cit., p. 54.

Rusia reivindicó derechos de soberanía continental en 1916, pero el hecho pasó inadvertido para la comunidad internacional.

Fue en la época de los cuarentas, cuando empezó a desarrollarse, en la práctica este espacio.

Un antecedente importante, fue el Tratado Anglo-Venezolano sobre áreas submarinas del Golfo de Paria, del 26 de febrero de 1942, mediante el cual las partes contratantes delimitaron el lecho y el subsuelo marinos cubierto por el alta mar, comprometiéndose a no reclamar derechos de soberanía sobre el área submarina asignada a la otra parte, así como a no modificar el régimen de alta mar de las aguas suprayacentes. Por medio de este Tratado se llegó a un acuerdo para la explotación del petróleo en el área submarina del Golfo en cuestión, y que separa a Venezuela de la Isla de Trinidad.

Gran Bretaña realizó también actos unilaterales en los cuales reclamaba el derecho a las minas de carbón debajo del mar inglés, a las pesquerías sedentarias de perlas en torno de Ceylán, a los bancos de ostras en torno a Irlanda, y a otros recursos del suelo submarino situado más allá de las tres millas marinas a que se circunscribía su mar territorial.

El 28 de septiembre de 1945, el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, emitió una proclama sobre la Plataforma Continental, número 2667. "Con base en ella, se creó y se presentó ante la comunidad internacional la noción de la plataforma continental submarina, concepto jurídico que ha sido calificado

como 'el más revolucionario de los tiempos modernos'."(95).

La Proclama Truman fue realizada sobre todo por -- cuestiones económicas, ya que en esta época el Gobierno de los Estados Unidos se encontraba afectado financieramente por los gastos militares realizados al participar en la Segunda Guerra Mundial.-- Volviendo entonces, de esta forma, las miradas al mar, como fuente importante de recursos, sobre todo en lo referente a los yacimientos de petróleo, los que podrían fortalecer su economía.

Resulta pertinente destacar las siguientes características de la Proclama Truman:

a) Sólo se habla de jurisdicción sobre los recursos naturales del suelo y del lecho marino de la plataforma continental, y no de una jurisdicción sobre el territorio, pues, "en opinión del Gobierno de los Estados Unidos, el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del suelo y el lecho marino de la plataforma continental por la nación contigua es justo y razonable..."(96).

b) Espero, se considera a los recursos sólo cuando forman parte de la plataforma continental, entendida esta "como una extensión de masa de tierra de la Nación costera y, por lo mismo, de su propiedad natural". Considerandola la Proclama de esta--

(95) VARGAS, Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar ... p.221

(96) Véase el texto de la Proclama en: VARGAS, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, México, D.F., Ed. -- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, 1a. ed. serie: H: estudios de Derecho Internacional Público # 2, p. 51-54.

forma como una prolongación del territorio. Como puede apreciarse, resulta algo contradictorio que por un lado se señale que la plataforma continental es la prolongación del territorio y por el otro que sólo se ejerza soberanía sobre los recursos naturales; ello— quizá se debió a la idea de que una anexión propiamente territorial ocasionaría posibles oposiciones de parte de otros Estados, y con la forma como se redactó la Proclama era más que suficiente para proteger los intereses económicos de Norte América.

c) La Proclama Truman sostiene además que las aguas de alta mar que se encuentran sobre la plataforma continental no se ven afectadas en manera alguna por el régimen jurídico de la plataforma continental.

d) Finalmente, por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la plataforma continental según se define en la Proclama, García Sayán argumenta lo siguiente: "en lo que se refiere, finalmente, a los términos 'jurisdicción y control' prudentemente empleados en las Proclamaciones Truman, como si se hubiese querido evitar con ellos el reparo que suscita la expresión 'soberanía'... Trátase, en efecto de una soberanía limitada ..."(97). Pues como ya señalamos, en el punto anterior, Estados Unidos de Norte América temió que el proclamar soberanía sobre su plataforma continental fuera en contra de sus intereses económicos y políticos, si otros Estados también reclamaban soberanía sobre la porción de tierra sumergida en cuestión.

(97) GARCIA SAYAN, Enrique. Op. Cit., p. 24.

La Proclama Truman tuvo gran importancia para la consolidación de la doctrina acerca de la plataforma continental, así como para la incorporación de la misma al Derecho Internacional, pues unilateralmente siguieron el ejemplo varios países americanos: México, en 1945; Panamá y Argentina en 1946; Chile en 1947; Jamaica en 1948; Guatemala en 1949; y, posteriormente, la idea fue adoptada a nivel universal, como se demuestra, primero, en la Convención de 1958, concluida a sólo 14 años; y, después, en la jurisprudencia, así, en la sentencia del 20 de febrero de 1969 de la Corte Internacional de Justicia, en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte; y, finalmente, en la III. CONFEMAR.

Por lo que respecta a la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental, esta da sustento legislativo a la doctrina de la nueva figura del Derecho del Mar, describiéndola como el "área submarina y adyacente a las costas de un Estado ribereño incluyendo sus lechos y su subsuelo, fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona".

La sentencia del 20 de febrero de 1969 de la Corte Internacional de Justicia, dictado en el asunto de la plataforma continental del Mar del Norte vino a consolidar el concepto de la figura en estudio; al estimarlo como "una prolongación natural del territorio", señalando que la delimitación lateral deberá someterse a los criterios de equidistancia y al acuerdo bilateral. Siendo de recalcar que esta sentencia se pronunció para resolver un conflicto suscitado entre la República Federal de Alemania, Dinam--



marca y Holanda.

La Convención de Montego Bay de 1982 adopta una definición de plataforma continental más amplia, al combinar dos criterios fundamentales que intervienen en esta materia: el geomorfológico, y el criterio de la distancia, según lo vimos con anterioridad.

#### 1.2.3.3. GENESIS JURIDICA:

El surgimiento de la plataforma continental ha sido catalogado como el ejemplo más claro de declaración unilateral — creador de normas de Derecho Internacional Público, en efecto, a la Proclama Truman de 1945 siguieron otras muchas que se han convertido hoy día en costumbre internacional, a más de estar confirmada por Tratados internacionales como los resultantes de las Convenciones de 1958, y de 1982.

#### 1.2.3.4. INTERES TUTELADO:

Respecto al interés tutelado hemos de indicar que— constituye la incursión de una necesidad económica extraterritorial en el marco del Derecho del Mar, necesidad que lo hace evolucionar dando lugar al epíteto de "Nuevo" que se le confiere a tal rama del Derecho. En efecto, el interés que tiene el Estado en su plataforma continental es solamente económico: la explotación de los recursos minerales, principalmente en tierra firme, es finita, de ahí— que el Estado tienda a buscar la manera de satisfacer la demanda de tales materias primas; con base en adelantos tecnológicos descubre que es factible allegarse estos recursos en la zona submarina adyacente a sus costas y que constituye una prolongación natural de es

tas, con lo cual la plataforma continental se perfila como una fuente más de riqueza para el Estado.

Ahora bien, con anterioridad quedó asentado que la Zona Contigua también protegía un aspecto económico. ¿Cuál es entonces la diferencia fundamental que existe entre los intereses tutelados de ambas figuras, es acaso el mismo?

A tal interrogante responderemos que son distintos bienes los que se protegen, y que no podemos hablar de un Nuevo Derecho del Mar al referirnos a la Zona Contigua, pues si ambos tutelan un interés económico, es verdad también que en tanto que el concepto de plataforma continental protege una nueva fuente de riquezas del Estado, los recursos de éste y el territorio respectivo en sí mismo, la Zona Contigua por su parte tiene un interés netamente proteccionista cuyo objetivo principal es el respaldo a los mercados nacionales frente a los productos de fabricación extranjera.

#### 1.2.1.5. NATURALEZA JURIDICA: RELACIONES DE LA SOBERANIA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL:

Respecto a la soberanía del Estado sobre la plataforma continental existe gran controversia, pues algunos autores sostienen que el Estado ejerce soberanía plena sobre tal extensión—submarina, en tanto que otros arguyen que se tiene tan sólo "derechos soberanos" sobre los recursos naturales que se encuentran en la misma.

**A) POSTURAS QUE SOSTIENEN QUE EL ESTADO TIENE PLENA-SOBERANIA DEL TERRITORIO CONSTITUIDO POR LA PLATAFORMA CONTINENTAL:**

Se basan en que sólo puede hablarse de derechos soberanos refiriéndose a una "soberanía", estimándose que no pueden existir ahí en donde esta no exista(98).

El Estado, parecen decirnos estos autores, obtiene un título de competencia del territorio, "este título es muy importante y se hace referencia a la 'soberanía territorial' como de nominación del mismo"(99). Soberanía y territorio son pues dos conceptos concurrentes; puede haber territorio sin soberanía, pero no soberanía sin territorio.

Al hablar de soberanía hemos forzosamente de referirnos a un espacio determinado en el cual se ejerza como máximo poder. De esta soberanía emanan determinados derechos, de los cua les los más importantes han quedado precisados con anterioridad;— estos derechos soberanos, no pueden pues entenderse sin soberanía, y esta a su vez sin territorio; así, hemos de concluir que el Esta do tiene derechos soberanos por tener la propiedad del territorio sobre el cual se ejercea. Se ha dicho así mismo que "la soberanía es por definición un concepto absoluto"(100), que no admite fraccionamientos, de ahí que sea lógico estimar que no podemos hablar de derechos soberanos, sin hablar de plena soberanía.

(98) Véase la intervención del representante de Italia en la Conv.- de 1958; KOULOURIS, Michel. Op. cit., p. 304.

(99) BASTID, S.; Citado por KOULOURIS, Michel, Op. cit., p. 303.

(100) KOULOURIS, Michel. Op. Cit., p. 304.

Si bien se ha dicho que existe una gran diferencia entre uno y otro concepto pues se habla de "derechos soberanos para los fines de exploración y explotación", por nuestra parte pensamos que tal distinción no es válida, ya que el ejercicio de tales derechos implica el ejercicio de una soberanía absoluta, por lo menos en la época contemporánea. En efecto, no son muchos los usos que pueden darse en la actualidad a la plataforma continental, sino que por el contrario parecen en última instancia circunscribirse a la exploración y explotación de la franja. Por lo que hace a la explotación, esta es la actividad que tiene por objeto extraer riquezas contenidas en el lecho y subsuelo para fines económicos. La exploración, por su parte, es una operación técnica — científica realizada en este caso en el lecho y subsuelo marino — de la plataforma continental con el objeto de conocer las riquezas de la misma o con el objeto de realizar investigaciones oceanográficas (101).

Ahora bien, el Derecho de explotación de los recursos naturales implica la posesión del derecho soberano de propiedad sobre estos mismos, el derecho de exploración sobre la plataforma continental nos sitúa en el derecho de propiedad sobre el terreno mismo; la posesión de ambos derechos conlleva asimismo la competencia jurisdiccional; y por lo tanto el ejercicio de una soberanía plena pues la plataforma continental no tiene por el momento otros usos que los indicados, y la posibilidad de cualesquier otro se ve restringida por los mismos.

(101) Vide KOULOOURIS, Michel, Op. Cit., p. 296.

En el sentido de considerar a los derechos que se ejercen en la plataforma continental como emanantes de una soberanía se pronuncian: Jean Dupuy (102); Mohamed Bannouna (103), pero sobre todo la propia Corte Internacional de Justicia, en el asunto de la plataforma continental del Mar Egeo, decidido el 19 de diciembre de 1978 sosteniendo que: "Los derechos sobre la plataforma continental son, desde el punto de vista jurídico, a la vez una emanación de la soberanía territorial del Estado ribereño y un acceso automático de esta"(104). Y, nosotros también nos adherimos a esta corriente, por las razones expuestas con anterioridad.

**B) POSTURAS QUE SOSTIENEN QUE EL ESTADO SOLO POSEE--  
ALGUNOS DERECHOS SOBERANOS:**

Estas tienen su antecedente más remoto en la Proclama Truman, que como se recordará reclamaba jurisdicción únicamente sobre los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la plataforma continental, aun cuando de manera vaga fundaba su competencia en el derecho de "propiedad natural" que los Estados--Unidos de América tenían sobre la extensión sumergida en cuestión.

Apoyándose en estos antecedentes, y con el apoyo de los países desarrollados, la Convención de 1958 indicó que el Est

(102) DUPUY, Jean. Op. cit., p. 113.

(103) BENNOUNA, Mohamed. "Les droits d'exploitation des ressources des Océans". Revue Generale de Droit Internationale Public. Paris, Francia. Ed. A. Pedone, 1980, tomo 84-1, p. 126-127

(104) Citado por BENNOUNA, Mohamed. Op. Cit., p. 128.

do ejercía "derechos de soberanía" sobre la plataforma continental para efectos de exploración y explotación, y esta misma tendencia aparece en la III. CONFENAR.

Con base en una interpretación jurídica demasiado restrictiva, y a nuestro juicio incorrecta, de las normas internacionales, diversos autores indican que el Estado, en la franja sub marina, sólo ejerce algunos derechos soberanos y no plena soberanía; en este sentido se pronuncian Szekely (105), Ruben Darío López (106), Koulouris (107) y Bellanger (108).

Pese a la gran aceptación de los "derechos soberanos de exploración y explotación", no encontramos a ningún autor que explicara la naturaleza jurídica de tales derechos, al menos abstracta de su fundamento territorial. Resulta en extremo significativo que un autor como Michel Koulouris, quien dedica un artículo al estudio de "les droits souverains sur le plateau continental" haga una profunda crítica del concepto y concluya diciendo que tales derechos pueden ser cualquier cosa excepto "soberanos."

(105)SZEKELY, Alberto. "El régimen jurídico de la investigación científica marina en México". Ciencia y Desarrollo. México, D.F.- Ed. Conacyt. 1982, marzo-abril, Año VIII, # 43, p.-85-86.

(106)LOPEZ, Ruben Darío. "El Mar Territorial y el Mar Patrimonial". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.P.B. Medellín, Colombia. Ed. Universidad Pontificia Bolivariana, 1981-2o. semestre (jul-ago) # 53, p. 153; y "La plataforma continental y el Derecho del Mar" ... p. 132 y 134.

(107)KOULOURIS, Michel, Op. Cit., p. 296.

(108)BELLANGER, François. Op. Cit., p. 301.

En efecto " la fórmula derechos soberanos -según Kouleuris- es com-  
plicada ya que no implica soberanía"(109).

En fin, quien abstrae la noción de derechos soberanos de la soberanía territorial en verdad considera a tales derechos soberanos como derechos exclusivos, que podrán ser identificados como verdaderos "mandatos" del Derecho Internacional por los cuales la Sociedad de Naciones transmite la facultad de explorar y explotar el suelo y el subsuelo del mar a un Estado para que los disfrute en forma exclusiva (110). Sin embargo pensamos que reconocerle tal carácter a los derechos que se poseen en la plataforma continental sería olvidarse de los preceptos que a la misma se refieren y que reconozca que son derechos que emanan de la soberanía territorial.

Quienes consideran que los derechos soberanos son más restringidos que la noción de soberanía argumentan a grandes rasgos que: "la exploración y explotación se encuentran beneficiados con una prioridad sobre las otras utilizaciones del mar a que se dedican los no ribereños"(111), esto es que confunden los usos de la plataforma continental con los de la columna acuática y aérea superestante a esta, e indican que la existencia de los derechos--

(109) KOULOURIS, Michel. Op. Cit., p. 301.

(110) IDEM

(111) IDEM.

soberanos se justifica por la necesidad de "proveer en esos espacios la libertad de navegación"(112). Sin tomar en consideración que el régimen jurídico de la plataforma continental expresamente manifiesta que no se afectan la columna acuática y el espacio aéreo.

Parece ridículo pues, que se sostenga por diversos autores que con los llamados derechos soberanos limitados se pretenda proteger la navegación, pues esta navegación nunca se ve afectada por la soberanía sobre la plataforma continental.

Por lo que respecta a la colocación de armas en los fondos marinos no existe la facultad expresa en las Convenciones del Mar, sin embargo Koulouris, al criticar la posibilidad de interpretar de una manera extensiva el texto de la Convención de 1958, considera posible la colocación de armas en la plataforma continental del propio Estado ribereño. Nosotros coincidimos con esa opinión, y agregamos que la colocación de armas en la plataforma continental debe sujetarse al consentimiento del Estado propietario del territorio, en caso de que las referidas armas sean de un Estado diverso, pues de no hacerse así se obstaculizarían los derechos del Soberano para explorar y explotar su plataforma continental.

La soberanía en la plataforma continental sólo tie-

(112)LOPEZ, Ruben Darío. "La plataforma continental y el Derecho del Mar" ... p. 153.



as pues, a nuestro juicio, una sola limitante ya que no se puede-- prohibir la colocación de cables submarinos a terceros Estados,-- aun y cuando estos deben someterse al consentimiento del Estado ri-- bereño por cuanto al trazado de la línea del cable o tubería, a-- efecto de que no se le estorben sus derechos a explorar y explotar; en el caso de la plataforma continental ficta de 200 millas, la so-- beranía es aún más restringida, en el sentido de que el tendido de cables es totalmente libre, sin que el trazado de las líneas res-- pectivas requiera del consentimiento del Estado ribereño.

Así pues, tenemos los siguientes derechos del Esta-- do ribereño:

- 1) De propiedad absoluta sobre el territorio de la-- plataforma, así como sobre los recursos vivos y no vivos.
- 2) Competencia jurisdiccional absoluta.

Derechos de los terceros Estados:

- 1) Tendido de cables submarinos, previo el consenti-- miento en cuanto al trazado, en su caso, del Estado ribereño.

#### 1.2.3.6. MEXICO Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL:

Como ya hemos visto la Proclama Truman provocó un-- gran impacto en el mundo, desatando una reacción jurídica en cade-- ma. Así, tan sólo un mes después de haber sido emitida, el 29 de-- octubre de 1945 el Presidente de México Manuel Avila Camacho formu-- ló la siguiente Declaración:

"El Gobierno de la República reivindica toda la pla-- taforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas conocidas e inéditas que se encuentran en la-- misma..."(113).

(113) Citado por SEARA VAZQUEZ, Modesto. Op. Cit., p. 275.

Desde el punto de vista histórico, México fue el segundo país que estableció derechos soberanos sobre la plataforma continental.

A nivel constitucional, en 1945 se elaboró un proyecto en que se incluía el concepto de plataforma continental, proyecto del cual Szekely comenta: "fue abandonado por incluir una reclamación sobre el mar epicontinental". Abandono que puede ser tachado de inconstitucional toda vez que la iniciativa fue debidamente aprobada por las legislaturas de los Estados, en términos del Artículo 135 de la Carta Magna. Sin embargo, "lo importante es que la abandonada iniciativa, reclamaba la plataforma continental como parte del territorio nacional hasta 200 metros de profundidad"(114).

En febrero de 1949 se incorporó como propiedad de Petroleos Mexicanos una zona de plataforma continental que abarcaba la correspondiente a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz, con el fin de explotar los recursos petroleros que se encontraban en dicha región.

México se adhirió a la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, de 1958, y, posteriormente, en fecha 6 de enero de 1960, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los Artículos 27, 42 y 48, por la cual se incluyó en

(114)SZEKELY, Alberto. Derecho del Mar. ... p. 42.

nuestra Constitución la noción de que la plataforma continental forma parte del territorio mexicano.

Por lo que respecta al Artículo 27, éste consagra el dominio directo de los recursos marinos situados en el territorio sumergido. Estableciendolo de la siguiente manera:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los sóca los submarinos de las islas ..."

El Artículo 42 estipula que la plataforma continental es parte del territorio; en tanto que el Artículo 48, por su parte, indica que la plataforma continental depende directamente del Gobierno Federal.

Por lo que respecta a la III. CONFERMAR, es de recalcar la valiosa intervención de la representación mexicana en las sesiones respectivas.

Finalmente, este espacio marino es regulado en la actualidad por la Ley Federal del Mar, la cual se guía por los principios de la III. CONFERMAR. De acuerdo a esta Ley, la Nación ejerce derechos de soberanía sobre su plataforma continental y su plataforma insular, siendo importante recalcar la distinción que la Ley hace al referirse por un lado a la plataforma continental propiamente dicha (por cuanto a que es donde se asienta geológicamente la República Mexicana), y por otro lado, a la plataforma insular que rodea a esas emersiones terrestres; aún y cuando establece para ambas plataformas derechos soberanos, puesto que nadie pue

subsuelo, de la zona marina conocida como alta mar, eran idénticos, sin embargo, los avances tecnológicos y científicos en lo referente a los dos últimos aspectos señalados de la zona de alta mar, hicieron reflexionar a la comunidad internacional sobre las conveniencias de someter a estos a un régimen jurídico distinto del de las aguas superestantes, régimen que debería ser más equitativo para todas las Naciones, surgiendo así en 1967 la idea de "Fondos Marinos" como noción derivada del régimen de alta mar, pero diferente de éste.

Finalmente, señalaremos que la III. CONFERENCIA hizo suya la distinción entre el régimen aplicable a los fondos marinos y a las aguas de alta mar superestantes, conservando en estas últimas el principio de libertad de los mares, aún y cuando con las restricciones que desde 1958 se han venido fijando, atendiendo a la agotabilidad de los recursos, por lo que se dictaron normas para su conservación; a la creciente contaminación del medio acuático, de donde derivan las normas para su preservación; o al aumento del tráfico naval, especialmente en algunos estrechos internacionales, que condujo a la elaboración de normas para regular dicho tráfico.

Restricciones con base en las cuales algunos autores han llegado a hablar de una "crisis de la libertad de los mares", y, por consiguiente, de un cambio radical en el régimen jurídico del alta mar.

#### 1.2.4.3. REGIMEN JURIDICO:

Se caracteriza por los principios de igualdad y li-

de explorarlas, ni explotarias, sin su expreso consentimiento(115).

Los referidos derechos soberanos no afectan en ningún caso a las aguas suprayacentes, ni al espacio aéreo superestante, según se desprende de los Artículos 60 y 61 de la referida Ley.

De acuerdo con el Artículo 65 de la Ley Federal del Mar, "En los lugares donde el borde exterior del margen continental de la plataforma continental y de las plataformas insulares no llegue a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, el límite exterior de las citadas plataformas coincidirá idénticamente con el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva ...". Con lo cual el Estado Mexicano ha adoptado también la noción de plataforma continental ficta, tal y como lo hace la III. CONFERMAR.

#### 1.2.4. EL ALTA MAR Y LOS FONDOS MARINOS:

En virtud a que las figuras de referencia carecen de todo vínculo con el Estado y con el concepto de soberanía nacional, al que incluso se oponen de manera tajante, y con el objeto de no prolongar demasiado este primer Capítulo, nos concretaremos a realizar un estudio lo más breve posible de las figuras en cuestión.

##### 1.2.4.1. EL ALTA MAR, SU DEFINICION:

De acuerdo con César Sepúlveda " el término 'alta-

(115)Artículo 58 de la "Ley Federal del Mar".

mar' (haute mer, high seas) comprende todas las aguas del mundo que yace más allá del límite externo del mar territorial"(116). Dicha definición, que fue válida durante varios siglos resulta hoy sin embargo obsoleta con la creación de nuevas zonas marinas con régimen jurídico diferente al del alta mar.

Es así que, de acuerdo a lo establecido por la III. CONFEMAR, Jorge A. Vargas indica que "alta mar es el espacio marino que se encuentra libre de cualquier manifestación permanente de soberanía por parte de algún Estado; es decir, es el espacio oceánico que queda más allá del límite exterior de la faja marítima sobre la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía o bien proyecta sus competencias en forma exclusiva, ya se trate del mar territorial o de la Zona Económica Exclusiva, según sea el caso. Desde otro punto de vista, la alta mar es el área que ocupan las aguas suprayacentes que se encuentran sobre los fondos marinos y oceánicos situados fuera de las jurisdicciones nacionales; en este sentido, la alta mar son simplemente las aguas que se encuentran en el área que se denomina "zona internacional"(117).

La III. CONFEMAR, en efecto, define a la zona de alta mar en su Artículo 86, tomando en consideración a las nuevas figuras del Derecho del Mar, pues dice que el alta mar está constituido por "todas las partes del mar no incluidas en la Zona Econó-

(116)SEFULVEDA, César. Op. Cit., p. 204.

(117)VARGAS, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar ... p. 41.

mica Exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelá-gico".

#### 1.2.4.2. EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO:

El principio de la libertad de los mares que caracteriza al alta mar es admitido hoy por toda la comunidad internacional, después de haber dado lugar a múltiples controversias en tiempos pasados.

Entre los antecedentes más remotos suele presentarse a las doctrinas de Francisco de Vittoria y Fernando Vazquez de Menchaca, en pro de la libertad de los mares; y cuyas ideas fueron retomadas y perfeccionadas por el excelso jurista holandés a quien se le ha considerado el padre del Derecho Internacional Público:-- Hugo Grotius. Siendo famosa la discusión surgida con base en su "Mare Liberum", de 1609, y la tendencia territorialista de Selden configurada en su "Mare Clausum", de 1635.

La prolija e interesante doctrina sobre el tema, en la época a que nos estamos refiriendo, siglos XVI y XVII; fue debida a la utilización práctica del mar: hasta la primera mitad del medioevo la navegación por los mares conocidos era libre para todos; sin embargo, a partir de la segunda mitad, con la aparición de los pujantes Estados nacionales, se inicia una batalla por el dominio de los mares, con la consiguiente oposición de los países de escaso poderío naval.

La contradicción entre las teorías que proponían el

mare liberum, por un lado, y el mare clausum, por el otro, se vió resuelto en parte por la aparición del concepto de "mar territorial" que en verdad constituyó una concesión de quienes propugnaban por el mare liberum, hacia quienes defendían el mare clausum, concesión que finalmente permitió que la mayor parte de los océanos se sometiera a un régimen de libertad absoluta. De esta manera encontramos ya perfectamente delimitadas a las dos figuras jurídicas del Derecho del Mar clásico: mar territorial y alta mar; el primero implicando soberanía; y la segunda carente de cualquier jurisdicción de tipo territorial.

Hasta mediados del siglo XVIII el principio de libertad, permaneció inalterado como rector de los océanos. Espero, a partir de este siglo, y hasta principios del XIX, la Gran Bretaña pretendió el dominio de "mares británicos", con base en su fuerza naval. Con posterioridad a esta pretensión han sido ocasionales y poco importantes en la práctica las restricciones que otros países han impuesto al alta mar, siendo la de mayor relevancia la que creó una Zona Económica de 200 millas, a partir de los años sesentas de nuestro siglo.

Ahora bien, cabe señalar que el 29 de abril de 1958, fue suscrita la "Convención sobre la Alta Mar", en la ciudad de Ginebra, Suiza, con lo cual se dió forma jurídica a lo que en la práctica venía aconteciendo; estableciéndose además, en el Artículo 2; que ningún Estado podría pretender legítimamente someter cualquier parte del alta mar a su soberanía.

Hasta aquí el régimen de las aguas, del lecho y del



bertad de todos los Estados sin importar su grado de desarrollo,-- poderío económico, político o militar, tamaño o situación geográfica, de ahí que incluso los países sin litoral tengan derecho a utilizar el alta mar.

A más de la equidad, el alta mar implica libertad,-- principio que ha sido fraccionado en diversos aspectos, entre los que destacan como clásicos: a) la libertad de navegación, y b) la libertad de pesca. Desarrollándose por los avances científicos y tecnológicos nuevas libertades como las de construcción de islas artificiales, de investigación oceanográfica, de sobrevuelo, y de tendido de cables y tuberías submarinas.

Si hemos hecho referencia al principio de la libertad de los mares, este implica consecuentemente que el alta mar no esta ni puede estar sujeto a la soberanía de ningún Estado. La libertad, pues, radica en la ausencia de soberanía nacional sobre el territorio del alta mar, y como contrapartida, en la existencia de una soberanía "real", o aplicación extraterritorial de la soberanía, sobre los buques que enarbolan su pabellón.

De acuerdo con esta ausencia de soberanía la doctrina ha pugnado por conocer cual es la naturaleza jurídica del alta mar, existiendo diversas teorías, entre las que destacan aquella que estima a la porción marítima respectiva como "res extra commercium", y la que la considera "res nullius", hablandose por otra parte de "res communis omnium". En nuestra opinión, y al tratarse de una noción "territorial", pensamos que el alta mar no debe ser considerado como "res extra commercium", sino como "res nullius"--

este es, como bien que no es susceptible de apropiación por ningún Estado, pero del cual este puede disfrutar y gozar en igualdad de circunstancias que los demás países. Por lo que hace a la concepción de alta mar como "res communis omnis", pensamos que esta terminología implica un régimen mayor de equidad jurídica, tal y como el que se pretende establecer en los fondos marinos.

Ahora bien, si el territorio de alta mar puede ser considerado como "res nullius", debemos de señalar que las actividades que se realizarán en la misma no podían ejercerse bajo una total anarquía, es así que se inventó una "soberanía real" que se proyecta sobre los buques, por el Estado que los abandera, y que nos sitúa en la ley "del pabellón".

#### 1.2.4.4. LOS FONDOS MARINOS:

Como ha quedado asentado con anterioridad, en la actualidad se ha separado el régimen jurídico de las aguas que componen el alta mar, de aquella región terrestre sobre la cual se asienta y que no puede ser considerada como parte de la plataforma continental de ningún Estado. A esta región citada en última instancia es a la que se le conoce como "LA ZONA", y esta integrada por los fondos marinos.

El antecedente más remoto de la actual "Zona", lo encontramos en un famoso discurso pronunciado el 10. de noviembre de 1967, ante las Naciones Unidas, por el embajador de Malta, Dr. Arvid Pardo, quien propuso que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional, deberían quedar reservados para fines pacíficos, y sus recur-

nos deberían ser destinados en beneficio de toda la humanidad.

Dicho pronunciamiento tuvo por objeto frenar los ávidos apetitos de empresas, principalmente transnacionales y cuyo origen se situaba en países altamente desarrollados, que con base en una evolución técnica y científica muy avanzada pretendían la explotación libre de los fondos marinos, con el consecuente detrimento para los países tecnológicamente desventados.

La voz del embajador maltés encontró eco en el foro de las Naciones Unidas, y así el 17 de diciembre de 1970, por Resolución número 2749 (XXV), se acordó que la zona de los fondos marinos y oceánicos, al igual que sus recursos, pasaban a formar parte del llamado "patrimonio común de la humanidad", estableciéndose una moratoria para la explotación de la Zona, en tanto no se regulaba en forma más específica la materia.

La IIIª. CONFENAR, prevé en su parte II, el régimen jurídico de la Zona, el cual no varía en lo esencial respecto de lo previsto en la Resolución que le dio origen en 1970; así, el Artículo 136 precisa que: "La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad"; en tanto que el Art. 141 circunscribe la utilización de la Zona a fines exclusivamente pacíficos, utilización que, de conformidad con el precepto número 140 debe realizarse en beneficio común de la humanidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las relaciones entre la soberanía y la Zona, el Artículo 137, en su primer Párrafo dispone que: "Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía

o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerá tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos, a tal apropiación". Por lo que para el control y jurisdicción de la Zona se crea una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (— 118), de la que sea parte todos los Estados miembros de la Convención.

Es así que la Zona tutela el interés del futuro de la humanidad, constituyendo por ello una "res communis omnis", al estar instituida en beneficio de todos.

Es de señalarse por último que el régimen de los Fondos Marinos, de la Autoridad instituida para regularlos, y de la Empresa instaurada para su explotación comercial, fue uno de los puntos más discutidos durante la III. CONFEMAR, sin que finalmente hubiera sido aceptado plenamente por los países más desarrollados.

**CAPITULO 2 .- ESTUDIO JURIDICO  
DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.**

## **CAPITULO 2.- ESTUDIO JURIDICO- DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA**

Iniciaremos el presente Capítulo haciendo un estudio breve pero profundo de los antecedentes que se mencionan en relación a la Zona Económica Exclusiva; en el entendido de que no nos limitaremos a su simple relación, sino que intentaremos descubrir sus semejanzas y disparidades con la figura tema de la presente tesis, indicando finalmente la importancia que cada precedente haya tenido para la actual configuración de la Z.E.E. Tal estudio de los antecedentes de la zona nos parece importante pues pensamos que de él dependerán acciones que han de ser tenidas en cuenta cuando analicemos la naturaleza del espacio marítimo de referencia.

### **2.1. ANTECEDENTES DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA:**

#### **2.1.1. LA OBRA DE ANDRÉS BELLO (1832).**

La doctrina considera a Andrés Bello como el precursor de la idea de Z.E.E., ya que en el capítulo II (De los Bienes de las Naciones) de su obra "Principios de Derecho Internacional", escrita en el año de 1832, después de propugnar por el régimen de alta mar en cuanto tutelador de la "libertad de navegación" y de-

negar el derecho a apropiársela en perjuicio de tal libertad (118), precisa lo siguiente:

"... bajo otro aspecto ... (diferente a la navegación) ... el mar es semejante a la tierra. Hay muchas producciones marinas que se hallan circunscritas á ciertos parages; y así como todas las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco todas las mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del océano, que se empobrecen diariamente y al fin se agotan. Las ballenas frecuentaban en otro tiempo el Golfo de Vizcaya; heidía es necesario perseguirlas hasta las costas de Greenlandia y Spitsberg; y por grande que sea en otras especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haría más difícil y menos fructuosa su pesca, y acabaría por extinguir las, ó lo menos por alejarlas de unos mares á otros. No siendo, pues, inagotables, es lícito á las Naciones repartírselas y apropiárselas. Más este se entiende sin despojar á otros del uso que actualmente posean. Si dos ó más Naciones frecuentan una misma pesquería, no pueden excluirse mutuamente, y para que alguna de ellas se la apropie, es necesario el consentimiento de los demás partícipes"(119).

De lo antes señalado se desprende que Andrés Bello propuso la creación de una zona marítima diferente a las ya existentes, y que parece adoptar la forma de una "zona de pesca", en la

(118) Andrés Bello dice al respecto que: "No hai, pues, motivo alguno que legitime la apropiación del mar bajo el aspecto en que ahora lo consideramos. Además él sirve ya á la navegación de casi todos los pueblos; este es un uso que les pertenece, y del que no es lícito despojarlos." Citado por VARGAS, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. ... p. 53.

(119) Ibidem, p. 53-54.

que se permite la libre navegación de las embarcaciones en general, restringiéndose su derecho a la explotación de los recursos vivos, los que pueden ser apropiados por un sólo Estado.

De acuerdo con las características apuntadas con anterioridad la idea de Andrés Bello puede considerarse en verdad como un antecedente de la Z.E.E., sin embargo encontramos las siguientes diferencias:

a) No fija límite a la extensión del derecho de apropiación que tiene un Estado sobre los recursos vivos, a diferencia de lo que acontece con la Z.E.E., que mide cuando más 200 millas.

b) En tanto que en la Z.E.E. se habla de "derechos soberanos" sobre los recursos renovables y no renovables, Andrés Bello reconoce a los Estados sólo un derecho de apropiación "exclusiva" sobre los recursos vivos; por lo que hoy en día sería ubicada su doctrina dentro de la tesis de la "competencia especializada del Estado".

c) No indica cual es el Estado que tiene derecho a realizar la apropiación exclusiva de los recursos vivos, en tanto que en la Z.E.E. se precisa que sólo puede ejercer derechos el Estado ribereño.

Por último, es de destacarse que Andrés Bello reconoce la existencia de derechos adquiridos por terceros Estados, los que podrían pescar en concurrencia con el Estado que se hubiera apropiado los recursos, salvo acuerdo en contrario; esta solución fue adoptada posteriormente por algunos países al establecer



sus respectivas zonas de pesca (120).

2.1.2. LAS PRIMERAS PROCLAMAS SOBRE PESQUERIAS: RE-  
CLAMACIONES DE PROPIEDAD SOBRE LAS FOCAS DE BERING;

Es de destacarse también como antecedente de la Z.-  
E.E. el precedente constituido por algunas reivindicaciones de so-  
beranía sobre pesquerías sedentarias (SIC), ocurridas a finales--  
del siglo XIX y principios del XX.

Así, Estados Unidos adoptó medidas unilaterales de-  
conservación sobre las focas del Mar de Bering, arguyendo que es-  
tas eran de su propiedad toda vez que permanecían habitualmente en  
su territorio emergido; y, conforme a tales disposiciones, realizó  
el apresamiento de varias goletas de la Columbia Británica. No es-  
tando de acuerdo con dicha acción la Gran Bretaña, por considerar-  
que la detención había ocurrido fuera de las tres millas del Mar--  
Territorial americano, y por lo tanto fuera de la jurisdicción de-  
los Estados Unidos de América, presentó al gobierno de este país--  
una protesta.

Para dirimir la controversia surgida entre ambos Es-  
tados se decidió someter la cuestión a arbitraje, sentenciando el-  
Tribunal respectivo, en 1893, que: "Los Estados no tienen derecho-  
alguna de protección al depredador en las focas de piel que frec-

(120) Véase por ejemplo la "Proclama Truman sobre Pesquerías.

cuentan las islas de los Estados Unidos en el Mar de Bering, cuando tales focas se hallan fuera del límite ordinario de tres millas"--- (121).

Es de señalarse que la postura norteamericana en relación con su pretendido derecho de protección y conservación se basaba en un supuesto derecho de propiedad que decía tener sobre las focas, arguyendo que la protección de las mismas constituía:-- "la reivindicación de un derecho a realizar actos de autoridad en alta mar con el propósito de proteger una propiedad e una industria, de una población"; y esta reivindicación no implicaba sino:-- "un derecho de autodefensa y de legítima defensa"(122).

No obstante el precedente indicado, Rusia proclamó, unilateralmente también, medidas de conservación y protección en el mismo Estrecho en relación con las focas; la aplicación de tales medidas suscitó ardidas protestas de Inglaterra y de los Estados Unidos (1891-1892), y las de este último país dieron lugar a un nuevo arbitraje, ahora entre Rusia y la Unión Americana, que fue resuelto en igual forma que el primero, y por lo tanto, en contra de los intereses rusos (1902).

(121) Citado por GARCIA AMADOR, Francisco V. "Génesis de la Z.E.E.". La Z.E.E. una perspectiva latinoamericana. (Bajo la dirección de Francisco ORREGO VICUÑA). ... p. 15.

(122) IDEM.

Como puede apreciarse, las proclamas de jurisdicción sobre las focas del Mar de Bering tenían las siguientes características:

a) Tenían una orientación netamente económica, puesto que pretendían la conservación y protección de las focas, para su óptimo aprovechamiento.

b) Se pretendía un derecho de propiedad sobre los recursos vivos constituidos por las focas, sin importar que se encontraran o no dentro de su jurisdicción territorial de tres millas. — Espero, no se reivindicaba ningún nuevo espacio marítimo en sí.

#### SEMEJANZAS CON LA Z.E.E.:

a) Estas reivindicaciones sostienen un derecho de propiedad sobre los recursos vivos, al igual que lo hace la Z.E.E.

b) El interés tutelado por ambas instituciones jurídicas es el económico.

#### DIFERENCIAS CON LA Z.E.E.:

a) No establece el ámbito espacial dentro del cual había de ejercerse la jurisdicción sobre las focas, contrariamente a la delimitación precisa de la Z.E.E.

b) Las reivindicaciones rusa y estadounidense se circunscriben sólo a las focas como recursos vivos, por lo que su régimen resulta más limitado que el de la Z.E.E., que proclama jurisdicción sobre los recursos vivos en general y no sobre una especie en particular.

c) La Z.E.E. comprende también derechos sobre los recursos no renovables y físicos, y jurisdicción sobre el lecho y subsuelo marinos, así como en las aguas superestantes.

d) De acuerdo con las reclamaciones, la jurisdicción sobre las focas emana del derecho de propiedad que se tiene sobre ellas; en tanto que en la Z.E.E. la jurisdicción que se ejerce en relación con los recursos vivos depende no de su pertenencia al Estado ribereño, lo que difícilmente podría demostrarse, sino de su localización en un área geográfica determinada: las 200 millas.

### 2.1.3. LA ZONA DE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS EN EL ESTUARIO DE MORAY:

También han sido consideradas como antecedentes de la Z.E.E., las medidas de pesca dictadas por Inglaterra reivindicando derechos para la preservación de los recursos vivos y la explotación de los mismos, en una zona de 1 500 millas cuadradas fuera del Mar Territorial británico de tres millas; medidas cuya aplicación propiamente extraterritorial se inició en el año de 1905, tanto sobre avíes nacionales como extranjeros.

#### SEMEJANZAS CON LA Z.E.E.:

a) Establece jurisdicción sobre un territorio acuático determinado al igual que la Z.E.E.

b) Somete los recursos vivos a la jurisdicción del Estado, para efectos de conservación y consecuentemente de explotación de los mismos.

c) Tanto la zona de pesca en el Estuario de Moray, como la Z.E.E. tienen un móvil económico.

#### DIFERENCIAS CON LA Z.E.E.:

a) No ejerce jurisdicción sobre el lecho y el subsuelo marino, ni sobre los recursos físicos y no renovables de la zo-

na, a diferencia de lo que acaece en la Z.E.E.

En este mismo orden de ideas, el 18 de septiembre de 1907 Argentina extendió su Mar Territorial a 10 millas, sólo pa-  
ra efectos de pesca, y el 29 de mayo de 1911 Rusia extendía dere-  
chos exclusivos de pesca hasta 12 millas, en la costa del lejano-  
Oriente, situación que se consolidó en 1921 (123). Hacia 1927, Ca-  
nadá también reglamentó la pesca estableciendo zonas de veda fuera  
de su Mar Territorial, y hasta un límite de 12 millas (124).

Con tales antecedentes, y en vista de la creciente-  
necesidad de aprovechar los recursos vivos de zonas de alta mar—  
próximas a las costas de los Estados ribereños, en la Conferencia  
de Codificación de La Haya en 1930, al estarse discutiendo el régi-  
men de la "Zona Contigua", cuatro delegaciones, a saber: Portugal,  
Bélgica, Islandia y Dinamarca, presentaron propuestas pidiendo que  
dentro de la misma el Estado ejerciera "la protección y supervi-  
sión de las pesquerías"; siendo de destacarse la intervención del-  
representante de Portugal, Barbosa de Magalhães, quién propuso que  
el Estado ribereño tuviera en la Zona Contigua "el derecho de ju-  
risdicción" o "derecho de policía sobre las pesquerías"(125). La  
Conferencia no aceptó la sugerencia de los países en cuestión, de-  
clarándose incompetente para conocer del asunto, aún y cuando re-  
calcó la importancia de la conservación de los recursos pesqueros.

(123) Vid. ZAKLIN, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución: la contri-  
bución de los países americanos. P.C.E, 1a. ed. 1975, México D.F.  
p.18

(124) GARCIA AMADOR, Francisco, op. cit. p. 18, nota 13

(125) Ibidem p.17

"En 1934 el Ecuador reguló la pesca y caza marítima en el alta mar contigua a su mar territorial de quince millas estableciéndose períodos de veda para la captura de peces, moluscos y crustáceos"(126).

#### 2.1.4. PROCLAMA TRUMAN SOBRE PESQUERIAS:

El 28 de septiembre de 1945 el presidente Harry S. Truman, además de emitir la conocida Proclama sobre la plataforma continental, dictó una segunda, que tiene mayor relevancia en lo referente al régimen jurídico de las aguas de alta mar. La proclama número 2668 estableció en efecto "zonas de conservación en aquellas áreas del alta mar contiguas a la costa de los Estados Unidos en las cuales las faunas de pesca han sido o en el futuro pueden llegar a ser desarrolladas y mantenidas en escala sustancial"(127). Se preveía, asimismo, que estas zonas de pesca se regirían por la legislación de los Estados Unidos en caso de que se tratara de regiones explotadas exclusivamente por sus nacionales, y por los convenios celebrados con otros países en el caso de las regiones en que la pesca se efectuara habitualmente en conjunción con los nacionales de éstos.

En contradicción con las restricciones a la libertad de pesca en el alta mar que se desprende del régimen de esta Proclama, ella indicaba que: "Nada de lo anterior afecta en forma alguna el carácter del alta mar de las áreas en que se establezcan--

(126) Ibidem, p. 18, nota 13.

(127) Véase el texto íntegro de la Proclama en: RABASA, Emilio O. et al. México y el Régimen del Mar. México, D.F., Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, s/n de ed., p. 302 a 303.

la zona de conservación ni el derecho a su navegación libre y sin interferencia"; lo cual no era cierto evidentemente.

Como puede apreciarse esta proclama sólo se refirió a derechos para la preservación de la zona, y fue seguida por múltiples declaraciones, así la de México de 1945, la de Islandia de 1948, la de República Dominicana de 1952, Cuba de 1955, Venezuela de 1956, India del mismo año, Ceilán de 1957, Ghana de 1963, Pakistán en 1966. Contándose en 1978 a 38 países con zona de pesca, independientemente de aquellos países que habían extendido su jurisdicción por otros medios, este es, a través de un mar territorial de 200 millas e de una Z.E.E. (128).

Regresando al estudio de la Proclama Truman sobre pesquerías, aún y cuando se señale que su régimen jurídico es distinto al de las declaraciones posteriores, en cuanto a que estas últimas establecían unilateralmente zonas de conservación pesquera que debían ser respetadas por nacionales y extranjeros, en tanto que la primera proveía para este último caso la celebración de tratados entre los países involucrados; empero, esta aseveración no es del todo exacta, pues según se encuentra asentado en la Proclama Truman, los convenios internacionales se celebrarían aparentemente en aquellas aguas en que tradicionalmente hubieran concurrido de los Estados Unidos con otros países, sin embargo, en los lugares

(128) Véase: LLANOS MANILLA, Hugo. "El rol de la costumbre en el nuevo Derecho del Mar". Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Ed. Comisión Permanente del Pacífico Sur. 1978, # especial 8, p. 47-50.

de alta mar frecuentados por norteamericanos parece ser que el establecimiento de zonas de pesca sería motivo para la exclusión de cualquier otro país que pretendiera pescar en dicha área (129).

Es de recalcar que las zonas de pesca fueron establecidas inicialmente sin fijar un límite determinado a su extensión, así por ejemplo la Proclama Truman; sin embargo, conforme fueron aceptadas por un mayor número de países se comenzaron a fijar ciertas distancias medidas desde la costa, que primero fueron náuticas y finalmente extensas.

Para el estudio de las semejanzas y diferencias de la zona de pesca en general nos remitiremos a lo dispuesto con anterioridad al referirnos a la zona de pesca en el Estuario de Morray, pues las características son similares.

#### 2.1.5. DECLARACION DE PANAMA:

Algunos autores también la mencionan como importante antecedente de la Z.E.E., aunque en este caso no tanto por su régimen jurídico, sino por precisar, exactamente, la extensión de una zona marítima de mayor amplitud que las tradicionales.

El precedente de la misma lo fue el decreto del Presidente Roosevelt, de fecha 5 de septiembre de 1939, por el cual, motivado por el inicio de la IIa. Guerra Mundial, ordena el patru-

(129) También sostiene este criterio GARCIA SAYAN, Enrique. Op.---  
Cit., p. 23.



llaje de las costas de los Estados Unidos y de las Indias Occidentales hasta una distancia de 200 millas, indicando además que: "las aguas territoriales de los Estados Unidos se extendían hasta donde llegaba el interés de este Estado aunque no necesariamente hasta-- las 200 millas patrulladas"(130).

Posteriormente los Estados Unidos, en la Primera--- Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de Améri- ca, celebrada de septiembre a octubre de 1939, en Panamá, propusie- ron que los Estados Americanos declararían a los países beligerantes que no podían permitir que la seguridad de sus nacionales o sus de- rechos o intereses se vieran afectados por actividades bélicas rea- lizadas en las aguas cercanas del Nuevo Mundo.

Al aceptarse la propuesta de los Estados Unidos,--- los países americanos firmaron la llamada "Declaración de Panamá", en que se reconocía el derecho que asistía a estos países de prever los peligros que implicaba la guerra y por lo tanto el derecho de- exigir a la comunidad internacional que los actos bélicos se reali- zaran a determinada distancia de sus costas.

Al respecto, el resolutive primero de la Declaración indicaba: "1o. Como medida de protección continental, las Repúbli- cas Americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen el de

reche indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier Nación beligerante no americana, aquellas aguas ad yacentes al continente americano que ellas consideran de primerodial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, desde el mar o desde el aire", haciéndose a continuación la descripción y determinación de tales aguas, la que alcanzó en algunas zonas hasta 300-- millas de seguridad militar, aunque sin comprender a Canadá (131).

Por cuanto a las semejanzas de esta zona con la Económica Exclusiva, hemos de señalar que son más las diferencias, en efecto sólo puede recalcar que la zona de seguridad tiene una extensión considerablemente mayor que las tradicionales, y así lo señala Méndez Silva al decir que "el parentesco con la zona de 200-- millas estriba en que es un pronunciamiento unilateral de las Repúblicas americanas en contra de las concepciones tradicionales del Derecho Marítimo por reclamar ciertos derechos sobre un área de 300 millas" (132).

Las diferencias por el contrario son múltiples, pero de entre ellas destaca como fundamental el interés protegido por ambas zonas, pues mientras la de seguridad tenía precisamente

(131) MENEZ SILVA, Ricardo. Op. Cit., p. 91-92; en donde se reproduce el texto íntegro de la Declaración de Panamá.

(132) Ibidem., p. 24.

a la protección y defensa de los Estados Americanos, por lo que ha de ser asimilada más a la noción de Mar Territorial, la Económica-Exclusiva tiene por fundamento un criterio meramente económico. -- En consecuencia, la zona de seguridad no reivindica soberanía ni sobre el espacio al que comprende, ni sobre los recursos del mismo.

**Características:** es una zona marítima "sui generis" que no puede identificarse con ninguna figura jurídica conocida hasta entonces (133).

Es de señalarse que la Declaración de Panamá establecía una zona de seguridad "transitoria", en tanto se resolvía la Segunda Guerra Mundial; siendo de recalcar que dicha Declaración resultó ineficaz, jurídicamente porque los beligerantes se negaron a reconocerla, y, prácticamente, por el ataque japonés a Pearl Harbor (134).

#### 2.1.6. EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍ-

##### PROCA:

El TIAR o Tratado de Río fue concluido en 1947 en Río de Janeiro, Brasil, en ocasión de la Conferencia Interamericana para la conservación de la Paz y la Seguridad Continentales (135).

(133) Vid. MENDEZ SILVA, Ricardo. Op. Cit., p. 24.

(134) THOMAS, A. V. W., y A.J. Thomas Jr. La Organización de Estados Americanos. México, D.F. Ed. Uthes. 1968, s/n de ed., p. 30.

(135) Ibídem, p. 45.

y constituye al decir de algún autor "el alma del sistema de seguridad colectiva del hemisferio occidental" (136); establece al igual que la Declaración de Panamá una zona de seguridad, que se distingue de aquella porque tiene carácter permanente, y cuya extensión señala el Art. 4o. del Tratado, extensión que algunos autores fijan aproximadamente en 200 millas, aún y cuando dicho tratado no hace referencia expresa a esta distancia.

Al igual que la Declaración de Panamá, la única semejanza de la zona de seguridad establecida por el TIAR con la Z.E.E. es la proclama de una extensión mayor a la clásica en el ámbito del Derecho del Mar, caracterizándose además por ser permanente, y no provisional como la creada por la Declaración de Panamá.

En el terreno de la defensa y seguridad se menciona finalmente un último antecedente de la Z.E.E., aunque de fecha más reciente, y está constituido por las zonas "de peligro", creadas por los Estados Unidos en torno a algunas islas del Pacífico en las cuales realiza explosiones nucleares experimentales (137).

#### 2.1.7. EL "MAR EPICONTINENTAL":

A la par que las declaraciones de jurisdicción sobre zonas de pesca, comenzaron a surgir otras declaraciones que ya no

(136) Ibidem, p. 621.

(137) GARCIA SAYAN, Enrique. Op. Cit., p. 25.

sólo se circunscribían a los recursos vivos, sino que pretendían ejercer jurisdicción sobre determinadas extensiones que se encontraban en relación con la plataforma continental.

Si el concepto de "mar epicontinental" que se dió a tal pretensión data de fecha reciente, y con posterioridad a la proclama frumán sobre plataforma continental que le dió auge; la verdad es que la noción ya había sido tratada de tiempo atrás.

Aquí, Segundo R. Storni, en sus "Intereses Argentinos en el Mar", de 1916, habló de "mar argentino" asentado sobre la plataforma continental que le correspondía a tal país.

José León Suárez, en la conferencia "El Mar y las industrias marítimas", pronunciada el 12 de septiembre de 1918 en el Instituto de la Orden de Abogados de Sao Paulo, introdujo la idea de que la extensión de las aguas territoriales de un Estado debía ser determinada con base en su "meseta continental" dada la interrelación existente entre el territorio de un Estado y las aguas marítimas adyacentes situadas sobre la porción continental sumergida.

En el mismo año de 1918 Odón de Buen reclamaba en el Congreso Nacional de Pesca celebrado en Madrid, que las aguas superestantes a la "planicie continental" debían ser consideradas como jurisdiccionales.

Y, con posterioridad, Vicente Almeida d'Eca, en 1921, sostuvo igual criterio, el cual fue reiterado en 1927 por

Barbosa de Magalhães y Négera, aún y cuando estos últimos decidieron, finalmente, por cuestiones prácticas, limitar el mar territorial a sólo doce millas.

Pero no fue sino hasta 1945, cuando los Estados Unidos reivindicaron la propiedad de la plataforma continental, que la doctrina del mar epicontinental pareció encontrar un sustento sólido, y a ello se explica que a partir de esta fecha diversos países hubieran proclamado un mar epicontinental.

El primer país en intentar la adopción del concepto fue Argentina, en el decreto 1386, de fecha 24 de enero de 1944,— el que disponía que "las zonas de mar epicontinental de Argentina—serán consideradas como zonas transitorias de reservas minerales"; sin embargo, como puede apreciarse, el texto del decreto en cuestión parecía referirse más a la plataforma continental en sí, y a los recursos contenidos en esta, que a las aguas que la cubrían.

A nuestro modo de ver las cosas, la Declaración de México, del 29 de octubre de 1945, sobre plataforma continental y zona de pesca, se acerca más a la idea de mar epicontinental que el precedente argentino a que se ha hecho referencia; en efecto,— la proclama del Presidente Avila Camacho reivindicó el mar suprayacente a la plataforma continental, promovándose una reforma constitucional al respecto, misma que pese a haber sido aprobada en términos de ley nunca fue publicada por el Presidente de la República.

Espero, el primer texto que verdaderamente se refie

re a la noción de mar epicontinental, es también de origen argentino, y esta constituido por el decreto 14708, del 11 de octubre de 1946. A este decreto siguieron los de otros países latinoamericanos: Panamá en 1946, Perú y Chile en 1947, y Costa Rica en 1948.

En el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (1951), se aprobó por unanimidad un proyecto de Convención que preveía al "mar epicontinental" en su Art. 8, --- aunque sin nombrarlo como tal:

"Cuando el territorio de los Estados se prolongue--- bajo el mar por medio de una plataforma continental, el mar territorial se extenderá desde la línea de más baja marea en toda la amplitud que bañe dicha plataforma".

El concepto también apareció en la Primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Centroamericanas, celebrada en 1955, y su existencia fue reconocida en el--- Art. 8 de la Declaración que de ella surgió; señalando Jorge A.--- Vargas que "a partir de la citada declaración el término ha caído en desuso" (138), lo que se debió sin lugar a dudas, a las fuertes--- críticas de que fue objeto por parte de las grandes potencias, --- quienes argüían la libertad de alta mar y lo dispuesto en la Convención de 1958 sobre plataforma continental, en el sentido de que no se modificaba el régimen jurídico de las aguas superestantes a esta.

(138) VARGAS, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar. ...  
P. 184.

Con tales antecedentes, podemos definir, ahora sí, el "mar epicontinental", como el mar, o columna acuática marina, superestante a la plataforma continental.

**SEMEJANZAS CON LA Z.E.E.**

- 1) Reclama jurisdicción sobre los recursos vivos.
- 2) No afecta la libertad de navegación, ni las otras libertades del mar, a excepción de la pesca.

**DIFERENCIAS:**

1) El límite del mar epicontinental es variable, pues depende de la existencia y extensión de la plataforma continental, en tanto que la Z.E.E. posee un límite preciso: las 200 millas.

2) No comprende a los recursos no renovables, a los que debería aplicarse el régimen de la plataforma continental.

**2.1.8. MAR COMPLEMENTARIO:**

Surgió en el Segundo Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional celebrado en Sao Paulo, Brasil, en 1953, de acuerdo con el cual:

"Los Estados que carecen de plataforma submarina, tienen el derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realice en las zonas de alta mar adyacentes al mar territorial hasta el límite de 200 millas marinas contadas desde la línea exterior de aquél".

De acuerdo a Jorge Vargas, el mar complementario vendría a ser instituido como compensación para aquellos países caretes de plataforma continental, a los cuales se les permitiría ex-



plotar los recursos vivos del mar adyacente (139); sin embargo, tal aseveración sólo es acertada cuando se acepta que los países que— si poseen plataforma continental tienen además un "mar epicontinen— tal", según se desprende del Art. 8 del propio proyecto de Conven— ción resultante del Congreso. Entonces sí, dicha franja llamada— "complementaria", lo sería en verdad, por cuanto a que aquellos— países que carecen de plataforma, para equiparar su situación físic— a con la de los que sí tienen, obtendrían por lo menos la opción— de explotar sus recursos vivos en 200 millas.

**SEMEJANZAS CON LA Z.E.E.:**

1) Se fija un límite preciso a la extensión del mar— complementario, límite que además coincide, en cuanto a su dimen— sión, con las 200 millas de la Z.E.E.

2) Se ejerce jurisdicción sobre los recursos vivos.

3) No se afectan ni la libertad de navegación, ni— las otras libertades de alta mar, hecha excepción de la libertad— de pesca.

**DIFERENCIAS:**

1) Se señala que el mar complementario es parte de— la alta mar; lo que constituye una incongruencia si pensamos que— en el mismo se concedía al Estado ribereño el "derecho de reglamen

(139) Vid: VARGAS, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar. ...  
P. 82.

tar y fiscalizar la pesca y la caza".

2) La distancia de 200 millas se mide a partir del borde extremo del mar territorial; en el caso de la Z.E.E. las 200 millas se cuentan desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial.

3) No se ejerce jurisdicción sobre los recursos no-renovables, ni sobre los físicos.

4) No se establece en el régimen del mar complementario, lo que acaecería en aquellos casos en que la plataforma continental de un Estado ribereño no alcanzara las 200 millas: ¿debía pues establecerse un "mar complementario" para la distancia faltante? Tratándose de la Z.E.E. se establece sin lugar a dudas que aún cuando la plataforma continental de un Estado no alcance las 200 millas el régimen de la Z.E.E. se aplicará hasta tal límite.

Ahora bien, el concepto de mar complementario, como tal, no fue acogido por ninguna Nación, de tal forma que Jorge A. Vargas indica que los términos de mar epicontinental y mar complementario "sólo quedaron como curiosidades jurídicas en el área del Derecho de los espacios marítimos" (140).

#### 2.1.8. EL MAR TERRITORIAL DE 200 MILLAS:

Surgió como la opción de aquellos países que care-

(140) VARGAS, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. .... p. 27.

efian de una plataforma continental extensa, siendo en consecuencia antecedentes suyos las proclamas sobre plataforma continental de--diversos países americanos.

La fuente originaria del mar territorial de 200 millas esta constituida por declaraciones unilaterales, entre las--que cabe destacar las siguientes:

En fecha 23 de junio de 1947, Chile, además de proclamar su soberanía sobre el socalo continental adyacente a las--costas, reivindicó "la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza"; proclamándose--en consecuencia "protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de--las costas continentales chilenas"(141).

Perú, por su parte, mediante Decreto Supremo # 781--del 10. de agosto de 1947, dispuso que: "La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional"(Art. 2o.); en tanto que el Art. 3o. fijaba de manera provisional la extensión del mar adyacente en 200

millas marinas, aclarándose que dicha demarcación podía ser modificada por el Gobierno (142).

Costa Rica se expresó también en términos similares, en 1948, y Honduras hizo lo propio, en 1951; sin embargo, en ninguno de los antecedentes precisados se habla aún de "mar territorial", lo que no acontece sino hasta el 14 de septiembre de 1950, fecha en que se estatuyó en El Salvador que: "El territorio de la República, dentro de sus actuales límites es irreductible, comprende el mar adyacente hasta la distancia de 200 millas contadas desde la línea de más baja marea y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el sόcalo continental correspondiente. Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegaci3n conforme a los principios aceptados por el derecho internacional"(143) Como puede apreciarse se proclamaba soberanía plena sobre la extensi3n de 200 millas, y no un simple derecho de protecci3n pesquera; empero se indica que tal soberanía se encuentra limitada por la "libertad de navegaci3n", que como se observará es una expresi3n con contenido más amplio que el "paso inocente" del que gozan los navíos extranjeros en el mar territorial tradicional.

Ahora bien, antes de continuar con el estudio histórico del mar territorial de 200 millas creemos que resulta conve-

(142) Ibidem, p. 52.

(143) Art. 7, Constituci3n Políticade Costa Rica; cit. por DE LA COLINA, Rafael. "Evoluci3n del Derecho del Mar en América. Contribuci3n Latinoamericana: México y el Régimen del Mar (Rabasa, Emilio, et al), ... , p. 40.

niente hacer referencia a los diversos factores que motivaron su adopción, y que como veremos no fueron sólo de índole económica.

**FACTORES SOCIALES:** Aún y cuando referidos a cuestiones económicas, es indudable que los factores que mencionaremos a continuación tienen importancia total para la vida social de los pueblos, pues constituyen fundamentos del bienestar común:

1) Los países que proclamaron el mar territorial de 200 millas eran países de gran producción pesquera (real o potencial), de ahí que la pesca constituyera en los mismos un valiosísima fuente de empleos, tanto para la explotación del recurso, como durante su procesamiento y comercialización (144).

2) Se habla asimismo, dentro del aspecto social, de la importancia de los recursos pesqueros como fuente de alimentación popular, y el consecuente desarrollo de los pueblos.

**FACTORES POLITICOS:** "Con respecto a los fundamentos políticos, ellos se desprenden de la responsabilidad del Estado de promover el desarrollo económico y el bienestar social del país, a cuyo efecto resulta indispensable que éste disponga de los recur-

(144) Acerca de los factores sociales consultense: ARIAS SCHIBER, - Alfonso: "Fundamentos Jurídicos de la Soberanía del Perú". El Foro Libertario y la Defensa de las 200 millas de M.T. Lima, Perú. Ed. Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad. 1972, s/n de ed., p.26-27. Asimismo, ORTECHO V., Víctor Julio: "Fundamentos político-sociales de la defensa del M.T." El Foro Libertario y la Defensa de las 200 millas de M.T. ..., p. 65-68. GARCIA SAYAN, Enrique, op. cit. p. 10 a 12, nota 8. Y, FERRERO COSTA, Eduardo, El Perú y las 200 millas, ..., p. 229 a 279.

nos naturales existentes tanto en su territorio como en el mar contiguo a sus costas" (145); hablándose incluso en algunos casos de la protección de la soberanía y salvaguarda de la integridad nacional (146).

**FACTORES GEOGRAFICOS:** Se señalan también reiteradamente (147) como fundamento de la reivindicación de un mar territorial de 200 millas, entre las opiniones destacadas al respecto nos parece en extremo interesante la de Edgardo Mercado Jarrín, quien sostuvo lo siguiente en una conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de la Libertad:

"Nuestro planeta está dividido en dos hemisferios.-- Un hemisferio de tierra al Norte y un hemisferio de agua al Sur.-- En el hemisferio de tierra al Norte está aproximadamente el 90 % de la población terráquea del universo, cerca del 95 % de las riquezas naturales. No es por casualidad que en ese hemisferio estén todas las potencias, todos los países industrializados. En el otro hemisferio del agua sur está América Latina, desde Rio Grande al Sur, esta el Africa, Australia, muchos países de Asia, como la China Popular, la China Continental. En este hemisferio de agua-- esta precisamente la gran mayoría de los países subdesarrollados,-- en consecuencia, dentro de los factores que hacen a la doctrina de las 200 millas, los pueblos situados en este hemisferio de agua tenemos que tener otra concepción perspectiva. Mientras los pueblos situados en el hemisferio de tierra tienen mares reducidos y estrechos nuestros pueblos se abren frente a masas acuíferas enormes en consecuencia, la concepción perspectiva es diferente; la jurisdicción y soberanía sobre los mares de los países situados en este he

(145)ARIAS-SCHRIBER, Alfonso. Op. Cit., p. 27.

(146)Véase, p.e. ORTECHO V., Víctor Julio. Op. Cit., p. 67; y FERRE RO COSTA, Eduardo, El Perú y las 200 millas, ... p.

(147)Véanse los artículos mencionados en notas anteriores publicados en El Foro Libertario y la Defensa de las 200 millas de M.T.

misericordia de agua, no pueden tener el mimetismo restrictivo que imponen la mentalidad de los que viven en este hemisferio de tierras; la extensión de la jurisdicción y la soberanía sobre los mares abiertos no interfieren con otros países, como podían hacerlo en otros mares estrechos, mares del norte, Mar Caspio o Mar Mediterráneo.

"En consecuencia, en la base propia de nuestra geografía tenemos uno de los elementos y los factores en los cuales se sustenta nuestra doctrina."(148)

**FACTORES ECONOMICOS:** Son los que se presentan con mayor relevancia dentro de los múltiples que indujeron a la adopción del mar territorial extenso, y básicamente se fundamentan en la total importancia de los recursos naturales marinos para la economía nacional de los pueblos, refiriéndose los autores con preponderancia a los recursos vivos, aunque sin restar importancia a los no renovables, y mencionando inclusive "a la renta proveniente del régimen de licencias, o sea a la obtenida de la recabación, por barcos extranjeros, de las matrículas y permisos de pesca para operar dentro de las 200 millas; y eventualmente de las multas pagadas en los casos de incumplimiento de dichos requisitos"(149).

Con tales fundamentos multidisciplinarios faltaba únicamente encontrar un marco jurídico adecuado a la reivindicación de las 200 millas, y al efecto se propusieron las siguientes bases de Derecho:

A) El derecho de "conservación"; entendido como aquí

---

(148) MERCADO JARRIN, Edgardo: "Aspectos Básicos de la Doctrina Peruana sobre el Mar Territorial". El Foro Libertario y la Defensa de las 200 millas de M.T., ..., p. 10-11.

(149) ARIAS-SCHRIEBER, Alfonso. Op. Cit. p. 26.

por el cual "los Estados existen, se preservan, se desarrollan, tienen una legítima expansión, conservan el patrimonio que legítimamente les corresponde"(150). Dicho derecho ha sido apreciado desde dos aspectos: 1) como derecho de existir, de preservarse y de subsistir, que implica la capacidad para alimentarse y defenderse del exterior, y 2) como derecho de progresar, de desarrollarse, económica social, política y humanamente hablando; y con ambos fue argüido para sostener el derecho de diversos países a reivindicar 200-- millas de mar territorial.

Dicho derecho, pensamos, se encuentra reconocido-- por el Art. 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y por la lógica misma; sin embargo, no creemos que sea aplicable al caso de las 200 millas, pues en ningún momento se desprendía de la legislación internacional, ni de ninguna otra norma del Derecho de Gentes, que una extensión marítima de tales dimensiones fuera propiedad del Estado ribereño(151).

B) El derecho de adyacencia: Por el cual se pretende que todo Estado ejerce soberanía sobre sus mares adyacentes,-- por cuanto a que no puede sostenerse que cualesquier otro país tenga derechos sobre tales aguas por estar más alejado; "el sólo hecho de la contigüidad del mar a un territorio determinado estable-

(150)ULLOA, Alberto. Citado por Ferrero Costa, Eduardo. El Perú y las 200 millas. ...., p. 297-299.

(151) Vid FERRERO COSTA, op. cit., p. 297- 299



ce con los pueblos que lo habitan particulares relaciones de dependencia de las que deriva una legítima prioridad en favor de esos—pueblos ribereños sobre los pobladores de tierras más lejanas”(152).

C)Derecho de “accesión”: de acuerdo con el cual es lícito al Estado agregar a su territorio el mar territorial que en time conveniente, de acuerdo además con la estrecha interrelación que existe entre tierra firme y el mar en cuestión.

D)Derecho de compensación: Que se basa en la situación geográfica desventajosa del país que proclamó soberanía sobre las 200 millas, situación que tiene su origen en diferentes causas físicas: territorio árido, sismos, plataforma continental estrecha, etc.; “si los factores mencionados han sido responsables de la pobreza de la costa y de los riesgos de las poblaciones, la riqueza del mar adyacente es una justa compensación que brinda la naturaleza a quienes sufren sus consecuencias”(153).

E)Derecho de “posesión inmemorial”: Que se refiere al uso y disfrute de los recursos del mar durante muchos siglos,—lo que aparentemente hace surgir un derecho histórico sobre el mar adyacente.

(152)ARIAS SCHRIEBER, Alfonso. Op. Cit., p. 28.

(153)FERRERO COSTA, Eduardo. El Perú y las 200 millas. ... p. 329.

F) Práctica ininterrumpida o consumación: De acuerdo con la cual el mar territorial de 200 millas ha sido regulado desde su establecimiento de manera ininterrumpida.

G) El interés social, que presupone la adopción de un mar territorial de 200 millas, al ser un factor importante del desarrollo económico del pueblo que lo proclamó.

Y, H) La inexistencia o inadecuación de normas uniformes y universales sobre la extensión que debía tener el mar territorial.

Los anteriores fundamentos, sostenidos por diversos autores (154), carecen a nuestro juicio de validez jurídica (155), siendo exponentes más de una necesidad económica que de una verdad de Derecho, toda vez que ninguno de los argumentos aducidos podía ser reconocido por el Derecho Internacional, al ser una figura de nueva creación, y cuya génesis había obedecido también a factores innovadores. Es así, que la Corte Internacional de Justicia al decidir el asunto de las pesquerías anglo-noruegas indicó:

(154) Al respecto véanse las obras ya mencionadas de Eduardo FERRERO COSTA, Ricardo MERCADO JARRIN, Alfonso ARIAS-SCHRIEBER y Víctor Julio ORTECHO V.

(155) Jacques Vigné sostiene al respecto que las declaraciones unilaterales de los países latinoamericanos suscitan "tout le problème de savoir si les intérêts économiques, qui sont éminemment de nature politique, peuvent donner lieu à des prétentions d'ordre ju

"La delimitación de los espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender solamente de la voluntad del Estado costero expresada en su derecho interno. A pesar de ser cierto de que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral porque solamente el Estado ribereño es competente para efectuarlo, la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del Derecho Internacional"(156).

La aparente contrariedad a Derecho de las proclamas unilaterales reivindicando soberanía sobre 200 millas del mar fue expresada por las grandes potencias marítimas, como los E.U.A. e Inglaterra entre otros, mediante declaraciones de reserva.

En 1952 Ecuador, Chile y Perú, suscribieron la Declaración de Santiago, reafirmando, como veremos más adelante, las respectivas pretensiones sobre 200 millas marinas.

Posteriormente, otros países de la América Latina ampliaban su jurisdicción territorial a 200 millas marinas: Argentina, en 1966, Panamá en 1967, Uruguay en 1969, Brasil en 1970; e igual tendencia, aunque más limitada, se apreció en el resto del mundo: Gabón, con mar territorial de 15 millas y Guinea con 130.

---

Es de resaltarse por último, que entre los países--

---ridique". Citado por PEREZ VERA, Elisa, "Los factores económicos en el proceso de revisión del Derecho del Mar", La actual revisión del Derecho del Mar, una perspectiva española, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1975, s/n de ed., 1er. volumen, la. parte, p.

(156) VARGAS, Edmundo, Mar Territorial y Mar Patrimonial, Santiago de Chile, Chile, Ed. Instituto de Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Chile, 1971, s/n de ed., serie documentos de trabajo # 2, p. 17.

que adoptaron las 200 millas como extensión de su territorio marítimo, existieron dos tendencias principales: la que lo identifica expresamente con el mar territorial, como sucede en Brasil, Panamá--Uruguay, y Ecuador; y la que sin nombrarlo como tal, le asigna -- ciertas características que lo identifican con aquél aún y cuando le incorpora ciertas particularidades, hecho que acaece en Argentina, Costa Rica, Chile y Perú. Es de la segunda tendencia que penasas se desprendió directamente la tesis del "mar patrimonial".

#### 2.1.10. LA DECLARACION DE SANTIAGO:

Con el objeto de llegar a un acuerdo subregional-- acerca de las proclamas sobre un mar adyacente de 200 millas, se-- convocó a la Primera Conferencia sobre Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile; en dicha Conferencia se elaboró la Declaración conocida-- precisamente como de "Santiago", y que viene a constituir un instru-- mento multilateral en donde los países intervinientes reconocían-- su derecho a ejercer jurisdicción y control sobre 200 millas marí-- timas. La importancia de esta Declaración es resaltada por Jorge-- A. Vargas, quien nos dice: "Del mismo modo que la Proclama Truman-- sobre plataforma continental produjo un impacto extraordinario en-- el Derecho del Mar contemporáneo, la Declaración de Santiago sobre-- zona marítima representa la base doctrinaria sobre la cual se es-- tructura la interpretación latinoamericana del Derecho del espacio-- oceánico" (157).

(157) VARGAS, Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar, ... - p.p. 95-96.

Según sostiene el mismo autor, la Declaración se encuentra compuesta de dos partes: la primera introductoria, y la propiamente declarativa. En la parte introductoria se señalan los motivos que se tuvieron para efectuar la proclamación, destacándose que éstos son de índole política por cuanto a que: "Los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico"(158), así como de jaés económica, pues en última instancia se pretende preservar a los recursos naturales de la zona en beneficio de sus respectivos pueblos.

La parte propiamente declarativa reviste un gran interés pues demarca una "zona marítima" que vendría a innovar el tradicional Derecho del Mar, y cuyas características son las siguientes:

a) es una región marina adyacente a las costas de cada Estado.

b) Tiene una extensión "mínima" de 200 millas; con lo cual los Estados signantes dejaron abierto el camino para reclamaciones posteriores.

c) Se ejerce en dicha zona "soberanía y jurisdicción exclusivas"; expresión que ha sido criticada por la doctrina como redundante (159), y que en última instancia debe interpretarse en el sentido de que Perú, Chile, y Ecuador, en sus respectivas zonas

(158) Véase el texto íntegro de la Declaración de Santiago, en VARGAS, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. ... p. 59-60.

(159) Así p.e. VARGAS, Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar, ..., p. 97.

marítimas, tienen el derecho de propiedad sobre el territorio y los recursos naturales, así como el derecho de aplicar su jurisdicción, esto es sus Poderes Administrativo, Legislativo y Judicial.

d) Tal amplitud de la soberanía se ve reiterada en el punto III de la Declaración, que precisa que incluye al suelo y sub-suelo correspondiente en la referida distancia de cuando menos 200 millas; lo que ha llevado a Ferrero Costa a indicar que "dicho ámbito representa una unidad, constituida en conjunto por las aguas, el suelo y el subsuelo dentro de un área denominada adecuadamente 'zona de soberanía marítima'" (160).

e) Se reconoce a los navíos extranjeros un "derecho de paso inocente" (punto V de la Declaración), en contraposición con la "libertad de navegación", que las declaraciones unilaterales que le precedieron concedían a tales buques.

Para concluir con el estudio jurídico de la naturaleza de la "zona marítima", hemos de señalar que, aún cuando no se expresa, regula a un mar territorial amplio, según se desprende de la plena soberanía ejercida en la zona, y la restricción a esta— que implica el "paso inocente"; características propias del mar territorial "sensu stricto".

Espero, algunos autores estiman a la "zona marítima" como zona de "proyección de competencias especializadas" o de "ju-

jurisdicciones especiales"(161), precisando, en relación con el paso inocente que se concedía en dicha zona, que éste debería ser entendido como libertad de navegación, puesto que el "derecho de paso inocente, dada su condición de elemento integrante del régimen jurídico del mar territorial no procede en un espacio marítimo que se reivindica con los fines exclusivamente económicos que se proponían tanto la Declaración como los 5 instrumentos nacionales que la precedieron; lo que únicamente procede es la libertad de navegación, desde luego en la parte de la zona marítima reivindicada que no constituía el mar territorial de ninguno de los tres países, y que cada cual conservó"(162).

Tal punto de vista es interesante pues en efecto el bien que se pretendió tutelar no era el del mar territorial clásico, esto es el de la defensa del territorio terrestre, sino que se actuaba ahora por un mero interés económico; sin embargo, los términos en que se encuentra redactada la Declaración y las leyes y reglamentos a que dió lugar nos demuestran que la naturaleza jurídica que se pensó era conveniente a la zona, era una equiparable a la del "mar territorial".

Es por ello que no coincidimos con García Amador, cuando señala que en la zona marítima concurren por primera vez los elementos de la Z.E.E., que son, "en cuanto a su objeto, la rei

(161) Así p.e. GARCIA AMADOR, Francisco V. Op. Cit., p. 30 y s.s.

(162) Ibidem, p.p. 30-31.

vindicación alcanzaba a todos los recursos, esto es tanto a los re recursos vivos de las aguas, como a los recursos renovables y no renovables del lecho y el subsuelo subyacente a la zona, en cuanto a su naturaleza lo que se reivindicaba eran derechos exclusivos de exploración, conservación y de explotación o aprovechamiento; y en cuanto a la extensión, la reivindicación se proyectaba sobre un área de 200 millas del mar adyacente al Estado ribereño<sup>(163)</sup>; en efecto si algunas de las características mencionadas por el autor de referencia son similares a ambas zonas, el régimen jurídico establecido en las mismas difiere de manera fundamental, según se analizará más adelante, y ello impide que aceptemos que sea el más semejante antecedente de la Z.E.E.

#### 2.1.11. PRINCIPIOS DE MEXICO SOBRE REGIMEN JURIDICO

##### DEL MAR:

Fueron adoptados en la Ciudad de México en 1956 por la Resolución XIII de la 3a. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; en ellos se indicaba la insuficiencia del mar territorial de tres millas, reconociéndose en consecuencia el derecho de los Estados ribereños "para fijar un mar territorial hasta límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa" (Apartado A, punto 2).

Más adelante, al hablar de la conservación de los recursos vivos señala que:

"Los Estados ribereños tienen el derecho de adoptar, siguiendo principios científicos y técnicos, las medidas de conser

(163) Ibidem, p. 31.



vación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar proximas a sus costas, más allá del mar territorial. Las medidas que en las condiciones mencionadas adopte el Estado ribereño no perjudicarán los derechos derivados de acuerdos internacionales en que sea parte ni discriminarán en contra de pescadores extranjeros. 2.-Los Estados ribereños tienen, además, el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran a alta mar, o cuando la existencia de ciertas especies influye de manera importante en una industria o actividad esencial al país costero, o cuando este último lleve a cabo obras de importancia que tengan por resultado la conservación o el aumento de las poblaciones de especies"(164).

Si bien en los Principios de México no se señala una zona en sí, si se reconoce que la jurisdicción del Estado no debe circunscribirse a un mar territorial estrecho, y que con miras a su desarrollo económico es indispensable que la explotación de los recursos pesqueros sea exclusiva para el Estado ribereño.

2.1.12. DECLARACION DE MONTEVIDEO DEL 8 DE MAYO DE 1970:

Fue formulada por nueve países que hasta esa fecha habían reivindicado soberanía o control sobre las 200 millas, en virtud a la "feliz iniciativa" de Uruguay (165), destacando de dicha declaración lo siguiente:

Se reconoce el derecho que tiene el Estado para establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas

(164)Citado por VARGAS, Edmundo, Op. Cit., p. 38-39.

(165)Expresión utilizada por VARGAS, Edmundo, Ibidem, p. 10.

de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento".

Con lo que los Estados Latinoamericanos reconocen a nivel regional la validez de las 200 millas marinas como una zona de jurisdicción nacional.

Se reconoce, asimismo, el derecho de explorar, conservar y explotar los recursos vivos y no vivos del espacio marítimo en cuestión, de la plataforma continental y de los fondos marinos correspondientes.

2.1.13. DECLARACION DE LIMA DEL 8 de AGOSTO DE 1970

Reconoce esta Declaración, en su punto 2, "el derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, así como para adoptar medidas tendentes a prevenir la contaminación y a regular la investigación científica.

La Declaración de Lima parece constituir un retroceso, al menos técnico, respecto de la Declaración de Montevideo, — pues establece casuísticamente facultades para legislar en determinadas materias que se supone deben de estar comprendidas dentro de la soberanía estatal; estas imperfecciones son sin duda el resultado de la disparidad de criterios que se expusieron durante la Conferencia, pues hay que recordar que si los países de la América — del Sur reclamaban jurisdicción sobre 200 millas, los de América — Central y México no reconocían tal extensión.

Así por ejemplo, nuestro país hizo la aclaración de

que: "El Gobierno de México al dar su aprobación al punto resolutivo 2 de la Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, que señala el derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía marítima de acuerdo con criterios razonables, lo interpreta en el sentido de que dichos límites pueden extenderse hasta una distancia de 12 millas"(166). Declaración esta que resulta contraria a lo dispuesto en el punto 3 de la Declaración que habla de la preservación de las libertades de navegación y sobrevuelo en la zona marítima en que ejerce la jurisdicción el Estado, y que están excluidas, como ya lo hemos visto, del régimen jurídico del mar territorial.

#### 2.1.14. LA LEY CANADIENSE DE 1970:

Un último elemento que es digno de separar dentro de las zonas de pesca, y concretamente dentro de la conservación de los recursos vivos en particular, y del medio ambiente en general, es la ley canadiense de 1970 "Canadian Arctic Water Pollution Prevention Act", que estableció por primera vez una "zona de prevención de la contaminación". Arguyéndose que al derecho soberano de reglamentar la pesca había de agregarse el de prevenir y reprimir los delitos de contaminación. Tal zona alcanzó en el Articulo 100 millas marinas, y fue objeto de protesta por parte de los Estados Unidos de América (15 de abril de 1970).

Es de destacarse que dicha Ley fue complementaria--

---

(166) Citado por VARSAS, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, .... p. 73.

de la Ley de Marina Mercante, que había sido reformada ese mismo año para prohibir el arrojó de sustancias contaminantes al mar por los navíos.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la zona, Canadá no proclamó sobre la misma plena soberanía, sino tan sólo "la competencia limitada requerida para alcanzar un objeto preciso y vital" (167).

#### SEMEJANZAS CON LA S.E.E.

- 1) Constituye una ampliación de la jurisdicción del Estado.
- 2) El Estado ribereño se ve facultado para prevenir la contaminación del medio ambiente, y en su caso, para dictar medidas represivas.

#### DIFERENCIAS CON LA Z.E.E.

- 1) La distancia máxima de la zona de control de la contaminación era de 100 millas.
- 2) El interés tutelado por la Z.E.E. es netamente económico, en tanto que en la zona creada por la ley canadiense parece tener un carácter altruista de preservación del medio ambiente y por ende de conservación del ser humano.

(167) Palabras del Ministro de Relaciones Exteriores de Canadá. Citado por MORIN, Jacques-Yvan, "El Derecho del Mar en la práctica canadiense", El Derecho del Mar en Evolución: la contribución de los países americanos (ZAKLIN, Ralph, compilador), ..., p. 96-97.

**2.1.15. EL MAR PATRIMONIAL:**

La expresión "mar patrimonial" la emplea por primera vez Gabriel Valdéz, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile, al refutar una propuesta del Presidente Nixon, señalando que la jurisdicción del Estado ribereño, además de un criterio batimétrico debería de comprender "un mar patrimonial de hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo" (168). Según Jorge A. Vargas, en la elaboración del término también intervinieron Eduardo Palma y Edmundo Vargas Carreño (169), personaje este último que defendería arduamente con posterioridad la tesis, y que además contribuyera a su amplia difusión, por lo que es considerado por muchos el padre del concepto (170), dado el proyecto presentado en 1971 al Comité Jurídico Interamericano, en el que se definía a tal zona como:

"...el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental, y su subsuelo, hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos" (171).

De acuerdo con Ralph Zacklin, el mar patrimonial es

(168) Citado por VARGAS, Jorge A., Contribuciones de América Latina al Derecho del Mar, ..., p. 31.

(169) Ibidem, p. 32.

(170) Vide LUPINACCI, Julio César, "La naturaleza de la Z.E.E. y la luz de la CONFEMAR", La Z.E.E., una perspectiva latinoamericana, ..., p. 72-73, que incluso afirma que fue Vargas quien usó el concepto por primera vez. (Contribuciones de América Latina al Derecho del Mar)

(171) Citado por VARGAS, Jorge A. Contribuciones de A.L. al Derecho del Mar, ..., p. 32.

un concepto más amplio que los de mar epicontinental y complementario (172); a lo que en efecto parece abarcar, y que constituyen, según el mismo autor, los antecedentes de tal zona (173), a la que califican "como un caso de vino viejo en odres nuevos" (174).

Pero, ¿de dónde proviene ese derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos naturales de una zona de mar adyacente a un Estado? Y de inmediato contestan los autores que ese mar adyacente es su "patrimonio". En este sentido el mar patrimonial "atiende a la razón esencial de preservar 'el patrimonio marítimo' que se encuentra frente a las costas del Estado ribereño" (175).

Abramos aquí un paréntesis en el estudio del mar patrimonial y refirámonos aunque sea brevemente al concepto que le sirve de sustento: el patrimonio.

La llamada tesis clásica acerca del patrimonio no habla de "un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de—

(172) ZACKLIN, Ralph, El Derecho del Mar en Evolución: la contribución de los países americanos, ...; P. 27.

(173) Ibidem, p. 135.

(174) Ibidem, p. 137.

(175) VARGAS, Jorge A., Contribuciones de la A.L. al Derecho del Mar, p. 33.

Derecho (universitas iuris). Según lo expuesto el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria"(176).

Tal criterio, que atiende de manera exclusiva al aspecto económico de la persona ha sido superado por la tesis moderna de Demogue y Von Ihering, para quienes el patrimonio no sólo representa derechos y obligaciones económicos de un sujeto, sino que son la expresión inclusive del haber y el deber de contenido moral.

Ambos conceptos de patrimonio, justo es reconocerlo, derivan de una noción civilista netamente, que es difícil de compaginar con la Teoría del Estado, pero que sirvió de idea para denominar a esas riquezas que los países pretendían hacer suyas, y respecto de las cuales no existía ningún título jurídico que justificara su apropiación.

Así, en este sentido Jorge A. Vargas indica que la expresión 'patrimonio', "podría decirse que atiende a la razón esencial de preservar el 'patrimonio marítimo' que se encuen-

(176) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, México, D.F., Ed. Porrúa S.A., 1979, 11a. ed., t. 2, p. 7.

tra frente a las costas del Estado ribereño"(177).

Antonio Gómez Robledo, por su parte manifiesta que la noción analizada "evoca, en efecto, mejor que ningún otro, el título inmanente que asiste al Estado ribereño a disfrutar de las riquezas de todo género frente a sus costas, las cuales puede aquel considerar, no menos que las de su territorio terrestre, como su patrimonio natural. La nueva nomenclatura, además armoniza perfectamente con la adoptada oficialmente por las Naciones Unidas al referirse a los fondos oceánicos, más allá de la jurisdicción nacional, como al patrimonio común de la humanidad. Al lado del patrimonio común habrá el patrimonio singular de cada Estado en particular, o sea la zona en la cual el Estado ribereño podrá reivindicar ... competencias fundamentales ..."(178).

Edmundo Vargas, al comentar la Declaración de Lima, por su parte indicaba: "La finalidad de este espacio marítimo es, conforme a la ya citada declaración, promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños, y consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: mar patrimonial"(179). Fundando este autor la adopción de la zona con el siguiente argumento: "El establecimiento de competencias especiales del Estado ribereño sobre zonas marítimas situadas más allá del mar territorial constituye hoy en día una realidad aceptada por el Derecho Internacional y confirmada por la práctica generalizada de los Estados"(180).

---

En fecha 10 de febrero de 1972, Costa Rica se con--

(177)VARGAS, Jorge A. Contribuciones de los países de A.L. al Derecho del Mar., ... p. 33.

(178)GARCIA ROBLES, Alfonso, "El Derecho del Mar en la legislación mexicana", México y el régimen del mar, ... p.p. 90-91.

(179)VARGAS, Edmundo, Op. Cit., p. 24

(180)Ibidem, p. 21



virtió en el primero y único país que estableció un "mar patrimonial", de acuerdo con el decreto 2204-RE, cuyo Artículo lo disponía:

"El Gobierno de Costa Rica ejercerá una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar en beneficio exclusivo del desarrollo de su pueblo, los recursos y riquezas naturales existentes en las correspondientes zonas de lo que se denomina "mar patrimonial" (181).

El decreto en cuestión precisa a continuación las características de la zona marítima en cuestión, misma que presenta las siguientes semejanzas y diferencias con la idea de Z.E.E.:

a) Se extiende a 200 millas contadas desde la línea a partir de la cual se mide el mar territorial, del mismo modo que la Z.E.E.

b) El Estado ribereño ejerce jurisdicción para proteger, conservar y aprovechar, de manera exclusiva, los recursos y riquezas naturales de la zona.

c) Los terceros Estados tienen libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

d) No se prejuzga acerca de la situación jurídica de las plataformas continentales que excedan de 200 millas de extensión.

(181) Véase el texto íntegro del decreto en: VARGAS, Jorge A. Contribuciones de los países de A.L. al Derecho del Mar., ..., p. 91 a--

Por lo que respecta a las diferencias, encontramos que los diversos tratadistas que efectúan el estudio del Mar Patrimonial nunca se refieren a la jurisdicción del Estado en materias de control de la contaminación e investigación científica. Además, la tendencia territorialista se encuentra muy cercana de la patrimonialista, por lo que, al menos en un principio, parece no reconocerse ningún derecho a los Estados carentes de litoral o en situación geográfica desventajosa. No obstante ello, es la idea de --- "mar patrimonial" el verdadero origen de la Z.E.H. Las características de esta se encuentran plasmadas en aquella, falta tan sólo--- una leve pulida al concepto para integrar la verdadera idea de Z.E.H., pulida que al igual que el nombre correspondió darla a otras entidades del Tercer Mundo: los países africanos.

#### 2.1.16 DECLARACION DE SANTO DOMINGO:

Aprobada por los países del Caribe el 9 de junio de 1972, en ella se consagra al "mar patrimonial" como figura territorial de procedencia latinoamericana; reconociéndose en apartado especial que:

"1.-El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de--- una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

"2.-El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se--- adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

"3.-La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La--- suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

"La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

"En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas".

Así pues, en la Declaración de Santo Domingo nos encontramos con un avance respecto de la configuración de la zona patrimonial, en relación con las posturas anteriores, pues: se reconoce jurisdicción al Estado ribereño para ejercer control sobre la contaminación del medio marino y de la investigación científica.

#### 2.1.17 EL MAR MATRIMONIAL:

La misma reunión especializada de los países del Caribe sobre los problemas del Mar, que dió origen a la Declaración de Santo Domingo de 1972, fue testigo de la aparición "en forma a la vez festiva e inesperada" (182), de un peculiar concepto: el de "mar matrimonial".

Si los países latinoamericanos en su conjunto hablan de un mar patrimonial teniendo en mente la idea del patrimonio

(182) VARGAS, Jorge A., Terminología sobre Derecho del Mar. ..., -- p. 185.

de un individuo, de lo que constituye su propiedad, y de lo cual, por lo tanto tiene el derecho de disponer en forma exclusiva, los Estados del Caribe, atendiendo a las especiales características--- geográficas de la región, y parodiando a los patrimonialistas, tuvieron la idea de solucionar sus particulares problemas creando--- una zona de aprovechamiento comunal, a la que identificaron de manera por demás jocosa con el contrato civil de matrimonio.

Así pues, para Jorge A. Vargas, "Por 'mar matrimonial' podría entenderse el aprovechamiento en común de los recursos marinos, sean o no renovables, situados fuera del mar territorial en una cuenca cerrada o semicerrada, por parte de los Estados ribereños de dicha cuenca, con exclusión de cualesquier otros"(183).

De acuerdo con el mismo autor, la noción no prosperó debido a la desigual distribución de los recursos en los diversos mares cerrados o semicerrados, de ahí que sea "el Estado ribereño más próximo a tales recursos el que por lo común los utiliza ejerciendo su soberanía o alguna forma de jurisdicción sobre ellos, por lo que no está dispuesto a compartirlos en un régimen de condominio con los demás Estados ribereños de la cuenca"(184). Y más adelante precisa que "el término no ha sido recogido por legislación alguna.

Si bien ambas aseveraciones de Jorge A. Vargas son ciertas, también lo es que la idea fundamental del concepto no de-

(183) Idem.

(184) Idem.

sapareció del todo, sino que dió origen a la tendencia "regionalista" que se presentó durante la IIIa. CONFEMAR y que pretendía el establecimiento de Zonas Económicas Regionales o Sub-regionales, y,-- más aún, quedó consagrada en el régimen específico que la Convención prevé para los mares cerrados y semi-cerrados.

La influencia de la tesis durante la IIIa CONFEMAR-- es explicable si tomamos en cuenta que la misma se fundamenta en la idea de "patrimonio común"(185) y se rige por el principio de la-- productividad "destinada ante todo a la organización común de las-- utilizaciones en vista del desarrollo de la región"(186).

SEMEJANZAS CON LA Z.E.E.:

a) Constituye una ampliación de jurisdicción estatal con una dimensión máxima de 200 millas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide el mar territorial.

b) Los Estados ribereños tendrían las mismas facultades económicas que en la Z.E.E.

c) Los derechos de los terceros Estados sobre libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías se ven preservados.

---

PRINCIPAL DIFERENCIA CON LA Z.E.E.

(185) DUPUY, Jean. Op. Cit., p. 31.

(186) IDEM: La noción de mar matrimonial "apparaît comme productive-- destinée avant tout à l'organisation commune des utilisations en-- vue du développement de la région".

Como su nombre lo indica, la Z.E.E. pertenece únicamente al Estado ribereño, con exclusión de cualquier otro Estado, sin que importe que éste forme parte de la región o subregión en que se localiza la zona exclusiva, y sin que importe tampoco si se trata de un tercer Estado sin litoral o con él, desarrollado o subdesarrollado. Por el contrario, el mar patrimonial se basa en el aprovechamiento comunal de los países de la región sobre los recursos de la zona.

#### 2.1.18. LA CONTRIBUCION DE LOS PAISES AFRICANOS Y

##### ASIATICOS:

Si hemos dicho que las características principales de la Z.E.E. habían sido expresadas en diversas oportunidades por los países latinoamericanos bajo la denominación de mar patrimonial, cierto es asimismo que gran parte del ulterior desarrollo de la zona se debió al apoyo de otros países del Tercer Mundo, principalmente a los africanos, a quienes se debe entre otras cosas el nombre definitivo de la zona. Nombre que originalmente surgió en el Comité Legal Consultivo Afro-Asiático (12a. sesión, Colombo, Sri-Lanka, enero de 1971; y, Lagos, 1972), bajo el patrocinio de Kenia.

Posteriormente, en el mismo año de 1972 representantes africanos abordaron el tema durante el Seminario Regional sobre Derecho del Mar, también conocido como Seminario Yaoundé, afirmando en dicha ocasión que "los Estados Africanos tienen derecho a establecer más allá del mar territorial una zona económica sobre la que ejercerán jurisdicción exclusiva para los efectos del control, la reglamentación y la explotación nacional de los recursos vivos del mar y para reservarlos en provecho principalmente de sus pueblos y sus economías respectivas, así como para la prevención y control de

la contaminación"(137); aún y cuando en tal declaración no se fijaba un límite máximo al espacio marítimo en cuestión.

El tratamiento del tema durante el Seminario Yaoundé constituyó la base de la formalización del concepto como decisión política de los jefes de la Organización de la Unidad Africana en Addis Abeba, del 17 al 24 de mayo de 1973, y en Mogadiscio, Somalia, del 6 al 11 de junio de 1974. Decisión que fue ampliamente reiterada por la "Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del Derecho del Mar", que en su Apartado C indicaba:

"Concepto de la Z.E.E., incluida la zona exclusiva de pesca:

"... 6. Que los Estados Africanos reconocen el derecho de cada Estado ribereño a establecer una Z.E.E. más allá de su mar territorial, cuyos límites no excedarán de 200 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base que delimite su mar territorial.

"7. Que los Estados ribereños ejercerán soberanía permanente sobre todos los recursos vivos y minerales de tal zona y la administrarán sin entorpecer indebidamente otros usos legítimos del mar, a saber: la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo, y el tendido de cables y tuberías.

"8. Que los Estados africanos consideran que la investigación científica y la lucha contra la contaminación del medio marino en la zona económica estarán sujetas a la jurisdicción de los Estados ribereños.

"9. Que los Estados Africanos reconocen que, a fin de que los recursos de la región puedan beneficiar a todos los pueblos que la habitan, los países sin litoral y otros países en situación desventajosa tienen derecho a participar en la explotación de

(137) FERRERO COSTA, Eduardo. El Perú y las 200 millas. ..., p. 122.

los recursos vivos de las zonas económicas vecinas en condiciones-- de igualdad con los nacionales de los Estados ribereños, sobre la-- base de la solidaridad africana y con arreglo a los acuerdos bilate-- rales o regionales que se concierten.

"10. que las propuestas enunciadas en la presente de claración no deberán interpretarse en sentido alguno que suponga re conocer derechos de los territorios bajo dominación colonial, extranjera o racista con respecto a lo que antecede"(188).

El principal aporte de la Declaración en cuestión lo constituye, como puede apreciarse, la consideración que en la misma se hace de la situación de los países sin litoral o en situación-- geográfica desventajosa, con lo que el Derecho del Mar comienza a-- ser verdaderamente un Derecho Universal.

Además es preciso recalcar que los países africanos-- consideraron que la figura jurídica de la plataforma continental de jaba de tener objeto con la creación de la noción de Z.E.E., por lo que propugnaron arduamente por que se utilizara para la medición de la plataforma el criterio de la distancia, misma que podría alcan-- sar, lógicamente, hasta 200 millas.

La importante participación de Africa en la nueva co-- dificación sobre el Derecho del Mar es pues de resaltarse en extre-- mo, y contrasta con la aparente apatía demostrada por este continen-- te en relación con el tema antes de la celebración de la IIIa. CON-- FENAR. Esta falta de interés se considera debida a diversos facto-- res, entre los que destacó el hecho de que muchos de los Estados A--

(188) Véase: Documento A/CONF. 62/33, en O.N.U., IIIa. CONFENAR. Do-- cumentos Oficiales. Nueva York, E.U.A., Ed. O.N.U., 1975, s/n de ed. t. III, p. 73.



fricanos no obtuvieran su independencia sino hasta después de la celebración de las Convenciones de Ginebra, pues, como lo ha señalado Jean Claude Douence: "les pecheurs étrangers dominant dans tous les secteurs de la peche moderne et ne secourent guere aux services des pays riverains. Cette situation admise sans trop de difficultés--- par les autorites coloniales devait sembler anormale aux gouvernements africains mis en place pendant la période de decolonisation" (189).

### 3.1.19. LA POSICION DE LOS PAISES NO ALINEADOS:

Al movimiento general de los Estados en torno del Derecho del Mar, y del que hemos visto como partícipes a países industrializados, latinoamericanos, caribeños, africanos y asiáticos, se sumaron también los países no alineados, en las Conferencias de Lusaka, en 1970, Georgetown en 1972, y Argel en 1973.

Es de destacarse que, en la última de las mencionadas Conferencias los países No Alineados reconocieron la validez de una zona de jurisdicción nacional de no más de 200 millas "dentro de las cuales el Estado ribereño ejercerá sus derechos con el fin de explotar los recursos naturales y de proteger otros intereses conexos de sus pueblos, teniendo en cuenta los derechos e intereses de los países en desarrollo, tanto costeros como sin litoral o de situación geográfica desventajosa, sin perjuicio, por una parte, de la libertad de navegación o sobrevuelo donde sea aplicable y, por---

(189) Citado por PEREZ VERA, Elisa, Op. Cit., p. 90.

otra parte, del régimen relativo a la plataforma continental"(190).

En dicha Conferencia se aprobó además una resolución específica sobre el Derecho del Mar en apoyo del reconocimiento "de los derechos de los Estados ribereños en los mares adyacentes a sus costas y en su suelo y subsuelo, dentro de las zonas de jurisdicción nacional que no excedieran de 200 millas"(191).

## 2.2. LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

### 2.2.1. ANTECEDENTES Y CONVOCATORIA:

El derecho del mar tradicional sufrió a lo largo de lo que va el presente siglo, como ya hemos visto, serios cuestionamientos que respondieron principalmente a razones económicas y de avance de la tecnología, y que propiciaron en la década de los sesentas la necesidad de revisar la Convención entonces vigente, y firmada sólo unos años antes, en 1958.

Así pues, entre 1966 y 1967, los Estados Unidos de América promovieron la idea de revisar la Convención de Ginebra sobre plataforma continental. Simultáneamente, en 1967, el delegado de Malta ante las Naciones Unidas, señor Arvid Pardo, propuso la in

(190) Declaración Política de la 4a. Conferencia en la Cumbre de los países No Alineados reunida en Argel, del 5 al 8 de septiembre de 1973. Citada por FERRERO COSTA, Eduardo. El Perú y las 200 millas p. 126.

(191) Resolución sobre el Derecho del Mar, aprobada en la Reunión de los países No Alineados celebrada en Argel, del 5 al 8 de sept. de 1973. Cit. por FERRERO COSTA, Eduardo. El Perú y las 200 millas. p. 126.

clusión de un nuevo tema en el programa de la XXI Asamblea General, bajo el siguiente rubro: "Declaración y Tratado relativos a la reserva exclusiva para fines pacíficos del fondo del mar y del océano de bajo de los mares, más allá de los límites de jurisdicción nacional y el uso de los recursos en el interés de la humanidad".

La intervención de Arvid Pardo en aquella ocasión es considerada por la doctrina como el punto de arranque del nuevo Derecho del Mar.

El segundo quinquenio de la década de los sesentas-- ha de ser recordado pues por la adopción de una nueva visión del Derecho Internacional: ante los intereses egoístas de las grandes potencias industrializadas se alzó la voz de Malta exigiendo un orden marítimo internacional más justo que el existente, que tuviera en consideración no sólo a los países ribereños de la actualidad, sino también a aquellos que carecían de litorales, y más importante aún, no se detenía en preservar para la generación actual el uso de los recursos marinos, sino que por el contrario pretendía que las generaciones futuras, los hombres nuevos, gozaran de los beneficios de una explotación racional de los mismos, y de ahí la propuesta de crear un "patrimonio común de la humanidad".

Así fue como al año siguiente la Asamblea General de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 2467 (XXIII) del 21 de diciembre de 1968, una "Comisión sobre la utilización con fi-

nes pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", que se encargó de la atención al asunto desde ese año, hasta 1970.

En 1969, los Estados Unidos y la Unión Soviética presentaron sendas propuestas a las Cancillerías de los Estados Americanos con el objeto de consultar a los gobiernos acerca de la conveniencia de convocar a una nueva Conferencia sobre Derecho del Mar, aún y cuando los asuntos a tratar eran mencionados en forma limitativa. Estos asuntos eran: a) límite máximo de 12 millas de Mar Territorial y de Zona de Pesca; b) libertad de paso a través de los estrechos internacionales; c) reconocimiento limitado a los derechos de los Estados ribereños sobre pesca en alta mar más allá de las 12 millas.

#### La Convocatoria a la III CONFEMAR:

Los cambios que se operaban en el Derecho, la Economía, la Política, la Educación y la Tecnología internacionales, condujeron finalmente a las Naciones Unidas a convocar a una Conferencia sobre Derecho del Mar, a través de la resolución 2750-C del 17 de diciembre de 1970, en que se tratarían todos los asuntos relacionados con el espacio oceánico; encomendándose los trabajos preparatorios de la Conferencia a la Comisión de Fondos Marinos creada el año de 1968.

Dicha Comisión colocó como tema número 6 el de la "Z.E.E. situada fuera del Mar Territorial", recibiendo asimismo por conducto de la sub-comisión II diferentes proyectos de articu-

lado sobre el t6pico en estudio, entre los que destacaron uno kenia no, y otro presentado conjuntamente por Colombia, M6xico y Venezuela, que reproducía al respecto las consideraciones sobre el Mar Pa trimonial de la Declaración de Santo Domingo.

Fue así que la Resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General de la O.N.U., convocó a la III CONFEMAR, fijando para la realización del primer período de sesiones, del 3 al 14 de diciembre de 1973, a celebrarse en la ciudad de Nueva York.

2.2.2. LA NOCION DE Z.R.E. EN LA TERCERA CONFEMAR:  
LAS DIFERENTES TESIS:

Abierto el primer período de sesiones de la Conferencia sólo parecía haber acuerdo mayoritario sobre un punto en relación con los derechos del Estado ribereño más allá de su mar territorial, y este era la vital importancia del tema dentro de la nueva concepción del Derecho del Mar. Ello resulta fácilmente perceptible si tomamos en cuenta que de los 117 países que intervinieron expresando sus declaraciones generales en este período de sesiones sólo cinco no se pronunciaron ni en favor ni contra la ampliación de jurisdicción del Estado ribereño sobre sus mares adyacentes, a saber: Yemen, Bahamas, Dinamarca, Kuwait y Malí (192).

(192) Vease O.N.U., III CONFEMAR, documentos oficiales, ... T. I— (actas resumidas); p. 130-131, 147-148, 152-153, 174-175, 183-184, y passim.

Fuera de la coincidencia antes recalcada la disparidad de ideas acerca del tema fue enorme, y esta diversidad se mantuvo a todo lo largo de la Conferencia. A este respecto, podría decirse que cada Estado esgrimió una idea diferente aplicable de la zona, divergencia que sólo es explicable si atendemos a los particulares intereses de cada país.

Sin embargo, seríamos inexactos si dijéramos que en la Conferencia reino la más absoluta disparidad de criterios, al contrario, a la par de la diversidad nos encontramos ante una ciega unidad establecida entre aquellos Estados que tenían objetivos parecidos.

Así pues, en el seno de la III CONFEMAR encontramos las siguientes tendencias:

2.2.2.1 EL MAR TERRITORIAL DE 200 MILLAS Y POSTU-

RAS AFINES:

I.-Las declaraciones generales (Segundo Período de Sesiones: Caracas, 20 de junio - 29 de agosto de 1974.- 193).

Un nutrido grupo de países en especial latinoamericanos, los cuales en su mayoría habían ya reclamado soberanía sobre 200 millas de Mar Territorial o sobre otras distancias también extensas, concurren a la III CONFEMAR con el espíritu de hacerse respaldar por otros países, principalmente por los subdesarrollados, en sus pretensiones marítimas.

Aún y cuando la idea central continua siendo la misma que hemos analizado con anterioridad al hablar del Mar Territo-

rial de 200 millas, esto es la soberanía plena sobre tal extensión marítima, encontramos una diversidad de opiniones y matices que inclusivo llegan al cambio de rubro con que se denomina a la zona.

En el segundo período de sesiones apoyaron la idea de un mar territorial de 200 millas los siguientes países: Brasil, El Salvador, Albania, Cuba, Uruguay, Ecuador, Panamá, Guinea, Guinea Ecuatorial, Perú y Somalia, así como la Comisión Permanente--- del Pacífico Sur en su carácter de Organismo Regional(193).

De las declaraciones generales de dichos países se desprenden las siguientes cuestiones de interés en torno del régimen jurídico del mar territorial de 200 millas:

Según Ecuador la idea "presupone la unidad física, - y jurídica desde el punto de vista de su superficie, de la columna de agua intermedia, de los fondos marinos y del subsuelo, así como de los recursos allí contenidos, lo que implica que el Estado ribereño ejerce todos los derechos derivados de tal concepción"(194).

Así pues, el Estado detenta: a) los derechos de propiedad sobre la zona, comprendiendo: espacio aéreo, superficie, columna acuática, lecho y subsuelo. Así como la propiedad sobre los recursos que en ella se localicen.

b) Plena jurisdicción, legislativa, administrativa y judicial, que comprendería a todas las facultades inherentes a la soberanía, encontrándose incluidas, en consecuencia las materias---

(193) O.N.U. Op. Cit., t. I, p. 68, 69-70, 71, 111-113, 129-130, -- 133-134, 136-138, 162-163, 175-176, 208-209, y 229-230.

(194) Ibidem, p. 136.

relacionadas con la conservación del medio ambiente, la protección, exploración y explotación de los recursos naturales, la investigación científica marina; y además, según se desprende por inferencia lógica, las facultades que tiene el Estado en su Zona Contigua; y, finalmente, también tendría el Estado ribereño la posibilidad de reglamentar libremente el uso de los derechos residuales.

La noción de soberanía sobre el espacio marítimo es, sin embargo, para el Ecuador, una soberanía moderna, "una soberanía contractual limitada por las necesidades de la coexistencia y cooperación internacionales. En efecto, ¿que Estado podría decir, en las actuales circunstancias que ejerce plenamente los atributos de la soberanía, según fue concebida por los absolutistas de siglos pasados?. La soberanía debe ser un concepto nuevo, distinto del clásico" (195).

Esta soberanía nueva se vería entonces fraccionada en dos zonas, estableciéndose así un sistema de "pluralidad de regímenes", según el cual el paso inocente sería concedido hasta la distancia de 12 millas de la costa, y a partir de ahí, en las 188 millas restantes, había de permitirse la libertad de navegación y sobrevuelo o el concepto más restringido de "paso en tránsito".

Esta soberanía nueva sobre el espacio marítimo adyacente de los Estados tiene su razón de ser, según lo sostiene esta concepción, en las restricciones que a la misma imponen las libertades de navegación y sobrevuelo, libertades ambas que son reconocidas por los propugnadores del mar territorial extenso.



Ahora bien, por lo que respecta a la navegación de los terceros Estados en dicho mar, Brasil propuso tres soluciones: "En primer lugar, se puede decir que en esta zona intermedia se admite una libertad de navegación y sobrevuelo restringida por las facultades del Estado ribereño para fiscalizar el respeto a sus derechos soberanos en materia de recursos naturales, de investigaciones científicas y de contaminación. En segundo lugar se puede afirmar que en esta zona de soberanía se aplica un régimen de paso inocente liberalizado, que se caracteriza por el hecho de que el Estado ribereño no fije zonas en las que se prohíbe la navegación ni reglamente el paso de los buques de guerra, salvo tal vez reteniendo sólo el derecho de autorizar ejercicios militares con armas o explosivos. En tercer lugar, esta la solución más simple y realista de declarar que en dicha zona intermedia se permitirá el libre tránsito exclusivamente con fines de navegación, transporte y comunicaciones. Esta fórmula sería la contrapartida de la que prevé la definición de la soberanía o de los derechos soberanos del Estado ribereño sobre la base de la finalidad que se le dé al mar territorial" (196).

De las tres soluciones apuntadas por Brasil los territorialistas abogaron principalmente por la de "navegación y sobrevuelo restringidos", así como por la de "paso en tránsito".

Si la navegación y sobrevuelo constituiran un límite a la soberanía del Estado ribereño en su mar territorial de 200 millas, Cuba propuso una segunda restricción bajo la tesis del "óptimo aprovechamiento de los recursos", de acuerdo con la cual "constituye un deber de los países ribereños que el ejercicio de su soberanía no conduzca a la pérdida de los recursos alimenticios vitales para la humanidad. Este peligro existiría cuando el Estado ribereño no fuera capaz de capturar el ciento por ciento de la pesca posible en su zona de mar" (197).

Para evitar tal pérdida la delegación cubana propone que los recursos vivos "sobrantes" fueran explotados por tercer

(196) Ibidem, p. 68.

(197) Ibidem, p. 130.

ros Estados cumpliendo con los siguientes requisitos: "una garantía científica de los límites a que puede llegar esa explotación sin agotar sus posibilidades de renovación; el pago de derechos razonables al Estado ribereño por la autorización para pescar en su zona de mar los excedentes no aprovechados por el mismo; preferencia en la explotación a favor de los países en desarrollo ribereños o sin litoral y de aquellos países desarrollados que hayan contribuido a incrementar los recursos pesqueros de la zona; la colaboración internacional entre los países en desarrollo para una explotación conjunta; y la participación equitativa de los países económicamente desarrollados en la explotación de los recursos que quedan disponibles después de satisfechas las preferencias anteriores" (198).

Sin profundizar por el momento en esta restricción de la soberanía, hemos de indicar, sin embargo, que la tesis del óptimo aprovechamiento de los recursos fue auspiciada por los intereses del bloque socialista, y muy particularmente por los de la Unión Soviética, potencia pesquera, de ahí que esta restricción se pronunciara en detrimento de los objetivos de los países en desarrollo.

Ahora bien, durante la etapa de las declaraciones generales, pronunciadas durante el segundo período de sesiones, la tesis territorialista fue objeto de acres críticas y oposiciones, principalmente de parte de los países desarrollados.

En este sentido, la Unión Soviética externó que:---  
"El límite de 12 millas (de mar territorial) es adecuado para la---

seguridad de los Estados ribereños y para el ejercicio de sus derechos e intereses económicos y es igualmente aceptable para la navegación internacional. Ese equilibrio sería perturbado si se extendiera excesivamente la anchura del mar territorial" (199).

El Vaticano, por su parte, afirmó que no era adecuado el principio del control absoluto de los Estados ribereños respecto de una amplia extensión del mar, sino que era preferible el establecimiento de un patrimonio común de la humanidad de dimensiones lo más extensas posibles (200).

Desde el punto de vista jurídico Grecia, país partidario de la Z.E.E., presentó un argumento de gran fuerza contra el mar territorial de 200 millas y su sistema de pluralidad de regímenes, pues de acuerdo con la delegación respectiva la soberanía era una y no estaba sujeta a división o fraccionamiento (201). Contra tan lógica argumentación podemos decir, sin embargo, que si la soberanía fuera tan absoluta como lo reconocía el representante griego, no sería explicable la figura jurídica del "paso inocente" que encontramos acompañando a la noción de mar territorial "tradicional", y que constituye una limitación a la soberanía estatal que crea "dos soberanías" distintas: una aplicable al territorio emergido del Estado, y otra al mar territorial.

---

Finalmente recalquemos que los países sin litoral

(199) Ibidem, p. 76.

(200) Ibidem, p. 194.

(201) Ibidem, p. 144.

y en situación geográfica desventajosa también vieron con malos --ojos las pretensiones territoriales de algunos Estados sobre las-- 200 millas, en virtud a que la plena soberanía que ejercerían so-- bre ellas los Estados ribereños excluía en forma tajante el acceso y la participación de tales países en las actividades económicas-- de grandes extensiones marítimas otrora consideradas alta mar (202).

II.-Las propuestas y discusiones en la Segunda Comi-- sión (Segundo período de sesiones: Carácas, 20 de junio- 29 de agos-- to de 1974.- 203).

La zona marítima nacional.-- En la 3a. sesión, cele-- brada el 11 de julio de 1974, Madagascar propuso la adopción de la expresión "zona marítima nacional" para denominar la extensión del espacio oceánico en la que el Estado puede ejercer su dominio. Di-- cha propuesta estuvo basada en el criterio de que debería renunciarse a la distinción entre mar territorial y Z.E.E., diferenciación-- que en la práctica era difícil de realizar pues: "el análisis de-- las competencias del Estado sobre las diferentes zonas no permite-- establecer una diferencia entre el mar territorial y la zona econó-- mica" (204).

---

Así, Madagascar proponía que sólo se hablase de un-

(202) Véase al respecto la postura de Nepal, Bután y Lesotho; Ibi-- dem, p. 190-191, 205-206, y 206-207, respectivamente.

(203) O.N.U. III CONFEMAR, documentos oficiales, t. II ( ) y t-- III ( ).

(204) O.N.U. Tercera CONFEMAR, documentos oficiales, t. II, p. 110.

único espacio sobre el cual se ejerciera la soberanía estatal. Dicho espacio, consecuentemente, estaría regido por el Derecho interno, previéndose, sin embargo, la posibilidad de que los terceros-- Estados opusieran a tal orden jurídico excepciones de ilegalidad.

Al lado de la zona marítima nacional, Madagascar--- sustentaba la tesis de que habría de crearse una zona marítima internacional, sustitutiva del alta mar, en la que los Estados más-- próximos a ella estarían obligados a vigilar las actividades que-- se desarrollaran en la misma, teniendo además "un derecho de reclamación sobre los recursos y de persecución de las actividades ilícitas que tengan su fuente en la zona marítima nacional ..."(205).

En la misma sesión presentaron su apoyo a la nueva-- denominación las delegaciones de Uruguay y Perú (206), siendo en-- extremo interesante la declaración del representante uruguayo en-- pro de la adopción del término, al sostener que: "Es preferible--- que se abandone la nomenclatura aplicada a las diversas zonas marítimas prescindiendo de las denominaciones en favor de los conceptos. Bajo los rótulos de mar territorial, mar patrimonial, zona-- contigua, etc. se encierra una gama de matices muy variados que no se prestan a una clasificación rígida. Así pues, es preferible--- que se hable simplemente de Zona Nacional o Internacional por cuanto lo esencial no es calificar, sino determinar la naturaleza jurídica de esos espacios marítimos"(207).

---

En sesiones posteriores la tesis de la zona marítima

(205)O.N.U. Tercera Conferencia, documentos oficiales, t. II, p. 111

(206)Ibidem, p. 113, 114, y 122.

(207)Ibidem, p. 113.

ma nacional no fue ya objeto de mayores comentarios y la idea quedó definitivamente en el olvido, no sin antes haber sido criticada por la delegación de Alto Volta, país que por cierto con posterioridad cambió su denominación por el de Burkina Sasso, que vió con malos ojos el que los Estados ribereños defendiendo la conceptualización en estudio pretendieran ejercer soberanía plena dentro del espacio de 200 millas, lo que constituiría una reducción de las aguas en donde podrían pescar los países sin litoral, pues la explotación económica de la zona marítima se vería en todo caso supeditada a la "buena voluntad del Estado ribereño" (208).

El mar nacional.— En la 5a. sesión, verificada el 16 de julio de 1974, Brasil irrumpía en el foro con un nuevo término: el de mar nacional, que en esencia no era diferente del de zona marítima nacional. Dicho país hizo especial mención, durante su intervención, de los derechos residuales, que en el espacio marítimo de referencia consideraba debían ser otorgados al Estado ribereño (209).

La nueva nomenclatura no tuvo tampoco éxito alguno—siendo reconocida con posterioridad sólo por el representante peruano, quien en la séptima sesión, celebrada el 17 de julio de 1974, precisaba lo siguiente: "El territorio de por sí, no genera derechos; estos derivan de la presencia de una población cuyas necesidades deben ser atendidas y, si la suma del territorio y de la pobla

(208) Ibidem, p. 117.

(209) Ibidem, p. 120.

ción constituye la Nación, lógico es que se de el nombre de 'mar nacional' al dominio marítimo del Estado ribereño. Sólo tal mar nacional permitirá llegar a un acuerdo que concilie la soberanía de los Estados ribereños en los mares adyacentes a sus costas con los intereses de los demás Estados, ya se trate de las comunicaciones internacionales o del derecho de acceso de los países sin litoral y de otros países en situación geográfica desventajosa"(210).

La zona nacional: En este mismo orden de ideas Nicaragua presentó durante el segundo período de sesiones un "Documento de trabajo sobre las características de una zona nacional", concebido en los siguientes términos:

"1.- El Estado ribereño tiene derecho a una zona de mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable. Esa zona constituye el mar nacional del Estado ribereño. ...

"2.- Es potestativo del Estado ribereño establecer en su mar nacional modalidades o combinaciones de soberanía, jurisdicción o competencias especiales, sin otras limitaciones que las resultantes de esta Convención.

"3.-El mismo derecho se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar nacional, y a la plataforma submarina que prolonga el territorio del Estado hasta el borde exterior de la emersión continental. Cuando la plataforma no llegue hasta el límite exterior del mar nacional, el derecho del Estado ribereño se aplicará a los fondos marinos y al subsuelo correspondiente hasta dicho límite exterior.

"4.-El mar nacional, el espacio aéreo suprayacente a la plataforma submarina y/o los fondos marinos y el subsuelo de que se habla en el numeral precedente, constituyen la zona nacional del Estado ribereño, cuya integridad e inviolabilidad está garantizada por la comunidad internacional.

gún se lo define en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958; por el contrario es compatible el territorialismo con el silencio respecto al mar territorial tradicional. --- Cuando se dice territorialismo no se implica necesariamente la noción tradicional de mar territorial en toda la zona aludida. Se habla de un concepto nuevo y más amplio, que absorbe al antiguo--- mar territorial en un marco más comprensivo y diversificado, sin mengua de su unidad. El territorialismo afirma la pluralidad dentro de la unidad.

"El territorialismo va unido a la soberanía, pero no se trata de una soberanía absoluta. Dentro de una zona sometida a un régimen que supone el paso inocente y la libertad de navegación en las respectivas subzonas, la soberanía es forzosamente limitada. ¿Por qué se utiliza pues la palabra soberanía en este caso?. Se trata de una forma concisa de referirse a las competencias del Estado, y una forma breve y cómoda de expresar que las competencias residuales serán ejercidas por el Estado ribereño. De no adoptarse esta fórmula sería necesario enumerar todas esas competencias y aún decir que las competencias residuales serán del Estado costero.--- También tendrían que declararse expresamente los criterios para la interpretación de las normas pactadas.

"El concepto de territorialismo puede armonizar con una pluralidad de regímenes. El mar territorial tradicional forma parte de una síntesis más amplia en la que el concepto tradicional halla su lugar junto con elementos nuevos. En el territorialismo pueden existir diversos regímenes, por ejemplo uno de paso inofensivo y otro de libre navegación, pero su denominador común es la noción de soberanía.

"Además el territorialismo proyecta el poder del Estado costero en un espacio determinado, pero ese poder es limitado. El territorialismo es, pues, espacial, y confiere potestad sobre los recursos contenidos en ese espacio"(215).

---

Perú, por su parte, fundamentaba el interés del es-



establecimiento de un mar territorial de 200 millas en "la defensa económica de los Estados y la defensa ecológica del medio marino" y, criticaba la postura de rechazo reflejado por las grandes potencias al manifestar que "los que se oponen al mar territorial de 200 millas alegan en apoyo de su tesis que, en esta era de cohetes intercontinentales, es inútil ampliar el límite del mar territorial por razones de defensa militar, pero al propio tiempo, ellos mismos tratan de establecer un mar territorial de 12 millas de anchura se pretexto de la seguridad nacional. Hay que ser coherentes y abandonar esa vieja noción de mar territorial para sustituirla por un nuevo concepto adecuado a las realidades contemporáneas (216). En sesiones posteriores Perú se referiría al libre tránsito como una de las características del mar territorial amplio.

Finalmente, Somalia alzaba la voz, criticando a los detractores de la tesis del mar territorial extenso, diciendo: --- "Los que irracionalmente se oponen al concepto de un mar territorial no lo hacen porque estimen que la libertad de navegación, el comercio internacional y las comunicaciones se verían obstaculizados, sino porque temen una pérdida de su libertad estratégica" (217)

#### El Tercer Período de sesiones:

No obstante los vientos desfavorables a la adopción de un mar territorial extenso en los períodos iniciales de la III-CONFEMAR, los territorialistas volvieron al ataque una vez más asumiendo una posición conciliadora.

Así, en la 48a. sesión, el Ecuador comentó el proyecto de artículo contenido en el documento A/CONF.62 C.2/L.88, in

(216) Ibidem, t. II, p. 131.

(217) Ibidem, t. II, p. 233.

siendo apoyado en mayor o menor medida por aquellos que habían propugnado su inclusión al iniciar la III CONFEMAR. Así participaron pugnando por su adopción: Guyana, Uruguay, Perú, Cuba, Ecuador,--- Brasil, El Salvador, Albania, Guinea, Dahomey, y Somalia; en tanto que Nigeria apoyaba la extensión del mar territorial hasta la distancia de 50 millas (212).

Durante las discusiones en el seno de la Segunda Comisión, la tesis del mar territorial conservó las características que la habían distinguido al momento de las declaraciones iniciales, siendo de resaltarse los siguientes argumentos:

De acuerdo con Brasil, "el concepto de mar territorial sostenido por esos países (territorialistas) es distinto del concepto tradicional de mar territorial" (213).

Ecuador reiteraba asimismo que en el mar territorial de 200 millas no se ejercía la soberanía clásica (214).

El Salvador, haciendo la distinción entre la soberanía del mar territorial clásico y la del mar territorial de 200 millas, explicaba que:

"Es paradójico que la idea de territorialismo no es te ligada indisolublemente con el concepto de mar territorial se--

(212) O.N.U. Op. Cit., t. II, p.p. 109, 113, 231, 222, 131, 214,--- 215, 119, 238, 120, 225, 124, 125, 128, 129, 244, 197, 233. Sobre Nigeria véase: "Proyecto de artículos sobre el M.T." (A/CONF. 62/C.2/L.17), Ibidem, t. III, p. 217.

(213) Ibidem, t. II, p. 120.

(214) Ibidem, t. II, p. 119, 138.

"5.- En las primeras doce millas náuticas de mar nacional, partiendo de la línea de base establecida para dicho mar, el Estado ribereño garantizará a los buques extranjeros el derecho de paso inocente en los términos definidos por la presente Convención.

"6.- En la zona nacional situada más allá de las primeras doce millas náuticas de que se habla en el numeral anterior el Estado ribereño garantizará a las personas naturales o jurídicas de terceros Estados que la pesca, la libre navegación, el sobrevuelo, el tendido de cables y de tuberías submarinos así como otros usos legítimos de ese espacio no tendrán otras restricciones que las resultantes de la presente Convención y de Tratados que con posterioridad a la misma se celebren. ...

"8.- Los Estados sin litoral, así como aquellos en situación geográfica desventajosa, gozarán de las disposiciones compensatorias que se establezcan en esta Convención, así como de las preferencias que obtengan mediante Tratados" (211).

El mar territorial: Las expresiones estudiadas con anterioridad no eran sino el reflejo de la postura territorialista. El deseo de ver concretados los ideales de tal tesis, aún y cuando el nombre que los culminara no fuera el de mar territorial de 200 millas. Finalmente, sin embargo, tal rubro fue el designado para prevalecer, quizá por la raigambre histórica surgida de las aplicaciones unilaterales del concepto.

El concepto de mar territorial de 200 millas hizo así su aparición en el segundo período de sesiones de manera recia

(211) Documento A/CONF.62/C.2/L.17. Tercera CONFEMAR, documentos oficiales, ... T. III, p. 223.

dicando entre otras cosas que "El concepto de mar territorial enunciado en el proyecto de artículo responde a la moderna concepción de soberanía, según la cual el Estado tiene no sólo el derecho sino la obligación de declarar los límites de su soberanía"(218).

Más adelante la propia delegación ecuatoriana garantizaba la cooperación de los Estados ribereños para con los países en situación desventajosa, reconociendo así que el concepto de mar territorial entrañaba serias dudas para estos países.

A la voz de Ecuador se unieron los países de siempre; Somalia, Uruguay, República Popular de Corea, Perú, Brasil, Guinea, Panamá, Madagascar, Guinea-Bissau, y Albania (219); sin que se digieran a esperar los opositores a la corriente territorialista, que en esta ocasión fueron: Turquía, Malí, Hungría, Singapur y Paraguay-- (220), delegación esta última que tuviera una brillante intervención en favor de los derechos de los países sin litoral, al manifestar que:

"... El proyecto de artículo A/CONF.62-C.2/L.88 no puede dar satisfacción a las necesidades de los países sin litoral y de los Estados que se encuentran en situación geográfica desventajosa. Según el párrafo 3 de la Convención no pondrá ningún límite al ejercicio de la soberanía total por los Estados ribereños hasta una distancia de 200 millas; esto equivaldría en muchos casos a la ampliación de su territorio en un 300 por ciento, sin que los países sin litoral y los que se encuentran en situación geográfica---

(218) Ibidem, t. IV, p. 79.

(219) Ibidem, t. IV, p. 80-84.

(220) Ibidem, t. IV, p. 82-84.

desventajosa obtuvieran un beneficio correspondiente. Es cierto— que el párrafo 6 prevé alguna forma de participación pero solamente mediante concesión por el Estado ribereño y sin definición alguna del tipo de Estado al que podría aplicarse. Si los derechos de los países sin litoral y de los que se encuentran en situación geográfica desventajosa no se reconocen de manera formal, no podrá reprocharse a sus pueblos que no distingan entre Estados ribereños grandes y pequeños, ya que todos ellos practicarían de hecho una forma de imperialismo al reivindicar el monopolio de los recursos marinos"— (221).

Los territorialistas en los ulteriores períodos de sesiones:

Rechazada la tesis desde los primeros períodos en— virtud de ser contraria a los intereses de los Estados desarrollados y a los Estados en situación desventajosa, sin el apoyo además de los zonistas, los territorialistas lucharon hasta los últimos— momentos de la Conferencia por lograr un cambio en el pensamiento de la comunidad internacional sobre el mar territorial de 200 mi— llas.

Así, en el décimo período de sesiones, cuando ya se encontraban cerrados los debates de la Segunda Comisión, Ecuador— pretendió se reabriera la discusión acerca de la extensión del mar territorial, no obstante que el consenso se encontraba en favor de las 12 millas (222), tal petición fue reiterada por algunos terri— torrialistas, aún y cuando finalmente la decisión de la Comisión—

(221) Ibidem, t. IV, p. 83.

(222) Ibidem, t. XV, p. 20.

fue contraria atal solicitud (223).

Por último, es de desatacarse que durante las declaraciones de los Estados vertidas en la parte final del undécimo período de sesiones, algunos países sostuvieron su posición intransigente en favor del territorialismo: Perú, Ecuador, Somalia y Sierra Leona (224).

2.2.2.2. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (TESIS DE LOS DERECHOS SOBERANOS) O MAR PATRIMONIAL: APROXIMACIONES AL CONCEPTO:

Una segunda tendencia que surgió en el seno de la III CONFEMAR, fue la que pretendió establecer una zona adyacente con una extensión hasta de 200 millas, en las cuales el Estado ribereño tuviera derechos exclusivos en determinadas materias de contenido principalmente económico. A diferencia de la tesis territorialista no hace nunca referencia a la plena soberanía estatal sobre la zona, sino por el contrario estima que tal atributo del Estado puede presentarse en forma fraccionada, a través de "derechos soberanos". Se habla así, primero de mar patrimonial, y después, por la influencia africana, de Zona Económica Exclusiva, de ahí que sus propugnadores fueran conocidos como patrimonialistas y zonistas.

De acuerdo con los zonistas, la Z.E.E. es un espa---

(223) Ibidem, t. IV, p. 27.

(224) Ibidem, t. XVII, p.p. 21-22, 99, 130, 133-134.

cio geográfico de hasta 200 millas en el cual el Estado ribereño-- ejerce derechos soberanos para los efectos de conservación, preservación, exploración, explotación y demás actividades económicas--- conexas, de recursos vivos, no vivos y físicos, poseyendo jurisdicción sobre la contaminación y la investigación científica. Dentro del citado espacio se conservan, sin embargo, las libertades tradicionales de navegación, sobrevuelo, y tendido de cables y tuberías submarinos.

Así pues, características de esta tendencia son:

a)"Espacio" marítimo de hasta 200 millas adyacentes a las costas de un Estado.

b)Derechos soberanos del Estado ribereño en materia económica.

c)Libertades relacionadas con el "ius communicatio-nis" preservadas.

En cuanto a los derechos soberanos del Estado ribereño, estos tienen el siguiente alcance:

a)Se tiene el derecho de propiedad sobre el lecho y subsuelo de la zona.

b)Se tiene el derecho de propiedad sobre los recursos vivos y no vivos dentro de las 200 millas.

c)La columna de agua, la superficie de esta y el espacio aéreo superestante, se encuentran sujetos a un régimen "sui-generis" en que el Estado ribereño sólo ejerce soberanía para el establecimiento de las islas artificiales y el aprovechamiento de otros usos económicos de las 200 millas y el correspondiente espa-

cio aéreo; asimismo ejerce jurisdicción para el control de la contaminación y de la investigación científica. La soberanía territorial de la zona parece en consecuencia diluirse.

d) Se ejerce jurisdicción en relación con todas las materias indicadas con anterioridad.

e) El Estado tiene además jurisdicción para reglamentar y controlar los derechos residuales.

#### 2.2.2.3 LA ZONA ECONOMICA (TESIS DE LOS DERECHOS PREFERENCIALES) Y TENDENCIAS AFINES:

Declaraciones Generales: Durante esta etapa la tesis fue sustentada mediante criterios distintos y fue manifestada bajo diversas formas. Es de señalarse que los propugnadores de esta tesis fueron exclusivamente los países desarrollados que, como ya hemos visto, desde el año de 1968 se percataron de la tendencia expansionista, y, temiendo una extensión de la soberanía territorial incontrolada propusieron la "proyección de competencias especializadas" sobre determinadas zonas de alta mar.

La corriente preferencialista se caracterizó durante las declaraciones generales por las siguientes características:

1.-) En primer término niegan que el espacio de 188 millas que comprendería la zona económica, esté sometido a la soberanía estatal, excluyéndose lógicamente las 12 millas de mar territorial; es pues dicha zona una parte de alta mar a la que se le aplicará el régimen jurídico de esta, en todo lo que no se oponga



al específico de la zona económica (225).

2.-) Consecuentemente, aunque de manera un tanto incongruente, rechazan que la zona económica sea un territorio, es to es que exista una jurisdicción espacial en dicha zona; ejemplo de ello es la postura que sostuvo Polonia al aceptar sólo el "establecimiento de derechos especiales respecto a las poblaciones de peces" (226).

3.-) Al no ejercer el Estado plena soberanía sobre su zona económica sólo se hablaba de algunos derechos "preferenciales" o "especiales" (227), respecto de determinadas materias relacionadas íntimamente con la explotación de los recursos vivos y no vivos en el área de 200 millas, distancia esta que constituía un límite de las también llamadas "competencias especializadas" del Estado ribereño. En este punto es de destacar que aún y cuando los Estados socialistas se refirieron en ocasiones a "derechos soberanos", la semejanza con la tesis propiamente exclusivista termina en el nombre, pues el contenido de tales derechos se podía asimilar con bastante facilidad al de los derechos preferenciales.

---

4.-) Los derechos eran considerados preferenciales-

(225) Véase por ejemplo la declaración de la República Federal de Alemania, Ibidem, t. I, p. 155.

(226) Ibidem, t. I, p. 132-133.

(227) En este sentido se expresaron Bélgica e Italia, durante el período de declaraciones generales. Ibidem, t. I, p. 186-187, y 200-201.

por cuanto a que aquellos que no pudieran ser explotados hasta su máximo por el Estado ribereño deberían ser aprovechados por otros pueblos; es así que los países desarrollados, y muy especialmente los del bloque socialista se convirtieron en fervientes defensores de la tesis del "óptimo aprovechamiento de los recursos". Doctrina que sostiene que los recursos vivos que no puedan ser explotados por el país ribereño en virtud a su deficiente infraestructura pesquera, o por otras causas, terceros Estados tendrán el derecho de aprovecharlos, para evitar que los mismos se desperdicien con detrimento de la alimentación mundial (228).

5.-) Los derechos preferenciales no subsistirían--- sin embargo en aquellos casos en que otras países hubieran ejercido la pesca en algunas porciones de las recién creadas zonas económicas desde tiempos antiguos, hipótesis en que las potencias propugnaban por el reconocimiento de derechos a pescadores tradicionales (229).

6.-) Fuera de los derechos preferenciales sobre los recursos vivos y no vivos los propugnadores de esta tesis no reconocen ninguna otra competencia al Estado ribereño, de ahí que la investigación científica y el control de la contaminación no pueden verse restringidos por la legislación nacional del Estado ribe

(228) Así opinaron la Unión Soviética, la República Democrática de Alemania y Polonia. Ibidem, t. I, p. 76-78, 89-90, 132-133.

(229) Véanse al respecto las declaraciones de la República Federal de Alemania, Bélgica y Japón. Ibidem, t. I, p. 155, 186-187, 202-204.

reño (230).

7.-) Al conservarse el régimen de alta mar los derechos residuales serían ejercidos por todos los Estados en términos del estatuto correspondiente a dicho espacio marino.

8.-) Las libertades de sobrevuelo, navegación y tendido de cables, son especialmente tratadas, permaneciendo idénticas a la reglamentación existente para el alta mar.

9.-) El apoyo de las grandes potencias al régimen de la zona económica se ve supeditado al acuerdo sobre otras cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar, tales como el régimen jurídico de los estrechos internacionales, el régimen de los fondos marinos, etc. Y por lo tanto, la aceptación de la Zona Económica era una aceptación condicionada (231).

Si las antes mencionadas son las características generales de la Zona Económica, según la regla la tesis de los derechos preferenciales, justo es mencionar que algunos países desarrollados sostuvieron variantes de la misma con caracteres singulares.

---

La variante más común fue la de referir la exten-

(230) Véase lo señalado por los representantes del Programa de Naciones Unidas sobre el medio ambiente, y de los Estados Unidos de América. Ibidem, t. I, p. 134-136 y 179-180.

(231) Así, Unión Soviética, E.U.A. y Reino Unido. Ibidem, t. I, p. 76-78, 123-126 y 179-180.

sión territorial a una "zona de pesca" con derechos preferenciales (232).

Las discusiones en la Segunda Comisión: Segundo Período de Sesiones.

Durante el segundo período de sesiones la postura preferencialista no varió en sustancia respecto de lo señalado en la fase de declaraciones generales, siendo de resaltarse que los mismos países que la sostuvieron en aquella ocasión, continuaron brindándole su apoyo.

Así, la República Federal de Alemania, reconocía "hasta cierto punto, las reclamaciones razonables de los Estados ribereños -y, en particular de los países en desarrollo- respecto de la preservación de los recursos vivos de sus costas y obtención de derechos preferenciales sobre ellos; pero por otra parte estima que es equitativo, y además vital para sus intereses, que los Estados que dependen de esos recursos para su abastecimiento de alimentos conserven el derecho de acceso a ellos bajo un régimen de administración internacional, y en la inteligencia de que esta zona mantendrá su condición jurídica de parte integrante del alta mar" (233).

Polonia después de haber admitido durante el período de Declaraciones Generales, la posibilidad de concordar con la idea de otorgamiento de derechos especiales sobre peces, amplía su criterio hablando ahora de "derechos especiales de los Estados ri-

(232) Tal postura asumieron Suecia, Bélgica e Italia. Ibidem, t. I, p. 85-86, 186-187, 200-201.

(233) Ibidem, t. II, p. 110.

beresios ... para fines de explotación y exploración" (234).

La República Democrática de Alemania, por su parte, apoya la tesis del "óptimo aprovechamiento de los recursos" (235).

Israel admite, pese a su negativa inicial, la idea de Zona Económica, aunque estima que debe considerársele como alta mar en todo aquello que no se oponga a los derechos preferenciales que el Estado ribereño tenga en materia económica, reconociendo,--asimismo, que es posible reconocer derechos residuales al Estado--ribereño siempre y cuando tales derechos tuvieran carácter económico (236).

Irlanda, se refiere a "un derecho preferente de explotación en una zona pesquera exclusiva" (237).

Finlandia también la considera "zona de alta mar" (238).

Francia se pronuncia contra las ideas de los "patrimonialistas" y de los zonistas (239).

(234) Ibidem, t. II, p. 128.

(235) Ibidem, t. II, p. 192.

(236) Ibidem, t. II, p. 197-198.

(237) Ibidem, t. II, p. 200.

(238) Ibidem, t. II, p. 201.

(239) Ibidem, t. II, p. 205-206.

Los Estados Unidos de América continuaron sostenien-  
do la idea de que la adopción de la Zona Económica debía formar--  
parte de un paquete de negociaciones (240).

Italia, por su parte, renegó del concepto de Z.E.E.  
y manifestó que el régimen de dicho espacio debía ser el mismo del  
alta mar. (241).

El Reino Unido acepta la noción de Zona Económica--  
que había rechazado originalmente, aún y cuando propugna porque los  
estatutos de alta mar sean los que prevalezcan en dicha extensión  
marítima, salvo en lo concerniente a los derechos concedidos al Es-  
tado ribereño en materia económica, y que el control de la contami-  
nación y de la investigación científica no este reservado a los---  
países ribereños (242).

Bélgica, siguiendo con su política se opone a la zo-  
na económica, y pugna por el establecimiento de "competencias más--  
amplias al Estado ribereño, con respecto a la pesca, a condición--  
de que los mismos se ejerzan en beneficio de todos y esten organi-  
zados regionalmente con ese objetivo" (243).

---

Japón, habla de la Zona Económica como formando par

(240) Ibidem, t. II, p. 211-212.

(241) Ibidem, t. II, p. 217-218.

(242) Ibidem, t. II, p. 222.

(243) Ibidem, t. II, p. 229 y 244.

te del alta mar (244).

La U.R.S.S. acepta el establecimiento de zonas económicas, siempre que surjan de un tratado general sobre Derecho del Mar, con condiciones satisfactorias (245).

Es de señalarse finalmente, que los países desarrollados presentaron los siguientes proyectos sosteniendo la tendencia preferencialista:

A/CONF.62/C.2/L.38: "Bulgaria, Polonia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Proyecto de Artículos sobre la Zona Económica" (246).

A/CONF.62/C.2/L.40: "Alemania (República Federal de), Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, y Países Bajos: Proyecto de Artículos sobre Pesca" (247).

Finalmente, A/CONF.62/C.2/L.47: "Estados Unidos de América: Proyecto de Artículos para un Capítulo sobre la Zona económica y la plataforma continental" (248).

Desarrollo ulterior de la tendencia: En las posteriores sesiones de la Conferencia los países desarrollados tuvie-

(244) Ibidem, t. II, p. 241-242.

(245) Ibidem, t. II, p. 246.

(246) Ibidem, t. III, p. 245-247 (texto íntegro).

(247) Ibidem, t. III, p. 248-251 (texto íntegro).

(248) Ibidem, t. III, p. 254-257 (texto íntegro relativo a la Z.E.).

ron que ceder ante los fuertes embates de los zonistas, de ahí que la tendencia "preferencialista", no haya tenido un gran desarrollo con posterioridad al Segundo Período de Sesiones. Los integrantes del Primer Mundo, y del mundo socialista aceptaron así provisionalmente las demandas y propuestas del Tercer Mundo, sujetando su aprobación definitiva a la conveniencia en el contexto general del régimen jurídico integral que resultara de la Conferencia.



**CAPITULO 3.-**  
**EL REGIMEN JURIDICO DE LA ZONA**  
**ECONOMICA EXCLUSIVA**

**CAPITULO 3.-  
EL REGIMEN JURIDICO DE LA ZONA  
ECONOMICA EXCLUSIVA.**

Al inicio del presente Capítulo retomaremos el estudio de las diversas tendencias manifestadas en el seno de la III--CONFEMAR en torno a la ampliación de jurisdicciones hasta una distancia máxima de 200 millas, estudio que a diferencia del realizado en el Capítulo anterior pretende manifestar una breve crítica a las mismas.

Asimismo, se profundizará en el análisis de la corriente que propugnó la tesis de Zona Económica Exclusiva con derechos soberanos del Estado ribereño, por haber sido ésta en definitiva la que impera en la redacción y contenido ideológico de los diferentes preceptos que a tal espacio marítimo dedica la Convención sobre el Derecho del Mar recientemente concluida.

Finalmente, se procederá a la revisión de los derechos y obligaciones del Estado ribereño y de los terceros Estados-- en el ámbito espacial de referencia, pretendiendo dilucidar en todo momento la relación existente entre tales facultades-deberes y la soberanía del Estado.

3.1. CRITICA A LAS TESIS TERRITORIALISTA Y PREFERENCIALISTA:

3.1.1. LA TESIS TERRITORIALISTA:

Desde las primeras sesiones se enfrentó a la seria oposición de los países desarrollados, y de algunos países en situación geográfica desventajosa, pues implicaba una extensión total de soberanía, que los intereses creados, principalmente de índole estratégico-militar no estaban dispuestos a aceptar.

Como arguyeron algunos países desarrollados, el conceder plena soberanía sobre las 200 millas podría conducir al establecimiento futuro de amplias restricciones al "ius communicatio nis" que todas las Naciones estaban de acuerdo en preservar.

Por su parte, los países en situación geográfica desventajosa también tenían la razón cuando objetaban a la tendencia territorialista por excluirlos de la explotación económica de la zona, o por lo menos, de restringirles sus derechos al respecto.

Estas objeciones a la tesis del mar territorial de 200 millas, la condenaron desde las primeras sesiones al fracaso rotundo.

3.1.2. LA TESIS PREFERENCIALISTA:

Pretendía mantener el "statu quo" lo más inalterado que fuera posible. Los países propugnadores de esta tendencia temían percatarse del cambio socio-político internacional productivo de un movimiento homogéneo de los países, principalmente de los en vías de desarrollo, en pro de un orden económico internacional

más justo basado en el aprovechamiento racional y equitativo de los recursos naturales del mar.

La postura preferencialista se fundaba en un argumento jurídico de lo más erróneo y desacertado: proponía que la Zona Económica había de formar parte del alta mar. Para llegar a tal conclusión estiraban el concepto de "libertad" logrando que esta se viera sometida a las profundas restricciones impuestas por la soberanía del Estado ribereño en torno de algunas materias.

Si la tesis preferencialista beneficiaba aparentemente a los países en situación geográfica desventajosa, pues los derechos que habían de ejercerse en la Z.E.E. no eran "exclusivos", la verdad era que el mayor desarrollo tecnológico de las grandes potencias mantendría el "statu quo" de las desigualdades económicas internacionales.

De ello se percataron diversos países durante el segundo período de sesiones de la III CONFEMAR, destacando las intervenciones que a continuación se señalan:

En la quinta sesión, celebrada el 16 de julio de 1974, el representante de Albania manifestó: "Las Superpotencias admiten la noción de Zona Económica, pero quieren aplicarle un régimen que en la práctica la convertiría en una zona internacional... Las dos Potencias que mencionó el orador (Unión Soviética y Estados Unidos) han propuesto un acuerdo global, cuyo propósito es garantizar el libre paso de sus buques y sus fuerzas aéreas por los estrechos que quedan dentro de las aguas territoriales de otros Estados. Esta propuesta no es justa. No hay razón para imponer ese libre paso como condición para el establecimiento de una zona eco-

mica exclusiva" (249).

El representante de Costa de Marfil por su parte— indicaba en la 25a sesión: "La Z.E.E. es una creación 'sui generis' fundada en la justicia económica, a la que será preciso habituarse. Sin embargo, algunos países expresan dudas sobre la índole de la zona y manifiestan vanas preocupaciones sobre su evolución futura, cuando no procuran restarle todo sentido y reducirla a un simple— límite de 200 millas o, en el mejor de los casos, a un mero receptáculo. ... los países desarrollados al proponer derechos preferenciales tratan de reducirla a una frase sin sentido quitando así con una mano lo que dan con la otra, sin para mientes en las contradicciones que tal actitud indica" (250).

La República Arabe Libia expone a su vez en la 27a sesión, que los preferencialistas "tratan de reducir al mínimo la soberanía del Estado ribereño sobre su Zona Económica a fin de mantener y aumentar las diferencias en los niveles de vida. El objetivo de estos últimos (países) es permitir que sus flotas pesqueras invadan las aguas pesqueras de los países en desarrollo, monopolicen sus recursos pesqueros y los transformen en productos elaborados y los vendan a precios elevados. Esto es contrario a los principios de equidad que deben predominar en la elaboración de un nuevo Derecho del Mar" (251).

3.2. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (TESIS DE LOS DERECHOS SOBERANOS):

Así pues, la Z.E.E. surgió con el carácter de "fór-

(249) Ibidem. t. II, p. 125.

(250) Ibidem, t. II, p. 218-219.

(251) Ibidem, t. II, p. 237-238.

mula de compromiso"(252) entre las corrientes extremistas, es decir entre la territorialista y la preferencialista, aunque a decir verdad no fue el producto o síntesis de éstas, sino que apareció coetáneamente a ellas.

La Z.E.E. es pues, como lo dijo el representante ve nezolano en la 28a. sesión: "una zona de transición entre el mar territorial y la alta mar o zona internacional"(253).

En efecto, desde el primer período de sesiones, durante las Declaraciones Generales, un numeroso grupo de Estados, con predominancia de países en vías de desarrollo, se pronunciaron en favor de la creación de una zona marítima "sui generis"(254), de características disímiles a las de las zonas de pesca en alta mar, por las que en resumidas cuentas optaban los países desarrollados, y también diferentes de las del mar territorial, en que parecían fundar sus esperanzas algunos Estados del cono sur americano.

(252)Así la denomina Eduardo Ferrero Costa, siguiendo a Arias-Schriber. FERRERO COSTA, Eduardo, "El nuevo derecho del mar: naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva", Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, Lima, Perú, Ed. Comisión Permanente del Pacífico Sur, 1978, # especial 8, p. 51.

(253)O.N.U., Op. Cit., t. II, p. 245.

(254)Acerca del carácter sui generis de la zona, veanse entre otros: CASTAÑEDA, Jorge; "La Z.E.E. y el nuevo orden económico internacional", Foro Internacional, México, D.F., Ed. El Colegio de México, 1978, julio-sept., # XIX, p. 10. INSTITUTO ITALO LATINO AMERICANO, Op. Cit., p. 46 y 132. ORRIGO VICUÑA, Francisco, La Z.E.E. una perspectiva latinoamericana, ..., p.

Al respecto, dos corrientes con diferente nombre pero con tendencia similar aparecieron: la del mar patrimonial sostenida por algunos de los países latinoamericanos, y la de la Z.E.E. propugnada por los países africanos.

Ambas corrientes se inclinaban por el establecimiento de una zona marítima adyacente a las costas del Estado ribereño con naturaleza jurídica "sui generis", pues si no se ejercía plena soberanía sobre el espacio en cuestión, el régimen de alta mar tampoco sería aplicable dadas las importantes facultades que se conferirían a los Estados ribereños. La distancia de 200 millas como límite máximo al establecimiento de la ampliación de jurisdicción también coincidió en ambas propuestas.

Empero existían entre las dos corrientes algunas diferencias:

1) "Tal vez la distinción principal que podría señalarse entre el mar patrimonial y la Z.E.E. se refiere a que, en un principio al menos se consideró que el mar patrimonial comprendía 'tanto el mar territorial como una zona situada más allá de éste y cuya extensión es determinada unilateral -pero no arbitrariamente- por el Estado ribereño'; error que fue luego corregido. En cambio, la Z.E.E., desde sus orígenes ha sido reconocida como un espacio marino diferente aunque adyacente al mar territorial" (255).

2) En tanto los patrimonialistas no reconocían la---

participación de los Estados sin litoral en la explotación de sus respectivos mares patrimoniales, los sonistas predicaron la concesión de derechos de explotación a los Estados en situación geográfica desventajosa.

3) Los países patrimonialistas propugnaban por conseguir el régimen de la plataforma continental para aquellos países— que contaban con plataformas que rebasaban el límite de 200 millas de mar patrimonial. Los sonistas en cambio pretendían la desaparición de la figura en cuestión, arguyendo la equidad que se establecería con esta medida entre países con plataforma continental amplia y Estados sin ésta.

Fuera de tales divergencias, los países patrimonialistas y sonistas preveían igual régimen jurídico.

En el período de las Declaraciones Generales 75 Estados aproximadamente apoyaron alguna de las dos corrientes.

### 3.2.1. LA PREDOMINANCIA DE LA DENOMINACION DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA:

Pese a las semejanzas de las tesis sonista y patrimonialista sólo esta última, y en especial el rubro de "mar patrimonial", encontraron la firme oposición de algunos países.

Tal actitud fue debida particularmente a dos circunstancias: lo inadecuado del nombre, y la exclusión de los países en situación geográfica desventajosa de los beneficios de la nueva figura jurídica.



Por lo que respecta al rubro, la idea de "patrimonio" chocó a los países desarrollados que veían en tal denominación el principio lingüístico de una futura dominación territorial, el inicio de una apropiación espacial absoluta, que una vez desatada sería más difícil de contener.

Al respecto la postura francesa manifestada en la 23a. sesión del Segundo Período de Sesiones es en extremo ilustrativa, pues el representante de Francia arguyó:

"La doctrina del mar patrimonial enfoca el problema desde el punto de vista económico, pero como el propio término lo indica, esa doctrina se basa en el concepto de propiedad, que tiene varias consecuencias importantes.

"En primer lugar los recursos del mar pertenecen al Estado ribereño. Eso no presenta ninguna dificultad especial en lo que se refiere a los recursos minerales del suelo y subsuelo del mar, pero no es así cuando se trata de los recursos vivos del mar, debido a su movilidad. A ese respecto, sería conveniente observar la forma en que la legislación nacional ha reglamentado la caza, que presenta características semejantes a las de la pesca. En el derecho francés, que probablemente no difiere mucho al de otros países, la captura de un animal de caza es la única forma en que se adquiere su propiedad. El propietario de una finca no es dueño de los animales de caza que ahí se encuentran. Si un animal procedente de una finca se captura en terrenos de otra, es propiedad del cazador y no del propietario de la finca de la que procede. Por supuesto, el propietario de una finca puede cercarla a fin de impedir el movimiento de los animales de caza, pero difícilmente podrá controlar el vuelo de las aves. En el mar, el problema de la limitación de las diversas jurisdicciones nacionales es aún más teórico que en tierra. Además, los animales y aves de caza, al igual que los recursos vivos del mar se verían amenazados de extinción si la caza no estuviera reglamentada con el objeto de garantizar su reproducción. Sin embargo, las medidas de conservación no son adoptadas por cada uno de los propietarios para su finca, sino por las autoridades públicas para todo el territorio, mientras que las modalidades para el cumplimiento de esas medidas pueden ser determinadas por autoridades regionales, de conformidad con las cir-

circunstancias del régimen en cuestión. ... Un examen de la situación en tierra demuestra por que el enfoque de la cuestión dentro del concepto del derecho de propiedad resulta inadecuado.

"En segundo lugar, el concepto de mar patrimonial--entraña la propiedad no sólo de los recursos vivos y minerales del suelo y subsuelo del mar, sino también de todos los otros recursos posibles. Es imposible prever si el progreso técnico científico--llevará al descubrimiento de nuevos recursos aprovechables ni cuales serán las consecuencias de su explotación. Es por lo tanto imposible destacar la posibilidad de que esas condiciones sean más o menos incompatibles con la conservación de la libertad de comunicaciones o de que la extracción de esos productos ponga en peligro--el equilibrio general del medio marino. ...

"En tercer lugar, si se puede pensar que el concepto de mar patrimonial no se aplica al elemento aéreo, ello implica a la inversa la propiedad del elemento líquido. Puede decirse que, en abstracto, propiedad y soberanía son dos ideas distintas. Queda por demostrar, sin embargo, que tal distinción no tiene significación práctica cuando el derecho de propiedad es ejercido por un Estado y no por una persona. Existe aquí una razón justificada para temer que el mar patrimonial se convierta en una mera frase jurídica bajo cuyo amparo se afirmaría la soberanía. En esas circunstancias, las otras libertades sólo pueden considerarse como excepciones de la regla que favorece únicamente a los Estados ribereños.

"En cuarto lugar, la adopción del concepto de patrimonio de la humanidad parece haberse inspirado en la preocupación--básica de detener la tendencia hacia la inclusión de grandes porciones del mar dentro de la zona bajo jurisdicción nacional. En la larga lucha doctrinal, entre los partidarios de la teoría del res nullius y la teoría de la res communis, la comunidad internacional parece haberse inclinado a favor de los últimos. Es por lo tanto, paradójico que sus miembros invoquen la doctrina opuesta cuando se trata de satisfacer sus propios intereses individuales, sobre todo si se advierte que no es necesario invocarla para atender las reclamaciones legítimas de los Estados ribereños.

"El concepto de zona económica exclusiva no parece--presentar los mismos inconvenientes del mar patrimonial"(256).

Así pues, como precisó Jean Dupuy al manifestar— que la noción de mar patrimonial "no subsistió en razón de su fraguza que inquietó a las potencias marítimas"(257), hemos de argumentar que tal concepto se aproxima demasiado a la idea "territorialista", rechazada de manera absoluta por los países desarrollados, y esta aproximación presagiaba la no aceptación en definitiva del rubro.

Ahora bien, por lo que respecta a la postura patrimonialista, en relación a la participación de los Estados en situación geográfica desventajosa, su oposición a esta produjo grandes reservas por parte de esos Estados, que a lo largo de la Tercera CONFEMAR expusieron sus temores de que el nuevo Derecho del Mar no dejara de ser injusto, al no reconocer sus legítimos y particulares intereses.

Así pues, la tesis zonista se perfiló como la única solución para conformar la multiplicidad de intereses, aún y cuando veremos con posterioridad que hubo de admitir la pervivencia— del régimen de la plataforma continental.

Si la tesis zonista-patrimonialista parecía constituir una unidad, existían algunas variantes que finalmente no fueron aceptadas.

1.2.2. LA TESIS DE LOS DERECHOS SOBERANOS EN EL PRIMER PERIODO DE SESIONES:

Durante esta primera etapa de la III CONFEMAR las tesis senista y patrimonialista hicieron su aparición con gran éxito pues aproximadamente 75 países prestaron su apoyo a las mismas.

Por regla general la idea era la misma, pero ligeras variantes no se dejaron esperar; algunos países propugnaban por la desaparición de la plataforma continental, otros por la absorción en la Z.E.E. de las facultades que tenía el Estado ribereño en la Zona Contigua, y otras.

Algunas ideas verdaderamente innovadoras y que sin embargo no tuvieron repercusión ninguna fueron expuestas. Así por ejemplo, Tailandia se refirió a la necesidad de crear derechos "compensatorios" tanto para aquellos países que no pudieran extender su jurisdicción hasta las 200 millas, como para los pescadores tradicionales que verían coartada su libertad de pesca por el establecimiento de zonas económicas exclusivas (258).

Leshoto por su parte, después de haber denostado, en su carácter de país sin litoral, contra la implantación de la Z.E.E., propone la creación de "zonas económicas regionales", cuyo antecedente encontramos en el "mar matrimonial", y que redundarían

en una participación justa y equitativa de todos los países de la región en los recursos naturales del espacio marítimo en cuestión, y al respecto su representante manifestó:

"La zona económica regional se extendería desde los límites externos de los mares territoriales uniformes de los Estados ribereños de cada región, hasta cubrir una extensión razonablemente amplia, productiva y explotable del alta mar situada a continuación de dichos mares territoriales, en la que todos los recursos marinos y del subsuelo se preservarían para su exclusivo aprovechamiento por los pueblos de la región. Conjuntamente con el establecimiento de dicha zona se crearía una fuerte Autoridad Regional de la cual los Estados de la región ejercerían una jurisdicción colectiva sobre el control, la administración y la equitativa distribución de los recursos de la zona. En el ejercicio de dicha jurisdicción la Autoridad Regional tendrá plenamente en cuenta los usos legítimos del mar por todos los Estados, incluso los de fuera de la región, para fines como las comunicaciones, la navegación, el sobrevuelo, la investigación científica, etc. Asimismo se confiaría a dicha autoridad el deber de garantizar la seguridad de los Estados ribereños de la región contra cualquier agresión o intrusión, teniendo en cuenta los deseos de los Estados ribereños interesados y con su plena participación según las necesidades de la región" (259).

Otros pensamientos, por el contrario, fueron plenamente admitidos al lado de la Z.E.E., así por ejemplo el de Irak, país que aceptó la idea del establecimiento de una tal zona, señalando que tal régimen no debería aplicarse a los mares cerrados o semi-cerrados, para los cuales habrían de elaborarse disposiciones específicas (260). Al respecto es de señalarse que la idea--

(259) Ibidem, t. I, p. 207.

(260) Ibidem, t. I, p. 166-167.

irakí se vió concretizada en los Artículos 122 y 123 de la III ---  
CONFEMAR, que se refieren precisamente a las reglas aplicables a---  
tales espacios marítimos de tan particulares características.

España por su parte se refirió a una "Zona Nacional de Recursos", "situada más allá del mar territorial, patrimonio--- del Estado ribereño, en la que éste tendría competencias para la--- conservación y el aprovechamiento ordenado de los recursos renova--- bles y no renovables de la zona. ... La tesis de una 'zona nacio--- nal de recursos' se basa en la jurisdicción del Estado ribereño pa--- ra su racional conservación y aprovechamiento. El elemento que di--- ferencia la tesis española de otros proyectos radica en la distin--- ción y separación entre los recursos renovables y no renovables,--- lo que no responde sólo a una cuestión de técnica jurídica, sino a--- que viene impuesto por la distinta naturaleza y característica de--- los recursos existentes en el medio marino. Ello permite estable--- cer respecto de los recursos vivos un régimen objetivo que haga po--- sible la participación de terceros Estados en su aprovechamiento,--- idea que no es privativa de la tesis española. ... Su delegación--- estima que, partiendo de ese principio, debe establecerse también--- que, cuando existan condiciones objetivas, determinadas en el futu--- ro convenio, el Estado ribereño deberá permitir que los terceros--- participen en el aprovechamiento de los recursos vivos de la zona--- que habrá de ejercerse en el marco de una solución negociada, so--- bre la base de la cooperación y la ventaja mutua, sin discrimina--- ción entre posibles participantes. Se trata de un mecanismo de coo--- peración basado en una realidad económica que implica una ventaja--- mutua sobre una base no discriminatoria"(261).

Una medida que puede considerarse inspirada por la--- declaración española, junto con la de los países socialistas, es---  
la de la tesis del "óptimo aprovechamiento de los recursos vivos".

3.2.3. LA TESIS DE LOS DERECHOS SOBERANOS EN EL --  
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES:

Esta tendencia no varió significativamente ni en este ni en los períodos ulteriores de la Tercera CONFENAR, baste decir que fueron presentados los siguientes proyectos de articulado:

M/CONF.62/C.2/L.21: "Proyecto de Artículos sobre la Z.E.E. presentado por Nigeria".

M/CONF.62/C.2/L.60: "El Salvador: documento de trabajo sobre la Z.E.E."

M/CONF.62/C.2/L.78: "Arabia Saudita, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, India, Irán, Honduras, Kuwait, Liberia, México, Marruecos, Omar, Qatar, República Arabe Libia y Yemén: Proyecto de Artículos sobre Z.E. y Contigua".

M/CONF.62/C.2/L.82: "Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Kenia, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, República Arabe Libia, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Túnez y Zaire: proyecto de artículos sobre la Z.E.E."

Asimismo, debe hacerse breve referencia a una muy interesante pretensión de Nueva Zelanda, y a los países propugnadores de "zonas económicas regionales o subregionales".

Por lo que respecta a Nueva Zelanda, en su intervención en la 32a. sesión ponía de manifiesto que: "no será posible llegar a un acuerdo sobre la Zona Económica a menos que se diga lo necesario para asegurar que, ... el derecho a una Zona Económica no será utilizado para la explotación de los territorio que aún quedan bajo dominación colonial o extranjera" (262)

En cuanto a la defensa de una zona económica regional o sub.regional fueron notables las intervenciones de los representantes de Laos, Nepal y Tonga, pero sobre todo de Trinidad - Tobago.

El último país mencionado manifestó en la 22a. sesión, por conducto de su representante, lo siguiente "...condiciona (Trinidad Tobago) su aceptación del concepto de Z.E.E. de 200 millas al reconocimiento por la Conferencia de derechos preferentes o iguales para todos los Estados dentro de una región o sub-región a los recursos vivos de las zonas económicas de los demás Estados. ...

Su delegación no prevé una fórmula global para los derechos de todos los Estados sobre los recursos vivos de todas las Z.E.E. o mares patrimoniales del mundo, sino que procura más bien acomodar los derechos de los Estados dentro de una región o sub-región. Los Estados de una sub-región especialmente de una sub-región ribereña de un mar semicerrado, deben tener iguales derechos de acceso a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los demás Estados de la sub-región.

"Los Estados de la región de la cual forme parte la sub-región deben tener derecho preferente de acceso a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los demás Estados de la región. Su delegación entiende la expresión 'derechos preferente' en el sentido de referirse a preferencias respecto de los Estados de otras regiones, y la expresión 'iguales derechos' en el sentido de que los Estados de una sub-región tienen iguales derechos de acceso entre sí.

"Satisfacer a los Estados de una región o sub-región en la forma que ha indicado no menoscabaría en modo alguno la soberanía del Estado que aceptará esta solución sobre su Z.E.E. o Mar patrimonial. En talidad esta transacción constituiría en sí misma un ejercicio de la soberanía" (263).

---

En este mismo orden de ideas Bolivia propuso un



"mar tributario regional", al tenor de los siguientes argumentos:—  
Bolivia "Aceptaría un mar territorial de hasta 12 millas medidas desde la línea de base aplicable, combinando con una zona económica regional de una anchura máxima de 200 millas, con la plena participación en igualdad de derechos y deberes de los países vecinos sin litoral.

"Bolivia es parte de la comunidad internacional, parte de una región y sub-región y miembro de organismos regionales y sub-regionales. En consecuencia su delegación atribuye considerable importancia al concepto de zona económica regional. Durante millones de años los ríos y los vientos han acarreado ingentes cantidades de riquezas bolivianas hacia los mares, los fondos marinos y su subsuelo, con el consiguiente empobrecimiento de varios recursos terrestres, inclusive la fertilidad de sus tierras. Ese proceso seguirá produciéndose por muchísimo tiempo, pero ahora, con las necesidades de crecimiento y progreso social de los países sin desarrollo sin litoral, debe ser revertido jurídicamente. El mar debe devolver a todos los países, inclusive a los que carecen de litoral, una parte de las inmensas riquezas minerales mediante la creación de esta zona económica regional o mar patrimonial regional. Bolivia propone la denominación de 'mar regional tributario' para esa zona porque, en su propio caso, prácticamente todos los ríos son tributarios de la cuenca del Océano Pacífico, del Río de la Plata del Río Amazonas. Ahora el mar debe tributar en favor

de los países que desde hace millones de años lo vienen alimentando.

"En la 'zona tributaria regional' establecida entre las 12 millas del mar territorial hasta el máximo de 200 millas, debería tener participación todos los Estados vecinos, limítrofes o no, y los Estados participantes tendrán derechos exclusivos comunes que incluyan las potestades de regular la explotación de los recursos renovables y no renovables, la exploración del mar, su lecho y subsuelo, de adoptar las medidas necesarias para preservar el medio marino, y de controlar la investigación científica.

"La única forma de conciliar los intereses de los Estados ribereños de costas estrechas con los intereses de los Estados ribereños de costas amplias, es crear amplias zonas económicas regionales que no excluyan la participación de terceros en materia de asesoramiento técnico u operaciones financieras con sujeción a aceptación formal. ...

"El principio según el cual la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional son patrimonio común de la humanidad, que ha adquirido ya el carácter de norma internacional, debe ser aplicado, mutatis mutandi, a la zona tributaria regional. Tal zona debe ser administrada por—

una autoridad regional facultada para emprender por sí misma o en asociación con terceros, pero bajo su control efectivo, la exploración, explotación y otras actividades conexas a fin de prevenir las repercusiones económicas y ecológicas desfavorables que puedan resultar de tales actividades, y de asegurar la distribución equitativa de los beneficios que se obtengan, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral"(264).

Es de señalarse, por último, que Bolivia, en conjunción con Paraguay, presentó el proyecto de Artículos sobre "zona económica regional", que quedó registrado como documento A/CONF.62/C.2/L.65; documento en que se detallan y precisan con claridad los puntos de vista y las pretensiones de Bolivia, que en el fondo no diferían de las de otros países en situación geográfica desventajosa.

#### 3.2.4. EL CARACTER ESPACIAL DE LA Z.E.E.:

De acuerdo con la mayor parte de los autores, la Z.E.E. tiene un carácter eminentemente espacial, como se demuestra en el hecho de que su límite ha sido fijado con precisión: 200 millas marinas.

La naturaleza jurídica de este espacio marítimo ha sido considerada como "sui generis", puesto que es un espacio en que la soberanía estatal se ejerce de manera totalmente distinta a la forma como la expresan las otras figuras del Derecho del Mar.

(264) Ibidem, t. II, p. 221.

Pese a que el Estado no es propietario de la columna acuática, la superficie marina y el espacio aéreo correspondientes, si lo es del suelo y subsuelo marinos, digáse plataforma continental en sentido estricto o lecho del mar. Además en el espacio de 200 millas que posee ejerce los derechos soberanos que dimanan del de propiedad sobre los recursos, y el de jurisdicción en relación con determinadas materias.

Como hemos indicado, el espacio de la Z.E.E. se proyecta hasta 200 millas marinas. La razón de ser de esta cifra tiene su antecedente en las proclamas peruana y chilena, que adoptaban tal distancia para su mar territorial, en virtud a las particulares circunstancias geográficas basadas en la corriente de Humboldt, cuyos efectos se extendían hasta aproximadamente ese límite.

A partir de tales antecedentes "El 200 ha entrado al rango de los números míticos cuyos arcanos los numerólogos se entretienen en desentrañar"(265), pues fue adoptado por la mayoría de los países como límite "razonable" a las dimensiones de la Z.E.E. Al respecto Jean Dupuy comenta que:

"Es de remarcarse que el número de 200 millas que en estas circunstancias (las de los países andinos) encontraba su justificación en el acceso que permitía a una corriente (la de Humboldt) prometedora, se convirtió en una idea forzada, un mito político en el sentido en que George Sorel concibe esta noción. —

---

(265) GALINDO POHL, Reynaldo, "La Z.E.E. a la luz de las negociaciones de la Tercera CONFEMAR". La Z.E.E. una perspectiva latinoamericana (Introducción y coordinación de la obra a cargo de ORRIGO VIGUÑA, Francisco), ..., p. 42.

La cifra de 200 millas desempeñó un papel político considerable en otros países que, sin embargo, no se encontraban en las mismas condiciones geográficas (que Perú y Chile), países que no disponían de una corriente análoga más allá de sus aguas nacionales, y que a pesar de ello predicaban esa cifra, ya sacralizada. La reivindicación creó el derecho"(266).

La tendencia zonista, que también era "espacial",-- predominó al respecto en la Convención sobre el Derecho del Mar, y así, después de definirse a la Z.E.E. como:

"... un área situada más allá del mar territorial-- y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de la presente Convención"(267).

En su Artículo 57 precisó que la anchura máxima de la zona marina en cuestión no excedería las 200 millas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir el mar territorial.

### 3.2.5. EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS RECURSOS-

#### EN LA Z.E.E.:

(266)DUPUY, Jean, Op. Cit., p. 66-67: "Il est tres remarquable que ce chiffre de 200 milles qui dans ces circonstances, se justifiait par l'acces qu' il permettait a un courant prometteur, soit devenu une idée-force, un myte politique au sens où Georges Sorel entendait cette notion. Il a joué un role politique considerable dans d'autres pays qui, pourtant, ne se trouvaient pas dans les memes conditions géographiques, qui ne disposaient pas d'un courant analogue au-dela de leurs eaux nationales, mais qui, néanmoins, s'entendaient a ce chiffre, désormais sacralisé. La revendication a créé le droit".

(267)O.N.U. Tercera CONFERENCIA, documentos oficiales, ..., t. XVII, p. 168, Artículo 55.

Si la definición resultante de la III CONFEMAR en torno a la Z.E.E. no es por sí misma explicativa del régimen jurídico de esta, no acaso lo mismo con los diferentes preceptos que se refieren a la zona marina en cuestión; preceptos en los que se detalla con profusión los derechos y deberes, tanto de los Estados ribereños, como de los terceros Estados.

Al respecto el Artículo 56, fracción I, inciso a) nos indica que el Estado ribereño tiene: "Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de la energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos"(268).

Como puede apreciarse, después de los arduos debates sostenidos entre territorialistas, preferencialistas y zonistas, predicando la absoluta soberanía sobre la zona, derechos preferenciales o a lo más exclusivos, y derechos soberanos, respectivamente, predominó la tendencia "zonista" y el tradicional término de derechos soberanos, que considerado ambiguo por algunos autores emana directamente del concepto de soberanía territorial sin el cual no puede ser entendido.

Los derechos soberanos, continua rezando el precepto, se ejercerán para los fines de exploración, explotación, con-

servación y administración de los recursos, por lo que debe estimarse a tales "derechos soberanos" como partes integrantes del concepto genérico de "derecho de propiedad sobre los recursos", que como ya hemos visto profusamente en el Capítulo Primero, conlleva las facultades de usar, gozar y disponer del objeto sobre el cual recae la propiedad.

### 3.2.5.1. LOS RECURSOS:

Según Erich Zimmerman, "Los recursos son las bases de la seguridad y de la opulencia y son fundamentos del poder y de la riqueza"(269).

Los Estados subdesarrollados se han dado cuenta de ello en la actualidad, por lo que han dirigido sus esfuerzos a la protección de sus riquezas, aún ante los foros internacionales.— La posesión de los recursos no es, sin embargo, la mejor fuente de la opulencia, pues la experiencia mundial nos ha demostrado que no son los países más ricos en recursos naturales los que cuentan con la mayor seguridad económica, y que a la posesión de las materias— debe aunarse el aprovechamiento racional de las mismas, racionalización que se dificulta en razón a diversos factores en los países subdesarrollados.

La importancia de los recursos y de su óptima utilización ha quedado demostrada en párrafos anteriores; sin embargo— ello no nos esclarece el contenido del término "recurso", su defi-

nición, por lo que a continuación trataremos de esbozar una conceptualización de tal vocablo.

En primer término destaca la multiplicidad de definiciones que se han expuesto sobre los recursos, desde las simplistas-materialistas, que lo estiman como a "substancias o cosas tangibles", hasta las sociológicas complejas que las consideran como a fuerzas utilizadas por el ser humano para su desarrollo integral en un lugar y época determinados.

Según Erich Zimmerman "la palabra recurso no se refiere a una cosa, ni a una substancia, sino a la función que éstas puedan desempeñar o a la acción en que puedan tomar parte, a saber, la función o acción de alcanzar un fin determinado como el de satisfacer una necesidad. En otras palabras, el término 'recurso' es una abstracción que refleja una valorización humana y que se refiere a una función o acción"(270).

El mismo autor precisa que "los recursos son el resultado de la interacción entre el hombre (a), que busca los medios de obtener un determinado fin ..., (b) que tiene la capacidad de aprovechar las oportunidades o de vencer las dificultades y (c) algo ajeno al hombre denominado naturaleza"(271).

Pese a la existencia de esta relación hombre-naturaleza como presupuesto del concepto de recurso, la verdad es que el mismo autor indica que tal vinculación puede ser directa como en el caso de los recursos naturales, o indirecta en la hipótesis en

(270) Ibidem, p. 19.

(271) IDEM.

que el hombre se utiliza a sí mismo en su lucha frente a la naturaleza, a través del conocimiento.

Esta diferencia en la relación hombre-naturaleza da origen a la primer división de los recursos en: 1) materiales — u objetivos, dentro de los que se encuentran los recursos naturales, comprendidas asimismo las "fuerzas" o energía; y 2) los subjetivos o internos, que se refieren al ser humano en sí, de tal forma que se ha dicho que "el mayor de los recursos del hombre es el conocimiento", y que a su vez "el conocimiento es el creador de los demás recursos" (272).

Espero, no es objeto de nuestro estudio el de los "recursos subjetivos", sino el de aquellos elementos externos que son "creados" por el conocimiento.

Los recursos externos son susceptibles a su vez de múltiples clasificaciones, dentro de las cuales la primera sería la de los recursos naturales, que son las materias y energías que utiliza el hombre directamente de la naturaleza, y artificiales o productos del trabajo, que son los creados por el hombre al conjugar varios recursos naturales.

Dentro de los "naturales", las subclasificaciones se agudizan, y así tenemos que se habla de:

(272) Ibidem, p. 21.



- a) Materia y energía.
- b) Recursos renovables y no renovables.
- c) Recursos vivos y no vivos.

Antes de pasar al estudio de los recursos externos-  
hemos de indicar que la calidad de "recurso en general", no es  
sempiterna, sino por el contrario todo lo mutable posible, pues si  
hemos dicho que el conocimiento es la fuente de donde emanan los  
recursos, y este conocimiento es limitado, el concepto de recurso  
debe de ser congruente con esta circunstancia, y por lo tanto  
atiende a un criterio "funcional": a los deseos, necesidades y a  
la capacidad de cada ser humano, en cada lugar y época, para satis  
facerlos.

Si las necesidades-deseos son variables y el conoci  
miento también lo es, resulta lógico que el concepto de "recurso"  
sea también cambiante.

En otras palabras "los recursos son dinámicos corres  
pondiendo no solamente al creciente conocimiento, al mejoramiento  
de las artes o al desarrollo de la ciencia, sino también como res  
puesta a las cambiantes necesidades individuales y objetivos socia  
les. Los medios toman su significado de los fines a que sirven.  
Cuando los fines cambian, los medios deben también cambiar. Por  
consiguiente, los recursos deben reflejar todos los cambios de fi  
nalidad del valorador"(273). Así pues "los recursos no son sino  
llegan a ser; no son estáticos sino que se expanden o se contraen

en respuesta a las necesidades y a las acciones humanas"(274).

De esta forma, en Economía se utiliza el vocablo recurso como medida de valor, en tanto que determinada materia o energía sea susceptible de satisfacer las necesidades del ser humano.

Ahora bien, una materia o energía perfectamente determinada puede dejar de ser "recurso": 1o. por hacer uso el ser humano de otros recursos que lo sustituyan; y 2o. por el agotamiento del recurso; siendo de recalcar que fue en el presente siglo cuando los hombres comunes y corrientes, así como los estadistas, han dirigido su atención hacia el grave problema de la extinción de los recursos.

Para concluir con el tema del concepto de "recurso" en general, intentaremos definirlo como: Todo elemento, interno o externo al hombre, de que una colectividad puede echar mano para satisfacer una necesidad o llevar a cabo una empresa.

#### 3.2.5.2. LOS RECURSOS NATURALES:

Hemos referido con anterioridad que de una primera clasificación de los recursos se desprenden los llamados "naturales".

Recursos naturales son las "materias primas no explotadas y energías o aspectos de la naturaleza en su Estado original"(275).

(274) Ibidem, p. 26

(275) ZORRILLA ARENA, Santiago, y José SILVESTRÉ VENDEZ. Diccionario

Como también ha quedado asentado antes, existen varias sub-clasificaciones de los recursos naturales, y a ellas nos referiremos a continuación:

**A) Materia y Energía:**

Materia, o materia prima, es toda cosa tangible en su aspecto bruto, natural, no modificada por la acción del hombre.

Por lo que respecta a la energía, Zimmerman nos indica la imposibilidad de dar una definición exacta, pues "debe que dar claro que la energía, como el tiempo y el espacio, es un concepto indefinido"(276).

Sin embargo, se han intentado algunas definiciones— que ante todo son aproximaciones al concepto, hablándose de "causa capaz de transformarse en trabajo mecánico"(277), o de "capacidad de un cuerpo o de un sistema de cuerpos de producir trabajo"(278).

La energía ha sido dividida en animada, esto es la producida por los animales, y la inanimada, que es la creada por— el viento, las corrientes y precipitaciones de agua, los gases, la electricidad, la energía atómica, la radiación solar o estelar.

---

En el Artículo 56 Fracción I, inciso a) de la Con—

(276) ZIMMERMAN, Erich W. Op. Cit., p. 48-49

(277) Diccionario Enciclopédico Espasa, Madrid, España, Ed. Espasa-Calpe, 1979, 8a. ed., t. X, p. 559 (energía).

(278) Enciclopedia Salvat diccionario, Barcelona España, Ed Salvat-Editores, 1971, s/a de ed., t. 5, p. 1187 (energía).

vención de Montego Bay sobre el Derecho del Mar, se reconoce el derecho de propiedad que tiene el Estado ribereño sobre las dos clases de recurso, esto es, tanto sobre la materia, como sobre la energía.

**B) Recursos renovables, no renovables e inagotables.**

Es una clasificación más detallada de los recursos naturales, cuyo criterio lo es la agotabilidad de los mismos y su capacidad para renovarse.

Recursos renovables: son aquellos que se regeneran constantemente en condiciones normales gracias a las leyes de reproducción de los seres vivos.

Recursos no renovables o agotables: que son materias primas no vivas, que no pueden regenerarse a sí mismas, encontrándose en depósitos bien delimitados y finitos.

Recursos inagotables: se designa con este nombre a la energía en sí.

Tanto los recursos renovables, como los no renovables, pueden ser encuadrados dentro del concepto de "materia", en tanto que los inagotables son "energía".

**C) Recursos vivos y no vivos.**

Clasificación que atiende a la vitalidad de los recursos, siendo de señalarse que los recursos vivos coinciden con los conceptos de "materia" y "recursos renovables", en tanto que los no vivos son tanto los recursos no renovables, como los inagotables.

Ahora bien, pasando a otro aspecto de los "recursos

naturales", hemos de recalcar en el presente estudio que no se encuentran distribuidos en igual forma a todo lo largo de la masa terrestre, comprendidos tierra y agua, y que, de la misma manera, la frecuencia con que aparecen en dicha extensión no es tampoco idéntica. Atendiendo pues al grado de distribución y frecuencia de los recursos naturales, se habla de recursos "ubícuos" cuando aparecen en todas partes, "comunes" por aparecer en diversos lugares, "raros" de presencia en pocas partes, y "singulares" es decir que se dan en un sólo sitio.

La distribución de los recursos naturales, es pues diferente en las distintas porciones marinas, de ahí que a cada Estado le correspondan recursos naturales varios y en frecuencia también variable; habiendo reconocido el Derecho Internacional, como ya lo hemos visto, la facultad de cada Estado de hacer uso de los que se encuentren en su territorio para propiciar el desarrollo de sus respectivos pueblos.

#### 3.2.5.2.1. LOS RECURSOS VIVOS:

El texto del Artículo 56 Fracción I, inciso a), se refiere en primer término a los derechos de soberanía que ejerce el Estado ribereño sobre los recursos vivos, esto es, sobre todas y cada una de las especies que integran a los Reinos Vegetal y Animal.

La explotación de los recursos vivos del mar data de los albores de la humanidad, pues fueron considerados desde un principio como importantes fuentes de la alimentación humana. El derecho de explotar los diferentes recursos vivos fue común para todos los hombres, sin embargo, el surgimiento de las entidades Es

tatales, creó un cambio en tal situación, mismo que será estudiado posteriormente.

Ahora bien, la explotación de los recursos vivos se efectúa de las siguientes formas:

a) Pesca, que es la captura de peces (279), que se verifica tanto en los mares y lagos de agua salada, como en los lagos de agua dulce y en los ríos.

b) Caza Marina, que abarca la captura de todos los mamíferos y reptiles marinos, tales como ballenas, focas, leones marinos, tortugas, etc. Captura a la que algunos autores denominan también como pesca, toda vez que se basa en principios similares a esta, aunque por nuestra parte disintimos al tratarse de "clases" totalmente distintas de animales.

Y, c) Recolección de algas y plantas marinas.

A continuación se analiza brevemente la evolución, contenido e importancia de las actividades económicas antes indicadas.

### 3.2.5.2.1.1. LA PESCA Y LA CAZA MARINA:

La libertad de pesca y de caza marina fue reconocida ampliamente a través de la historia de la humanidad, y vió su con-

(279)Pes: "Toda una clase de cordados vertebrados del subfilo de los gnástomos...". Diccionario Enciclopédico Espasa, ..., t. 19, - p. 77-79.

sagración doctrinaria en el pensamiento de Hugo Grocio, quien predicó la inagotabilidad de los recursos vivos del mar en apoyo de su tesis del "mare liberum". El arraigo de esta creencia fue tal que los más aceros detractores de Grocio no supieron oponer un criterio opuesto al de éste en relación con los peces, crustaceos, moluscos, mamíferos y reptiles marinos.

El pensamiento de Thomas Malthus acerca del crecimiento geométrico de la población en relación con el aumento aritmético de los alimentos revolucionó, sin embargo, las ideas que aún en el Siglo XVII se tenían sobre la inagotabilidad de los recursos vivos en general, y a la sombra del agotamiento de los recursos terrestres se aunó después el espectro de la carestía y extinción de los recursos marinos.

Pero, a decir verdad, el paso de una a otra categoría de ideas no fue rápido. Si las investigaciones y consecuentemente la bibliografía acerca del agotamiento de los recursos vivos terrestres se hizo cada vez más numerosa, durante el Siglo XIX, no ocurrió lo mismo en relación al peligro que se cernía sobre los recursos marinos. Ese rezago en las investigaciones marinas acerca de los recursos se debió indudablemente, entre otras cosas, al erróneo conocimiento de la potencialidad económica de los mares, así como al significativo atraso de las técnicas y artes para la explotación de los recursos marinos.

No obstante ello, ya en el Siglo XIX, algunos autores se habían percatado del futuro problema, y así en 1832 el jurista venezolano Andrés Bello vislumbró la posibilidad de una explotación

tación irracional de los recursos vivos del mar. Sin embargo no surgió de un país en desarrollo la práctica de proteger la pesca y la caza marina de regiones delimitadas, por el contrario las grandes potencias de la época fueron una vez más las interesadas en tales temas, así, recordamos los decretos de Estados Unidos y Rusia en toro a la protección de las focas del Estrecho de Bering, que si bien, como ya hemos visto no fructificaron en cuanto a sus objetivos unilaterales, si sentaron las bases para la revolución del Derecho del Mar, que se fue gestando paulatinamente, primero a través de convenios multilaterales, después con base en zonas de pesca, y finalmente con zonas económicas exclusivas.

En efecto, ya en la mitad del Siglo XX los avances de la tecnología pesquera de las grandes potencias, las necesidades de alimentación siempre en aumento de los pueblos ribereños, y los peligros de extinción de gran número de especies marinas, coadyuvaron a un movimiento, aislado primero y generalizado después de extensiones de jurisdicción para efectos de caza y pesca, y que se encuentran en la raíz de la creación de las zonas económicas exclusivas, y que constituyen verdaderas excepciones a la libertad de pesca tradicional de alta mar.

A la par de las extensiones de jurisdicción nos encontramos con la toma de conciencia generalizada de los países del mundo en relación al problema de una posible extinción de los recursos marinos, extinción que se ha visto acrecentada por el aumento en la contaminación del medio ambiente, y que condujo a la aplicación de medidas de conservación de los recursos aún en alta mar.

Entre los factores que se señalan como motivadores-



de la sobreexplotación de los recursos pesqueros y de caza marina— podemos señalar: a) la transición de la captura de piezas a la captura masiva, b) la transición de la pesca costera a la pesca de altura o en aguas profundas, c) la transición de la pesca manual a la pesca mecanizada, y d) la transición de la pesca monooperacional a la pesca multioperacional (280).

Hemos de señalar, asimismo, que el temor de los países costeros, principalmente de los en vías de desarrollo, por la sobreexplotación y extinción de los recursos pesqueros limítrofes a sus costas fue en gran medida el móvil de los Estados que llevó al establecimiento de la zona económica exclusiva, de tal forma— que algún autor ha circunscrito la importancia de la Z.E.E., de manera errónea, al simple reconocimiento de una zona de pesca, pues señala: "Además de los derechos soberanos que poseía con anterioridad sobre la plataforma continental, el Estado ribereño dispondrá, en la Z.E.E., de un derecho de pesca exclusivo" (281).

#### Naturaleza jurídica de los recursos vivos en la Z.E.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de las especies vivas marinas, esto es respecto al vínculo de propiedad—

(280) Véase: CABEZAS BELLO, Roberto. "Desarrollo de las pesquerías de la Z.E.E.". La aplicación de la Z.E.E. y el régimen de la pesca. (Coordinación de ORREGO VICUNA, Francisco).

(281) CAPLISH, Lucius. "La revisión du droit international de la mer". Annuaire Suisse de Droit International, Zürich, Suiza. Ed.— Société Suisse de Droit International. 1973, Vol. XXIX, p. 64. "En plus des droits souverains qu'il possédait auparavant sur son plateau continental, l'Etat riverain disposerait ainsi, dans la zone en question, d'un droit de pêche exclusif".

que se establece en torno a las mismas, el pensamiento a evolucionado a la par que los cambios sufridos por la libertad de pesca.--

Comencemos por decir, sin embargo, que siempre se ha considerado a los peces y demás recursos vivos del mar como cosas "apropiables", esto es, como bienes sobre los cuales el hombre puede ejercer o ha ejercido un derecho de propiedad. Los bienes--apropiables a su vez se subdividen en cosas apropiadas porque ya lo fueron, e inapropiadas o "res nullius", que son susceptibles de apropiación. Dentro de la última categoría indicada se ha ubicado a los recursos vivos, tanto los terrestres como los marinos.

El carácter de "res nullius" que tienen tales seres implica que si bien no existe sobre ellos un derecho de propiedad ejercido por alguna persona, pueden ser sin embargo apropiados, a través de lo que el derecho llama "ocupación", que es un modo por medio del cual se adquiere el dominio.

Tal naturaleza jurídica ha predominado durante siglos, y, no obstante ello, con el establecimiento primero del mar territorial, y ahora de la zona económica exclusiva, los peces han dejado su carácter de "res nullius" y se han convertido en cosas sobre las cuales se ejerce el derecho de propiedad, en este caso del Estado ribereño, quien tiene soberanía para delegar tal facultad en los particulares o en los Estados extranjeros.

Este derecho de propiedad, que se ejerce en razón de un espacio determinado, se encuentra reconocido para la Z.E.E. por el multicitado Artículo 56 de la Convención de Montego Bay, bajo el rubro de "derechos soberanos".

Al respecto vale la pena mencionar que algunos autores, como por ejemplo Filippi Parada, estiman que la III CONFERENCIA reiteró el carácter de "res nullius" a los recursos vivos del mar, pues:

"...no adjudica al Estado ribereño la propiedad o el dominio de tales animales bravíos, entregándole solamente los derechos necesarios para regular su explotación racional y conservación como recursos naturales semovientes, lo que hacen estableciendo en su Constitución, en sus leyes nacionales, y en sus reglamentos derivados, la disciplina por medio de la cual los privados, como primeros Propietarios, acceden a esos recursos por medio de la pesca, especie de ocupación que las leyes del mundo reconocen como válida para adquirir el dominio de los animales bravíos"(282).

Tal concepción nos parece falsa pues incurre en el error de considerar a los particulares, y no al propio Estado, como primer propietario de los bienes que se encuentran en la Z.E.E.,— lo que resulta inadecuado, pues ya vimos con profusión en el Capítulo Primero que uno de los derechos inherentes a la soberanía del Estado es el de propiedad sobre sus recursos, derecho que ha sido ampliamente reconocido por el Derecho Internacional. En este punto es preciso recordar que con el derecho de propiedad sobre los recursos sucede algo similar al de propiedad sobre el territorio,— a saber: el Estado es propietario "originario".

Además, los derechos de conservación y explotación de los recursos vivos no podrían entenderse sino como extensión—

(282) FILIPPI PARADA, Alfonso. "El régimen aplicable a los recursos pesqueros en la Z.E.E." La aplicación de la Z.E.E. y el régimen de LA pesca. (Coordinación de ORRIGO VICUNA, Francisco), p. 119-120.

del derecho soberano de propiedad sobre los recursos, del cual son expresiones fácticas.

Cierto es también, por otra parte, que este derecho de propiedad no se ejerce sobre los recursos vivos en sí, sino sólo sobre aquellos que se encuentran dentro de la extensión de la Z.E.E., pues el derecho de propiedad sobre los recursos ha de ser entendido como un derecho inmanente y accesorio al derecho de propiedad sobre el territorio mismo, y no podría ser entendido si no existiera éste.

El pensamiento de Filippi Parada no parecería resistir algunas críticas, entre las que destacamos las siguientes:

Si los peces que se encuentran en la Z.E.E. son "res nullius", entonces, ¿porqué los terceros Estados no pueden ejercer derechos de pesca libremente, sino sujetándose a la legislación respectiva nacional del Estado ribereño?

Al respecto Filippi Parada esboza el argumento de que el Estado tiene derechos soberanos de conservación y explotación.

Y aquí volvemos al comienzo: ¿qué son esos derechos soberanos de conservación y explotación? A lo que no cabe otra respuesta lógica, sino la de que se trata de derechos de propiedad sobre los recursos.

¿Porqué se conservan los recursos? Por que interesa a su dueño, el Estado, su conservación. ¿Porqué se explota---

los recursos. Porque el Estado, su propietario legítimo y soberano, así lo ha dispuesto.

Entonces, los derechos de exploración y explotación de los recursos vivos no son sino un reflejo del derecho de propiedad que ejerce el Estado sobre estos, porque su ejercicio implica su goce, uso y disposición.

Para finalizar con el tema de los derechos soberanos hemos de indicar que la aceptación de los mismos dependió sin lugar a dudas de la presión ejercida por la tendencia zonista,--- puesto que los preferencialistas pretendieron en todo momento establecer "derechos preferenciales", o a lo más exclusivos, que operaran como "proyección de derechos funcionales"(283).

La tendencia zonista no triunfó empero indemne, pues tuvo que aceptar la limitante del "óptimo aprovechamiento de los recursos", según la cual el Estado ribereño debe permitir a los más Estados que pesquen en su Z.E.E. todos aquellos recursos que no pueda capturar(284).

Esta restricción al derecho "exclusivo" de conservación y explotación de los recursos naturales, no le quita el carácter de soberanos a tales derechos, pues el Artículo 62 señala los más amplios poderes discrecionales al respecto en favor del Estado

(283) INSTITUTO ITALO LATINO AMERICANO, Op. Cit., p. 8 y 35.

(284) Art. 62, Fracción 2. O.N.U., Tercera CONFEMAR, documentos oficiales, ..., t. XVII, p. 169-170.

ribereno, de ahí que sea él quien fije el máximo de captura permisible.

Por último, digámos que los preceptos números 61 a 68 de la Convención de Montego Bay se refieren en particular a diversos aspectos relacionados con la pesca y caza marina.

### 3.2.5.2.1.2. LA RECOLECCION DE ALGAS:

Tiene su origen también en épocas remotas, aún y cuando su recolección fue efectuada principalmente por unos cuantos pueblos.

En el Siglo VI A.C., los chinos las emplearon ya como alimento, y se tiene conocimiento de que Japón también utilizó las algas desde hace mucho tiempo. En el Siglo XIII, los franceses las emplearon para fertilizar sus campos, y en el XV, hicieron lo mismo los ingleses.

Las algas son "vegetales talófitos acuáticos de consistencia gelatinosa, membranosa o coriacea ... Tienden a la forma acintada y filamentosas reunidas en una base común"(285). Su uso en la actualidad es diverso. En la agricultura se utiliza como efectivos fertilizantes ricos en abonos. En la industria una especie de algas, conocida como "parda" se ha utilizado con éxito para obtener sosa y potasa, y posteriormente para obtener sales de yodo y bromo. En medicina las algas se emplearon para combatir enferme

(285) Enciclopedia Salvat, diccionario, ..., t. 1, p. 113.

dades pulmonares y para el tratamiento de ciertas enfermedades de la tiroides. Asimismo, se utilizan en la industria de los cosméticos y alimenticia.

Si es de recalcar que la utilización y consumo de algas en el Oriente es tradicional, en Occidente aún falta investigar y aprovechar el potencial del recurso al que estamos aludiendo.

Por lo que respecta a la importancia que tuvo el establecimiento del régimen de Z.E.E. para la explotación de algas, es de señalarse que éstas por regla general se localizan en las proximidades de las costas y en las orillas de la plataforma continental a profundidades menores de 160 pies, aunque en aguas muy claras se desarrollan hasta en profundidades de 500 a 600 pies. Y que el exceso en la recolección de plantas marinas afecta severamente la reproducción de las especies respectivas, por lo que deben tomarse las medidas preventivas necesarias para evitar tal consecuencia.

El régimen jurídico de las algas marinas en la III-CONFEMAR es el mismo relacionado con la pesca.

Es de señalarse que los países desarrollados, especialmente los Estados Unidos y Alemania Federal, realizan proyectos importantes para el aprovechamiento de las algas microscópicas que constituyen al fitoplanctón.

#### 3.2.5.2.2. LOS RECURSOS NO VIVOS:

En segundo término el Artículo 56, Fracción I, inciso a), hace referencia a los derechos soberanos que tiene el Esta-

do sobre los recursos no vivos de la zona económica. Recursos que de acuerdo con la Fracción 3 del mismo Artículo se rigen tanto por las disposiciones de la Parte V, en el caso específico de los minerales disueltos, como de manera principal por lo dispuesto en la parte VI, relativa a la plataforma continental.

Para comenzar con el estudio de los recursos no vivos, es conveniente indicar que esta clasificación comprende a todo el conjunto de minerales, mismo que puede ser clasificado de acuerdo con el tipo de yacimiento marino, en: a) disueltos en el agua del mar; b) no consolidados superficiales, y c) consolidados.

#### 3.2.5.2.2.1. MINERALES DISUELTOS EN AGUA:

Entre estos se encuentran la sal de gema, el magnesio, y el bromo, siendo de destacarse que "cada milla cúbica de mar contiene 166 toneladas métricas de sólidos. Por su parte la sal común representa 85 % de los sólidos que ella contiene" (286).

Es de indicarse que aún y cuando se han realizado intentos para poner en práctica un sistema que aproveche los minerales disueltos en circunstancias de viabilidad económica, principalmente por parte de los Estados desarrollados, hasta la fecha los resultados han sido generalmente desalentadores, por lo que la utilización del recurso queda como algo potencial.

(286) KIMBALL, Lee; "Inventario preliminar de los recursos marinos-costeros del Tercer Mundo y evaluación de su potencial económico". Estudios del Tercer Mundo, México, D.F., Ed. CEBSTEM, 1978, sept., Vol. 1 # 3, p. 113.



3.2.5.2.2.2. MINERALES NO CONSOLIDADOS SUPERFICIALES:

De origen relativamente reciente, se localizan en la superficie del lecho marino o la plataforma continental. Están formados por minerales desgastados o descompuestos provenientes de rocas madres concentradas por la acción de los ríos, olas o corrientes, integrando conjuntos a los que se denomina "placers".

La explotación de los depósitos no consolidados se efectúa en primer término mediante dragado, siendo de destacarse que los depósitos económicamente importantes se concentran casi siempre en zonas reducidas.

Los "placers" pueden contener: a) minerales pesados: diamantes, oro, plata, estaño, hierro, cobre, zinc, platino, cromo y tungsteno; b) arena y grava: incluidas playas de arena con titanio, circonio, monazita, tierras raras y otros minerales; y c) carbonato de calcio en forma de conchas y corales, lodos y piedras calcáreas, y rocas de piedra caliza.

Es de señalarse que corresponde a Australia el honor de ser el primer productor mundial de rutilo y circonio a partir de "placers". La producción de estaño se concentra en Tailandia e Indonesia, de tal forma que 61 % de la producción en 1976 proviene de esos dos países, y una sexta parte de ella de explotaciones lejos de las costas. Las arenas de hierro se explotan en

Japón y Nueva Zelanda (287).

Las concentraciones de fosforita, materia prima para la producción de fertilizantes, se presenta en profundidades de 30 a 500 metros, cerca de los bordes de la plataforma continental o en las crestas marinas, por ejemplo frente a las costas de California, al Oeste de América del Sur y en la cresta de Chantán al este de Nueva Zelanda (288).

3.2.5.2.2.2.1 NODULOS POLIMETALICOS:

Mención especial merecen estos minerales no consolidados, dado el interés económico que pueden presentar en un futuro cercano.

Fueron descubiertos a raíz de la primera expedición de investigación oceanográfica emprendida por el navío británico-- "H.M.S. Challenger", entre 1873-1876.

Se presentan en las zonas profundas del mar que tienen velocidades de sedimentación reducidas, es decir, "que se presentan normalmente: 1) lejos de las tierras emergidas; y 2) entre 4- y 5 kilómetros de profundidad con aguas de fondo que atacan los--  
carbonatos..."(289)

(287)SEIBOLD, Eugen. "Recursos marinos no-vivos". El Medio Marino y los Recursos del Océano (ed. preparada por la COMISION OCEANOGRAFICA INTERGOBIERNAMENTAL), Paris, Francia, Ed. UNESCO, 1980, s/n de ed., p. 11.

(288) Idem.

(289) Ibidem, p. 10

"Los nódulos polimetálicos, de gran contenido de--- manganeso ... son siempre de un color negruzco. Presentan formas y dimensiones muy variadas"(290). Su diámetro es de algunos centímetros y su peso de algunas decenas o centenas de gramos, y en ocasiones puede ser incluso de algunos kilos.

"Al efectuar un corte transversal de los nódulos se aprecia siempre una estructura similar: un núcleo central constituido por algún pequeño guijarro, carbonato, un pedazo de coral, e incluso a veces un diente de tiburón. Este núcleo se encuentra en vuelto por conchas muy finas, concéntricas"(291)

Por lo que respecta al contenido metálico de los nódulos, éste varía de acuerdo al sitio en donde hubiera sido extraído.

El origen de los nódulos polimetálicos es incierto, siendo diversas las teorías que lo explican; las principales son:

1) Aquella que considera que un nódulo se forma paulatinamente en un lapso entre 3 y 15 millones de años.

---

(290) BOURSIER, Gerard Joseph. Op. Cit., p. 19: "Les nodules polymetalliques a haute teneur en manganese ... sont toujours noires et assez friables. Cependant ils se presentent sous des formes et des tailles tres variees".

(291) Idem: "Vus en coupe, il semble que les nodules ont tous la meme structure: un noyau central, souvent constitue par une sorte de petit morceau de roche volcanique generalement altere. Ce peut etre aussi du carbonate, un bout de corail, parfois meme un dent de requin. Ce noyau est enrobe de couches tres fines, concentriques.

2) La que estima que los nódulos se habían formado rápidamente como consecuencia de fenómenos submarinos catastróficos: erupciones volcánicas o salidas hidro-termales masivas.

Principales yacimientos: "Los principales yacimientos de nódulos con alto contenido de níquel, cobre, cobalto, se encuentran en el vaso de Sicilia y las zonas de arcilla roja en el Océano Pacífico, situadas entre los  $0^{\circ}$  y  $20^{\circ}$  de latitud Norte, y  $120^{\circ}$ - $180^{\circ}$  de longitud Oeste." (292)

Otros yacimientos han sido detectados en el Océano Atlántico, pero se estima que en estos casos los nodulos tienen un muy bajo contenido de metal. Otros sitios de mayor interés económico se encontrarían en el Océano Indico. En el Pacífico Sur los estudios aún no dan resultados concluyentes, pero parece haber yacimientos económicamente explotables en el vaso peruano y en el Sud-oeste.

Por lo que se refiere a las dificultades de la explotabilidad de estos recursos basta señalar que los nódulos se encuentran ubicados a profundidades de entre 3000 y 6000 metros.

Para combatir la resistencia que presenta la explotación económica del recurso se investigan diversos métodos por parte

(293) Ibidem, p. 22: "... les nodules a haute teneur en nickel, cuivre et cobalt se trouvent dans la vase de Sicile et les zones d'argile rouge de l'océan Pacifique situées entre  $0^{\circ}$  et  $20^{\circ}$  de latitude de Nord et  $120^{\circ}$ - $180^{\circ}$  de longitude Ouest".

de los países altamente desarrollados; técnicas que deben de atender a cuatro aspectos primordiales: a) un colector submarino; b) un dispositivo elevador de los módulos recogidos; c) instalaciones adecuadas en la superficie; y d) medios de transporte hasta la fábrica situada en tierra firme.

"En razón de las técnicas tan complejas que intervienen en la extracción y el tratamiento de los módulos, del monto tan elevado de las inversiones de capital requeridas, y de la complejidad de una explotación de carácter multilateral sometida a las reglas de Derecho totalmente nuevas, o más aún, en proceso de elaboración, la industria de los módulos peligra en un futuro próximo, de continuar siendo un club relativamente cerrado y selectivo" (294).

De acuerdo con el mismo autor citado en el párrafo anterior, Gerard Boursier, una decena de compañías han intervenido e invertido en proyectos de explotación de los fondos marinos, en su mayor parte compañías petroleras, siderúrgicas y mineras, que en conjunto representan los intereses de los tres grandes mercados del mundo capitalista industrializado, esto es, los Estados Unidos,

(294) Ibiden, p. 63: "En raison des techniques tres complexes que font intervenir l'extraction et le traitement des nodules du montant tres élevé des investissements requis et de la complexité d'une exploitation de caractere multilatéral soumis a des regles de droit totalement nouvelles ou plus précisément en cours d'elaboration, l'industrie des nodules risque dans un avenir proche, de rester un club relativement fermé et selectif".

Europa y Japón, y especialmente del americano. En el mundo socialista la Unión Soviética también destina grandes capitales a la investigación sobre la explotación de los nódulos (295).

Las primeras investigaciones acerca de la explotabilidad de los nódulos datan de la década de los sesentas, y aún ahora "la industria de los nódulos no es todavía una realidad" (296), - pues se encuentra aún en un período experimental.

Entre los grupos y compañías que han realizado los estudios y cuentan en la actualidad con conocimientos más avanzados del problema, se encuentran:

1) La "Kennecott Cooper Corp."; empresa inglesa cuyos primeros proyectos sobre la materia datan de 1965. En 1974 dirigía con 50 % de las acciones a una agrupación internacional integrada por otras dos compañías británicas, la "Rio Tinto Zinc" 20 %, y la "Consolidated Gold Field" 10 %, una compañía japonesa: "Mitsubishi", 10 %, y una canadiense, la "Norando Mines", con el 10 % de las acciones (297).

2) La "Deep Sea Venture Inc.", filial de la "Tenneco

(295) Ibidem, p. 63 a 78.

(296) Ibidem, p. 79.

(297) Ibidem, p. 65-66; Veanse asimismo: SOBARZO, Alejandro; Régimen Jurídico del Alta Mar; México, D.F.; Ed. Porrúa S.A.; 1985; 2a. ed. aumentada y puesta al día; p. 410 a 413 y passim. Y, finalmente: CEESTEM; "Mexico y Estados Unidos ante la Tercera CONFENAR: Resultados e implicaciones"; Informe Relaciones México-E.U., México, D.F.; Ed. Area de Relaciones Internacionales del CEESTEM; 1982, jul. dic.; Vol 1, # 3, p. 217 a 222.

Corp.": Inició sus estudios en el año de 1962. En 1974, con la in-  
formación de la "Deep Sea" sea crea un consorcio para la investiga-  
ción de los nódulos y su posible explotación económica, bajo el---  
nombre de "Ocean Mining Associates", agrupando a la propia "Tenne-  
co Corp.", así como a la "Union Mines Inc.", filial de la "Union---  
Miniere Belge", la "U.S. Steel Corp.", junto con su filial "Essex I-  
ron Corp.", y tres firmas japonesas: "Nichimen Co. Ltd.", "C. Itah  
and Co. Ltd." y "Kanematsu-Gosho Ltd." (298).

La "Deep Sea", a través del "claim" presentado en--  
los años de 1974 y 1975 ante el Secretario de Estado de los E.U.A.  
ha tomado posesión de algunos yacimientos de nódulos y se conside-  
ra que es la compañía que más ha avanzado en los proyectos de explo-  
tación de los fondos marinos" (299).

3) La "Summa Corp. & Hughes Tool Company", y la---  
"Lockheed Missile and Space Inc.", que en el año de 1977 constituye-  
ron junto con la "Amoco Ocean Minerals", la "Billiton B.V." y la---  
"RBW Ocean Minerals B. V.", a la "Ocean Minerals Cia.": Los estu-  
dios de la "Summa Corp." en que se basa el proyecto, fueron inicia-  
dos en 1969 (300).

(298)BOURSIER, Gerard-Joseph; Op. Cit., p. 66-68. SOBARZO, Alejan-  
dro; Op. Cit., p. 410-413. CRESTEM; "México y Estados Unidos ante  
la Tercera Conferencia: Resultados e implicaciones" ..., p. 220.

(299)BOURSIER, Gerard-Joseph; Op. Cit.; p. 67-68.

(300)BOURSIER, GERARD-Joseph; Op. Cit.; p. 68-69. SOBARZO, Alejan-  
dro; Op. Cit., p. 410-413. CRESTEM; "México y E.U. ante la Tercera  
Conferencia: Resultados e implicaciones" ..., p. 221.

4) Otras agrupaciones internacionales formadas por--  
diversas compañías de países desarrollados son: la "Ocean Resour--  
ces Inc.", y la "International Nickel Co." (301).

Los gobiernos de los Estados han tenido, asimismo,--  
un importante papel en la exploración en el fondo del mar, y en la  
investigación de la explotabilidad de los recursos contenidos por-  
los núcleos polimetálicos; intervención que se manifiesta en una o  
varias de las siguientes formas:

-Llevar a cabo por sí los proyectos, a través de em-  
presas paraestatales.

-Propiciar las inversiones privadas en los campos-  
requeridos a través de beneficios fiscales, subvenciones, apoyo a-  
Universidades y otros (302).

Siendo de destacarse por último que entre los prin-  
cipales países interesados en el asunto se encuentran los Estados-  
Unidos, Alemania Federal, Francia, Japón, el Reino Unido y Canadá;  
resaltándose la importancia del establecimiento del régimen de Z.-  
E.E. pues el lecho y el subsuelo del mar que no conformen la plata-  
forma continental se encuentra protegido de todo abuso por parte--  
de las grandes potencias, por lo menos hasta una distancia de 200-  
millas.

(301)BOURSIER, Gerard Joseph; Op. Cit., p. 69-70.

(302)Ibidem, p. 70-78.



Por lo que respecta a las posibilidades de explotación de los nódulos polimetálicos por parte de los países en desarrollo, las perspectivas de la industria no son nada halagadoras, al menos en un futuro cercano, pues los altos costos de la inversión y la falta de tecnología adecuada crean condiciones de imposibilidad material para la explotación del recurso.

#### 3.2.5.2.2.2 CHIMENEAS DE SULFUROS POLIMETALICOS:

En la actualidad los estudios se orientan también-- hacia otro tipo de depositos de minerales submarinos no consolidados.

En diversos mares del mundo se han descubierto "grietas naturales (de las que) mana un polvo negro rico en partículas de oro, plata, cobre y zinc, formando yacimientos que se renuevan constantemente" (303).

Dichos yacimientos a los que se ha denominado como "chimeneas" o "venteos" fueron descubiertos en 1964, cuando la trifulación de un buque inglés que realizaba trabajos en el Mar Rojo detectó "en su ecosonda una curiosa capa de reflexión hidroacústica a más de 1 900 metros de profundidad. Al obtener muestras del agua se encontró que esta tenía temperaturas elevadas (45-50°C) y una salinidad hasta 10 veces más alta que el agua suprayacente. El hallazgo atrajo mucho interés científico, y entre 1964 y 1972 se lo

(303) "Descubren yacimientos de sulfuros polimetálicos en el océano"; Excelsior, México, D.F., 20 de febrero de 1987, 2a parte de la 1a. secc.; pág. 29-A

calizaron 16 cuencas de agua caliente de hasta 200 metros de espesor en el fondo marino del Mar Rojo, como fruto de más de once expediciones oceánicas" (304).

En 1976, se descubrió en las Islas Galápagos una zona de actividad hidrotermal de similares características a las del Mar Rojo, después de este hallazgo las investigaciones sobre el fenómeno se extendieron a diversos puntos del globo terraqueo, incluidas las aguas de la Z.E.E. de nuestro país. Cabe señalar que el mayor depósito conocido hasta ahora se encuentra al Oeste de la isla de Vancouver, dentro de la jurisdicción canadiense y "contiene reservas estimadas de 30 a 100 millones de toneladas de sulfuros, con alto contenido de oro y cinc" (305).

"Los científicos creen que estos depósitos se forman cuando agua fría penetra en las fracturas, desprendiendo metales mientras va ingresando en la grieta.

"A medida que el agua se desplaza en dirección al núcleo del planeta, va calentándose; finalmente el agua caliente asciende, arrastrando con ella sulfuros metálicos calientes hacia el lecho oceánico.

"Cuando los sulfuros calientes se encuentran con el agua fría se forma una materia viscosa a humo negro denso, que después de salir despedido por la chimenea, se condensa y acumula en depósitos formados en el lecho del mar.

"Varias chimeneas y las partículas despedidas finalmente van constituyendo grandes depósitos minerales que a veces se

(304) NEE, Laurence; "Yacimientos minerales en el Océano"; Información Científica y Tecnológica; México, D.F.; Ed. CONACYT; 1984, dic. Vol. 6, # 99, p. 5

(305) "Descubren chimeneas de sulfuros polimetálicos"; Excelsior; 20 de febrero de 1987; 2a. parte de la Primera Sección, página 29-A.

guen creciendo desde abajo" (306).

La importancia de las chimeneas ha sido resaltada por los científicos, así Joseph Fox, geólogo de Montreal, Canadá, ha dicho que: "Es realmente increíble pensar que tenemos un recurso--- metalífero renovable cuando hasta ahora se consideraba como algo--- imposible" (307).

Empero, en la actualidad "no es comercialmente factible para las empresas mineras explotar los yacimientos submarinos, aunque algunos científicos creen que estas 'chimeneas', formalmente conocidas como 'sistemas mineralizadores activos', serán una importante y renovable fuente de metales en la próxima década" (308).

#### 3.2.5.2.2.3. MINERALES CONSOLIDADOS:

Pertencen a esta categoría el petróleo y el gas,-- los depósitos de rocas metálicas cristalinas y los lodos y depósitos consolidados sedimentarios. De acuerdo con Seibold los lodos-marinos se forman cuando: "los metales son cedidos por las rocas-- que se encuentran en el fondo del mar cuando las aguas de temperatura y salinidad elevada penetran en los sedimentos terciarios; y probablemente provienen también de los basaltos originados por la expansión del fondo marino" (309).

De entre los minerales consolidados el que mayor importancia económica presenta en la actualidad es el petróleo, cuya

(306) IDEM.

(307) Idem.

(308) Idem.

(309) SEIBOLD, Eugen; Op. Cit. ; p. 11.

explotación en los mares se ha llevado desde la década de los veinte, en el Mar Caspio, y en 1938 frente a Luisiana en el Golfo de México. Después de 1945 se establecieron importantes campos petroleros en el propio Golfo de México, en el Golfo Pérsico, así como frente a las costas de los siguientes países: Malasia, Australia, Angola, Nigeria, y especialmente en el Mar del Norte.

En materia de recursos consolidados, y en especial del petróleo y el gas submarinos las técnicas de extracción son en la actualidad muy sofisticadas; empero, les ha sido posible a los países en desarrollo la explotación de los recursos en cuestión, — aún y cuando es justo reconocer que pese a su autonomía operativa los países en vías de desarrollo son aún dependientes en diversos aspectos tecnológicos relacionados con la Industria.

#### 3.2.5.2.3. ENERGIA:

El Artículo 56, Fracción I, inciso a) contempla por primera vez en un ordenamiento internacional a la energía como recurso, al disponer que el Estado ejerce derechos soberanos para la explotación y exploración económica de las fuentes de energía derivadas del agua, las corrientes y los vientos.

Tales hipótesis se manejan generalmente en el plano teórico, pero no se duda de una posible aplicación práctica general en un futuro cercano.

Erich Zimmerman ha clasificado a las fuentes de energía como sigue:

Fuentes de energía continuas o renovables: A) Radiación solar directa (lluvia, vientos, y diferencias de temperatura entre la tierra y los océanos). B) Calor de la Tierra que sale a través de los cráteres volcánicos y geiseros. C) La fuerza de las mareas. (310).

Ahora bien, las fuentes de energía provenientes de los mares, en la actualidad, son las siguientes:

1.2.5.2.3.1. UTILIZACION DE LAS DIFERENCIAS DE TEMPERATURA DE LOS OCEANOS O "PRINCIPIO DE UTILIZACION DEL GRADIENTE TERMICO":

En los mares tropicales la temperatura de las aguas superficiales es de unos  $15.5^{\circ}$  centígrados y la de las aguas a 900 metros de profundidad es de  $3.8^{\circ}$ , esta variación en las temperaturas ya ha pretendido ser utilizada por algunos científicos para la producción de energía, y la idea en sí se remonta al siglo pasado.

De acuerdo con un sistema creado al efecto por el francés Jacques D'Arsonval, y aplicado por primera vez en 1930 por George Claude en la Bahía de matanzas, Cuba:

"Se puede hacer que el agua hierva a la temperatura ambiente mediante la creación del vacío. Este hecho es el que utiliza en la práctica el doctor Claude. En su planta el agua tropical caliente se bombea a un evaporador. Se crea un vacío en este y así se hace que el agua hierva. El vapor producido acciona una turbina acoplada a un generador eléctrico. El vapor una vez aprovechada su energía pasa a un condensador. En el se condensa me--

diante chorros de agua helada extraída del fondo del mar, o lo que es igual, se convierte de nuevo en agua. Así se crea un vacío que hace que el agua contenida en el evaporador hierva. Para poner en marcha la planta se necesita una bomba de vacío, pero después la condensación del vapor de escape mantiene el vacío" (311).

Después de ese primer intento por aprovechar el gradiente térmico se han realizado nuevas tentativas de "conversión de la energía térmica oceánica" (proyecto CETO), encontrándose a la vanguardia los Estados Unidos de América.

Así, en 1975, el Departamento de Energía de dicho país, ERDA por sus siglas, inició un proyecto para explotar la conversión de la energía térmica oceánica (CETO). En 1977, la Lockheed y la Universidad de Hawaii continuaron con el proyecto emprendido por la Unión Americana, mismo que concluyó el 15 de noviembre de 1979. El proyecto demostró la factibilidad tecnológica de la generación de potencia por CETO (312).

Acorde también con el Departamento de Energía de los Estados Unidos, desarrollan proyectos de mayor envergadura, la Universidad Johns Hopkins de Maryland, y la compañía General Electric (313).

(311) Ibidem, p.

(312) GUERRERO, Manuel I; "La esperanza en el Mar"; Naturaleza; México, D.F.; Ed. Asociación para la divulgación científica H A Lorentz A.C.; 1981, febrero, Vol. 12 # 1, p. 55-57.

(313) Ibidem, p. 57

Ahora bien, pese a que algunos países en vías de desarrollo han comenzado a interesarse en el proyecto denominado --- CETO, la verdad es que los logros obtenidos por estos no son aún--- representativos.

### 1.2.3.2.3.2. GRADIENTE DE SALINIDAD:

Una forma más de utilizar la energía oceánica se--- conoce con el nombre de "principio de utilización del gradiente de salinidad", producto de la diferencia entre el agua dulce de los--- ríos y la salada del mar.

El método para la producción de energía consiste en lo siguiente: Teniendo dos masas acuáticas diversas, una de agua dulce y la otra salada, separadas por una membrana semi-permeable, se aprovecha el fenómeno de "ósmosis" por el cual el agua dulce atraviesa la membrana y se junta con el agua del mar. "La 'ósmosis' se termina cuando la diferencia de nivel de agua alcanza un cierto valor. Si la salinidad alcanza un 35% la diferencia de equilibrio es aproximadamente de 245 metros. La caída de agua desde 240.50--- metros de altura hace trabajar a un generador. Se puede decir entonces, que, desde el punto de vista de la presión osmótica un gramo de agua posee una energía potencial de 250 g/m en relación con el agua del mar a 35%. Teniendo en cuenta que la descarga total--- de los ríos del mundo es de  $1.4 \times 10^{12}$  g/s, la potencia total es--- de  $3.4 \times 10^{12}$  w. Las posibilidades energéticas del gradiente de--- salinidad se conocen desde hace mucho pero no se prestó atención a la utilización por las dificultades que plantea la tecnología de--- la membrana semi-permeable"(314).

(314) TAKANO, Kenzo; "Energía Oceánica"; El medio marino y los recursos del océano, ..., p. 18.

No obstante los problemas de índole tecnológica, en Suecia ya se ha diseñado una planta de demostración con capacidad instalada de 200 megawatts, que de tener éxito será la primera de una cadena de plantas que prevé el proyecto situar en la costa --- occidental de tal país.

"Los investigadores de la Universidad de Gottenburgo que dirigen la construcción de la estación experimental, han estimado que el costo real de la electricidad generada de esta forma será competitivo con el de las centrales nucleares, contra las cuales existe una fuerte oposición y se espera que sean desmanteladas en la primera década del próximo siglo una vez que se hallan desarrollado fuentes alternativas de energía"(315).

#### 3.2.5.2.3.3. CORRIENTES MARINAS:

También han sido consideradas como fuentes de energía mecánica potenciales, capaces de impulsar un turbogenerador.--- Dado el problema de la baja densidad, o densidad dispersa del recurso, son escasas en la época actual las posibilidades de emplear métodos económicamente redituables para el aprovechamiento de dicha energía.

Las corrientes constituyen un movimiento de translación de las aguas marinas, que tiene su origen en las diferencias de presión atmosférica, la temperatura y densidad de las aguas, el viento y la rotación de la tierra. Las corrientes tienen importan



te influencia sobre los climas, así como en el desarrollo de la fauna marina.

Las corrientes que se estiman como más importantes son la "Gulf Stream", o "corriente del Golfo" (de México), y la--- "Kuro-Sivo" cuya traducción es "corriente Rio Negro; existiendo en los océanos algunos lugares de calma generalizada como por ejemplo es el caso del Mar de los Sargazos.

Un ejemplo de la dispersión de la energía provocada por las corrientes es el señalado por el investigador Kenzo Takana al hacer la comparación de la energía producida por un gramo de petróleo,  $10^4$  calorías, y la generada por las corrientes, pues "hacen falta 10 días para que un gramo de agua a la velocidad de 1 m/s produzca la misma cantidad de energía. Una velocidad de 1 m/s es excepcional en los océanos fuera de las corrientes intensas como la del Golfo y la de Kuro-Sivo; por lo general la velocidad es inferior. Teniendo en cuenta que la potencia de la corriente es proporcional al cubo de la velocidad, si la velocidad es de 10 cm/s— en vez de 1 m/s se necesitan 1000 días para producir la misma cantidad de energía que un gramo de petróleo" (316).

Tal dispersión de la energía ha ocasionado problemas de orden económico y tecnológico que han impedido la experimentación adecuada del recurso.

Sin embargo, se sostiene que el potencial de las 2 corrientes principales es grandioso, pues "trasladan la impresionante cantidad de 55 y 80 svepdrus, respectivamente (cada svepedrus equivale a 1,000,000 de m<sup>3</sup> de agua por segundo); al lado de una 36-

la de estas corrientes todos los ríos del mundo parecerían riachuelos" (317).

En estos casos, empero, el problema del aprovechamiento de la energía mecánica es también de índole tecnológica.

#### 3.2.5.2.3.4. UTILIZACION DE LAS MAREAS:

También se ha hablado del aprovechamiento económico de la energía producida por las mareas, sin embargo, su explotación económica se encuentra por regla general en una fase experimental.

Las mareas son producidas por el efecto rotatorio de la Tierra, combinado con la atracción gravitatoria del Sol y de la Luna. La atracción de estos astros produce un desplazamiento de las aguas, las cuales, debido a su fluidez, pueden elevarse a considerable altura sobre su nivel normal. Las mareas se producen con mayor facilidad en los grandes océanos, siendo muy débiles, e incluso imperceptibles en los mares cerrados. Cabe señalarse al respecto que las mayores oscilaciones del nivel del mar a causa de las mareas se localizan en la Bahía de Fundy, Canadá, donde superan los 13 metros; en el Canal de la Mancha, Granville, con diferencias de nivel superiores a los 12 metros; en el Norte de Francia, en el Mont Saint-Michel, donde las oscilaciones llegan a ser de más de 12.6 metros. En el Mediterráneo, en cambio las oscilacio

(317) LADISLAO, Ulises; "Las fuerzas de los mares"; Información Científica y Tecnológica; México, D.F.; Ed. CONACYT; oct. 1984; Vol 6, # 97, p. 43.

nes son muy pequeñas, del orden de 22 centímetros en Nápoles y 14 en Génova (318).

De acuerdo con Erich Zimmerman, "Las potencialidades de esta forma de energía son casi ilimitadas", no obstante ello "son relativamente escasos los lugares en los que la amplitud de las mareas y las condiciones topográficas se combinan en forma favorable para el desarrollo de este tipo de energía" (319).

Atendiendo a las características tan especiales que se requieren para la explotación de las mareas "hasta el momento-- se han instalado solamente plantas pequeñas -- cada una con una capacidad inferior a un megawatt -- y una sola a escala comercial (240-megawatts) en La Rance" (320), Francia.

En tanto que, existen dos grandes proyectos para la explotación de tal recurso, uno en la Bahía de Fundy, Canadá, en donde se han detectado tres sitios adecuados, mediante una planta de 20 megawatts, y otro en el Estuario de Severn, Inglaterra, que produciría el 10% del consumo total eléctrico actual de ese país-- (321). Respecto del proyecto canadiense, este se ha revelado como todo un éxito, de ahí que se planea la construcción de una planta con capacidad de 4700 megawatts (322).

(318) Enciclopedia Salvat, diccionario, ..., t. , p.

(319) ZIMMERMAN, Erich W., Op. Cit., p.

(320) GUERRERO, Manuel I; Op. Cit., p. 51

(321) Ibidem, p. 52 y 53.

(322) LADISLAO, Ulises; "Las fuerzas de los mares", ..., p. 43

En Estados Unidos de América, a nivel experimental-- la compañía Lockheed puso en práctica el proyecto Dam Atoll para-- la explotación de la fuerza maremotriz, en tanto que "el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT) y la Universidad del Estado de Ohio han establecido programas de hidrodinámica y mecánica de flui-- dos para investigar los aspectos teóricos de la energía maremotriz" (323).

En la Unión Soviética se cuenta con dos centrales-- maremotrices en el Mar Blanco (324).

#### 3.2.5.2.3.5. UTILIZACION DEL OLAJE:

Se denomina oleaje a la sucesión continuada de las-- olas; estas, por su parte, son concavidades y convexidades de evol-- lución irregular que se presentan en las superficie marina. Son-- causadas por la acción del viento y dependen, por lo tanto, de su-- intensidad y del período durante el cual sopla. Son también fun-- ción de la profundidad del agua y del estado del mar.

Por cuanto a las expectativas de explotación econó-- mica de las olas en tanto que fuente de energía, hemos de indicar-- que la Gran Bretaña se encuentra a la cabeza, con un proyecto, --- puesto en marcha en al año de 1976, que pretende satisfacer el 50% de la demanda nacional de electricidad, y en el cual hasta 1981 se habían gastado 8 millones de libras esterlinas (325)

(323) GUERRERO, Manuel I; Op. Cit., p. 53.

(324) LADISLAW, Ulises; "Las fuerzas de los mares", ..., p. 43

(325) GUERRERO, Manuel I; Op. Cit., p. 53-55.

Sin embargo, es de señalarse que la dispersión de la energía del oleaje dificulta sobremanera su aprovechamiento económico.

Al respecto, Kenzo Takana hace la siguiente aseveración: "un oleaje de 10 s. de período y dos metros de altura (un metro de amplitud) se propaga en una mar poco profundo. La longitud de onda es de 150 metros. El agua de mar se pone prácticamente en movimiento hasta algunas decenas de metros de profundidad. La energía de este oleaje que atraviesa en un segundo un corte vertical de un metro de ancho sobre algunas decenas de metros de profundidad es de 40 kw/m, casi 10<sup>4</sup> calorías/m/s. No es superior a la energía producida por un gramo de petróleo"(326).

#### 1.2.5.2.3.6. UTILIZACION DE LOS VIENTOS:

Además de su importancia en la modificación de los climas, así como su influencia sobre el oleaje y otros fenómenos físicos, en la actualidad se ha puesto de moda nuevamente el estudio de la potencialidad económica de los vientos.

Al respecto es de señalarse que se denomina viento al aire en movimiento, fenómeno que tiene su origen en la existencia de zonas de baja presión atmosférica en la superficie terrestre, que desempeñan el papel de centro de atracción de las masas de aire próximas; y esa disminución de presión se produce por el movimiento ascensional del aire.

(326) TAKANO, Kenzo; Op. Cit., p. 17. Sin embargo, de acuerdo con Manuel I Guerrero (Op. Cit., p. 53), la capacidad de las olas oscila entre 10 y 80 kw/h por c/m del frente de la ola.

La utilización del aire como fuente de energía se remonta a algunos siglos atrás, por medio de los "molinos de viento", sistema que parecía estar en decadencia, y que gracias a mejoras-- de tipo técnico vuelve a emplearse actualmente para producir energía eléctrica.

Entre las resistencias que oponen los vientos para su aprovechamiento como recurso debemos de mencionar su 'inconsistencia', su irregularidad.

3.2.5.2.3.7. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS FUENTES DE ENERGIA MARINAS:

Existen otros tipos de energía que aún no han sido investigados con propiedad, e incluso no es de dudarse la existencia de fuentes de energía insospechadas. Por lo que respecta a--- las fuentes estudiadas con anterioridad es necesario recalcar que pese al potencial energético de los océanos, este no es aprovechable en la actualidad por la dispersión del mismo. A este defecto se aunan: a) los dispositivos que encauzan la energía oceánica deben ser establecidos, por regla general, en sitios alejados de las costas, lo que dificulta su mantenimiento y plantea problemas de almacenamiento, transporte y conservación de la energía explotada; y b) la potencialidad de la energía oceánica varía en tiempo y espacio, y esta variación es muy difícil de prever (327).

---

Entre las ventajas de la energía oceánica, destacan

la limpieza de la misma, por no ser contaminante; ser gratuita e--  
inagotable.

Por lo que respecta al potencial de energía oceánica  
Kenzo Takano hace las siguientes consideraciones:

"Corrientes  $10^{10}$ - $10^{11}$  w  
Mareas  $10^{11}$ - $10^{11}$  w  
Oleaje  $10^{12}$  w  
Gradiente térmico  $10^{13}$  w  
Gradiente de salinidad  $10^{12}$  w" (328).

Siendo de destacarse que el gasto mundial de energía  
es de  $10^{13}$  w.

### 3.2.6. LA JURISDICCION ESTATAL EN LA Z.E.E.:

Ya hemos visto que el derecho soberano de propiedad  
sobre el territorio sólo lo ejerce el Estado en su plataforma con-  
tinental y en el lecho marino que se encuentra dentro de las 200--  
millas de Z.E.E.; no así sobre la columna acuática, la superficie--  
marina, ni el espacio aéreo superestante. También se ha hablado--  
acerca del derecho soberano de propiedad sobre los recursos de la--  
zona, mismo que es absoluto dentro de la misma. Queda pues el re-

(328) TAKANO, Kenzo; Op. Cit. p. 17. Sin embargo, Mannel I GUERRE-  
RO (Op. Cit., p. 51) estima que "la capacidad global de la energía  
maremotriz, que se calcula no puede exceder de 64 gigawatts ( $10^9$  w)  
esto es, apenas el 2% de la oferta total mundial de hidroelectrici-  
dad".

ferirnos a los derechos soberanos que tiene el Estado ribereño para legislar, ejecutar y juzgar en la Z.E.E., o, en pocas palabras, el derecho soberano de jurisdicción.

Y es a este derecho precisamente al que se refiere al Artículo 56, Fracción 1, inciso b), de la Convención de Montego Bay, que dispone:

"En la Z.E.E. el Estado ribereño tiene:

"... b) Jurisdicción con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, con respecto a:

"i) El establecimiento y utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

"ii) La investigación científica marina;

"iii) La protección y preservación del medio marino;

"..." (329).

Como puede apreciarse del citado texto, la competencia jurisdiccional del Estado ribereño se encuentra restringida a unas cuantas materias, dentro de las que debe incluirse la jurisdicción que implican los derechos de propiedad que se ejercen sobre la plataforma continental y el lecho marino dentro de las 200 millas, así como sobre los recursos en general.

#### 3.2.6.1. LA JURISDICCION SOBRE LAS ISLAS MARINAS

##### ARTIFICIALES:

Se encuentra regulada por el Art. 60 de la Convención



de acuerdo con el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de construir, así como los de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, y otras instalaciones y estructuras (330).

Además, la Fracción 2 otorga al Estado ribereño "jurisdicción exclusiva" sobre tales instalaciones incluidas las materias aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración. Aún y cuando no lo señale expresamente dicho precepto debe entenderse que todo el ordenamiento jurídico del Estado ribereño es aplicable, salvo convenio en contrario, aún las legislaciones penal, civil y mercantil.

Aún y cuando el inciso b) se refiera al derecho exclusivo sobre las instalaciones que tengan fines económicos únicamente, no debe entenderse que los demás Estados tienen libertad para ubicar instalaciones con fines diversos a los económicos, como podrían ser por ejemplo estructuras militares, toda vez que en el inciso c) se amplía el derecho exclusivo del Estado ribereño a todas las instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona". Dicha expresión nos parece que abarca a toda la gama de instalaciones diversas de la del inciso b), pues la posibilidad de interferir con los derechos de la zona será valorada por la voluntad soberana del

Estado ribereño.

Es de señalarse finalmente como otro punto de interés, que las necesidades internacionales establecen sólo un deber-prohibición al derecho soberano de jurisdicción del Estado ribereño en materia de islas artificiales, pues de acuerdo con la Frac. 7-- del Artículo en estudio: "No podrán establecerse islas artificiales instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de--- ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional"(331)

3.2.6.2. LA JURISDICCION EN MATERIA DE INVESTIGA--  
CION CIENTIFICA:

Por lo que respecta al desarrollo histórico de la-- investigación científica marina, hemos de señalar que en un principi los océanos y mares se estudiaban con un afán puramente des--- criptivo, así como con el objeto de encontrar nuevas rutas de comu nicación.

No puede hablarse de estudios oceanográficos, sino-- hasta el Siglo XVIII, en que se emprendieron grandes expediciones-- con la finalidad de estudiar los océanos y sus recursos.

---

En el Siglo XIX los fondos oceánicos constituían un

mundo desconocido: sin embargo, la navegación y el tendido de cables y tuberías submarinas despertaron gran interés e impulsaron su estudio.

Se considera que la primer expedición oceanográfica, propiamente dicha, fue la que realizó el buque inglés "Challenger", entre 1872 y 1876 por los Océanos Atlántico, Indico y Pacífico, a fin de investigar las características del agua, los sedimentos marinos, el planctón y la fauna, entre otros (332).

A principios del Siglo XX, tuvieron gran importancia los trabajos realizados por el buque alemán "Meteor", el inglés "Discovery II" y el norteamericano "Atlantis" (333).

En la actualidad el conocimiento de las riquezas marinas ha estado ligado al desarrollo de los sistemas de inmersión, tales como batiscafos, batisferas, y submarinos.

Por lo que respecta al régimen jurídico de la investigación oceanográfica hemos de indicar que hasta antes de la firma de la Convención de Montego Bay, se predicó la libertad de investigación científica, misma que era verificada de manera casi exclusiva por los buques oceanográficos de las grandes potencias, he

(332) Enciclopedia Salvat, diccionario, ..., t. . . , p. . . Asimismo vease CIPUENTES LERUS, Juan Luis, Pilar TORRES/GARCIA y Marcela FRIAS M.; El Océano y sus recursos; México, D.F.; Ed. F.C.E.-S.E.P. 1986, 1a. ed.; col. La Ciencia desde México # 2; Vol. 1, p. 105-120.

(333) Idem.

cho que contribuía de manera indudable a la persistencia de la injusticia económica mundial, toda vez que los descubrimientos beneficiaban de manera exclusiva a estos países altamente desarrollados.

Ante tal situación jurídica dos fueron las corrientes que se pusieron de manifiesto durante las sesiones de la III--CONFEMAR, en relación con el espacio marítimo de nueva creación:-- en tanto los países altamente desarrollados sostuvieron la subsistencia del régimen de libertad de investigación científica dentro de la Z.E.E., los países tecnológicamente atrasados impugnaron dicha libertad de manera mayoritaria, a través de las tesis zonista y territorialista. La abrumadora mayoría de los países detractores de la libertad de investigación científica obtuvo sus frutos, que quedaron plasmados en el Artículo 56 de la Convención, así como en la parte XIII, Artículos 246 a 254 (334).

La Fracción 1 del Artículo 246 establece el derecho soberano de jurisdicción que tiene el Estado ribereño en su Z.E.E. para "regular, autorizar, y realizar actividades de investigación científica marina".

Dicho derecho, sin embargo, está sujeto a la obligación-modalidad de que: "En circunstancias normales, los Estados ri bereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u Orga nizaciones Internacionales competentes realicen ... proyectos de--

investigación científica marina ... exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad"(335).

El derecho de los Estados y Organizaciones Internacionales, a su vez, no debe afectar o interferir con los derechos soberanos que el Estado ribereño ejerce sobre la zona (Art. 246,-- Fracc. 8); señalándose, asimismo, la obligación que tienen los demás Estados de:

"Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina si así lo desea, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realicen la investigación o en las instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que este tenga obligaciones de contribuir a sufragar los gastos del proyecto.

"Proporcionar al Estado ribereño si así lo solicita, informe preliminar tan pronto como sea factible, así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;

"c)Comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, -- si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidas del proyecto de investigación científica marina, así como a facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;

"d)Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación, o asistencia en su evaluación e interpretación;

"e)Garantizar que con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, se disponga a escala internacional de los resultados de

la investigación, por los conductos nacionales o internacionales-- apropiados, tan pronto como sea factible;

"f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

"g) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido otra cosa" (336).

Es de recalcar, asimismo, que el Estado ribereño puede rehusar discrecionalmente su consentimiento para la realización de actividades científicas dentro de su Z.E.E., cuando el proyecto respectivo:

"a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos.

"b) Entañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino.

"c) Entañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80" (337)

Al respecto es de destacarse que la jurisdicción-- en las tres hipótesis previstas en el párrafo 5 del Artículo 246, es total, atendiendo a los derechos soberanos que ejerce el Estado en materia de recursos naturales, plataforma continental e islas-- artificiales.

### 3.2.6.3. LA JURISDICCION EN MATERIA DE CONTAMINA//

CION:

(336) Ibidem, p. 200 (Art. 249).

(337) Ibidem, p. 199 (Art. 246).

De acuerdo con la opinión de Michel Despax (338),-- el problema de la contaminación marina no era desconocido por los Antiguos, refiriendo que ya había sido criticada la cuestión en el Siglo VIII A.C. por el egregio poeta griego Hesíodo; apareciendo-- también alguna referencia de la contaminación, aunque fluvial, en la Biblia, Libro del Éxodo.

Empero, la opinión generalizada, errónea al igual-- que la sustentada por Grocio en relación con la inagotabilidad de los recursos del mar, era la de la capacidad infinita de los océanos para recibir desechos y desperdicios originados por las actividades del ser humano. Esta aseveración pareció ser real hasta el Siglo pasado, en que la creciente industrialización de los países-- del orbe produjo un mentis. Primero, poco a poco, las aguas de va-- rios ríos se volvieron inútiles a fuerza de recibir los desechos-- industriales, cada vez más numerosos, de las fábricas. Después-- la contaminación excesiva de los mares semi-cerrados. Y ahora,-- el principio de una irreparable contaminación de los grandes mares abiertos.

El desarrollo económico del hombre basado en un pro-- ceso de industrialización, va inevitablemente aparejado a la conta-- minación de su habitat, a la destrucción irracional del medio am--  
biente.

(338)DESPAX, Michel; La pollution des eaux et ses problemes juridi-- ques; Paris, Francia; Librairies techniques; 1968; tomo XVI, fascí-- culo 1; p. 11.

No fue sino hasta el presente siglo que los hombres hemos tomado conciencia del peligro que entraña la contaminación, surgiendo así grandes movimientos ecologistas. Empero, las medidas adoptadas han sido hasta la fecha insuficientes por lo que el marcado desarrollo industrial tiende a contaminar más y con mayor peligro para la humanidad, al medio ambiente.

Si la contaminación del aire o de los ríos fue percibida con prontitud, las falsas creencias a que hemos hecho referencia acerca de la imposibilidad de contaminación del mar, tuvieron por resultado que el ser humano se percatara tardíamente de los peligros a que estaban expuestas las grandes extensiones marítimas.

No fue sino a través de grandes desastres ecológicos, provocados principalmente por hidrocarburos, que el ser humano comenzó a percibir el grave problema que tenía ante sí.

Antes de la Tercera CONFEMAR, la preservación del medio marino se encontraba diversificada en varios convenios, prevaleciendo la idea de que en alta mar el control de la contaminación había de sujetarse precisamente a tales convenios.

En las sesiones de la Tercera CONFEMAR se cuestionó la posibilidad de que el Estado ribereño ejerciera jurisdicción para el control de la contaminación dentro de su Z.E.E., aceptándose sin embargo, esta solución.



De acuerdo con el texto surgido de dicha Convención; "por contaminación del medio marino se entiende la introducción--- por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de ener-- gía en el medio marino, incluidos los estuarios, que produzca o--- pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vi-- vos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculiza-- ción de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para-- su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento"(339).

Podemos señalar que existen varias fuentes de conta-- minación:

a) Las que se encuentran en las tierras emergidas;-- así por ejemplo es el caso de los desechos industriales conducidos por los ríos al mar, así como los desechos urbanos.

La importancia de este tipo de contaminación es--- grande, dada la gravedad de sus consecuencias. Un ejemplo funesto-- de esta lo fue la muerte de 47 personas, de 120 que resultaron in-- toxicadas en Japón, el año de 1970, por haber consumido pescado y-- mariscos contaminados con los desechos industriales.

En sus Artículos 207 y 213 la Convención de Montego Bay faculta y obliga a todos y cada uno de los Estados a combatir-- esta clase de contaminación.

b) Las ubicadas en la atmósfera, y que conducen los-- contaminantes hasta el mar por acción de los vientos, tal y como-- acaece con el D.D.T.

El Artículo 212, Fracción I, y el 222 de la III---

CONFEMAR conceden jurisdicción para combatir este tipo de contaminación a todos los Estados, pero sólo "dentro de la soberanía territorial" respectiva, por lo que ha de entenderse que el Estado ribereño no puede emitir disposiciones contra esta clase de contaminación en su Z.E.E.

c) Las ubicadas en los fondos marinos, y que son debidas a la explotación económica de los mismos, como en el caso de las fugas de petróleo en las plataformas de explotación, o en la remoción del lecho y el subsuelo por la explotación de los nódulos polimetálicos.

Al respecto, hemos de indicar que el hombre contemporáneo ya ha tenido la oportunidad de percatarse de las funestas consecuencias de la contaminación proveniente de la explotación de los recursos naturales de los fondos marinos; así por ejemplo, en Santa Barbara, E.U.A., un pozo descontrolado causó graves daños a los ecosistemas de la región, al derramar, en febrero de 1969, aproximadamente 750 000 litros de petróleo. En este mismo orden de ideas, el 9 de marzo de 1970, un pozo de la compañía "Chevron Oil Company", frente a las costas de Louisiana se descontroló, derramando de 600 a 1 000 barriles diarios de petróleo crudo durante un mes. En el Mar del Norte, la fuga sufrida en el pozo "Bravo" en abril de 1977 se considera el de mayor importancia, pues se derramaron 49 000 galones de petróleo por hora. Ahora bien, sin lugar a dudas el mayor descontrol de un pozo fue el del Ixtoc I mexicano, que durante 281 días derramó 3 millones 100 mil barriles de crudo, afectando

tando los ecosistemas de buena parte del Golfo de México (339).

La III CONFEMAR en sus Artículos 208 y 214 previene que corresponde a la jurisdicción del Estado ribereño la prevención y combate a la contaminación marina proveniente de la explotación del lecho y subsuelo del mar, comprendido dentro de su Z.E.E.

d) Por vertimiento: De acuerdo al Art. 1, Frac. 5, el vertimiento es "i) la evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; ii) el hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar (340).

El derecho de vertir desechos, fue considerado largo tiempo como un derecho residual del alta mar, hoy día se ve restringido por muchas disposiciones en razón a las graves consecuencias que han ocasionado los vertimientos irracionales de sustancias altamente contaminantes.

En la Z.E.E., de acuerdo con los Artículos 210 Frac. V y 216 Frac. I, todos los vertimientos deben ser consentidos por el Estado ribereño previamente.

(339) Al respecto véase: SOBARZO, Alejandro; Op. Cit., p. 125-163.- ECHEVERRÍA, Eduardo; "Preservación del medio marino"; México y el régimen del mar, ...; p. 227-229 y 230-232. Acerca de la contaminación por la explotación de los nódulos polimetálicos véase: --- BOURSIER, Gerard-Joseph; Op. Cit., p. 45-49.

(340) O.N.U.; Tercera CONFEMAR, documentos oficiales, ...; t. XVII, p. 161.

e) De buques: la contaminación que provocan estos medios de transporte es regulada por los Artículos 211, Frac. 5 y 6, así como el Art. 222.

### 3.3. LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS ESTADOS:

En las páginas anteriores hemos venido estudiando los diversos derechos y obligaciones del Estado ribereño en su Z.E. E.; sin embargo, dado el carácter "sui generis" de la misma, no podría ser entendida en su totalidad si no hicieramos el estudio de los derechos y obligaciones de los terceros Estados, que sirven para configurar en definitiva el tan especial régimen de la figura jurídica en estudio.

Tales derechos son: la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo, y el tendido de cables y tuberías submarinos, así como otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves, y cables y tuberías (Art. 58, Frac. 1).

#### 3.3.1. LA LIBERTAD DE NAVEGACION:

Ha de ser considerada la navegación como uno de los primeros usos que el hombre dió al mar; la fecha de su descubrimiento es, sin embargo, incierta, aún y cuando se remonta a varios milenios antes de Cristo. La navegación presupone la idea de utilización de navíos, que en sus inicios han sido identificados con troncos naturales, sin mayor transformación por parte del ser humano. El espíritu creador, la inteligencia del hombre, comenzó sin embargo, a despertar, y el tronco, común y corriente, utilizado

quizá en forma meramente casual por los primitivos, evolucionó en dos sentidos: 1) aquellas regiones caracterizadas por árboles robustos y resistentes vieron el surgimiento de embarcaciones compuestas por un sólo tronco ahuecado: las canoas, que aún en la actualidad son empleadas por los pueblos primitivos de algunas regiones de África y Sudamérica. 2) Otros pueblos prefirieron unir los troncos de árboles delgados propios de la región, y surgieron así las balsas.

Si la embarcación evolucionaba paulatinamente, también lo hacía el medio de tracción utilizado para impulsarla, los brazos y pies utilizados originariamente como fuente de propulsión fueron sustituidos por varas largas que eran apoyadas en el fondo para empujar el ingenio, y en otros lugares, por troncos o ramas aplanadas que dieron origen a los remos.

La evolución de los transportes marítimos, y consecuentemente de la navegación debió ser sumamente lenta y se encontraba supeditada a otras artes y ciencias que parecían ser totalmente inconexas, pero que a la postre permitieron aplicar los conocimientos descubiertos a la construcción de más resistentes y mejores embarcaciones, así como al desarrollo científico del arte de navegar.

La navegación, sin embargo, no evolucionó por igual en todos los confines del orbe, por el contrario la configuración geográfica de algunas regiones era propicia para tal arte, en tan-

to que en otras las técnicas logradas eran insuficientes para la lucha contra la naturaleza. Así pues, los pueblos del Mediterráneo, mar cerrado, fueron los más avanzados en la exploración de las porciones marítimas, pues el conocimiento de la cercanía de las costas eliminaba el temor que el ser humano podía tener a lo desconocido; de ahí que para esos pueblos cruzar el estrecho de Gibraltar, atravesando las columnas de Hércules, constituyera una osadía difícil de arrostrar.

En un principio, la navegación parecía constituir más una "aventura" del ser humano, un reto a la naturaleza, que una fuente productora de riquezas. Su importancia se centraba en una incipiente actividad pesquera, aún sin relevancia económica, y, en menor grado, en el transporte de personas, que llevaría al transporte de cosas, y en consecuencia al comercio marítimo.

Entre los primeros pueblos que se distinguieron en el arte de navegar, nos encontramos a los rodios, naturales de la isla de Ródos, también conocida como Rodas.

Contemporáneo al imperio egipcio, de índole básicamente terrestre, nos encontramos a la cultura cretense, en donde la navegación también se vió favorecida por las características geográficas de la región en donde tenía asiento tal cultura: la isla de Creta. Los cretenses desarrollaron así un verdadero "imperio marítimo" basado en el comercio.

Posteriormente, también en el Mediterráneo, surgie-

ron los fenicios como gran potencia marítima, esta vez basada no sólo en el comercio, sino también sustentada por la primer marina de guerra, la que dió lugar a una ferrea talasocracia. El poderío naval de este pueblo se debió sobre todo a la superación de los principios egipcios y cretenses acerca de la navegación.

Los griegos también utilizaron los mares, y explotaron la dimensión acuática, pero no aportaron innovaciones de importancia a la navegación; aunque de estos sea necesario señalar que modificaron el régimen jurídico aplicable a las aguas.

En los primeros años de nuestra era, destacaron los vikingos como grandes navegantes, los que caracterizándose por su fortaleza fueron temidos por toda Europa.

Posterior a la época de los grandes descubrimientos terrestres, a los Siglos XVII y XVIII se remonta la dogmatización del estudio del mar, surgiendo, gracias a las aportaciones de los españoles Francisco de Vittoria y Fernando Vazquez de Menchaca, así como a las del holandés Hugo Grocio, la idea de que el mar por su naturaleza no era susceptible de apropiación por parte de las Naciones, puesto que se trataba de un "res nullius" que debía ser explotado y aprovechado por todos. Esta naturaleza jurídica de que se dotaba al mar conllevaba un régimen de absoluta libertad, que garantizaba muy especialmente los intereses comerciales de las entonces grandes potencias marítimas. Tal libertad, al decir de Willem Riphagen, "se encuentra en la base misma del Derecho Inter-

nacional 'clásico' del mar"(341).

La esencia del Derecho del Mar clásico podría pues definirse como sigue: "Ausencia de soberanía sobre el mar; soberanía nacional sobre los navíos".

La postura de la libertad absoluta de los mares pervivió de manera casi absoluta hasta los siglos XVII y XVIII, pues a partir de entonces la tesis de Bynckershoek acerca del mar territorial configuró una limitante a la libre navegación que aún persiste hasta nuestros días.

A partir del establecimiento del mar territorial,-- han sido muchas las figuras jurídicas que ha visto nacer el derecho internacional del mar, sin embargo, ninguna de ellas parece-- afectar seriamente a la consagrada libertad. No obstante ello, ha sufrido diversas limitaciones de mayor o menor consideración.

Primero el establecimiento de zonas contiguas, y después de pesca, constituyeron limitantes indirectas a la libertad-- de navegación, puesto que el Estado ribereño podía obstaculizarla-- razonablemente en aplicación de sus leyes y reglamentos aduaneros,

(341)RIPHAGEN, Willem; "La navigation dans le nouveau droit de la mer"; Revue Generale de Droit Internationale Public; Paris, Francia. Ed. A. Pedone; 1980; tomo 84 # 1; p. 144.



fiscales, migratorios, sanitarios o de pesca, y sobre todo con la vigilancia del cumplimiento de tales normas por las embarcaciones extranjeras.

La creación del régimen jurídico de la plataforma continental, pese a que teóricamente no afectaba a la navegación, constituyó una mayor restricción a la navegación internacional, pues si en las zonas contigua y de pesca el Estado ribereño sólo podía detener albuque con el objeto de efectuar las revisiones correspondientes, con el establecimiento de la plataforma continental quedaba excluida la circulación de navíos por determinados corredores en que el Estado ribereño había establecido ingenios para la explotación de los recursos minerales.

Pues como dice Mohammed Benouna, la explotación de la plataforma continental "no puede realizarse sin el empleo de instalaciones fijas, alrededor de las cuales una zona de seguridad prohibitiva de todo el tráfico marino es indispensable"(342).

Tal restricción a la navegación es reconocida por diversos tratadistas, así, Francois Bellanger indica que "el derecho soberano y exclusivo del Estado ribereño en materia de exploración y explotación de la plataforma continental no puede caracterizarse sin el desplazamiento en la superficie de cierto número de máquinas que inevitablemente constituirán por sí mismas obstáculos

(342) BENNOUNA, Mohamed; Op. Cit., p. 125: "Cette activité ne peut se réaliser que par l'intermédiaire d'installations fixes autour desquelles une zone de sécurité interdite à tout trafic maritime est indispensable".

a la navegación ... El Estado ribereño puede crear molestias u obstáculos siempre y cuando pueda justificar su carácter necesario o inevitable ... Esta solución prueba por sí misma el carácter ilusorio de las afirmaciones de acuerdo con las cuales la independencia de las actividades del fondo del mar y de la superficie es absoluta. Y tiende asimismo a reducir a cláusula de estilo la afirmación, hecha por diversas proclamaciones de ribereños, o en diversos proyectos relativos al régimen jurídico futuro del lecho más allá de la plataforma continental, de que ningún ataque sufrirá o sufrirá el principio de libertad de alta mar, y notablemente las libertades esenciales como son la navegación y la pesca"(343).

Esta restricción fue reconocida ya por la Convención de 1958, que inclusive estableció la prioridad de los intereses del Estado ribereño en materia de explotación y exploración de los recursos sobre el interés internacional de la navegación.

Ahora bien, de acuerdo con el texto de la III CONFERENCIA MAR, los Estados gozan de la libertad de navegación (Art. 58, Frac. 1), pero sin embargo, el establecimiento de tales Z.E.R. trae prácticamente consigo restricciones a la libertad de navegación, en este caso por la reglamentación relativa a la investigación científica y a la protección del medio marino promulgada por el Estado ribereño, y además por las actividades de exploración y explotación económica de la zona, y las islas artificiales.

---

Es de señalarse que si bien casi la totalidad de---

los países reconocieron la validez de la libertad de navegación en la Z.E.E., durante las sesiones de la III CONFEMAR, los países territorialistas, acordes con su pretensión de un mar territorial extenso, se opusieron a ella, pretendiendo el establecimiento de diferentes regímenes, tales como el "paso inocente liberalizado",--- el "paso en tránsito", y la "libertad de navegación restringida".

Por su parte los países desarrollados, en su tesis preferencialista, recalcaron su interés por la libertad de navegación, por lo que inicialmente se opusieron de manera terminante--- al establecimiento de los derechos soberanos o de algún tipo de--- soberanía sobre la zona de 200 millas, precisamente por pensar que la libertad de navegación se vería restringida seriamente. Grandes defensores de esta libertad fueron por supuesto las dos grandes potencias, puesto que una restricción a ella restringiría en gran medida las estrategias militares de ambos mandos.

Los comunistas, por su lado, entendiendo que la libertad de navegación constituía el límite de las posibilidades de transacción de los países desarrollados, y principalmente de las grandes potencias bélicas; y que, por el contrario, la terquedad territorialista implicaba una postura agresiva y tajante que estratégicamente no tenía sentido ninguno; optaron por reconocer desde un principio, la necesidad de la permanencia de la libertad en cuestión aunque hemos de reconocer que la idea de restringir la navegación, en especial la militar, no era nada despreciable. Una postura in-

transigente de parte de los zonistas, en relación con la circunstancia en estudio hubiera conducido irremisiblemente al fracaso rotundo de la Convención.

Ahora bien, de acuerdo con la III CONFEMAR, los terceros Estados gozan de la libertad de navegación.

3.3.2. LA LIBERTAD DE COLOCAR CABLES Y TUBERIAS --  
SUBMARINOS:

Es una libertad que data de fecha reciente, pues--- los primeros proyectos de cables y tuberías submarinos datan del--- año de 1840, habiéndose colocado el primer cable submarino el 25--- de septiembre de 1851 entre Dover, Inglaterra, y Calais, Francia.

En 1858 fue instalado el primer cable trasatlántico, uniendo telegráficamente los Estados Unidos con Inglaterra.

La Convención de París, del 14 de marzo de 1884, reguló por vez primera en un instrumento multilateral, el régimen jurídico de los cables submarinos fuera de las aguas territoriales--- de los Estados; y el Convenio relativo a las leyes y costumbres de la Guerra terrestre, de 1907, previó disposiciones relacionadas--- con la situación de los cables submarinos en tiempo de guerra.

En una Conferencia celebrada en Londres, en 1913,--- diez Estados suscribieron diversas resoluciones sobre la materia.

Hasta esta última Conferencia, las provisiones se--- referían exclusivamente al tendido de "cables submarinos", no así-

a las tuberías, que no habían sido utilizadas aún.

La Convención sobre la Alta Mar, de Ginebra, reconoce el derecho de todos los Estados a tender cables y tuberías submarinos, tanto en el alta mar, como en las plataformas continentales de todos los Estados. La Convención sobre la Plataforma Continental, también de 1958, prevé sin embargo una primera restricción al tendido de cables, al establecer la prohibición de afectar el derecho que tiene el Estado ribereño para la exploración y la explotación de sus respectivas plataformas.

Durante las diferentes sesiones de la III CONFEMAR, quedó de manifiesto que todos los países, aún los territorialistas, optaban por la preservación de la libertad de tendido de cables y tuberías submarinos, y así quedó consagrado en el Art. 58 Frac. 1.º de la Conferencia.

Empero, es de señalarse que tal libertad se encuentra limitada por la circunstancia de que, de conformidad con el Art. 79, Frac. 3: "El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño".

Además, conforme a la Frac. 4 del propio Art. 79 el Estado ribereño ejerce jurisdicción "sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de esta o las-

operaciones de islas artificiales, instalaciones o estructuras bajo su jurisdicción".

En este mismo sentido, la Frac. 2 del Artículo en estudio autoriza al Estado ribereño para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por tuberías submarinas.

### 3.1.3. LA LIBERTAD DE SOBREVUELO:

Es una libertad de origen reciente, pues data de los primeros vuelos transnacionales que debían atravesar porciones de alta mar. Las aeronaves asimilaron entonces el régimen jurídico de los buques.

De "iure scriptum", fue consagrada por primera vez en la Convención sobre la Alta Mar, del 29 de abril de 1958, y sólo se veía restringida en aquellas zonas en que el Estado ejercía soberanía, a saber el espacio territorial del Estado, incluido su mar territorial (344).

La creación de figuras tales como la zona contigua o las zonas de pesca, no fueron obstáculo para la preservación de la libertad en estudio. De igual manera, el régimen de la plataforma continental contenía disposición expresa de que no se afecta

(344) Acerca del régimen jurídico del espacio aéreo véase: FRANCOZ-RIGALT, Antonio; Derecho Aeroespacial; México, D.F.; Ed. Porrúa S. A.; 1981; la ed.; p. 46-56. Cfr. "Convención sobre Aviación Civil Internacional" (Chicago, 7-XII-44); Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público (SZEKELY, Alberto, compilador); ...; t. III, p. 1183-1184 (Art. 1 y 2).

ría el régimen de la aeronavegación, de tal forma que aún cuando al gún autor (345) pretendió lo contrario, su pretensión quedó en el campo de la doctrina.

En la segunda mitad del presente siglo, se ha apreciado, sin embargo, una tentativa de regular el espacio aéreo en una extensión mayor a las doce millas de mar territorial, pues los países de tendencia territorialista propugnaron por el establecimiento de un mar territorial de 200 millas, en que el tránsito de aeronaves a través de dicho ámbito había de sujetarse a las reglas del paso inocente; e iguales pretensiones habían tenido con anterioridad las tesis del mar epi-continental y complementario (346).

En la III CONFEMAR la libertad de sobrevuelo permaneció preservada en forma total; sin embargo, es de destacarse en la práctica aeronáutica, el establecimiento unilateral de restricciones a tal libertad mediante la creación de "zonas prohibidas o peligrosas" en alta mar por las grandes potencias, y de "zonas en alta mar a lo largo de las costas y en las que se exige que cualquier aeronave, al entrar a ellas, de a conocer su identidad" (347). Con lo que se demuestra que los países altamente desarrollados imponen normas y aplican medidas a su particular conveniencia en detrimento del Derecho Internacional.

(345)Así p.e. OTHON SIDOU, J. M. "Le régime juridique de l'espace aérien situé au-dessus des plateformes sous marines"; Il Diritto Aereo; Roma, Italia; Ed. ; 1964, II trimestre, AÑO III # 10 p. 162-166.

(346)FRANCOZ RIGALT, Antonio, op. cit., p. 48.

(347)Ibidem, p. 83.

#### 3.4. LOS DERECHOS RESIDUALES:

Se denomina con tal nombre a los derechos que pueden tenerse sobre otros usos del mar, diversos a los reglamentados expresamente en la Convención, así como a los que puedan surgir con posterioridad en virtud al desarrollo científico y tecnológico de los Estados.

Aquí, cabe señalarse que fue arduo el debate para decidir en el seno de la III CONFEMAR a quien debían ser otorgados los derechos residuales, si a los Estados ribereños, o a los terceros Estados, en el entendido de que éstos últimos veían en la cesión de los derechos residuales a los Estados ribereños una mayor apropiación del territorio de las 200 millas por parte de éstos; en tanto que los Estados ribereños consideraban que la Z.E.E. carecería de contenido y validez si tales derechos les eran negados.

El tema de los derechos residuales hubiera podido echar por tierra los logros obtenidos hasta entonces por la Convención, de no haber sido por una propuesta del representante mexicano, misma que quedó plasmada en los Artículos 56, 58 y 59.

De acuerdo con tales Artículos al Estado ribereño corresponden todas las actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona (Art. 56); y a los otros Estados, los "otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con" las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.



El Art. 59, por su parte, precisa las reglas que deben ser aplicadas para la solución de controversias en los casos-- de derechos residuales, y así dispone:

"En los casos en que la presente Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la Z.E.E., y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto"(348).

#### 1.4.1. LOS USOS MILITARES:

Dentro de los derechos "residuales" actuales sin lugar a dudas tiene especial relevancia la cuestión de los usos militares en las zonas económicas exclusivas.

Ello se explica si tomamos en cuenta que: "Tradicionalmente, el poder naval ha sido utilizado para influenciar, regional y globalmente, los asuntos internacionales. No sólo ha sido un instrumento para la acción militar sino que con mayor frecuencia ha sido utilizado para ejercer coerción política ...

"Las superpotencias seguirán usando sus flotas para extender su influencia a nivel global y debemos esperar que la rivalidad existente entre éstas se intensificará en los océanos"(349).

Si el tema estratégico-militar central de la III---CONFEMAR fue sin lugar a dudas la cuestión de las libertades de navegación y sobrevuelo en los estrechos internacionales, como medida necesaria para garantizar la libertad de movimiento estratégico

(349) BARNABY, Frank; "Military use of the oceans"; Impact of Science on Society; Paris, Francia; Ed UNECO; 1983 # 3/4, p. 421.

de las naves de guerra de las grandes potencias, el asunto relacionado con las actividades bélicas en la Z.E.E. no careció por completo de importancia.

Al respecto dos tendencias fundamentales hicieron acto de presencia en la III CONFEMAR:

A) La de los países tecnológicamente más desarrollados, que pretendieron establecer un régimen estratégico similar al de alta mar.

B) La de los países territorialistas que propugnaban por la exclusión de toda actividad militar en la zona, incluida la libre navegación de buques de guerra.

La síntesis de las dos corrientes la encontramos en el Art. 58, aunque la ventaja que presenta el mismo a las grandes potencias es notable: la libertad de navegación de buques de guerra, y la aeronavegación por aparatos bélicos, así como otros usos del mar relacionados con tales libertades.

De acuerdo con estas disposiciones es de concluirse que el Estado ribereño no debe influir o impedir la libre circulación de las fuerzas navales, de los navíos de guerra de otros Estados en su Z.E.E.

Pero si la navegación y aeronavegación de buques y aviones de combate están permitidas por la III CONFEMAR, ¿qué pasa con las otras actividades militares?. ¿Es que acaso se encuentran comprendidas dentro de los "usos internacionales lícitos"?

1) Una primer hipótesis puede presentarse por ejemplo en el caso de las maniobras militares: ¿Es que éstas se encuentran permitidas por la III CONFEMAR en las zonas económicas exclusivas de los terceros Estados?

De acuerdo con Jean Dupuy (350), tales actividades en la hora actual deben ser permitidas, o por lo menos toleradas en tiempos de paz, y esta es sin lugar a dudas la tendencia que tratarán de hacer imperar las grandes potencias.

En este sentido, son en extremo ilustrativas las de claraciones efectuadas por los representantes de los Estados Unidos de América, y de Italia, en ejercicio de su derecho de respuesta, durante el último período de sesiones de la III CONFEMAR.

En efecto, los Estados Unidos recalcaron que: "Las operaciones, los ejercicios, las actividades militares han sido considerados siempre usos internacionalmente legítimos del mar. Es indudable que todos los Estados seguirán teniendo derecho a realizar esas actividades en la Z.E.E." (351).

Italia, por su parte, fue más lejos aún, al señalar: "... los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en dicha zona (E.E.) no incluyen el derecho de ser notificado de actividades o maniobras militares ni el de autorizarlas" (352).

(350) DUPUY, Jean; Op. Cit.; p. 270.

(351) O.N.U.; Op. Cit.; t. XVII, p. 247.

(352) Ibidem, p. 248.

Un par de hechos históricos recientes nos vienen a la memoria al respecto: 1) los Estados Unidos de América utilizaron como medio de presión y hostigamiento en el conflicto desatado contra el supuesto terrorismo libio de Muhamar Kadafi, la incursión y práctica de maniobras militares frente a las costas del país en cuestión dentro de las aguas nacionales libias; 2) la misma superpotencia ha ejercido igual medio de presión en contra del régimen sandinista instalado en Nicaragua, aunque ahora sí dentro de la Z.E.E. del país centroamericano.

Por nuestra parte somos de la opinión que las maniobras militares no autorizadas por el Estado ribereño dentro de su respectiva Z.E.E., constuyen una falta de respeto a la integridad y soberanía del ribereño, que puede ser considerada como una agresión.

Si la navegación militar repugna a la seguridad nacional, maniobras bélicas en tiempos de paz no constituyen sino alardes despreciables de fuerza.

En nuestra opinión, tales maniobras perjudican además los derechos del Estado ribereño en materia de exploración y explotación de los recursos, así como a la investigación científica; actividades que forzosamente se ven restringidas por el peligro que implica continuar con su realización durante todo el tiempo que duren las maniobras.

2) Una segunda hipótesis nos coloca en la situación de la Z.E.E. en tiempo de guerra: ¿Des Estados beligerantes pueden combatir entre ellos dentro de la Z.E.E. de un Estado neutro?

Si las simples maniobras aeronavales son contrarias a la idea de Z.E.E., pensamos que existe más razón en la hipótesis de una batalla ajena en la Z.E.E. de un Estado neutro. Si la falta de respeto a los derechos económicos de los Estados parece patente en el caso de las operaciones aeronavales, al crearse un ambiente de inseguridad que dificulta la explotación de los recursos, ¿qué decir del caos que provocarían las actividades bélicas realizadas en la Z.E.E. de un Estado neutro?. En efecto, la guerra sostenida en la Z.E.E. de un Estado neutro socavaría gravemente la posibilidad de ejercitar los derechos que este Estado tenga. La tensión causada por los beligerantes impediría la explotación normal de los recursos.

En este sentido hemos de considerar la experiencia de las zonas de seguridad establecidas por la Declaración de Panamá y el Tratado de Río, cuya creación se fundamentó entre otras cosas en los graves perjuicios económicos que podían causar a los Estados americanos neutros los conflictos bélicos ajenos aunque cercanos a sus costas.

3) Y las interrogantes sobre los usos militares de la Z.E.E. continúan, de manera interminable... ¿Podría un beligerante perseguir naves enemigas dentro de la Z.E.E. de un Estado neutro?; ¿podría un Estado instalar fuerzas en la Z.E.E. de un Estado

neutro para ejercer su derecho de bloqueo contra otro Estado?; --- ¿podría un Estado instalar aparatos bélicos en la plataforma continental, y en general en la Z.E.E. de otro Estado? ...

En nuestra opinión, el Derecho Internacional debe--- garantizar el pleno uso pacífico de las zonas económicas exclusivas, en beneficio de los Estados ribereños neutros; sin embargo,--- la verdadera respuesta nos la dará en forma definitiva la Política Internacional.

### 3.5. PERSPECTIVAS MUNDIALES DE LA Z.E.E.:

El Tratado resultante de la III CONFEMAR no fue aceptado por todos los participantes en la Conferencia; por el contrario, una gran parte de los países industrializados, así como una pequeña minoría de la fracción tercermundista pregonera del territorialismo, se opusieron al mismo. Los primeros, argumentando que no les satisfacían las condiciones establecidas para la explotación de los Fondos Marinos; en tanto que los segundos no cejaron en su apoyo a la tesis del Mar Territorial amplio de 200 millas.

Ante tales hechos, si el panorama futuro de la III-CONFEMAR no es tan halagador como se espere en la década de los sesentas, creemos que las perspectivas de incorporación de la Z.E.E. al Derecho del Mar son por el contrario bastante halagüeñas ... Y, es más, sostenemos que, ya hoy en día, es una figura jurídica plenamente existente y aceptada por la comunidad Internacional en su conjunto.

Tal aserto se basa en la idea de que la Z.E.E. tiene hoy por hoy su fuente, al menos en la costumbre internacional, y más que eso en el "ius cogens", entendido este como la norma de Derecho Internacional aceptada generalmente por la comunidad de Naciones, la que la juzga como indispensable para la vida en la Sociedad de Países (353).

El elevar a rango de "ius cogens" a la Z.E.E. ha traído también un cambio importante en éste, al que sólo se consideraba como tal si la norma de Derecho Internacional se encontraba enraizada de tiempo atrás en la conciencia internacional (354).— En el caso de la Z.E.E. se trata de una figura jurídica de reciente creación, pues su existencia data de la década de los setentas, sin embargo, la aceptación que de tal figura hicieron los países y la consideración hacia la misma como "necesaria" nos hacen opinar fundadamente en favor de su "obligatoriedad internacional", característica de las normas ius cogens.

El carácter de norma "ius cogens" de la Z.E.E. deriva pues de los otros dos requisitos que la doctrina estima como ingredientes de esa norma de derecho internacional obligatoria:

A) La aceptación por la mayor parte de los Estados integrantes de la comunidad Internacional.

(353) No existe una definición unánimemente aceptada del llamado "ius cogens", sin embargo las características anotadas son las estimadas por la doctrina como esenciales del concepto. Al respecto, véase: GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO; El Ius Cogens Internacional; México-D.F.; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; 1982; 1a. ed.; Serie H: estudios de Derecho Internacional Público # 8;—passim.

(354) Ibidem, p. 42-43.

aceptación y reconocimiento de la figura que hacen inclusive aquellos países industrializados que no firmaron la III-CONFEMAR.

En este sentido deben ser tomadas las cartas, fechadas el 24 de septiembre de 1982, dirigidas al Presidente de la Conferencia por los representantes de la República Federal de Alemania, Japón, Estados Unidos de América y Francia, en que tales países manifiestan la concepción que tenían de la Z.E.E.:

Así, el representante alemán afirmó en su misiva:—"quisiera declarar que en el texto aprobado de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar existe un equilibrio fundamental entre los derechos y deberes de los Estados ribereños y otros Estados en relación con las zonas de jurisdicción del Estado ribereño.

"Las disposiciones pertinentes de la Convención reconocen, en una zona situada más allá del Mar Territorial y adyacente a éste, los derechos específicos del Estado ribereño en relación con los recursos y su jurisdicción en la Z.E.E., mientras que otros Estados continúan gozando en esa zona de las libertades del alta mar de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos internacionalmente legítimos del Mar"(355).

Y de igual forma, sirven para robustecer nuestra tesis, lo manifestado por los países industrializados en uso de su derecho de respuesta, concretamente Australia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania (356); países que negaron la ausencia de soberanía absoluta en la Z.E.E. por parte del Estado ribereño, pero que reconocieron la posesión de de

(355)O.N.U. Op. Cit., t. XVII, p. 228; las cartas de los demás países se encuentran redactadas en términos similares e incluso idénticos: p. 229 - 230.

(356)Ibides, p. 245-249.



rechos soberanos y jurisdicciones precisas en dicha franja, y por lo tanto reconocieron implícitamente la validez de la existencia de la Z.E.E.

Además de que tales declaraciones se ven rebustecidas con la política de países como los Estados Unidos de América-- que estableció una "zona de pesca" de 200 millas en 1976, la Unión Soviética que admitió la idea de Z.E.E. en su derecho, y sobre todo, a últimas fechas Inglaterra, que estableció una zona exclusiva en torno a las Islas Malvinas, más que nada como pretexto para preteger posesiones de ultramar que en derecho no le pertenecen, así como para demostrar su soberanía sobre las mismas; con lo que se demuestra que la más positiva norma de Derecho Internacional puede tener efectos negativos si es esgrimida por los Estados industrializados. En el caso de las islas Malvinas la Z.E.E. justifica y amplia una verdadera usurpación imperialista. (357).

B) La consideración que dicha comunidad Internacional hace de la Z.E.E. como figura jurídica indispensable ya para la vida internacional.

Consideración que justo hay que reconocerlo fue lograda por los países del Tercer Mundo en su búsqueda por un Orden Económico Internacional más igualitario y atendiendo a las carencias y potencial económico de los Océanos para estos pueblos subdesarrollados.

---

Si como hemos dejado asentado con anterioridad no--

existen dudas a nuestro juicio de que la Z.E.E. forma parte del Derecho Internacional del Mar contemporáneo, la no aceptación de la III CONFERENCIA por una serie de países, y la no ratificación del tratado por otros más, con el consecuente rechazo implícito al régimen tan preciso establecido en la CONFERENCIA para la Z.E.E., nos hace presumir que la existencia de tal franja será interpretada de muchas maneras, según los intereses en juego, principalmente pensamos que los grandes países industrializados comenzaran a sostener nuevamente que pese a la existencia de la Z.E.E. esta seguirá formando parte del alta mar, con las consecuencias que ello implica.

Se ha logrado pues la aceptación generalizada de la Z.E.E., el próximo paso que debe dar la comunidad internacional, y principalmente los países subdesarrollados, es aprobar un régimen jurídico específico acorde con los intereses de este grupo necesitado pero mayoritario de países.

Como corolario del presente capítulo mencionaremos sólo que la propia Corte Internacional de Justicia ha señalado en torno a la Z.E.E. que "puede ser considerada parte del derecho internacional moderno"(358).

(358)O.N.U., Op. Cit., p. 246. (Plateau Continental -Tunisie/Jamahi ya arabe libyenne-, arret C.I.J. Recueil 1982, p. 13, par 100).

**CAPITULO 4.-**  
**LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN**  
**MEXICO.**

**CAPITULO 4. -  
LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN  
MEXICO.**

En capítulos anteriores hemos dado una visión panorámica del Derecho del Mar, con especial referencia a la figura de la Zona Económica Exclusiva, su importancia, el alcance de las disposiciones que se refieren a ella, así como a sus antecedentes, por ser la figura central y el objeto de la presente tesis.

Nos corresponde ahora tratar el tema en relación con nuestro país.

Principiaremos pues por exponer la política exterior de México en torno al Derecho del Mar, para después adentrarnos en el estudio de la Z.E.E. de la Nación.

**4.1. POLITICA EXTERIOR DE MEXICO EN MATERIA DE DERECHO DEL MAR:**

Como se ha podido apreciar en el primer Capítulo, México durante el siglo pasado asumió una postura conservadora en su política internacional en lo relativo al Derecho del Mar, limitándose a hacer valer los derechos que sobre tres millas había reivindicado la Madre Patria, como Mar Territorial de sus colonias en ultramar.

Las zonas que los países desde entonces desarrolla-  
dos comenzaban a reivindicar, tales como zonas contiguas o de pes-  
ca, no estaban al alcance del pensamiento jurídico nacional, pre-  
ocupado por problemas políticos en lo interno, y de amenazas colo-  
nial en lo externo.

Así pues, si bien las relaciones diplomáticas mexi-  
canas en torno al Derecho del Mar surgieron en dicha época, sobre-  
todo mediante la celebración de Tratados, no fue sino hasta el—  
presente siglo en que se pudo hablar con propiedad de una políti-  
ca exterior mexicana en torno a las cuestiones del Derecho del—  
Mar. Política cuyo surgimiento se debió a la importancia que ce-  
menzaban a cobrar los recursos naturales marítimos, y que, en los  
albores del siglo, se concretó a la adopción de otras figuras jurí-  
dicas de amplia arraigo ya en el Derecho Internacional, como es—  
el caso de la Zona Contigua (1902), pero que paulatinamente fue—  
haciéndose más independiente, y en algunos casos vanguardista.

En 1935, por ejemplo, cuestiona ya al Derecho Tra-  
dicional del Mar, fundado en un Mar Territorial estrecho, al ade-  
ptar una franja adyacente de 9 millas.

En 1945, México comienza a desenvolverse dentro de  
la vanguardia del Derecho del Mar, pues la proclama elaborada so-  
bre Plataforma Continental, en seguimiento de la Proclama Truman,  
adopta para las aguas superestantes un régimen 'sui generis' seme-  
jado a la soberanía de nuestro país. Desarrollándose así a par-  
tir de esta Proclama la idea latinoamericana del Mar Epicontinen-  
tal.

En este caso, sin embargo, la regulación interna-- fue temerosa de las repercusiones que se veía tendría el régimen del mar epicontinental, de ahí que en la legislación posterior a la Proclama de 1945, sólo encontramos una "Ley de Zonas de Pesca".

En 1956, durante la III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, México alegaba la insuficiencia de la extensión de 3 millas como límite del Mar Territorial, abogando por la adopción de un mar adyacente acorde con las necesidades del Estado ribereño.

El 8 de agosto de 1970, durante el gobierno más o-- paco que ha tenido México en Política Exterior, la opinión de los representantes nacionales en la "Declaración de Lima", constituyó un retroceso significativo del estandarte de progreso que portaba nuestro país, al señalar de manera terminante que el límite máximo del Mar Territorial debía circunscribirse a 12 millas, que a la sazón había adoptado como extensión de su mar adyacente.

Pasado el sexenio de la oscuridad en política exte-- rior, México se convirtió en un férreo luchador de los derechos-- económicos, políticos y sociales de los Estados en vías de desa-- rrollo; de ahí que el gobierno del licenciado Luis Echeverría Al-- vares tan criticado posteriormente por su política interna, se-- convertía en uno de los más fervientes defensores, ante la comuni-- dad internacional, del entonces en boga Mar Patrimonial.

El apoyo fue tal que el propio Presidente de la Re-- pública acudió personalmente a Caracas, Venezuela, con el objeto de exponer en el Segundo Período de Sesiones, la postura mexicana

en relación con la III CONFEMAR y el nuevo Derecho del Mar.

Así, en la 45a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1974, Luis Echeverría decía:

"... La institución de la Zona "coómica de hasta-- 200 millas que sin duda será el núcleo del futuro derecho del mar, es una consecuencia o corolario natural de la filosofía del desarrollo, que fortalece los ideales y esperanzas del Tercer Mundo.--

"... Los esfuerzos de los Estados ribereños por controlar y reservar para sí los recursos próximos a sus costas no-- sen, en última instancia sino otro aspecto del largo y penoso combate que libran en otros frentes para asegurar --y en ocasiones aún para reivindicar-- su soberanía sobre los recursos naturales.

"Ciertamente, el principio esencial de la libertad de los mares no fue creado hace tres siglos por las grandes potencias con el de liberado objeto de someter o explotar a las pequeñas, y menos aún a Estados entonces inexistentes. Pero la realidad es que los Estados en desarrollo que aspiran hoy en día a explotar plenamente los recursos del mar próximo a sus costas suelen verse impedidos por la existencia de obstáculos y situaciones amparadas por el principio de la libertad de los mares entendido en su forma tradicional, esto es, como la libertad de explotar en forma irrestricta y aún abusiva los recursos del mar sin dar cuenta a nadie, ya que estos son considerados como bienes montreños, como res nullius.

"... La ampliación de zonas jurisdiccionales costeras ha sido una respuesta al abuso de la libertad de pesca practicada con perjuicio de las naciones ribereñas de escasos medios.-- Las riquezas ictiológicas vecinas a los litorales deben estar reservadas al Estado ribereño, del mismo modo que lo están los recursos minerales en su plataforma continental. La presencia de los recursos vivos está en estrecha dependencia física y biológica del medio costero, por lo que deben de ser considerados parte de los recursos naturales del Estado ribereño. Eso explica sin duda, por que un número considerable de Estados favorece el establecimiento de zonas de jurisdicción frente a sus litorales.

"Algunos Estados, incluso varios Estados latinoamericanos, han propugnado una distancia de hasta 200 millas como anchura del Mar Territorial con miras a preservar sus recursos. México, así como otros países de diversos continentes, estima adecuada de un mar territorial de 12 millas unido de manera indisoluble a

una zona de jurisdicción económica de hasta 200 millas de la costa, a la que llama mar patrimonial, sobre la que el Estado ribereño no ejerce soberanía pero sí sobre los recursos que se encuentran en ella. Ambas soluciones buscan, mediante instituciones e instrumentos técnicos diversos, el mismo objetivo esencial de defender las riquezas del mar en beneficio del Estado ribereño. El orador se complace en reconocer la importante contribución que los Estados partidarios de un mar territorial de 200 millas han prestado desde hace más de 25 años al desarrollo del Derecho del Mar.

"... México considera que en el Mar Patrimonial el Estado ribereño goza de derechos soberanos sobre los recursos vivos o minerales, renovables o no renovables, que se encuentran en la columna de agua, en el lecho, o en el subsuelo, pero sin ejercer derechos soberanos sobre esos ámbitos mismos. Estima también que es una zona en la que el Estado ribereño ejerce otros importantes poderes para prevenir la contaminación y reglamentar la investigación científica.

"... En el Mar Patrimonial coexisten derechos del Estado ribereño y derechos de la comunidad internacional. Aquel no puede imponer arbitraria e injustificadamente restricciones a las actividades de los demás. México ha señalado los límites que a su parecer, debe tener la acción del Estado ribereño. Por supuesto, acepta que el Estado ribereño tiene deberes en esa zona consistentes en la protección y salvaguardia de aquellas actividades que pueden considerarse como intereses públicos internacionales esenciales, tales como la navegación o la conservación de los recursos vivos del mar.

"Sin embargo, México no puede admitir que se modifique y diluya la noción de Mar Patrimonial para convertirla en una especie de Zona Internacional, con algunas excepciones aisladas en favor del Estado ribereño. Se opone a todo intento de reducir al Mar Patrimonial a una mera zona preferente de pesca en que las grandes potencias pesqueras puedan continuar, como en el pasado, explotando en su sólo beneficio los recursos de los mares adyacentes al litoral.

"El Mar Patrimonial es una figura jurídica nueva, especial, que refleja la complejidad de las nuevas realidades en el Mar. No puede ser asimilada a las categorías tradicionales del Derecho del Mar: no es mar territorial ni es alta mar. En aplicación de las normas del nuevo derecho del Mar es evidente que ciertos principios básicos del Derecho Internacional general, como



los principios de abuso de derecho, de orden público internacional y de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, tendrán una importancia decisiva como medios complementarios para la interpretación de esas normas" (359).

Como habrá podido apreciarse los Estados Unidos Mexicanos demostraban su interés por la adopción del concepto, del cual ya se poseía una comprensión totalizante que abarcaba todos los aspectos importantes de la Z.E.E.

El apoyo al concepto continuó a lo largo del Segundo Período de Sesiones, así como de los períodos posteriores; pero la adopción mayoritaria de la tesis de Z.E.E. obligó a nuestro país a adoptar tal rubro en vez del de Mar Patrimonial.

Pero la envidia mexicana en pro de la modificación del Derecho del Mar no culminó ahí, pues defendió con valentía la tesis sustentada, y fungió en múltiples ocasiones como mediador de los extremistas de uno y otro bando.

Hemos de señalar aquí que, como complemento de la idea de Mar Patrimonial, tan profundamente explicada por el entonces Presidente de la República, el representante mexicano Jorge Castañeda señaló el punto de vista de nuestro país en torno a la situación de la plataforma continental frente a la creación de la Z.E.E., consistente en la separación existente entre los dos con-

ceptes. Tal intervención tuvo lugar el 31 de julio de 1974, durante la 22a. sesión (360).

La participación del representante mexicano también fue relevante para la elaboración del Artículo 59 de la Convención, relativo a la solución de conflictos que puedan surgir en la Z.E.E. entre las competencias de los Estados ribereños y las de los demás países; así como en la redacción del Párrafo 2o. del Artículo 56 y del 3o. del 57.

Tales disposiciones señalan:

A) Que tanto el Estado ribereño como los terceros Estados deben respetarse mutuamente los derechos que les confiere— respectivamente la III CONFEMAR; y,

B) Que en caso de duda por la no existencia de derecho expreso, el conflicto sobre el 'derecho residual' deberá: "ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto" (361).

La fórmula antes transcrita, a la que se denominó— familiarmente "fórmula Castañeda", quizá no satisfizo los intereses de la comunidad internacional, ni principalmente los de los países

(360) Ibidem, t. II, p. 192.

(361) Ibidem, t. XVII, p. 169 (Texto del Art. 59 de la III CONFEMAR)

en vías de desarrollo (362), pero logró zanjar el obstáculo que--- constituía la diferencia de opinión existente en la Conferencia en torno a los llamados "derechos residuales".

El propio embajador Jorge Castañeda justificó la--- adopción de la regla propuesta refiriendo que:

"Era necesario ..., contar con una especie de regla muy general para resolver estos conflictos ... (surgidos de la--- aplicación de derechos residuales) ..., ya que por hipótesis la--- Convención no puede prever, y no ha previsto, cómo deben resolverse esos problemas" (363).

Concluidos los debates para la adopción del texto--- de la Convención Sobre el Derecho del Mar, México apoyo la adop--- ción del documento en forma y fondo, aclarando por conducto de su---

(362) En efecto se ha señalado que "la regla Castañeda no soluciona la dificultad (de los derechos residuales), sino que la reenvía,--- la somete a la competencia del poder judicial que conozca de la--- controversia. Será él quien deberá arreglarselas, quien deberá en cierto modo, encontrar la regla. Ahora bien, esto me parece un po--- co riesgoso, dejar que sea el juez, de frente al caso concreto,--- quien decida lo que es la equidad. Pues, ¿ que cosa es la equidad? Se ha dicho: --es la justicia del caso concreto--. Muy bella defini--- ción, que parece muy importante, pero que ¡satisface muy poco la--- justicia del caso concreto!" (Opinión de Mario Scerri en: INSTITUTO ITALO-LATINO-AMERICANO, op. cit., p. 113). El mismo autor opina--- que la equidad en el Derecho Internacional no existe (Ibidem, p.--- 114). Contestando a Mario Scerri, Castañeda reconoce: "... estoy--- completamente de acuerdo con el Embajador Lupinacci porque la equi--- dad no puede ser el único elemento que se tome en cuenta. Creo--- que sí pueden existir ciertos principios generales de derecho o in--- cluso, ciertas normas internacionales, que sean aplicables a la so--- lución de este conflicto, además de la equidad" (Ibidem, p. 175).

(363) Ibidem, p. 175-176.

representante, Jorge Castañeda, que:

"Es indiscutible que uno de los logros más importantes de la Nueva Convención, que en esta reunión se abrirá a la firma de los Estados, lo constituye el novedoso concepto jurídico de la Zona Económica Exclusiva. Aún antes de que se concluyera esta prolongada y difícil negociación internacional se había logrado ya un amplio consenso en torno a las normas jurídicas básicas relativas a la Zona Económica Exclusiva. Ello permitió que México, con un acto verdaderamente pionero en el contexto internacional, que después fue seguido por una mayoría de países, decidió establecer su zona económica exclusiva desde el año de 1976, elevando su régimen jurídico a rango constitucional. Desde entonces, el gobierno de México ha venido reforzando cada vez más el pleno ejercicio de los derechos de soberanía y jurisdicciones del Estado Mexicano en dicha zona, tanto en la elaboración y ejecución de la legislación nacional complementaria, como en la celebración y cumplimiento de acuerdos internacionales en la materia"(364).

En tal virtud, el 10 de diciembre de 1982, el Pleno Potenciarío de los Estados Unidos Mexicanos firmó "ad referendum" la Convención, concluida en esa fecha.

El 29 de diciembre de 1982, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 76, frac I, y 133 de nuestra Constitución Política, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión aprobó la Convención, con lo que, una vez publicada en el Diario Oficial el 10. de junio de 1983, se convirtió en Ley Suprema.

El 21 de febrero de 1983, el Presidente de la República, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, suscribió el instrumento de ratificación respectivo, mismo que fue depositado en la Secretaría General de la O. N. U., el 18 de marzo de 1983; acto este último mediante el cual México reiteró su postura ante el Nuevo Derecho del Mar.

#### 4.2. ADOPCION DE LA Z.E.E. EN EL ORDENAMIENTO NACIO

##### NAL:

A la par de la postura mexicana en el contexto internacional, comenzó la adopción de la Z.E.E. en el derecho interno. Así, el Artículo 27 Constitucional, por iniciativa del Presidente Luis Echeverría, se vió incluir un octavo párrafo con el siguiente texto:

"La Nación ejerce en una Z.E.E. situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La Z.E.E. se extenderá a 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados" (365).

Congruente con su política exterior, el Estado mexicano no reivindicó en el Artículo 27, la propiedad o el dominio directo sobre la Z.E.E., sino que habla precautoriamente de "derechos de soberanía y jurisdicciones". De igual forma, no incluyó dentro del Artículo 42 constitucional, a la nueva figura del Derecho del Mar como parte del territorio nacional.

Lo que resulta, sin embargo, curioso, es que se halla incorporado a tal zona dentro del Artículo que regula a los "derechos soberanos de propiedad, tanto sobre el territorio como sobre los recursos naturales"(366), ;como si el constituyente permanente

(365) D.O., 13 de febrero de 1976.

(366) Vid Infra, Cap. I, p.

hubiera pretendido dotar de un nuevo territorio a nuestra Patria!

Aquí, sin embargo, la Constitución se queda corta,-- pues como ya hemos visto, de conformidad con las disposiciones de la III CONPEMAR (Art. 56, Párrafo tercero, que equipara el régimen jurídico del lecho y subsuelo de la Z.E.E. al de la plataforma continental), podría comenzar a reivindicarse el derecho soberano de propiedad sobre el suelo y subsuelo marinos hasta una distancia de 200 millas (367).

Como quiera que sea, la Carta Magna reconoció el carácter espacial de la nueva figura del Derecho del Mar, pues fijó con exactitud su límite en 200 millas.

#### 4.2.1. LA LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL RELATIVA A Z.E.E.:

Como complemento de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de "Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional relativo a Z.E.E.", presentada también bajo los auspicios del titular del Poder Ejecutivo, lic. Luis Echeverría, de quien por tal causa algún autor llegó a decir que "conquistó un lugar en la Historia como: Presidente patriota y hombre universal" (368).

En dicha Ley se regula ya a la nueva figura jurídica con las características que la conformarían de manera definitiva en la Convención de Montego Bay, esto es:

(367) Vid *infra*, Cap. I, p. , y Cap. III, p.

(368) CARRAL MOUST, Guillermo, "El Mar de México: soberanía plena sobre los recursos naturales" Pensamiento Político # 79, Vol XX, Ed. Cultura y Ciencia Política A.C., México, D.F., nov. de 1975.

- a) Distancia máxima de 200 millas.
- b) Ejercicio de derechos de soberanía en materia de recursos (derecho soberano de propiedad sobre los recursos).
- c) Jurisdicción para la preservación del medio marino, la investigación científica, y sobre el establecimiento y utilización de islas artificiales.
- d) Conservación de las libertades de navegación sobrevuelo y tendido de cables, pero sin perjuicio del régimen jurídico de la plataforma continental.
- e) Tesis del óptimo aprovechamiento de los recursos vivos, facultando al Ejecutivo de la Unión para determinar la captura máxima permisible.

Una última característica es sin embargo diferente en cuanto a forma en la Convención de Montego Bay, y en la Ley Reglamentaria, pues en el Artículo 4o. de esta última se concede sólo "jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendentes a la exploración y explotación económica de la zona", en tanto que la III CONFERENCIA habla al respecto de "derechos soberanos".

#### 4.2.2. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES:

Dada la importancia a corto plazo de la tesis de -- Z.F.E. sobre los recursos vivos, no resulta raro encontrar que en el terreno legislativo hubo necesidad de incorporar mediante reformas, a tal figura jurídica dentro de la "Ley Federal Para el Fomento de la Pesca" de 1972.

Así, dentro del Artículo 5o, se dispuso la regulación y fomento a la actividad económica en cuestión dentro de las

"zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación"---  
(369).

Ejerciendo el Estado Mexicano, además, la jurisdicción exclusiva sobre la investigación científica (370), y en cuanto a la explotación exclusiva de otros usos económicos del mar, ca se concreto de la pesca deportiva (371).

En otro orden de ideas, se expidió un "Reglamento--- para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias", de aplicación en la Z.E.E. (372).

La "Ley General de Bienes Nacionales", del 22 de di ciembre de 1981, publicada el 8 de enero de 1982 (fe de erratas--- del 12 de febrero y 24 de marzo de 1982), continúa con el proceso-legislativo interno de adopción de la nueva figura del Derecho del Mar, al regular como "bien del dominio público de la Federación"--- (373), y por lo tanto como parte integrante del patrimonio nacional, a la Z.E.E., a la que considera con las características de--- inalienabilidad, imprescriptibilidad, y no sujeta a las acciones--- reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Además, de acuerdo con tal Ley, "Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, apro

(369)SIERRA, Carlos J. Ley Federal para el Fomento de la Pesca --- (Proceso legislativo y aspectos de derecho comparado). Ed. Depto. de Pesca, 1981, México, D.F., p. 62.

(370)Art. 6, frac. III, 9 y 15.

(371)Ibidem; art. 6, frac. IV y 10

(372)D.O., 23 de enero de 1979, p. 4 - 8.

(373)Arts. 1, 2 y 5.



vechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión" (374).

Tales disposiciones nos parece que proyectan plenamente un "derecho soberano de propiedad" del Estado mexicano, sobre la Z.E.E., contrariamente a las disposiciones tanto nacionales como internacionales, existentes hasta esa fecha. Sin embargo, la pretensión territorialista de tal ordenamiento no ha tenido mayores consecuencias.

#### 4.2.3. LA LEY FEDERAL DEL MAR (1985):

Con el compromiso internacional contraído el año de 1983, al ratificarse la Convención de Montego Bay, y con los antecedentes constituidos por la adopción de la figura jurídica de la Z.E.E. a nivel constitucional en 1976, y el desarrollo legislativo posterior tan escaso, creemos que nuestro país se vió obligado a fortalecer su política interna en relación con la Z.E.E.

Así, el 18 de diciembre de 1985, el Congreso de la Unión decretó la "Ley Federal del Mar"(375), que pretende regular, acorde con las disposiciones de la III CONFEMAR a todos los espacios marítimos mexicanos.

En consecuencia tal Ley derogó a la Reglamentaria del Párrafo 8, del Art. 27 Constitucional, relative a la Z.E.E. (376).

(374)Artículo.21.

(375)E.O., 8 de enero de 1986, p. 3 a 9

(376)Artículo Segundo Transitorio.

En relación con la figura a que hemos dedicado el estudio de la presente tesis, es de destacarse que en el Artículo 46, se transcribe el texto del Art. 56 de la III CONPEMAR sobre "derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño". Y que los Arts. 47 al 56 complementan las disposiciones al respecto, siendo de destacarse las importantes funciones encomendadas al Ejecutivo de la Unión para la salvaguarda de los derechos de los Estados extranjeros -libertad de navegación, sobrevuelo, y tendido de cables y tuberías-, vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de estos- (377), y la adecuada administración, conservación y óptimo aprovechamiento de los recursos vivos (378).

La citada ley es emanación del derecho soberano de jurisdicción en su aspecto de facultad para legislar, que tiene el Estado mexicano, dentro de la Z.E.E.; además, reconoce el derecho soberano de propiedad que tiene el Estado: a) sobre el lecho y el subsuelo marinos, hasta la distancia de 200 millas, b) sobre los recursos vivos y no vivos, así como sobre las demás actividades económicas; y el derecho de jurisdicción en la zona, para: a) la protección de tal derecho de propiedad, b) la investigación científica marina, c) la protección y preservación del medio ambiente, d) el establecimiento de las islas marinas artificiales y de su utilización, e) la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los terceros Estados.

(377) Artículos 47 a 49 y 55.

(378) Art. 56.

Este derecho de jurisdicción reconoce per la Ley-- se ejerce a través de los tres Poderes de la Unión.

Los derechos soberanos que tiene el Estado mexicano-- en ejercicio de su soberanía sobre la Z.E.E., se encuentran consa-- grados en lo general en la Ley Federal del Mar, que estamos estu-- diando, sin embargo, tales derechos generales se ven precisados y-- concretizados en múltiples disposiciones y leyes secundarias, que-- veremos a continuación, tratando al mismo tiempo de analizar el de-- sarrollo del ejercicio de cada derecho soberano en nuestro país.

#### 4.3. EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS RECURSOS EN-- LA Z.E.E. MEXICANA

##### 4.3.1. EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS RECURSOS-- VIVOS EN LA Z.E.E.:

En materia de recursos vivos podemos decir que la a-- dopción de la Z.E.E. nos hizo volver la vista al mar en cuanto al-- potencial económico ee tal ámbito espacial.

En el caso concreto de nuestro país elle se observa-- en la creación de un "Departamento de Pesca", durante la administra-- ción del Presidente José López Portillo (1976), mismo que en año de 1981 fue elevado a rango de Secretaría de Estado (379).

Además, el sexenio del Presidente Echeverría, fue el inicio de una importante política pesquera que se ha continuado y-- fortalecido hasta la fecha. Es así que "entre 1970 y 1985 (es) cuando de la pesca experimenta los cambios más relevantes al pasar de - -

(379)VARGAS, Jorge A.; "Una nueva Secretaría de Estado"; Uno más Uno México, D.F.; 10 de enero de 1982, p. 1 del suplemento político.

254, 472 toneladas a 1'255,888 toneladas (380).

Per otra parte, la adopción de la tesis del óptimo-- aprovechamiento de los recursos, como complemento de la Z.E.E., presionó a nuestro país a efectuar estudios de prospección y evaluación del potencial pesquero, mismos que comenzaron a llevarse a cabo en el año de 1983, en que de manera preliminar se determinaron reservas potenciales por explotar de 6.3 millones de toneladas anuales (381), aunque se reconoce que "sólo parte de este potencial puede ser explotada en condiciones económicas con la tecnología existente" (382).

Como complemento de los beneficios económicos directos aportados al país por el auge pesquero, ha de tomarse en cuenta el apoyo que tal actividad económica proporciona al empleo. Al respecto la estructura ocupacional del sector es del orden de los -- 258,731 individuos, según datos de 1985 (383).

E independientemente de la cuestión económica son de resaltar los beneficios que aporta a la alimentación de la población el incremento en la captura de especies pesqueras. Así, si en

---

(380) GONZALEZ MENDEZ, Hector; "El fomento de la pesca en el período post-revolucionario; problemática y perspectivas"; Desarrollo Pesquero Mexicano, t. II; México, D.F.; Secretaría de Pesca; 1986; 1a. ed., p. 109.

(381) "Programa Nacional de Pesca y Recursos del Mar 1984-1988". D.O. México, D.F.; 17 de septiembre de 1984; segunda sección, p. 7.

(382) Ibidem, p. 12

(383) DIRECCION GENERAL DE INFORMACION ESTADISTICA Y DOCUMENTACION, -- SEFESCA. Anuario Estadístico de Pesca, 1985; México, D.F.; Ed. Secretaría de Pesca; 1986; s/n de ed.; p. 263-264.

1979 el consumo humano directo per capita era de 5,98 kilogramos,-- en 1985 se consumieron 8,87 kilos de pescado por individuo (384).

4.3.2. LOS RECURSOS VIVOS, LA LEGISLACION NACIONAL Y LA POLITICA INTERNA EN TORNO A ELLOS:

De acuerdo con la "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Pesca, en materia-- de explotación de los recursos vivos:

"I.- Formular y conducir la política pesquera del -- país;

"II.- Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción y explotación pesquera en todos sus aspectos; ...

"IV.- Otorgar contratos, concesiones, permisos, y-- autorizaciones para la explotación de la flora y fauna acuáticas;

"V.- Determinar las épocas y zonas de veda de las especies acuáticas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo-- Urbano y Ecología; ...

"XVI.- Cuantificar y evaluar las especies de la flo-- ra y la fauna cuyo medio de vida sea el agua; ..."(385).

Tales facultades se ven precisadas en el "Reglamento Interior" de dicha Secretaría (386), misma que confiere su ejercicio a la "Dirección General de Administración de Pesquerías" (387).

Acorde con los lineamientos del Art. 25 constitucio-- nal, que prevé la planeación de la actividad económica por parte-- del Estado, el 17 de Diciembre de 1984 apareció publicado en el Di

(384) Ibídem, p. 245-248

(385) Art. 43.

(386) D.O., 31 de agosto de 1982, México, D.F., p. 47 a 65.

(387) Art. 14, fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI,-- XII, XIII, XIV y XVI.

rio Oficial, el "Programa Nacional de Pesca y Recursos del Mar, 1984-1988"; con lo que se demuestra una vez más el interés que el Estado tiene en nuestros mares.

Entre los aspectos interesantes del Programa encontramos que se señalan metas para la captura pesquera, las que para el periodo 1985-1988 son: "Incrementar la producción a un ritmo anual de crecimiento del orden de 20.2%, de manera que para 1988 se alcanzara un total de 2'542,000 toneladas, para ese año" (388).

Una vez aprobada la III CONFEMAR y dictada la Ley del Mar, se hizo necesario actualizar la legislación en materia de pesca, para adecuarla además al Programa sectorial sobre la materia. Así, el 26 de diciembre de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Federal de Pesca.

Ley que es "reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los recursos naturales que constituyen la fauna y la flora acuáticas, los cuales comprenden a todas las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente el agua y sobre los cuales la Nación ejerce el derecho de propiedad originaria en el mar territorial y en las aguas interiores, y derechos de soberanía y jurisdicción exclusiva sobre los recursos naturales que se localizan en la Z.R.E.

"Su objeto es el de fomentar y regular la pesca en beneficio social, mediante el uso y aprovechamiento óptimos de la flora y fauna acuáticas en cualquiera de sus manifestaciones, para-

su explotación racional, distribución equitativa y adecuada conservación. ...." (389).

Resulta notable en extremo la circunstancia de que-- la Ley distinga entre el régimen jurídico de los peces según se hallen en el mar territorial o en la Z.E.E., al referirse a derechos de propiedad originaria y de soberanía y jurisdicción exclusiva.--- Al respecto pensamos, como ya lo expresamos en los Capítulos 1 y 3-- que en ambos casos el derecho es el mismo: "derecho de propiedad se berano sobre los recursos naturales". De ahí que pensemos que la-- distinción es errónea e innecesaria.

De acuerdo con el Art. 3, la Ley es aplicable "al fo- mento, investigación, exploración, explotación, cultivo, uso y -- aprovechamiento, conservación, transformación, comercialización y-- administración de la flora y fauna acuáticas en" la Z.E.E.; y se en- comienda a la Secretaría de Pesca la regulación de tales actividades" (390).

La Ley recoge lo preceptuado por el Artículo 62 de-- la III CONFERMAR, y 56 de la Ley Federal del Mar, en materia de uti- lización óptima de los recursos vivos, y al efecto dispone:

"De acuerdo con el interés del país y los convenios- y Tratados Internacionales, de los que México es parte, la Secreta- ría de Pesca sólo podrá autorizar el aprovechamiento de tales recur- sos en la Z.E.E., por parte de extranjeros, cuando existan exceden-

(389)Art. 1.

(390)Art. 4.

tes de acuerdo con la capacidad de captura de los nacionales. En todo caso se estará a la más rigurosa reciprocidad" (391).

Prescribiendo en su Artículo 36, que los extranjeros de los que se excluye a los Gobiernos (392), que deseen efectuar pesca comercial en aguas de nuestra Z.E.E. deben tramitar permise ante la Secretaría de Pesca; la que lo concederá sólo en el caso de que "existan excedentes de los recursos de la flora y fauna acuáticas" (393).

Ahora bien, en torno de este mismo tema, el Art. 41 señala que: "La Secretaría de Pesca determinará el total de la captura permisible por especie así como la forma óptima de su aprovechamiento. Cuando dicho total sea mayor que la capacidad para pescar de las embarcaciones mexicanas, la propia Secretaría, con carácter de excepción y de acuerdo con el interés nacional, permitirá a embarcaciones extranjeras el acceso al excedente de la captura permisible, únicamente en la Z.E.E. y previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que para cada caso establezca".

El Artículo 90, por su parte, estima como infracción "efectuar operaciones de pesca por extranjeros sin el permise correspondiente", y prevé como sanción el "decomiso de los productos obtenidos de la flora y fauna acuáticas, así como de los vehículos, artes de pesca, e imposición de multa" de 2001 a 10,000 veces el salario mínimo (394).

(391)Artículo 4.

(392)Art. 5.

(393)Art. 38.

(394)Arts. 91-4; 92-E y 93-XIV.



A continuación nos referiremos en particular a la pesca, propiamente dicha, la caza de mamíferos y reptiles, y a la recolección de algas. Actividades en su conjunto que son reguladas por la Ley Federal de Pesca.

#### 4.3.2.1. LA PESCA:

Para un mejor control de la actividad pesquera en nuestro país, se han señalado cinco zonas de pesca, de acuerdo con las particulares características de ellas:

Se distingue así: Zona Pacífico Norte, Zona Pacífico Centre-Sur, Zona Golfo-Norte, Zona Golfo-Caribe, y Zona Interior.

**ZONA PACIFICO NORTE:** Se integra por los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa; esto es, por las regiones de Baja California-Pacífico y del Golfo de California (395). Es la que presenta mayor relevancia económica en cuanto hace a la actividad pesquera, debido a las particulares características físicas, geográficas y químicas que se conjugan en la región.

Per cuanto a su potencial pesquero "es esta zona se ubica la mayor parte de los recursos de sardina y anchoveta que se explotan en el país, la tercera parte de los túnidos, alrededor del 45 % del camarón..." (396); además se encuentran importantes bancos de barrilete, barrilete negro, bonito, macarela bonito, langosta roja, langosta azul, langosta verde, langosta singular, tiburón judío

(395) AYALA CASTAÑARES, Agustín; "Las ciencias del Mar y el desarrollo de México"; Ciencia y Desarrollo; México, D.F.; Ed. Cenacyt;--- marzo-abril 1982; Año VIII, # 43; p. 22.

(396) "Programa Nacional de Pesca", ..., p. 8.

tiburón tigre, tiburón azul, tiburón amarillo, tiburón chato, sardi-  
nero velador, cormuda, martillo, cazón, mamón, sardinera criada de  
hebra, sardina Monterrey, sardina bocana, caracol burro, caracol de  
uña, caracol chino negro, caracol chino rosado, lechuguilla, lisa--  
lebrancha, sierra, abulón chino, abulón rojo, abulón amarillo, abu-  
lón azul, abulón rayado, calle de hacha, pata de mula, almeja catari-  
na, almeja roñosa, almeja pismo, almeja chocolata, ostión de uña,--  
ostión de piedra, ostión de mangle, marlín rayado, marlín negro,---  
marlín azul, marlín blanco, y mojarra (397).

En esta zona "se ubican 15 de los 46 puertos pesque-  
ros del País"(398).

además, "se ubica el 45% de las embarcaciones mayo-  
res del País y el 25 de las menores y opera la mayor parte de la---  
flota atunera, la total de la sardinera-anchovetera, la mitad de la  
flota casareñera y el 24% de la escamera.

"... se ha instalado la mayor parte de la capacidad-  
industrial; de las 472 plantas nacionales, 236 se ubican en esta zo-  
na, lo que representa el 50% de los centros de procesamiento indus-  
trial pesquero. De estas 119 se dedican a congelar, 41 a la harina  
de pescado, 34 al enlatado, 15 al corte de sardina, 100 a la fabri-  
cación de hielo, una a la industrialización de erizo..." (399).

(397) SECRETARIA DE PESCA. Carta Nacional de Información Pesquera--  
1984, I. México, D.F.; Ed. Secretaría de Pesca; 1986; s/n de ed.

(398) "Programa Nacional de Pesca"; ..., p. 8.

(399) AYALA CASTAÑARES, Agustín.. "Las ciencias del Mar y el desarrol-  
lo de México"; ..., p. 22.

ZONA PACIFICO CENTRO-SUR (II).- Se encuentra integrada por los litorales de los Estados de Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, y Chiapas. Los oceanógrafos denominan a la región como "Panámica del Océano Pacífico", y se encuentra conformada por las aguas templadas y marcadas fluctuaciones estacionales y anuales (400).

Por lo que se refiere al potencial de recursos pesqueros, "la región cuenta con el 30% de las disponibilidades nacionales de sardina y anchoveta; el 43% de los túnidos; el 14% del camarón; y una gran variedad de especies de escama" (401), entre las que se encuentran el huachinango, el pargo, el lunarejo, el rebale, la lisa, la lebrancha, el jurel, el bagre y la sierra. También existen diversas clases de tiburón (402).

"En esta zona se ubican nueve puertos: San Blas, Chacala, y Cruz de huancaxtle, Nay.; Manzanillo, Col.; Lázaro Cárdenas, Mich.; Zihuatanejo y Acapulco, Gro.; Salina Cruz, Oax.; y Puerto Madero, Chis." (403).

Por lo que hace a la distribución de la flota pesquera en la zona, esta se caracteriza por contar con la menor proporción de embarcaciones mayores, el 10% con respecto al total nacional. En esta región se encuentra operando el 10% de las embarcaciones menores que se dedican a la captura de escama, crustáceos, melús

(400) Ibidem, p. 22

(401) "Programa Nacional de Pesca"; ..., p. 8.

(402) SECRETARIA DE PESCA. Carta Nacional de Información Pesquera.

(403) "Programa Nacional de Pesca"; ..., p. 8.

ces, tiburón y cazón, en forma artesanal, con bajos rendimientos -- económicos y de capitalización; la flota camaronera que se encuentra en esta zona representa el 70% del total de las embarcaciones -- que operan en dicha región.

"Aquí se localizan 70 plantas de procesamiento que -- representan el 14.8% del total nacional; 31 se dedican al congelado, una al enlatado, dos a la reducción, y 40 a la fabricación de hielo" (404).

**ZONA GOLFO NORTE (III):** Caracterizada por la influencia de los ríos sobre sus aguas, comprende los Estados de Tamaulipas y Veracruz. Por su importancia es la segunda región pesquera -- del País.

Es rica en especies de escamas y cuenta con una gran proporción de crustáceos y moluscos. Así pues se cuenta con: camarón rosado, camarón café, camarón blanco, camarón roca, camarón del Caribe, jaibe azul, jaiba azul menor, jaiba de puntas, jaiba, es -- tión, mejarra, sierra, peto, huachinango, pago, mere, cazón de playa, cazón caguay, cazón dantillesco, cazón chaspati, cazón de ley, -- cazón de espina (405).

"En esta zona se ubican 8 puertos pesqueros que son: el Mesquital, La Pesca y Tampico, Tamps.; Tamiahua, Tuxpan, Tecolutla, Veracruz y Alvarado, Ver ...

"En cuanto a la industrialización, 59 plantas están -- ubicadas en la región y representan el 12.5% del total nacional. -- De estas 22 se dedican al congelado, 3 al enlatado, una a reducción, y 37 a la fabricación de hielo.

"La flota pesquera que realiza sus actividades de cap -- tura, esta compuesta por 500 unidades de flota mayor y 13,950 embar -- caciones menores que representan el 14 y 45%, respectivamente del --

(404) "Programa Nacional de Pesca", ..., p. 9.

(405) SECRETARIA DE PESCA. Carta Nacional de Información Pesquera 1984

total nacional.

"Con respecto a la flota camarenera, en la zona III se cuenta con el 13%"(406).

ZONA GOLFO-CARIBE (IV): Abarca dos regiones oceánicas, esto es, tanto el Banco de Campeche, como el Caribe Mexicano--(407); esta integrada por los Estados de Tabasco, Campeche, Yucatan y Quintana Roo.

"Aquí se localiza más de la mitad de los peces demersales, especialmente huachinango, pargo, mere, sierra; aproximadamente la tercera parte del camarón, el 39% de los moluscos, y el 20% de túnidos. En esta zona se ubican 13 puertos pesqueros, estos son: Sánchez Magallanes y Frontera, de Tabasco; Ciudad del Carmen y Lerma, de Camp.; Celestún, Yucalpeten, Dzilam de Bravo, y El Cuyo,--Yuc.; Puerto Juárez, Islas Mujeres, Cozumel, Chetumal, y Puerto Morelos, Q.R."(408).

"Esta zona en cuanto al número de unidades que operan es la segunda del país ya que cuenta con el 30% de la flota mayor nacional y con el 16% de las embarcaciones menores incidiendo principalmente en especies de escama y camarón.

"En el renglón de industrialización, la zona cuenta con 106 plantas, de las cuales 72 se dedican al congelado, 9 a la reducción y 36 a la fabricación de hielo"(409).

No corresponde al presente trabajo el estudio de la zona interior, que es la quinta zona de pesca nacional.

(406) "Programa Nacional de Pesca"; ..., p. 9.

(407) AYALA CASTAÑARES, Agustín. "Las ciencias del Mar y el Desarrollo de México", ..., p. 22.

(408) "Programa Nacional de Pesca", ..., p. 9.

(409) Ibidem, p. 10

#### 4.3.2.2. LA CAZA SUBMARINA:

También se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley Federal de Pesca, aún y cuando es necesario recalcar que tanto en el caso de los mamíferos marinos, como de algunos reptiles, existe una prohibición casi absoluta de tal actividad, que tiende a criterios de conservación de las especies.

#### 4.3.2.2.1. MANIFEROS MARINOS:

Per cuante hace a estos, México cuenta con especímenes de los tres ordenes existentes en la actualidad: sirenia, cetáceos, y pinnipedia.

De la familia sirenia se cuenta con manatíes (*Trichechus manatus*), que son animales herbívoros y habitan en ambientes mixtos de agua salada y dulce tales como las desembocaduras de los ríos de los Estados de Tabasco, Campeche y Yucatán; también se les encuentra en las aguas litorales de estos Estados" (410).

Por lo que respecta al orden de los cetáceos, en México se hallan ejemplares de todas las familias "con dos excepciones: la familia Platanistidae (delfines de río) y Monodontidae (beluga y narval). De la familia Balaeopteridae, surcan las aguas nacionales todas las especies de rorcuales: rorcual gigante (*Balaenoptera musculus*), rorcual común (*B. physalus*), rorcual menor (*B. acuterostrata*), etc., así como la ballena jerebada (*Megaptera nevadensis*), la ballena con bonete (*Subalena glacialis*) y la ballena gris (*Eschrichtius robustus*)...

"A la familia Orcaidae del orden pinnipedia pertenece el lebo marino común (*Zalophus Californianus*), que abunda en la región de la península de California, y el lebo fino de Guadalupe--

(*Arctocephalus townsendi*) que forma una pequeña población en la isla de Guadalupe al este de esa península. Los ejemplares mexicanos-- de la familia Phocidae son la foca común (*Phoca vitulina*) y la foca elefante (*Mirounga angustirostris*)" (411).

Como se señaló anteriormente, todas las especies de mamíferos marinos se encuentran protegidas en nuestro país, y sólo se permite su captura para fines de investigación previa el permiso otorgado por las Secretarías de Pesca, y de Desarrollo Urbano y Ecología.

En cuanto a la protección de los mamíferos marinos-- destaca el caso de la ballena gris, que emigra del Mar de Bering a nuestras costas en Baja California Sur para su apareamiento. Al respecto, cabe señalar que México es signatario de la "Convención Internacional para la reglamentación de la caza de la Ballena" (412), en que se prohíbe matar ballenas grises; siendo México además el primer País en establecer (1979) una zona de refugio para tal especie, lo que ha permitido el aumento de la población de estos raros ejemplares a cerca de 15,000, de los cuales la mayoría nació en -- aguas nacionales (413).

Como complemento de las medidas de protección, anualmente se establecen programas de investigación del mamífero con apoyo tanto de la Secretaría de Pesca, como de la Armada de México. -- Institución esta última que ha facilitado los elementos materiales--

(411) Ibidem, p. 28.

(412) Al respecto vease: SOBARZO, Alejandro; Op. Cit., p. 211-212.

(413) Vid: "Se inició la reproducción de ballenas en nuestros mares". El Nacional; México, D.F.; 12 de enero de 1987, 1a. secc. p. 12; Que

necesarias para el mejor desarrollo del proyecto (414).

La labor en pro del cetáceo ha sido tal que el Gobierno de nuestro país ya fue merecedor del premio denominado "Tridente de Oro", que se otorga a personas por investigaciones cuya labor sea relevante en el campo subacuático.

#### 4.3.2.2.2. REPTILES:

En materia de reptiles, destaca la protección a la tortuga marina, contándose en la actualidad con 16 "zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control" para las diversas especies del quelenio.

Tales zonas son: Playa Rancho Nuevo, Tamps.; playa adyacente a la localidad denominada Río Lagartos, Yuc.; Playa Centa, Sin.; Playa Verde Camacho, Sin.; Playa de Misaloya, Jal.; Playa Teapa, Jal.; Playa Cuitzmala, Jal.; Playa el Tecúan, Jal.; Playa Maruata y Cplala, Mich.; Playa Mexiquillo, Mich.; Playa Piedra de Flacoyunque, Gre.; Playa de Tierra Colorada, Gre.; Playa Bahía de Chacahua, Oax.; Playa de Escobilla, Oax.; y Playa de Puerto Arista, Chis. (415).

---sada Flores, Alfonso; "Las medidas de México, libran de extinguirse a la ballena gris"; El Nacional; 25 de enero de 1987, p. 3, la. secc. "Arribará este mes a costas mexicanas 18,000 ballenas", El Nacional, México, D.F., 6 de marzo de 1987, 3a. secc. p. 7.

(414) Vease notas periodísticas mencionadas en la nota 413, y además: González Machado, Ricardo; "Japón ya no matará más ballenas; la URSS estudia seguir ejemplo de los mexicanos", El Nacional, México, D.F., 23 de febrero de 1987, la. secc., p.12. Y, "Campamento en Baja California para estudiar la ballena gris" (Quezada Flores, Alfonso), El Día; México, D.F., 27 de enero de 1987, p. 17.

(415) D.O 29 de octubre de 1986, p. 8-10.



Además de estas medidas destacan las acciones tanto de la Secretaría de Marina, como de Pesca, en contra de la captura "pirata" de tortugas marinas, así como de la recolección de sus huevos. (416).

#### 4.3.2.3. RECOLECCION DE ALGAS:

También se encuentra regulada por la Ley de Pesca.

La recolección de algas se efectúa en la actualidad en nuestro país sólo en la Zona Pacífica Norte (I) (417). La explotación de este recurso data de 1941, año en que se estableció la primera planta procesadora de ficoloides del país: la "Compañía Mexicana de Agar S. de R. L." (418), hoy "Agar Mex, S.A."

---

Per lo que respecta a la explotación de este recurso

(416) Véase, p.e., las siguientes notas periodísticas: "Instaló SEPESCA 23 Camponentes en 4 Estados para la protección de las tortugas" El Nacional, México, D.F., 16 de julio de 1986, 1a. secc., p. 4. — "Multas de 1.5 millones a quienes capturen tortugas", El Nacional, México, D.F., 19 de julio de 1986, 1a. secc., p.4. "En operación 23 camponentes de investigación y protección a tortugas, informa la SEPESCA", El Nacional, México, D.F., 25 de agosto de 1986, 1a. secc. p. 4. "Devuelven al mar en Tamaulipas 49,300 crías de tortuga lera" El Nacional, México, D.F., 3 de septiembre de 1986, 1a. secc., p. 6. "Esperan en las costas de Oaxaca que desoven unas 600,000 tortugas" El Nacional, México, D.F., 8-IX-86, 1a. secc., p.1. "Establecen 16 zonas y sitios de refugio para la tortuga marina" El día, México, D. F., 30-X-86, p.6. "Consignaron ante el M.F. e Oaxaca a 28 contrabandistas de huevos de tortugas", El Nacional, México, D.F., 7-X-86, secc. 2, p. 8. "Positive el decreto que erradicará la venta ilícita de tortugas: SEPESCA", El Nacional, 3a. secc., p. 8. "Liberaron 400,000 crías de caguamas en playas de Jalisco, en lo que va de este mes, dice SEPESCA", El Nacional, 12-XII-86, 3a. secc. p. 8.

(417) Programa Nacional de Pesca", D.O., ..., p. 30.

(418) VID. MATEUS, Hernán; Semblanza de la pesca en Baja California

en el Programa de Pesca se señalan como estrategias y líneas de acción: el "incrementar el volúmen del producto recolectado, incorporando nuevas embarcaciones a la explotación de estas especies, así como utilizar embarcaciones menores que se localicen en las zonas en las que se encuentre el recurso, considerando su disponibilidad y definiendo las zonas y épocas de recolección a fin de no afectarlo. Iniciar la operación de la planta industrializadora ubicada en la Bahía de Tortugas, con lo que se aseguraría que el producto recolectado se industrialice en el país y se garantizaría un desarrollo integral en la explotación de este recurso.

"Con el desarrollo de esta actividad se busca generar empleos, apoyar a la industria farmacéutica nacional y aplicar la tecnología propia que permita aprovechar internacionalmente estas especies que actualmente se exportan como materia prima a los mercados estadounidenses y japónes y significan, en consecuencia, una captación de divisas" (419).

Pese a los buenos propósitos del Programa, el recurso se encuentra aún sub-explotado (420).

#### 4.3.3. LOS RECURSOS NO VIVOS, LA LEGISLACION Y LA POLITICA NACIONAL EN TORNO A ELLOS:

En México, el derecho de propiedad sobre los recursos no vivos se rige en primer término por el Artículo 27 constitucional, que dispone en su parte relativa, lo siguiente:

"Corresponde a la Nación el dominio directo ... de todos los minerales e sustancias que en vetas, mantos o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraen

---México, D.F., Ed. Secretaría de Pesca, 1a. ed., 1985, p. 17. También SECRETARÍA DE PESCA, Memoria de Infraestructura Portuaria y Pesquera en el Estado de Baja California, México, D.F., Ed. Secretaría de Pesca, 1a. ed. 1982, serie tecnológica # 24, p. 49.

("Programa Nacional de Pesca y Recursos del Mar", ..., p. 30.

(420)"Son ricos los literales mexicanos en algas marinas, pero poco explotados", El Nacional, México, D.F., 11-VIII-86, 3a. secc., p. 8.

ga metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles a ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, ..." (421).

En materia de recursos no vivos en la Z.E.E., el propio Artículo 27 reenvía a las leyes federales que expida el Congreso de la Unión.

Así, la Ley Federal del Mar, al referirse a los recursos en cuestión señala que:

"La exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento, refinación, transformación, almacenamiento, distribución y venta de los hidrocarburos y minerales submarinos en las zonas marinas mexicanas, se rige por las leyes reglamentarias del Artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo y en Materia Minera y sus respectivos Reglamentos..." (422).

En tanto que el Artículo 46 reconoce el derecho soberano de propiedad que ejerce el Estado mexicano sobre tales recursos en su Z.E.E.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la dependencia del Ejecutivo Federal a la que

(421) Artículo 27 Constitucional, Párrafo Cuarto.

(422) Artículo 19. Ley Federal del Mar.

corresponde administrar el derecho soberano en estudio, y en consecuencia se encuentra facultada para:

"I.- Poseer, vigilar, conservar e administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común,--  
...

"II.- Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos que se refiere la fracción anterior, así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento e explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra dependencia; ...

"V.- Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos no renovables ...

"VIII.- Regular la industria petrolera ..., minera, eléctrica y nuclear; ...

"X.- Regular y promover las industrias extractivas;

"XI.- Impulsar el desarrollo de los energéticos..."

(423).

Tales facultades se ven precisadas en el Reglamento Interior de la Secretaría en cuestión, y se encuentran encomendadas, a la Subsecretaría de Energía, y a la de Industria Parastatal Básica; así como a las Direcciones Generales de Política Energética, Operación Energética y a la de Minas (424).

Ahora bien, como ya lo hemos manifestado, la Ley Federal del Mar nos remite a la legislación en materia minera y petrolera que será aplicable a la explotación de los recursos no vivos del mar.

(423) D.O., México, D.F., 29 de dic. de 1976, y reformas del 30 de dic. de 1983. Art. 33.

(424) Artículos 2, 15, 16 y 19.

Al respecto, la "Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera", señala en su Art. 18 que no forman parte de los "terrenos libres", para el efecto del otorgamiento de concesiones: "I.-Los comprendidos en la plataforma continental, en los zócalos submarinos de las islas, los cayes y arrecifes, en la zona marítimo terrestre, en el lecho marino y en el subsuelo de la Z.E.E."

En tales terrenos, continua preceptuando el Artículo, se pueden constituir reservas mineras nacionales y otorgarse asignaciones.

De acuerdo con el Artículo 71, corresponde al Ejecutivo de la Unión, a través de la Secretaría del Patrimonio Nacional (hoy SEMIP), el establecimiento de tal Reserva minera. — Esta no puede ser explotada sino está destinada a la satisfacción de las necesidades futuras del país (425), e ser asignada a la Comisión de Fomento Minero, e Empresas de Participación Estatal mayoritaria (426).

La "Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional-- en el Ramo del Petróleo" no se refiere específicamente a la Z.E.E., pero confiere la explotación en exclusiva del recurso al Organismo Público Descentralizado Petroleos Mexicanos. En el Reglamento de esta Ley, y en la Ley Orgánica de Petroleos Mexicanos se preci-

(425)Art. 72, Frac. I.

(426)Art. 72, Frac. II, 6, 7, 8.

san las facultades de dicha Empresa Paraestatal.

Per lo que respecta al conocimiento que de los minerales existentes en la Z.E.E. mexicana tiene nuestro País, hemos de indicar que se ha dividido a nuestros mares en 3 Provincias (427): dos, propiamente mineras, ubicadas, la primera a todo lo largo del Océano Pacífico que baña nuestras costas, y la otra en el Mar Caribe; y una provincia petrolera, en el Golfo de México.

"La provincia del Pacífico se caracteriza por ser tectónicamente activa, e sea que es altamente sísmica, por lo cual las manifestaciones volcánicas y las intrusiones de rocas ígneas se han sucedido a través de toda su historia geológica. Los movimientos tectónicos que la han afectado son de varios tipos: horizontales, verticales, rotatorios e la combinación de estos. Como consecuencia la corteza se ha fracturado, plegado e levantado. Esta actividad tectónica generalmente viene acompañada por seluciones hidrotermales y otras procesos que mineralizan a las rocas de la Provincia. Las fracturas que se formaron durante el tectonismo se convirtieron en conductos de los fluidos mineralizantes, y también han sido selladas por los minerales que no salieron a la superficie, formandose por este mecanismo las vetas de minerales codiciados por los geólogos mineros.

"Los minerales formados por los mecanismos descritos están compuestos generalmente por óxidos y sulfuros de cobre, hierro, plata, zinc, cobalto, titanio, torio, cesio, circonio y muchos más; otros minerales son nativos, como la plata y el oro". (428).

(427) Así la dividen NAVARRO G., Arsenio y AGUAYO C., J. Eduardo, "Los recursos no renovables del mar". Ciencia y Desarrollo, marzo-abril, 1982, núm. 43, Año VIII, México D.F., Ed. Cenacyt, p. 52-53.

(428) Íbíd., p. 53.

"En la provincia del Pacífico, dentro del Golfo de California, existen otros minerales precipitados autigénicamente, como son los de glauconita, ricos en hierro y potasio, formados en aquellos lugares en que el aporte de sedimentos terrígenos es poco o nulo; así como fosfatas que se les asocia con lugares de gran productividad orgánica en zonas de surgencias, e sea, aquellas donde las aguas oceánicas profundas, ricas en nutrientes y en oxígeno disuelto, emergen a la superficie precipitando el fosfato de calcio alrededor de las partículas de arena y de los fragmentos de rocas o de las conchas de moluscos, tal como sucede actualmente en las costas sud-occidentales de la Península de Baja California.

"Con base en lo anterior, es de esperarse que sobre la plataforma continental del Pacífico exista gran variedad de minerales que provienen de las rocas que afloran en el continente, así como otros formados in situ a diferentes profundidades, los cuales han sido detectados, pero cuya evaluación será posible hasta que se hagan los estudios oceanográficos adecuados y la colecta sistemática de muestras" (429).

En la región, debido a los movimientos tectónicos a que nos hemos referido con anterioridad se han formado importantes depósitos de nódulos de manganeso. (430).

(429) Ibidem, p. 54-55.

(430) La bibliografía al respecto es numerosa; casi todos los autores al tratar el tema de la Z.E.E. se ven obligados a referirse aunque sea brevemente a los nódulos de manganeso, por la importancia económica que representan para el país que los posee. Además del artículo señalado en la nota 427, recomendamos: SZEKELY, Alberto, "Problemas para la explotación de los nódulos de manganeso en el fondo marino mexicano", Estudios del Tercer Mundo (Derecho del Mar), México, D.F., Ed. CEBESTM, vol. I, # 3, septiembre de 1978, p. 83 a 105. SZEKELY, Alberto, "Los recursos minerales de los fondos marinos dentro de los límites de la jurisdicción nacional mexicana", Foro Internacional, México, D.F., Ed. Colegio de México, jul-sept. 1977, # 1, vol XVIII, # 69, p. 155-176. Y de igual forma, las siguientes notas periodísticas: PALOMARES E., Laura, "Nuestro mar rico en manganeso", Excelsior, México, D.F., 18-IV-83, 1a. secc., p. 4; "Descubren yacimientos submarinos de min"

Por lo que respecta a la provincia del Mar Caribe, es probable que posea nódulos de manganeso y fosferitas (431).

Pese a que en la actualidad ya se conocen los bastos recursos minerales con que cuentan ambas provincias, resulta aún lejana la explotación económica de las mismas, dados los grandes aportes que deben hacerse previamente a la ciencia y tecnología de explotación submarina. Sin embargo, el gobierno mexicano ha manifestado en múltiples ocasiones su voluntad de ejercer plenamente su derecho soberano de propiedad sobre tales recursos, y una primer medida es la de proclamar su jurisdicción exclusiva sobre los mismos (432).

Ahora bien, por cuanto hace a la tercer provincia, la del Golfo de México, ésta "se caracteriza por una columna sedimentaria de varios kilómetros de espesor que contiene gran cantidad de materia orgánica en condiciones favorables de sepultamiento, la que ha sido capaz de generar hidrocarburos líquidos y gaseosos en volúmenes tan grandes que la provincia se considera como altamente petrolífera ... Asimismo, se han depositado grandes cantidades de sal y de azufre económicamente explotables, como es el caso de la antigua cuenca salina del Istmo, en Veracruz, y que

---rales en México", El Día, México, D.F. 15 de nov. de 1986, p. 9; "Desaprovechada la riqueza marina de México", El Nacional, México D.F., 5 de enero de 1987, 1a. secc., p. 1; AGUILAR, V., José Luis, "Hay 350 millones de toneladas de manganeso en el litoral mexicano", El Nacional, 5 de enero de 1987, 1a. secc., p. 4.

(431) NAVARRO, Arsenio, et al. Op. Cit., p. 57.

(432) Así, GARCIA SEGURA, José, "F.L.O.: La explotación de minerales marinos debe ajustarse a las leyes mexicanas", El Día, 4-IX-84 p. ; "Empresas nacionales las que explotan todos los minerales", El Nacional, 4-IX-84, 1a. secc. p.



se continua hacia la Sonda de Campeche y hacia la zona de Sigsbee, en el centro del Golfo de México. ...

"Se tiene evidencia de que existen otros recursos naturales no renovables que pueden ser localmente importantes; se trata de depósitos de óxidos de manganeso, en forma de costras y de nodulos ..., localizados en la plataforma de Yucatán, tanto en su porción norte como en su porción oriental, y también sobre la plataforma continental de Tamaulipas".

"Muy poco se sabe sobre la existencia de otros minerales autigénicos en la provincia del Golfo de México--tales como-- depósitos de fosforitas y de glauconitas--, por lo cual es necesario que se lleven a cabo más estudios oceanográficos para hacer una evaluación precisa.

"Otro recurso no renovable esta constituido por las arenas de cuarzo depositadas sobre la planicie costera de Veracruz y la plataforma marina, que aunque no es tan abundante como los hidrocarburos y el azufre, si tiene importancia económica en la industria del vidrio" (433).

En relación con el aprovechamiento de los recursos-- no renovables del Golfo de México, hemos de precisar que los esfuerzos y la tecnología nacionales se dirigen a la explotación de los-- enormes yacimientos de hidrocarburos de la región, en los que se-- cuenta con una reserva probada de treinta y cinco mil millones de-- barriles, o sea el 48 % de las reservas nacionales (434).

Al efecto en la Sonda de Campeche, que es el sitio-- explotado económicamente en la actualidad, se contaba en 1981 con-- "14 plataformas fijas y 2 autoelevables, además de 8 plataformas en espera de equipo de perforación y otras 12 en proceso de fabrica-- ción e instalación" (435).

(433) NAVARRO, Arsenio, et al. Op. Cit., p. 56.

(434) SEMIP, "Programa Nacional de Energéticos 1984-1988". D.O., México, D.F., 15 de agosto de 1984, p. 21.

(435) Petroleos Mexicanos; Memoria de Labores 1981; México, D.F., Ed. Instituto Mexicano del Petróleo, 1982, s/n de ed., p. 6.

"El área denominada Sonda de Campeche esta localizada en la Plataforma Continental del Golfo de México, frente a las costas de Campeche y Tabasco. Fue descubierta en 1976 con el pozo Chac No. 1, situado a 80 kilómetros de la costa. Su localización se apoyo en la interpretación geológica de los estudios geofísicos-marinos realizados a partir de 1972 y en la presencia de una chapopatera que demostraba la existencia de hidrocarburos en el subsuelo de la región. Sin embargo fue durante los últimos 5 años cuando se ha establecido su enorme valor y comprendido su verdadero significado. Es actualmente la provincia petrolera más importante; tiene una extensión de 8,000 km<sup>2</sup> y dentro de ella se han terminado 38 pozos de exploración con un éxito de 82 %, cifra muy relevante comparada con los índices de otros países. Durante el desarrollo se demostró la continuidad de numerosas estructuras que primeramente se suponían yacimientos independientes. Se han descubierto 12 grandes campos productivos en el área, dentro de los que destaca el complejo Cantarell, cuyos primeros pozos se terminaron en 1978 y que constituye el campo supergigante más importante descubierto en México-- hasta hoy en día" (436).

Pero el desarrollo petrolero en la región no ha quedado ahí, Petróleos Mexicanos instrumenta día con día medidas tendentes al mejor aprovechamiento de la zona.

En este orden de ideas, el "Programa Nacional de Energéticos" señala que "Se estima la perforación ... (de pozos petroleros) ... entre 900 y 950 pozos. Entre 10 y 15 % de estos pozos se situarían en los campos marinos y el resto en los terrestres.

"Asimismo se requerirá la instalación de 9 plataformas de perforación de 12 pozos cada una, con destino a los campos-- Ku-Maloeb, Abkatún, Pol y Chuc; adicionalmente, 8 plataformas para perforar pozos de inyección, con destino a los campos Abkatún, Cantarell y Pol; se iniciará la instalación de 7 plataformas de producción, 6 habitacionales, 2 de enlace, 8 módulos de compresión y 13-- tetrápodos" (437).

(436) Ibidem, p. 2.

(437) SEMIP, "Programa Nacional de Energéticos", ..., p. 44-45.

Ahora bien, de acuerdo al Informe de Labores 1985- - 1986, de Petróleos Mexicanos, durante 1985 la producción de crudo-- de la llamada Zona Marina fue de 1,703,140 barriles de crudo, esto es el 64.8 % de la producción nacional, y hasta mayo de 1986, la Zo na en cuestión había aportado 1,461,375 barriles, esto es el 60.4 % del total durante tal año hasta el mes de mayo.(438).

De acuerdo con la misma fuente la producción de gas natural en la Zona Marina durante 1985 fue de 954 mil millones e-- sea el 26.5% de la producción total; y, hasta mayo de 1987 la Zona de referencia había producido 853 MMPCD (439).

#### 4.3.3. OTRAS ACTIVIDADES CON MIRAS AL APROVECHAMIENT TO ECONOMICO DE LA Z.E.E.

##### 4.3.3.1. ENERGIA:

En lo que respecta a la energía neptúnica nuestro -- país presenta un gran atraso. Así, el programa sectorial a mediano plazo denominado "Programa Nacional de Energéticos 1984-1988", al-- que ya hicimos referencia en el apartado anterior, no se refiere a estas formas de energía como explotables económicamente al mediano- plazo.

Así, al referirse a la estrategia de diversificación de las fuentes de energía, no contempla expresamente a la energía-- neptúnica, sino que remarca:

(438)Petróleos Mexicanos; Informe de Labores 1985-1986; México, D.F. Ed. IMP, s/a de ed., p. 47.

(439)Ibidem, p. 48.

**"FUENTES NO CONVENCIONALES:** En esta categoría de recursos se incluyen aquellas fuentes que, por su estado de desarrollo tecnológico, no son todavía susceptibles de hacer una contribución significativa a la oferta energética nacional, pero que se pueden aprovechar en forma importante para dotar de energía, con medios no convencionales locales y regionales, a actividades productivas y ademandas localizadas. Dentro de estas fuentes se incluye la solar, la eólica, la biomasa, entre las principales. Asimismo se cuenta con un potencial microhidráulico susceptible de aprovecharse.

"Las acciones en materia de fuentes no convencionales estarán encaminadas a:

"- Continuar y ampliar los esfuerzos de evaluación y cuantificación de los recursos energéticos no convencionales.

"- Alentar el uso de equipos y dispositivos que aprovechen recursos energéticos no convencionales en sustitución de hidrocarburos, en donde exista factibilidad técnico-económica para lograrlo"(440).

Como puede apreciarse México aún no encamina sus mayores esfuerzos a la localización y ampliación de su potencial energético que se encuentra en sus mares.

Sin embargo, ya estamos en presencia de las primeras investigaciones nacionales en torno al problema, las que se han dirigido a tres objetivos específicos:

A) La energía de las mareas: al respecto el Instituto de Oceanografía de la Secretaría de Marina, en conjunción con la Universidad de Hamburgo, Alemania Federal, "hicieron un modelo matemático del comportamiento de las mareas en el Golfo de California mediante un Programa de computadora" (441), con la finalidad de de-

(440) SEMIP, "Programa Nacional de Energéticos", ..., p. 34.

(441) Vázquez de la Cerda, Rafael; citado por LADISLAO, Ulises, "La fuerza de los mares", Op. Cit., p. 43.

terminar los lugares más propicios para instalar plantas experimentales que investiguen la potencialidad de tal energía.

B)EL OLEAJE: Fuente de energía a la cual el Laboratorio de Hidráulica del Instituto Politécnico Nacional ha dedicado Estudios "con modelos experimentales, que mostraron la necesidad de usar varios kilómetros de costa para que el aprovechamiento sea significativo, de modo que pueda satisfacer los requerimientos de un poblado mediano" (442).

C)EL GRADIENTE TERMICO: En relación con el mismo---- existe un proyecto conjunto de varias dependencias denominado ATL--KIU que pretende instalar una planta CETO experimental en nuestro--- país, atendiendo a las características favorables que presentan nuestros mares, comprendidos entre los 20° de latitud Norte y los 20°--- de latitud Sur, especialmente en las costas de Puerto Vallarta, Jal. la desembocadura del Balsas en Michoacan, y en los litorales de las Islas Revillagigedo (443).

Ahora bien, si como puede apreciarse los trabajos en torno a la energía neptúncia ya se han iniciado en México, al igual que como sucede en la mayor parte de los países desarrollados del-- mundo, las dificultades tecnológicas y económicas vinculadas a las propias fuentes de energía, y las que entraña la condición de nuestro país como subdesarrollado, nos hacen suponer que no tendremos--

(442) IDEM.

(443) Idem.

resultados benéficos tangibles al corto plazo, no obstante lo cual constituyen esfuerzos que no deben dejarse de lado.

Ahora bien, si en materia de recursos vivos, y de minerales, existe una regulación jurídica incipiente, en materia de aprovechamiento de la Z.E.E. para la producción de energía, no encontramos disposiciones legislativas.

Aparentemente debe corresponder a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tal regulación, pues de acuerdo con la "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" corresponde a dicha dependencia, entre otras cosas:

"XIV.- Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, cuando se trate de la generación de energía eléctrica, y,

"XVI.- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra dependencia" (444).

Además, en el "Reglamento Interior" de dicha dependencia se prevé una "Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos", a la que están asignadas tales atribuciones (445).

(444)Art. 35, Fracc. 25 y 26.

(445)SARN. "Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos"; D.O.; México, D.F.; 23 de agosto de 1985, p- 26 a 49; 2a. secc. Art. 2 y 16, Fracc. VI, IX y X.

4.3.3.2. EL TURISMO ACUÁTICO:

Otra forma de aprovechamiento económico, aunque indirecto, de la Zona Económica Exclusiva y del Mar Territorial de -- nuestro país, lo constituye el turismo acuático, que comprende actividades tales como el yatismo, el veleo, el buceo, la pesca deportiva, etc.

Las actividades en cuestión aprovechan el espacio-- acuático del Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva, aportando un aliciente al turismo, tanto nacional como extranjero, interesado en los deportes marinos; turismo que ha sido reconocido como-- de alto poder adquisitivo y de gasto, lo que produce una derrama-- económica importante en favor de las poblaciones ribereñas, la industria turística nacional y el Estado (vía impuestos y derechos sin-- contar con los hoteles pertenecientes al sector paraestatal), además de la "economía" nacional.

A este respecto, es de recalcar que contribuyen al turismo acuático los grandes atractivos de nuestros mares y costas, tales como paisajes, clima, fauna y flora.

Ahora bien, de acuerdo con la distribución de competencias que existe en nuestra Administración Pública, compete a la Secretaría de Turismo la promoción del turismo acuático (446); sin-

(446) "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Art. 42-- Pracc. I, IV y XIX.

embargo, ni en la Ley Federal de Turismo (447), ni en el Reglamento interior de la dependencia en cuestión (448) se contempla a algún departamento u oficina específico, encargado de tal turismo.

No obstante ello, en junio del año proximo pasado--- la Secretaría de Turismo comenzó a dictar importantes medidas para impulsar el desarrollo de tan importante sector turístico.

Así nos encontramos en primer lugar con medidas de fomento a la construcción y operación de marinas turísticas, a través de un "Reglamento de Operadores de Marinas Turísticas" (449).

Dicho reglamento define a la marina turística como:-- "el conjunto de instalaciones a través de las cuales se prestan --- abrigo y servicios a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras" (450). Constituyen pues la infraestructura portuaria necesaria para las labores de fondeo, amarre y atraque de embarcaciones, para el suministro de combustible, lubricantes, agua--potable, y energía eléctrica a dichas embarcaciones, así como para efectuar labores de mantenimiento y reparaciones menores o de emergencia de los buques (451).

---

Las marinas turísticas sólo pueden admitir embarca--

(447) Ley Federal de Turismo; D.O., México, D.F.; 6 de febrero de 1984 Art. 2.

(448) "Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo". D.O., México, D.F.; 6 de agosto de 1984.

(449) D.O.; México, D.F.; 18 de junio de 1986, p. 15-18.

(450) Art. 2o.

(451) Art. 3o. Fracc. II, III, IV, VIII.



ciones de recreo y deportivas, entendidas en el Reglamento como "aquellas destinadas exclusivamente a la práctica de actividades de esparcimiento o recreativas de naturaleza turística, ya sean nacionales o extranjeras" (452).

Al respecto cabe señalar que en nuestro país existen en la actualidad 8 marinas en funcionamiento: 1.-)San Carlos, Guaymas, Son., que es la marina de mayor importancia; 2.-)Nacional Operadora, S.A., en la Paz, B.C.S.; 3.-)Nuevo Vallarta S.A. de C.V. en Nayarit; 4.-)Club Las Hadas, de Manzanillo, Col.; 5.-)Nuevo Club de Yates en Acapulco, Gro.; 6.-)Club Náutico de Cozumel, Q.R.; 7.-)Club Marítimo de Puerto Vallarta, S.A. de C.V., Jal.; 8.-)Club Deportivo de Pesca, Manzanillo, Col.

10 proyectos se encuentran en ejecución: 1) Puerto Escondido, B.C.S., a cargo de FONATUR; 2) Fidepaz, La Paz, B.C.S., a cargo de SEPESCA y el Gobierno del Estado; 3) Palmira, La Paz, B.C.S.; 4) Cabo San Lucas, B.C.S.; 5) San Felipe, B.C., promovido por el Gobierno de la entidad; 6) Los Algodones, Guaymas, Son.; 7) El Cid, Mazatlan, Sin.; 8) Club de Servicios Náuticos de Puerto Vallarta, Jal.; 9) Conjunto Isla Iguana, Puerto Vallarta, Jal.; y 10) Zihuatanejo, Gro. a cargo de Fibazi; proyecto que se encontraba suspendido a últimas fechas.

Proyectos en diseño existen dos: 1) uno en Cancún, Q.R., a cargo de Fonatur, y 2) en Laguna de Macach, Isla Mujeres, Q.R., auspiciado por Fondeport y particulares.

Una segunda medida en favor del turismo acuático ha sido precisamente en relación con las embarcaciones de recreo y turísticas. La infraestructura en cuestión es aún deficiente en lo que a nuestro país respecta: las embarcaciones nacionales no se dan a baste para cubrir la demanda del turismo tanto nacional como extranjero. Por el contrario, en los Estados Unidos de América existen 9 millones de embarcaciones privadas de todos los tipos y tamaños, que enfrentan un grave déficit de espacios de atraque (453), y que en consecuencia constituyen un amplio mercado potencial.

Así pues, en fecha 18 de junio de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un "Acuerdo que señala reglas para la importación temporal de embarcaciones recreativas y deportivas y para el funcionamiento de recintos fiscalizados en marinas turísticas". Disposición que permite la importación de embarcaciones extranjeras hasta por cinco años, y su explotación comercial en la prestación de servicios turísticos (454), previa la satisfacción de determinados requisitos.

Con medidas como la antes señalada se estima que la rama del turismo acuático "podrá desarrollarse rápidamente, al influjo de esta demanda potencial ... (de espacios de atraque) ... , máxime que conforme a las nuevas disposiciones se agilizan y simplifican los trámites y requisitos para tener embarcaciones extranjeras en México"(455).

(453) SECRETARÍA DE TURISMO, "Impulso al Turismo Náutico", Boletín # 459-48-86, México, D.F., ed. facsimilar, 18 de junio de 1986, p. 2.

(454) D.O., 18 de junio de 1986, p. 2; parte cuarta del Acuerdo.

(455) SECRETARÍA DE TURISMO, "Impulso al Turismo Náutico", ..., p. 2.

De esta forma la navegación en la Z.E.E. también aporta beneficios económicos al país.

Hemos de señalar, sin embargo, que pese a las medidas recientemente adoptadas, el sector del turismo náutico presenta en la actualidad algunos serios problemas, siendo los principales, según los señalamientos hechos por el "Consejo Coordinador de Flotas Turísticas Cooperativas", de la Confederación Marítima Mexicana --- (456):

a) La corrupción de los funcionarios públicos menores, de la Administración Pública portuaria, quienes se aprovechan del exceso de trámites burocráticos para la autorización de internación de turismo náutico a nuestro país (457).

b) La falta de créditos para el fomento del sector, -- así como la carencia de una política de aliento que ha impedido su desarrollo (458).

c) La falta de control de embarcaciones "piratas", -- que prestan servicios turísticos sin autorización para hacerlo, y -- muchas veces sin los recursos tanto humanos como materiales necesarios para la prestación de un servicio óptimo, de ahí que "no garantizan la seriedad y eficiencia en la prestación de los servicios, --

(456) LEYVA, Francisco, "Sin estímulos para su desarrollo, la flota turística cooperativa", El Universal, México, D.F., 18 de febrero de 1987, 2a. secc., p. 21.

(457) ORTIZ, Irma Pilar, "Corruptas autoridades portuarias alejan al turismo náutico, denuncia Rangel C.", Últimas Noticias de "xcelaior" segunda edición, México, D.F., 18 de noviembre de 1986, p. 2.

(458) "Las flotas turísticas cooperativas en desventaja ante empresas privadas", El Día, México, D.F., 2-III-87, p. 8; BELMONT VAZQUEZ, -- Jesús, "No se invirtió ni un peso en promover fuera los atractivos náuticos del país", El Financiero, México, D.F., 4-III-87.

lo que daña la imagen turística de México" (459).

d) La falta de promoción del sector, tanto en el extranjero como a nivel nacional, pues "de los 11, 600 millones invertidos en la promoción turística en el extranjero durante 1986, no se destinó ninguna cantidad para la difusión del turismo náutico" (460). Además de que existen diversos sitios cuya explotación turística es factible, pero hasta el momento se ha descuidado su importancia, como en el caso de las 24 islas que forman parte del territorio nacional (461).

e) "La estructura portuaria recreativa existente carece de funcionalidad y de verdaderos atractivos, con raras excepciones, lo cual impide que el sector privado y los prestadores de servicio, realicen promociones al exterior que repercutirían en un incremento notable en la captación de turistas y divisas" (462).

Ahora bien, regresando al tema de los deportes acuáticos hemos de indicar que entre los de mayor atractivo turístico se encuentran: el velee y el buceo.

Per lo que respecta a la navegación a vela, se practica en muchos lugares de nuestro territorio, siendo tradicionales ya las regatas que se celebran entre Newport-Cabo San Lucas, Long-Beach-La Paz, San Diego-Manzanillo, y San Petesburgo-Isla Mujeres (463).

(459) "Las flotas turísticas cooperativas en desventaja ante empresas privadas"; Op. cit., p.8.

(460) BELMONT VAZQUEZ, Jesus, Op. Cit., p.

(461) "Pide la Confederación Marítima mayor promoción turística de nuestras islas"; El Nacional; México, D.F., 27-X-86, 1a. secc. p. 4.

(462) IDEM.

(463) SECTUR. México, manual turístico; México, D.F.; Ed. Secretaría de Turismo, n/a de ed.; 1986, p. 29.

"El buceo se puede practicar en casi toda la costa--mexicana; sin embargo, en algunos lugares la flora y la fauna acuáticas son tan bellas, variadas y contrastantes, que estos han sido nombrados parques nacionales submarinos. Algunos de los más importantes son: Palancar y Cozumel, en Quintana Roo; la Blanquilla en Veracruz; Cabo San Lucas, Baja California Sur; Los Arces y Puerto Vallarta en Jal.; Punta Nizin, Q.R." (464).

En general se practican deportes acuáticos en: Bahía Kino, Son.; Cabo San Lucas, B.C.S.; Cd. Obregón, Son.; Ensenada, B.C.; Guaymas, Son.; La Paz, B.C.S.; Loreto, B.C.S.; Mazatlan, Sin.; Puerto Peñasco, Son.; San Carlos, Son.; San José del Cabo, B.C.S.; San Quintín, B.C.; Santa Rosalía, B.C.S.; Topolebamba, Sin.; Cd. Madero, --Tamps.; Matamoras, Tamps.; Tampico, Tamps.; Barra de Navidad, Jal.; Careyes, --al.; Manzanillo, Col.; Puerto Vallarta, Jal.; San Blas, --Nay.; Tenacatita, Jal.; Coatzacoalcos, Ver.; Tuxpan, Ver.; Veracruz, Ver.; Acapulco, Gro.; Ixtapa-Zihuatanejo, Gro.; Puerto Angel, Oax.; Puerto Escandido, Oax.; Akumal, Q. Roo; Palancar, Q. Roo; Campeche, Camp.; Cancún, Q. Roo; Ciudad del Carmen, Camp.; Celestún, Yuc.; --Cozumel, Q. Roo; Champetón, Camp.; Chetumal, Q. Roo; Isla Mujeres, --Q. Roo; Paraiso, Tab.; Puerto Morelos, Q. Roo; Puerto Progreso, Yuc.; Tulum, Q. Roo. (465).

#### 4.3.3.2.1. PESCA DEPORTIVA:

Capítulo por separado constituye el de la pesca deportiva que auna al aprovechamiento de los recursos vivos, una explotación económica diversa constituida por el aspecto de infraestructura turística.

Los antecedentes legislativos nos demuestran el interés que ha tenido el Estado Mexicano en regular y promover este atractivo turístico nacional.

(464) IDEM.

(465) Ibidem, p. 31-37.

La primer Ley que se refirió a la cuestión fue la de pesca de 1925, y desde entences los ordenamientos legales respectivos han dedicado algunos preceptos al tema (466).

En la actualidad tal actividad se ve prevista en el Programa "nacional de Pesca 1984-1988, como fase de la actividad de captura, la promoción de la pesca deportiva "como una actividad de esparcimiento y ejercicio físico para la formación de una cultura pesquera, como actividad generadora de empleo, ingresos y divisas, en los términos de lo dispuesto por el Reglamento del Artículo 10 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, relative a la captura incidental de especies reservadas de la pesca deportiva, realiza das con motivo de la pesca comercial. Asimismo, repoblar cuerpos de agua con crías de estas especies como apoyo a la conservación del recurso y promover en todo el territorio nacional eventos de pesca deportiva. Finalmente, aumentar la vigilancia sobre la franja de 50 millas náuticas, establecer coordinaciones intersectoriales" (467).

La Ley Federal de Pesca, en vigor, se refiere por su parte a la pesca "deportiva-recreativa" (468), que es "la que se practica con fines de esparcimiento, con las artes de pesca y características previamente autorizadas por la Secretaría de Pesca".

La pesca puede ser practicada por nacionales y extranjeros, previa la obtención del permise de la referida Secretaría -- (469), que determinará "el número permitido de ejemplares de cada--

(466) SIERRA, Carlos J. Ley Federal para el Fomento de la Pesca (Proceso legislativo y aspectos de Derecho Comparado); México, D.F. Dir. Gral de Comunicaciones y Publicaciones del Departamento de Pesca, 3a. ed. 1981, serie legislación # 10, p.

(467) Programa Nacional de Pesca, Op. Cit., p. 31.

(468) SEPESCA, "Ley Federal de Pesca", Op. Cit., Art. 8, Fracc. 4.

(469) Ibidem, Art. 36, Frac. III.

especie, sus tallas, y pesos, artes de pesca, lugares de práctica, tipo de embarcaciones y procedimientos de captura" (470).

El fomento de la pesca deportiva se encuentra previsto en la propia Ley Federal de Pesca, que reserva de manera exclusiva a la pesca deportiva las especies marinas de merlín, pez vela, pez espada, sábalo, pez globo y dorado, que se encuentren dentro de una franja de 50 millas contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial, además de que fuera de esa franja, y hasta el límite de 200 millas, las especies mencionadas sólo pueden ser explotadas comercialmente por embarcaciones mexicanas y nada más en la cantidad excedente a la destinada a la pesca deportiva (471).

El establecimiento de esas 50 millas exclusivas para la pesca deportiva de las especies requeridas al efecto, y la prohibición a naves extranjeras de explotar el recurso destinado a tal actividad deportiva dentro de las 200 millas, puede considerarse como una respuesta adecuada del Sector Turismo a la problemática del tipo de pesca en cuestión, pues en diversas ocasiones anteriores a la publicación de la Ley había quedado de manifiesto la sobreexplotación de tal recurso por buques de Japón, Corea, Taiwan y la Unión Soviética (472)

(470) Ibidem, Art. 39

(471) Ibidem, Art. 40.

(472) "Pesca deportiva, ¿para quien?, Información Científica y Tecnológica; México, D.F.; Ed. CONACYT, nov. 1984, vol. 6, núm 98, p. 38.

Ahora bien, en cuanto a la infraestructura para el desarrollo de la pesca deportiva, además de las marinas referidas con anterioridad, se cuenta con los siguientes complejos: Cabo San Lucas, B.C.S.; Ensenada, B.C.; Bahía de San Francisquito, B.C.; Golfo de Santa Clara, Son.; Puerto Peñasco, Son.; Bahía Kino, Son.; Tepolobambo, Sln.; San Blas, Nay.; Barra de Navidad, Jal.; Careyes,-- Jal.; Playa General Laure Villar, Tamps.; La Pesca, Tamps.; Tampico, Tamps.; Tuxpan, Ver.; Veracruz, Ver.; puerto de Yucalpetén, Yuc.; así mismo, se piensa desarrollar esta actividad en el puerto del Mezquitil, Tamps. y en la Bahía de Huatulco, Oax. (473).

En lo que respecta al fomento de la pesca deportiva es de destacarse que durante el actual sexenio el tema sólo comenzó a ser tratado en la práctica el año próximo pasado, en que además de las previsiones contenidas en la Ley Federal de Pesca, se integraron comites mixtos regionales destinados a evitar la depredación de las especies reservadas a este tipo de pesca (474); además de que por convenio SEP-SEPESCA, se transmitió en la televisión oficial a nivel nacional una lección de telesecundaria sobre el tema (475).

Ahora bien, entre los problemas que encara el sector, se encuentra sin lugar a dudas la sobreexplotación de los recursos reservados a pesca deportiva, por parte de embarcaciones "piratas", principalmente extranjeras.

(473) SEPESCA. Desarrollo Pesquero Mexicano, t. I.; ...; p. 241-243.

(474) "Evitar depredación en la pesca deportiva, acuerdo de Ojeda P<sup>a</sup> El Nacional; México, D.F.; 24 de agosto de 1986; la. secc.; p. 4.

(475) SEPESCA. Desarrollo Pesquero Mexicano, t. I.; ...; p. 149-150.



4.4. EL DERECHO SOBERANO DE JURISDICCION EN LA Z.E.

MEXICANA:

Además de la jurisdicción aplicable a los recursos-- naturales de la Z.E.E., en ejercicio del derecho de propiedad sobre los mismos, nuestro país, siguiendo los lineamientos de la III CON-- FEMAR, ha reivindicado su derecho soberano de ejercer su jurisdic-- ción en el espacio de referencia sobre determinadas materias:

4.4.1. DERECHO SOBERANO A LA JURISDICCION SOBRE EL-- ESTABLECIMIENTO Y UTILIZACION DE ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES-- Y ESTRUCTURAS:

Se encuentra reconocida en primer término por la Ley Federal del Mar (476). Dicha jurisdicción comprende inclusive a--- las materias de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de segu-- ridad y de inmigración (477).

De acuerdo con tal derecho soberano, "La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles dedicados a la explotación o exploración, loca-- lización, perforación, extracción y desarrollo de recursos marinos, e destinados a un servicio público o al uso común en las zonas mari-- nas nacionales, deberá hacerse observando las disposiciones legales vigentes en la materia" (478).

Empero, hemos de señalar que todavía se carece dentro de la legislación nacional, de una ley que regule tales actividades de manera total.

(476) Artículos 46, Fracc. II, 1, 15, 16 y 17.

(477) Artículo 15.

(478) Artículo 17.

Ahora bien, siguiendo la tendencia de la Ley Federal del Mar, la Ley Federal de Pesca dispone en su artículo 7:

"En la Z.E.E. y en la plataforma continental, la Nación tiene derechos exclusivos de jurisdicción respecto al establecimiento y utilización de instalaciones artificiales, plataformas y estructuras con fines pesqueros. La persona física o moral de nacionalidad mexicana que construya una obra pesquera o instale un arte de pesca tendrá derecho a realizar los usos, aprovechamientos e explotación de estos, en los términos que señale la Secretaría de Pesca".

Antecedente de ambas previsiones legislativas lo encontramos en el "Reglamento de Trabajos Petroleros" (479) que regulaba la instalación de islas artificiales y plataformas fijas "localizadas en ... la plataforma continental o en los zócalos submarinos de las islas que sean utilizadas directa o indirectamente en la explotación petrolera"; dichas instalaciones requerían permiso previo de la entonces Secretaría del Patrimonio Nacional, cuyas funciones fueron absorbidas por la SEMIP (480).

Los Artículos 120 a 125 se refieren a las reglas que han de seguirse para la autorización de la instalación; tales reglas constituyen una valiosa fuente en la que podrá basarse el legislador mexicano cuando profundice la regulación de las islas artificiales.

#### 4.4.2. DERECHO SOBERANO A LA JURISDICCION SOBRE INVESTIGACION CIENTIFICA:

Según Ayala Castañares: "Las ciencias y tecnologías-

(479) "Reglamento de trabajos petroleros"; D.O.; 27/II/64.

(480) Artículo 1, 2 y 119.

del mar nacionales son todavía pobres y en su mayoría muy recientes. En términos generales puede decirse que la exploración y explotación de los recursos marinos mexicanos y la utilización de sus regiones costeras ha sido empírica, improvisado e inadecuado. Eso se debe en parte, al incipiente desarrollo de la ciencia y la tecnología en el país. Comparativamente, en investigación marina México tiene un atraso de 30 e 40 años respecto a países desarrollados como los que bordean el Atlántico Norte. De ahí que el uso y el aprovechamiento del mar sea insatisfactorio en términos de necesidades nacionales, en aspectos alimentarios, portuarios, de navegación, turísticos, industriales o energéticos. Este atraso puede recuperarse en un plazo medio si se realiza un esfuerzo sustancial sostenido. ...

"En los últimos años se ha producido un cambio sustancial, en el que destacan varios aspectos: a) el fuerte apoyo gubernamental a las instituciones, dotándolas de recursos financieros, instalaciones adecuadas y equipos valiosos, algunas veces muy complejos, como las embarcaciones oceanográficas; b) el sostenido programa de becas que ha permitido el incremento en la calidad y en la cantidad de los recursos humanos, aunque siguen siendo insuficientes; c) el claro interés despertado en las Instituciones nacionales por las ciencias y las tecnologías del mar, así como su notable auge que heterogéneo desarrollo" (481).

La investigación científica marina en México encuentra sus bases jurídicas en los siguientes documentos: Artículo 73-- Fracción XXIX de la Constitución Política, la III CONPEMAR, la Ley Federal del Mar, los lineamientos del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico 1984-1988, y por la Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico.

El Artículo. 73, Fracc. XXIX, de nuestra Carta Magna--

(481) AYALA CASTAÑARES, Agustín; "El reto de la Oceanografía"; Información Científica y Tecnológica; México, D.F.; Ed. CONACYT; nov. de 1984; vol 6, # 98, p. 45.

señala que corresponde al Congreso de la Unión dictar leyes tendentes a la "generación, difusión y aplicación de los conocimientos--científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional".

La Ley Federal del Mar, por su parte reconoce la jurisdicción que tiene el Estado Mexicano sobre las actividades de investigación científica marina en la Z.E.E. (482).

En relación con el Programa Nacional de Desarrollo--Tecnológico y Científico, aparecido en el Diario Oficial de la Federación en julio de 1984, hemos de indicar que, entre otras, tiene--las finalidades de; "a) mayor conocimiento de la realidad física,--biológica y social del país; d) reforzar la investigación científica y tecnológica y articularla con la solución de los problemas económicos y sociales del país..." (483).

El Programa entiende que "La ciencia y la tecnología son en la actualidad la manifestación fundamental de dependencia de los países subdesarrollados en relación con los desarrollados", y--que por lo tanto "La ciencia y la tecnología nacionales pueden ser un factor determinante para mejorar la calidad de vida de los mexicanos y para incrementar la independencia cultural, económica y política del país" (484).

(482) "Ley Federal del Mar"; ..., Arts. 6, frac. VI, 22, 46 fracc.--II, y 2.

(483) "Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico";--Ciencia y Desarrollo; México, D.F.; Ed. CONACYT; sept-oct. 1984, #-58, AÑO X, p. 49 (Presentación del Programa por el Presidente de la República).

(484) Ibidem, p. 51.

Por lo que respecta al panorama actual de la investigación científica, el Programa reconoce, entre otras cosas, que "es insuficiente la investigación sobre las características físicas y bióticas y sociales del país, conocimiento indispensable para el aprovechamiento racional de nuestros recursos naturales" (485).

Y al hablarse específicamente sobre las carencias y limitaciones de la investigación científica se señalan:

"El número y nivel académico de los investigadores mejoran continuamente, pero son aún bajos en comparación con los países que se están apoyando en la ciencia para su desarrollo.

"Conviven en México grupos de investigación relativamente vigorosos y desarrollados con otros pequeños e de escasez víger.

"Los grupos mejor dotados son los de investigación básica pero faltan políticas, organización, y mecanismos para que estos participen en proyectos de gran envergadura ligados a problemas de interés nacional.

"Es notable la disparidad entre las necesidades de México y la escasez de grupos organizados de investigación en ciertas áreas, por ejemplo ciencias de la tierra y ciencias del mar" (486).

La última de las limitantes señaladas nos indica la importancia que han cobrado las Ciencias del Mar, y el interés que demuestra el Estado ante la apatía de la comunidad científica en torno a la investigación marina.

En el capítulo de objetivos generales se señala el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para

(485) IDEM.

(486) Ibidem, p. 52.

cuyo cumplimiento se diseñaron 36 programas parciales, de los cuales 17 atienden al desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (487), 8 al desarrollo de determinados sectores (Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Urbano Vivienda y Ecología, Educación Pública, Energía y Minas e Industria Paraestatal, y Pesca. --- 488), y 11 a la investigación y desarrollo de prioridades nacionales (489).

Presentan importancia para la investigación científica en la Z.E.E., además de los programas de desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, que aportan beneficios en lo general a la misma, los programas de desarrollo sectorial correspondientes a:

1) Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología, tendente a "incrementar la participación ciudadana en el manejo de las tecnologías para el aprovechamiento racional de los recursos" (490).

2) Energía, Minas e Industria Paraestatal, cuyos objetivos son: "lograr un equilibrio energético racional, mejorar la producción, distribución y uso de la energía, fortalecer el desarrollo tecnológico para el aprovechamiento de fuentes energéticas convencionales y alternas, ampliar el esfuerzo de exploración del territorio nacional ... desarrollar la capacidad para alcanzar la autodeterminación tecnológica ..." (491)

3) Pesca, que tiende a "generar la información requerida para el aprovechamiento óptimo de los recursos acuáticos y el desarrollo pesquero nacional, desarrollar tecnologías de captura y mejorar conocimientos para mejorar la producción pesquera" (492).

(487) Ibidem, p. 52-53.

(488) Ibidem, p. 53-54.

(489) Ibidem, p. 54.

(490) Ibidem, p. 53.

(491) Ibidem, p. 54.

(492) IDEM.

Asimismo, presentan importancia para nuestro tema de estudio los programas de atención a prioridades nacionales tales como: a) Investigación de la naturaleza y sociedad nacionales, b) Investigación sobre el uso de recursos naturales renovables, c) Investigación sobre el uso de recursos naturales no renovables (493).

En lo que respecta a la "Ley para Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico", esta tiende a la regulación nacional de tal actividad, señalando los criterios por los cuales debe orientarse (494).

Ahora bien, por lo que respecta al terreno práctico, hemos de indicar lo siguiente:

La investigación científica en México se encuentra determinada por dos factores: 1) en primer término por las necesidades de desarrollo del país, y 2) por la escasez de presupuesto destinado a la investigación.

Ambos factores inciden en la circunstancia de que la investigación en nuestro país se encamina a aquellas actividades altamente rentables, de ahí que tengamos bastos proyectos en relación con determinadas materias, en tanto que otros campos del conocimiento se encuentran relegados por su inestabilidad a mediano plazo.

---

La investigación científica marina no es la excep--

(493) "Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico ..." op. cit., p. 54  
(494) D.O. 21 de enero de 1985.

ción, pues la crisis económica general ha afectado también a aquellos organismos que tenían proyectos al respecto, y en consecuencia han tenido que limitar su campo de acción.

Así pues, podemos decir que en nuestro país son tres los campos hacia los cuales se dirige primordialmente la investigación marina en la actualidad:

- 1) La cuestión de los recursos pesqueros (especialmente de las especies altamente productivas).
- 2) El medio ambiente marino, la contaminación, y la trascendencia del medio sobre los recursos vivos.
- 3) El petróleo.

#### 4.4.2.1. LA INVESTIGACION CIENTIFICA EN MATERIA DE--

##### PESCA:

Por lo que respecta a la cuestión de los recursos pesqueros, es de destacarse el trabajo que realizan: a) El Instituto Nacional de Pesca, b) el Instituto de Ciencias del Mar y Limnología, c) el Instituto de Biología de la UNAM, d) la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, del I.P.N.; e) la Escuela de Ciencias Marinas y Alimentarias del ITESM, f) el Centro de Investigaciones Biológicas de la Paz, g) la escuela de Biología Marina de la UAG, y h) la Unidad del Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados del I.P.N.

En cuanto a la investigación y tecnología en materia de recursos pesqueros, el Programa Nacional de Pesca y Recursos del Mar 1984-1988 sienta las directrices fijadas por el Gobierno al respecto.

De acuerdo con dicho Programa, la investigación com-



prende "desde la prospección y evaluación de los recursos pesqueros de la Z.E.E., y mar territorial, aguas estuarinas, y continentales, el desarrollo y aplicación de tecnologías de captura, acuicultura, la interrelación entre las pesquerías y su medio ambiente, hasta su transformación y comercialización, todas ellas adaptadas a las condiciones del país" (495).

De dicho Programa se desprende también la importancia que para el actual Gobierno tiene la prospección y evaluación de los recursos pesqueros en la Z.E.E., a efecto de obtener medales de óptimo aprovechamiento de los recursos, de acuerdo con las disposiciones relativas de la III CONFEMAR, la Ley Federal del Mar, y la Pesca. Así que se estima que "estos estudios conforman la columna vertebral sobre la cual se desarrollan las investigaciones biológicas pesqueras de los recursos..." (496).

De ahí que dentro del Programa Nacional de Pesca se habla de otro específico de "Prospección y evaluación de los recursos pesqueros de la Z.E.E.", cuya meta principal es "mantener actualizado el conocimiento sobre la disponibilidad de los principales recursos pesqueros actuales y potenciales ... cuyas aplicaciones darán soporte a la toma de decisiones y a la correcta planificación de la actividad pesquera comercial, deportiva y de autoconsumo" (497), pues como señala Alfredo Laguarda Figueras: "La prospección y evaluación pesquera es la única manera de conocer la magnitud de sus poblaciones y saber cuanto se puede pescar en cada una de - - -

(495) "Plan Nacional de Pesca y Recursos del Mar", D.O., ..., p. 66

(496) IDEM.

(497) Ibidem, p.

ellas" (498). Recordemos aquí que la posición de los preferencialistas plasmó en la Convención el derecho de las Naciones al óptimo aprovechamiento de los recursos.

Ahora bien, en el año de 1986, se estableció el marco jurídico requerido por la investigación científica en materia de recursos vivos, al contemplarse en la "Ley Federal de Pesca" diversas disposiciones al respecto bajo el rubro de "pesca de fomento" (499).

De acuerdo con el Artículo 11 de dicha Ley, "Se considera pesca de fomento la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, el cultivo, el desarrollo, la repoblación, o la conservación de los recursos constituidos por la flora y la fauna acuática y en su hábitat, así como la capacitación de las personas que en cualquier forma intervengan en la pesca y la experimentación de equipos y métodos para esta actividad".

La pesca de fomento puede ser ejercida tanto por nacionales, como por extranjeros, mediante la tramitación del permiso correspondiente (500).

En la hipótesis de científicos o instituciones de investigación científica extranjeros, "El permisionario estará obligado a proporcionar al I.N.P., la información de los datos relativos a los hallazgos que hubieran tenido lugar" (501).

(498) LAGUARDA FIGUERAS, Alfredo; "Investigación y Tecnología para la pesca"; Desarrollo Pesquero Mexicano, t. II, ..., p. 173.

(499) "Ley Federal de Pesca", ..., Artículo 9.

(500) Ibidem, Artículo 36, fracc. I.

(501) Ibidem, Artículo 37, fracc. II.

Los Artículos 67 a 70 de la "Ley Federal de Pesca"-- se refieren específicamente a la investigación científica, y señalan que la misma deberá vincularse a la producción, en particular a la de alimentos para el consumo humano, y le señala como finalidad el "incrementar la capacidad nacional para identificar y cuantificar, aprovechar, administrar y transformar, conservar e incrementar la flora y fauna acuáticas de las aguas de jurisdicción nacional" (502).

4.4.2.2. LA INVESTIGACION CIENTIFICA DEL MEDIO AMBIENTE MARINO:

Por lo que respecta al medio ambiente marino, importantes estudios han sido realizados por los organismos antes indicados, y especialmente por la Dirección General de Oceanografía de la Secretaría de Marina; que cuenta con tres buques de guerra adaptados para la investigación: El Virgilio Uribe, el Dragaminas 20-20, y el Mariano Matamoras.

4.4.2.3. LA INVESTIGACION CIENTIFICA EN MATERIA DE RECURSOS NO RENOVABLES:

4.4.2.3.1. SOBRE EL PETROLEO:

Por lo que ve a la investigación científica marina-- en materia de minerales, sólo es destacable en México la relativa a hidrocarburos, que se encuentra dirigida al objetivo prioritario de "profundizar la evaluación del potencial energético con que cuenta el país y ampliar el horizonte temporal de las reservas" (503).

(502) Ibidem, Artículo 70.

(503) "Programa Nacional de Energéticos 1984-1988", ..., p. 33.

Al respecto, el "Programa Nacional de Energéticos -- 1984-1988", sienta las bases para tal tipo de investigación, señala de la trascendencia de la misma, al indicar: "Las actividades de exploración han sido especialmente importantes en este recurso hidrocarburos y constituye en la actualidad la reserva energética más importante de nuestro país"(504).

Tal instrumento de planeación, señala como líneas de acción para la exploración en materia de hidrocarburos:

"Orientar las actividades de exploración hacia la búsqueda de hidrocarburos... El ritmo de exploración se ajustará de forma tal que se mantenga un adecuado equilibrio entre las reservas probadas y los requerimientos actuales y futuros de energéticos, dentro del contexto de un balance de fuentes cada vez más racional".

"En el caso de los hidrocarburos, se procurará mantener la reserva probada en los niveles más altos posibles. Los trabajos de exploración se continuarán orientando a realizar estudios que mejoren la caracterización de las zonas productoras y de aquellas que presenten mayores posibilidades. Por eso, tendrán prioridad los trabajos en las áreas de la Sonda de Campeche, ..." (505).

El Programa fija asimismo "metas operativas y de resultado en relación con la investigación-exploración de hidrocarburos:

"La actividad exploratoria se concentrará en aquellas áreas en que existan mayores posibilidades de encontrar yacimientos de gas asociado y crudo, con el fin de ir adecuando las mezclas de petróleo, de acuerdo con nuestras necesidades y con la situación del mercado internacional, asimismo, se buscará contar para 1988 con un nivel de reservas de hidrocarburos líquidos cuando

(504) Ibidem, p. 21.

(505) Ibidem, p. 33.

menos similar al actual" (506).

De igual manera se señala: "Durante el período, se prevé perforar alrededor de 400 pozos -para exploración-, de los que aproximadamente un 10% serán marinos..." (507).

La investigación científica en materia de hidrocarburos esta encomendada principalmente tanto al Institute Mexicano del Petróleo, como a Petróleos Mexicanos, sin embargo, también interviene en el asunto el Institute de Geología de la UNAM.

#### 4.4.2.3.2. MINERALES METALICOS:

Al respecto es de señalarse la existencia de una gran cantidad de estudios científicos, empero, la casi totalidad de los mismos ha sido practicada por países extranjeros con o sin el permiso del Gobierno Mexicano.

En torno a los nódulos polimetálicos destacan las investigaciones de países tales como los Estados Unidos y el Japón.

En relación con las "chimeneas hidrotermales", que se han asociado a la producción de metales en los fondos marinos, han realizado estudios tanto los Estados Unidos, como Francia. Además, Alemania propuso a nuestro país "trabajos de exploración y cuantificación de los yacimientos de sulfuros polimetálicos en la Cuenca de Guaymas"(508), propuesta que fue rechazada por nuestro país, al ne-

(506) Ibidem, p. 41.

(507) Ibidem, p. 44.

(508) MEE, Laurence, "Yacimientos minerales en el océano"; Información Científica y Tecnológica; México, D.F., Ed. CONACYT; dic. 1984, Vol 6, # 99, p. 7.

satisfacer nuestras necesidades.

4.4.2.4. ENERGIA:

La investigación científica en materia de energía neptúnica parece estar comprendida dentro de las disposiciones del Programa Nacional de Energéticos 1984-1988; Programa que dentro de sus lineamientos de acción para el fomento del uso de fuentes no convencionales de energía comprende a la "investigación y desarrollo" (509).

En nuestro país, la investigación sobre energía neptúnica es incipiente, siendo desarrollada principalmente por el I.P.N. y la UNAM.

4.4.3. JURISDICCION PARA CONTROLAR Y PREVENIR LA CONTAMINACION:

La Ley Federal del Mar, siguiendo nuevamente los lineamientos de la III CONPEMAR, prevé en sus Artículos 6, frac V, 46, Fracc. II, y 3, la jurisdicción que ejerce el Estado Mexicano sobre el control y prevención de la contaminación.

Al respecto, sin embargo, es necesario dejar en claro que al Estado Mexicano le preocupó con anterioridad a la promulgación de dicha Ley la problemática planteada por la contaminación del medio marino.

---

Los antecedentes del tratamiento los encontramos en

la "Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental", de 1971. Ley que señala en su Artículo 15 algunas medidas para prevenir la contaminación de los mares mexicanos.

Sin embargo, no es sino hasta el 22 de diciembre de 1981, día en que se aprobó la "Ley Federal de Protección del Ambiente" (510), que se dictan disposiciones expresas para el control del problema en el medio marino, incluyendo a la Z.E.E.

De acuerdo con el Artículo 29 de dicha Ley, "Se prohíbe descargar sin su previo tratamiento, en las aguas marinas, sustancias o desechos de cualquier tipo, así como aguas residuales que contengan contaminantes, nocivos para la salud de las personas y del medio marino".

Ahora bien, inicialmente se facultó a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que, en coordinación con la Secretaría de Marina, resolviera las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos en aguas marinas (511), empero, por reformas del 28 de diciembre de 1983 (512), acordadas con la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se otorgó tales atribuciones a la nueva dependencia de la Administración Pública Federal.

En la Ley en cuestión también se prevé la contaminación proveniente de fuentes móviles y de plataformas fijas en el

(510) "Ley Federal de Protección del Ambiente", D.O., 11/I/82.

(511) Ibidem, Artículo 30.

(512) Vease D.O., 27 de enero de 1984.

mar territorial y en la Z.E.E., correspondiendo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas a la SEDUE, en coordinación con la Secretaría de Marina (513).

Por lo que respecta a la sanción imponible a quien descargue en el medio marino desechos contaminantes que puedan causar o causen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna y los ecosistemas, esta es la prisión de 6 meses a tres años, y multa de 50 a 10,000 días de salario mínimo general (514).

En cuanto a la aplicación efectiva de la Ley, esta ha sido una preocupación cada vez mayor, tanto de parte de la SEDUE como de la Secretaría de Marina.

La última dependencia mencionada, a través de su Dirección General de Protección al Medio Marino, realizó durante 1986 mil doscientos cuarenta operaciones de vigilancia y control anticontaminante, además "detuvo 43 embarcaciones que infringieron los reglamentos establecidos para evitar el derrame de contaminantes en el mar" (515).

Asimismo existe una creciente preocupación por el combate contra la contaminación, como lo demuestra el hecho de que la Secretaría de Marina ha anunciado durante el presente año la ad-

(513) "Ley Federal de Protección al Ambiente", ... Art. 30, 2o. párrafo.

(514) Ibidem, Artículo 76, Fracc. III

(515) AGUILAR V., José Luis, "Incrementó la Armada sus acciones contra la contaminación del mar"; El Nacional, 28-XII-86, 1a. secc., p.1,



quisición y puesta en funcionamiento de un moderno sistema computarizado con el que se pretende evitar "al máximo los daños que estos accidentes (derrames de hidrocarburos) puedan causar al ecosistema marino. El sistema funciona a base de computadora desarrollando un simulacro electrónico y permite tomar medidas por adelantado. En el momento de una contingencia real ya se sabrá la forma en que se debe actuar" (516).

En este mismo orden de ideas se ha instalado en aviones de la Armada del tipo CASA C-212 AVIOCAR, radares que además del desempeño de la función de defensa nacional, son capaces de detectar manchas de hidrocarburos contaminantes en el mar (517).

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, y las Direcciones de: Normatividad y regulación ecológica, Prevención y control de la contaminación ambiental y, Conservación ecológica de los recursos naturales (518), promueve acciones principalmente para el control de desechos desde tierra, con lo que se pretende que estos no lleguen hasta el medio marino (519).

Por lo que respecta al problema de la contaminación en los mares mexicanos, hemos de señalar que este comienza a tornarse en grave, siendo su principal fuente los derrames accidentales--

(516) IDEM.

(517) "Instaló la Armada nuevo sistema de radar en unidades aeronavales"; El Nacional; México, D.F.; 12-III-87, 1a. secc., p. 12.

(518) "Reglamento Interior de la SEDUE", D.O., México, D.F., 19 de agosto de 1985. Arts. 2, 23, 24 y 25.

(519) "Anuncia SEDUE medidas de control de fuentes contaminantes--

de hidrocarburos, como lo ha reconocido a últimas fechas el Secretario de Pesca (520).

En efecto, el hecho de que México sea uno de los -- principales países productores de petróleo, tiene un precio en el campo de la ecología. Nuestra tecnología en materia de explotación petrolera no ha sido suficiente para evitar la explosión y la fuga de hidrocarburos en algunos pozos petroleros en la llamada "Zona Marina", situada en la Sonda de Campeche. Casos infaustamente célebres llegan a nuestra memoria: el Ixtoc I, y el Abkatun 91.

Y por si esto fuera poco, accidentes en oleoductos y gasoductos submarinos, así como en buques-tanque, han contribuido al agravamiento del problema. Esta fuente de contaminación derivada de la transportación del producto petrolero no es publicitada por la prensa nacional, a diferencia de lo que acaece en tratándose de derrame de petróleo en pozos, sin embargo, no por ello debe ser menospreciada, pues sus efectos sea también muy peligrosos (521).

---

Entre las demás fuentes de contaminación marina en--

(520)MEDINA, Carlos A., "Explotación petrolera y contaminación dañada seriamente la ecología: Ojeda P.", Excelsior, México, D.F.; -- , la. secc., p. 5 y 29. VEASE también: BERMUDEZ, Guillermo, "El oro negro empobrece las aguas", Información Científica y Tecnológica, México, D.F., Ed. CONACYT, oct. 1984, Vol 6, # 97, p. 37-39. -- BERMUDEZ, Guillermo, "El oro negro y la vida acuática", Información Científica y Tecnológica; México, D.F.; Ed. CONACYT; nov. de 1984, -- Vol 6 # 98, p. 41-42. BOTELLO, A.B., "La contaminación en el mar", -- Ciencia y Desarrollo, México, D.F., Ed. CONACYT, mar-abr. 82, # 43, Año VII, p. 90- 101.

(521)IDEM.

nuestro país, creemos que también destacan las aguas residuales de industrias y ciudades que llegan al mar a través de ríos y canales de desagüe.

Y en menor medida los desechos sólidos y líquidos de los buques que transitan dentro de los mares bajo jurisdicción nacional. A este respecto cabe señalar que durante el año pasado la Armada de México en acciones contra esta fuente de contaminación recolectó 2'925,000 litros de desechos de hidrocarburos y mil toneladas de basura (522).

En cuanto a contaminación por vertimiento deliberado de desechos Sergio Reyes Lujan, Subsecretario de Ecología de la SEDUE ha manifestado que nuestro país "no ha tenido necesidad de vertir o incinerar desechos en el mar" (523). Sin embargo, existe ya un "Reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias" (524).

Además de la actuación de los organismos de la Administración Pública ya mencionados, hemos de señalar que en la actualidad se promueve el interés del pueblo mexicano hacia la prevención de la contaminación. En este sentido se orientó la Reunión Nacional sobre Vertimientos e Incineración de Residuos Peligrosos en el Medio Marino, celebrada en el Puerto de Veracruz, Ver., del 10--

(522)AGUILAR V., José Luis, op. cit., p. 1.

(523)"Anuncia SEDUE medidas de control ...", ..., p.

(524)D.O. 23/I/79, p. 4 a 8.

al 13 de marzo del año en curso, bajo los auspicios tanto de la SEDUE como de la Secretaría de Marina, y a la que asistieron representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Energía Minas e Industria Paraestatal, y Comunicaciones y Transportes (525).

Asimismo, se promueve a nivel internacional el combate al problema, y así nuestro país fue sede de la 1a. Reunión Regional sobre el Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, que tuvo verificativo del 23 al 25 de marzo del año en curso, bajo la supervisión del PNUMA (526).

Ahora bien, la Ley Federal de Pesca, por su parte, también contiene disposiciones relacionadas con el tema de la prevención de la contaminación.

Así, el Artículo 16, frac. XVII, del ordenamiento en cuestión, faculta a la Secretaría de Pesca para: "Prevenir en relación con la Pesca programas de control de calidad del agua, de conformidad con las políticas y normas que determinen las autoridades competentes. ..."

Más adelante se señala como causal para la revocación de las concesiones, permisos y autorizaciones: el "causar daños al ecosistema o que exista el riesgo inminente de que se pueda causar" (527).

(525)VID; "Anuncia SEDUE medidas ...", op. cit., p.

(526)"Comisión senatorial supervisará trabajos de preservación marina; El Nacional, México, D.F., 11-III-87, 1a. secc., p. 2.

(527)"Ley Federal de Pesca", ..., Art. 48, frac. I.

Y en el capítulo de las infracciones considera como tales a la alteración de la ecología en zonas o sitios de refugio, repoblación o cultivo de las especies pesqueras (528) y el transporte de sustancias contaminantes (529). Sancionables ambas con "cancelación de la concesión, permiso, o autorización, decomiso de productos y artes de pesca, multa y, de acuerdo con la gravedad de la falta, clausura de la instalación o instalaciones y decomiso de la embarcación ..." (530); en el entendido de que la multa tendrá unamente de 2,001 a 10,000 veces el salario mínimo (531).

(528) Ibidem, Art. 90, fracc. XXIV.

(529) Ibidem, Art. 90, fracc. XXV.

(530) Ibidem, Arts. 93, fracc. XXIV y XXV, en relación con el Art. 91, Fracc. I.

(531) Ibidem, Art. 93, fracc. XXIV y XXV, en relación con el Art. 92, Fracc. E.

## CONCLUSIONES.

I.- Las diversas figuras que integran el Derecho-- del Mar no pueden ser comprendidas en su esencia si no es vinculan--  
dolas con el Estado, y muy particularmente con la forma en que se--  
ejerce la soberanía en cada una de ellas.

II.- La soberanía es un ente abstracto cuya existen--  
cia se manifiesta a través de los derechos soberanos, es decir,---  
por medio de las facultades que tiene el Estado gracias a su cali--  
dad de soberano.

III.- Los derechos de soberanía pueden dividirse en  
dos clases: aquellos que se refieren al derecho de propiedad, tan--  
to sobre el propio territorio, como sobre sus recursos, y los que--  
se refieren a la jurisdicción estatal en sus tres aspectos de poder  
legislativo, ejecutivo y judicial.

IV.- Los derechos de soberanía, y esta misma, pueden encontrar limitaciones cuyo fundamento es la propia voluntad soberana del Estado, por ejemplo al aceptar normas de Derecho Internacional.

V.- Los derechos de soberanía son un útil instrumento para conocer el grado de soberanía que el Estado ejerce sobre un territorio determinado, y son especialmente serviciales para el caso del estudio de las figuras del Derecho del Mar.

VI.- Siguiendo el método expresado con anterioridad pudimos concluir que en las aguas interiores el Estado es plenamente soberano, de igual forma que como lo es en su territorio terrestre, pues ejerce en forma absoluta los derechos de propiedad y de jurisdicción. Existe, sin embargo, un caso de excepción previsto en el Art. 8, párrafo segundo de la III CONFERENCIA, caso en el que se concede a los buques extranjeros el "derecho de paso inocente".

VII.- En el Mar Territorial si bien subsisten los derechos de propiedad y jurisdicción, estos se ven ligeramente limitados. El primero en virtud a que se ha señalado como materialmente imposible detentar la propiedad sobre la columna acuática, en virtud a su movilidad. Y, el segundo, por la existencia del régimen del paso inocente, que autoriza la navegación pacífica de embarcaciones extranjeras. Espero, el Estado ribereño en ejercicio de su derecho soberano de jurisdicción puede dictar normas de "ordenación del paso", fiscales, aduaneras, sanitarias, e incluso puede suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente, atendiendo a razones de seguridad nacional.

VIII.- En la zona contigua los derechos soberanos— se suavizan, sin embargo el Estado conserva los de propiedad sobre lecho y subsuelo de la zona, así como sobre los recursos naturales, los de jurisdicción en materia aduanera, fiscal, de inmigración y salubridad, e igualmente sobre el establecimiento de islas artificiales, investigación científica y control de la contaminación; en el entendido de que tanto los derechos de propiedad, como los de— jurisdicción mencionados en último término dependen del establecimiento de los regímenes de plataforma continental y Z.E.E.

IX.- En la plataforma continental al poseer el Estado derechos de exploración y explotación, sostenemos que ejerce una soberanía plena. En efecto, el derecho de exploración sobre la— plataforma nos sitúa en el derecho soberano de propiedad sobre el territorio; el de explotación ha de ser referido al derecho de propiedad sobre los recursos naturales. La posesión de ambos derechos de propiedad, ceemos, conlleva el ejercicio de la jurisdicción plena. Aquí los terceros Estados sólo tienen derecho al tendido de cables y tuberías submarinos, cuyo trazado se somete a la voluntad del Estado ribereño.

X.- El alta mar, y los fondos marinos se encuentran exentos de toda jurisdicción estatal. El primero sin embargo debe ser considerado como "res nullius", en tanto que el segundo como— "res communis omnium" e patrimonio común de la humanidad.

XI.- Ahora bien, pasando al tema central de nuestra tesis, consideramos que un estudio completo de la Z.E.E. debe tomar en cuenta los bastos antecedentes de la misma. Empero ha de recono



cerse que los verdaderos antecedentes inmediatos del concepto no son sino dos: la idea de mar patrimonial, de origen latinoamericano, y la tesis africana de la zona económica exclusiva.

XII.- La Z.E.E. es el resultado de las tres tendencias representadas en el seno de la III CONFERENCIA, sin cuya conjunción en un sólo concepto no podría ser comprendida: tesis territorialista, preferencialista y zonista-patrimonialista.

XIII.- De la tesis patrimonialista aceptó las ideas centrales del concepto, que se vieron reiteradas por la tesis zonista: propiedad sobre los recursos naturales, jurisdicción respecto a determinadas materias, libertades tradicionales de alta marea en beneficio de los terceros Estados. Además, hizo subsistir el régimen de la plataforma continental.

XIV.- La tesis zonista proporcionó el nombre a la nueva figura del mar, y además hizo reconocer derechos concurrentes en la Z.E.E. a los Estados en situación geográfica desventajosa o sin litoral.

XV.- La aceptación de la tesis del óptimo aprovechamiento de los recursos, y la indecisión que se nota en torno a los derechos residuales, y especialmente de los usos militares en la Z.E.E., son el resultado de la presión que al respecto ejercieron los países afiliados a la corriente preferencialista.

XVI.- Puede considerarse a la Z.E.E. como a una figura del Derecho Internacional que tiene su fundamento en la costumbre internacional, dada su aceptación y establecimiento de parte—

de Estados de la más diversa ideología: desarrollados (Inglaterra, E.U.A.), socialistas (Unión Soviética, Cuba) y subdesarrollados.

Pese a su aceptación generalizada, pueden presentarse problemas de interpretación y aplicación de las normas relativas a la Z.E.E., ante la negativa de diversos países a firmar y ratificar la III CONFERENCIA, lo que permite la existencia de diferencias en cuanto a la forma de concebir el régimen jurídico de la nueva figura del Derecho del Mar.

XVII.- Por lo que respecta a las relaciones existentes entre la Z.E.E. y la soberanía, diremos en primer término que el Estado tiene el derecho soberano de propiedad, tanto sobre el lecho y subsuelo marinos hasta una distancia de 200 millas, a consecuencia del régimen de plataforma continental, como de los recursos naturales (vivos, no vivos, físicos). Sin embargo, no posee derechos de propiedad ni sobre la columna acuática, ni sobre el espacio aéreo superestante.

XVIII.- En cuanto al derecho soberano de jurisdicción, este se ve limitado a la jurisdicción en relación con el derecho de propiedad, la instalación de islas artificiales, la prevención y control de la contaminación, y la investigación científica marina.

XIX.- La Z.E.E. tiene un carácter espacial, al fijarse su extensión máxima en 200 millas.

XX.- Por las razones apuntadas con anterioridad, decir que el Estado no ejerce soberanía sobre la Z.E.E. es una inco-

rección, ésta si se ejerce pero en forma limitada. La tendencia registrada en los antecedentes de la figura en cuestión nos hacen presumir, sin embargo, que esta soberanía ira ampliándose poco a poco, en tanto no se acepte plenamente la idea de "patrimonio común de la humanidad", pues tal solución constituye a nuestro juicio la única eficaz para evitar la depredación de los mares por parte de las grandes potencias.

**XXI.-** Los terceros Estados, por su parte, gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas; libertades que se ven limitadas por el respeto que se debe tener de los derechos del Estado ribereño.

**XXII.-** Por lo que respecta a los derechos residuales, la jurisdicción sobre los mismos opera de acuerdo a la relación que estos tengan con las materias que son competencia respectivamente del Estado ribereño o de los terceros Estados. Sin embargo, en la III CONFERENCIA no se establece una regla suficientemente clara tendente a evitar de manera absoluta tales controversias, sino que se reenvía el problema al estudio en cada caso concreto por parte de una Autoridad Judicial Internacional.

**XXIII.-** Dentro de los derechos residuales presenta especial importancia la cuestión de los usos militares de la Z.E.E., en nuestra opinión, fuera de la libertad de navegación y sobrevuelo que puede ser sagrada para la circulación de aparatos bélicos, pensamos que la utilización militar de la Z.E.E. debe ser mínima y exclusiva del Estado ribereño.

**XXIV.-** Ahora bien, por lo que respecta a la postura

de nuestro país en relación con el Derecho del Mar, se indicó que no comenzó a ser activa sino hasta el presente siglo, en que la política exterior llegó en ocasiones a ser vanguardista. Un verdadero impulso al Derecho del Mar es la sostenida por nuestro país desde el régimen de Luis Echeverría hasta nuestros días.

**XIV.-** En terna a la tesis de la Z.E.E., el apoyo de nuestro país fue fundamental para su adopción por parte de la comunidad de Naciones; al respecto es de destacarse la valiosa aportación de México, junto con otros países, para lograr una fórmula--- aceptable por todos los países en relación con los derechos residuales.

**XVI.-** Congruente con la postura internacional de nuestro país en relación con la Z.E.E., en 1976 comenzó la incorporación de la nueva figura del Derecho del Mar a la legislación interna, y dicho proceso no se ha detenido hasta hoy, sino que por el contrario, día con día evoluciona la aceptación de la Z.E.E. en nuestras leyes.

Podemos decir que la legislación nacional se ha mostrado sumamente respetuosa del Derecho Internacional, de tal forma que la concepción de la Z.E.E., en nuestro país, no se aleja en lo más mínimo de la regulación que sobre tal espacio marítimo prevé la III CONFERENCIA.

**XVII.-** Podemos afirmar que nuestra Z.E.E. tiene un carácter espacial, pues se extiende hasta 200 millas, empero, el Estado mexicano no reclama en la misma el derecho soberano de propiedad sobre la zona en sí, atendiendo a lo dispuesto al respecto

por las disposiciones internacionales.

**XVIII.-** La Ley Federal del Mar, que es el ordenamiento que regula en lo general a la Z.E.E. y a las demás figuras del Derecho del Mar, reivindica el derecho de propiedad que tiene México sobre el lecho y el subsuelo del mar dentro de las 200 millas, con fundamento en el régimen de la plataforma continental, aún y cuando no lo denomina como tal. Asimismo, reconoce las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, en favor de los terceros Estados.

**XIX.-** El derecho de propiedad sobre los recursos naturales de la Z.E.E. es reconocido por diversos ordenamientos, así: la Ley Federal del Mar, la Ley Federal de Pesca, La Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia minera, y la relativa al petróleo.

**XX.-** Por lo que respecta al derecho de jurisdicción hemos de señalar que éste se encuentra reconocido por la propia Ley Federal del Mar, la Ley Federal de Pesca, y la Ley Federal de Protección al Ambiente; siendo de resaltarse que tanto estas leyes como las citadas con anterioridad, son a la vez una emanación directa del derecho de jurisdicción sobre la Z.E.E. que tiene nuestro país en relación con algunas materias.

**XXI.-** En materia de recursos vivos corresponde a la Secretaría de Pesca coordinar y regular la exploración y explotación.

En torno al tema de los recursos pesqueros es de re

saltarse la influencia que tuvo el establecimiento de la Z.E.E.— para el mejor aprovechamiento de los mismos, el cual se ha incrementado notablemente en las dos últimas décadas.

En este terreno la Z.E.E. ha sido un verdadero factor de desarrollo, sin embargo sostenemos que aún no se explotan satisfactoriamente los recursos vivos, principalmente por razones de orden tecnológico y económico.

XXXII.— Entre las medidas que se proponen para el desarrollo de la pesca en la Z.E.E., deben tomarse en cuenta las siguientes: construcción de embarcaciones pesqueras en astilleros mexicanos, apoyo a la tecnología nacional, e independencia de la misma con respecto a patrones extranjerizantes, diversificación de las presentaciones de los productos pesqueros, y principalmente aumento en la producción de pescado enlatado que permite una mayor conservación del producto, desarrollo de la investigación pesquera, mayor apoyo a la industria pesquera especialmente al cooperativismo, campañas de publicidad en torno a los recursos de nuestros mares y su potencial económico que permitan al público en general interesarse por los problemas del sector, mayor preparación del estudiantado en general y del tecnológico y profesional en particular en relación con la actividad pesquera, y aprovechamiento racional sin comprometer nuestra soberanía de capitales extranjeros que deseen invertir en nuestro país, principalmente a través de empresas de co-inversión.

XXXIII.— Entre las ventajas que habrá de encontrar nuestro país en el aprovechamiento racional de sus recursos vivos marinos en la Z.E.E. se encuentran: la ampliación del mercado de—

trabajo, el mejoramiento de la calidad de vida del mexicano vía alimentación, un aumento proporcional de divisas obtenidas con el intercambio en el extranjero que coadyuvará con el esfuerzo nacional de diversificación de los productos de exportación, un aumento de la riqueza nacional.

XXXIV.- Los problemas a que se enfrenta el sector son principalmente: escasos de presupuesto para el fomento y crecimiento de la actividad, infraestructura pesquera medianamente eficiente, personal deficientemente preparado, escasos de tecnología y falta de aplicación de la misma, falta de industrialización adecuada del producto, cooperativismo débil, y flotas pesquera "piratas" de procedencia extranjera sumamente desarrolladas tecnológicamente.

XXXV.- Por lo que respecta a la recolección de algas, esta es una actividad que en nuestro país se encuentra subestimada. La potencialidad del recurso es mucho mayor a la producción actual, y los lugares en donde es susceptible de encontrarse son mucho más de los explotados hoy día. La presentación del producto también es susceptible de encontrar un avance, principalmente hacia la industrialización del mismo.

XXXVI.- El derecho de propiedad sobre los minerales es administrado por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Parastatal, sin embargo en este terreno tanto la legislación nacional como la actividad industrial son escasas, debido sin lugar a dudas a las dificultades económicas y tecnológicas por las que atravesaría nuestro país si se decidiera a la explotación de los minerales submarinos, de los que por cierto cuenta en gran canti-

dad y calidad nuestro país.

**XXXVII.-** Para el desarrollo de este sector al corto plazo, no encontramos otra salida posible que la formación de empresas de co-inversión con aportes científicos y económicos extranjeros. Sin embargo, esta solución puede resultar contraproducente, estimación esta que se basa en la experiencia nacional en el campo de las inversiones extranjeras.

**XXXVIII.-** El aprovechamiento de los hidrocarburos, por el contrario se realiza ya dentro de nuestra Z.E.E., precisamente en la Sonda de Campeche, sin embargo, a decir verdad, el régimen aplicable para tal explotación es el propio de la plataforma continental.

Abundando sobre los hidrocarburos marinos, estos constituyen a la mayor parte de nuestra producción anual, así como a nuestras reservas, y su explotación se encuentra encomendada de manera exclusiva a PEMEX, bajo la coordinación de la SEMIP.

Congruente con la viabilidad económica de la explotación del recurso, la legislación sobre el aprovechamiento de los hidrocarburos es prolija.

**XXXIX.-** Por lo que respecta al aprovechamiento de la energía neptúncia, ni el desarrollo, ni su aprovechamiento y fomento, encuentran marco legislativo. Aparentemente corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la SEMIP, atender y ejercitar tal derecho, sin embargo, ninguna norma expresa lo señala así.



Ello se debe a las dificultades técnicas y económicas para el aprovechamiento de tal energía, empero, señálemos que se trata de una fuente no convencional que no debe ser menospreciada en un futuro cercano.

Así pues, sugerimos que los ordenamientos jurídicos nacionales se avoquen a señalar cuando menos el marco jurídico básico que regirá la explotación del recurso.

XL.- La jurisdicción y control de la contaminación, es un tema que ya es tratado con profusión en las leyes nacionales, quizá por los efectos nocivos de la misma principalmente sobre los recursos vivos. El ejercicio de tal jurisdicción se efectúa a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como por la Secretaría de Marina, y en menor medida, por la de Pesca.

XLI.- Pese al interés demostrado por el Estado mexicano para prevenir y controlar la contaminación, creemos que el problema se torna día con día más grave, por lo que han de dictarse y aplicarse medidas coercitivas más severas, independientemente de que es necesaria una campaña permanente de concientización ciudadana en relación con el problema.

XLII.- La investigación científica marina, por su parte recibió un auge sin igual con la adopción en nuestro país de la Z.E.E. De ser una actividad casi desconocida a finales de la década de los sesentas, en la actualidad es una necesidad ampliamente reconocida, principalmente por las Escuelas Profesionales del país.

La investigación científica marina es el instrumento "sine qua non" del desarrollo del resto de las actividades marinas; es su fundamento. En la medida que se desarrolle la investigación científica marina se desarrollaría, proporcionalmente, los avances en los demás campos de la actividad marina.

XLIII.- El marco jurídico de la investigación marina, que se remite al de la investigación en general nos parece adecuado, sin embargo, ha de apoyarse el mismo mediante un programa--adecuado a efecto de que pueda rendir sus frutos.

XLIV.- La actividad turística aprovecha indirectamente la posesión de una Z.E.E.; esta actividad y su promoción corresponden a la Secretaría de Turismo.

La actividad en cuestión no debe ser despreciada,-- puesto que puede aportar gran número de divisas a nuestro país.

XLV.- Finalmente, en lo que respecta a la protección de los derechos soberanos de que goza México en la Z.E.E., hemos indicado que esta tarea corresponde a la Secretaría de Marina, por conducto de la Armada de México.

Los recursos con que cuenta esta honorable Institución son sin embargo insuficientes para proporcionar una protección total a nuestros derechos, siendo deseable el aumento y mejoramiento de las unidades acuáticas.

Esta honorable Institución presta también su invaluable ayuda en la prevención de la contaminación, y su control, — así como en la investigación marítima.

## BIBLIOGRAFIA

### I.º LIBROS.

- 1.-BARACHO, José Alfredo de Oliveira. O Direito do Mar; Belo Horizonte, Brasil; Movimento editorial da Revista da Faculdade de Direito da Universidad Federal de Minas Gerais; 1979; s/n de ed.; seriemonografías # 009, VIII cap., 78 págs.
- 2.-BOURSIER, Gerard Joseph, y Brigitte Belle-Larant. Le Droit de la Mer et l'Europe. Bruselas, Bélgica; Ed. Agence Europeene d'Informations; 1977; s/n de ed., t. I, VIII cap., 209 págs.
- 3.-CAMARGO, Pedro Pablo. La Convención Sobre el Derecho del Mar. - Bogotá, D.E., Colombia; Ed. Temis, 1984, s/n de ed., I cap., 292 p.
- 4.-CASTAÑEDA JORGE, et al. Derecho Económico Internacional. México D.F.; Ed. Fondo de Cultura Económica; 1976, 1a. ed., 13 artículos,-- 422 págs.
- 5.-CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. La actual revisión del Derecho del Mar, una perspectiva española. Madrid, España; Ed. Centro de Estudios Constitucionales; 1975, s/n de ed., T-I (primera parte, I cap., 586 págs.); t. II (segunda parte, textos y documentos, selección a cargo de José Antonio de Yturriaga, 552 págs.).
- 6.-)CIFUENTES LEMUS, Juan Luis, Pilar Torres García y Marcela Fariás Mendragón. El Océano y sus recursos. México, D.F.; Ed. SEP-Fondo de Cultura Económica; 1986, 1a. ed., T. I (XIII cap. y 173 págs), y t. III (XIV cap. y 162 págs); Colección "La ciencia desde México",-- # 2 y 17.
- 7.-)DESPAX, Michel. La pollution des eaux et ses problemes juridiques. Paris, Francia; Librairies techniques, 1968, s/n de ed., 2-- partes, 219 págs.
- 8.-)Diccionario Enciclopédico Espasa; Madrid, España; E. Espasa-Calpe; 1979, 8a ed. 24 tomos.
- 9.-)Diccionario Enciclopédico Ilustrado; Barcelona, España; Ed. Ramon Sopena S.A.; 1956, s/n de ed., 3 tomos.

- 10.-) Enciclopedia Salvat, diccionario; Barcelona, España; Salvat -- Editores, S.A., 1971, s/n de ed., 12 tomos.
- 11.-) FERRERO COSTA, Eduardo. El Perú y las 200 millas. Lima, Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; --- 1979, s/n de ed. y VIII cap., 456 pags.
- 12.-) FRANCOZ RIGALT, Antonio. Derecho Aereoespacial. México, D.F.-- Ed. Porrúa, S.A.; 1981, 1a. ed., V apartados, 215 págs.
- 13.-) Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad. El Foro Libertense y la defensa de las 200 millas de Mar Territorial. Lima, Perú; Ed. Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad; 1972, s/n de ed., 5 artículos, 68 págs.
- 14.-) GARCÉS CONTRERAS, Guillermo. México, 50 Años de Política Internacional. México, D.F.; Ed. Instituto de Capacitación Política (P.R.I.); 1982, 1a. ed, serie: política internacional, VIII cap., --- 460 págs.
- 15.-) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, D.F.; Ed. Porrúa, S.A., 1979, 30a. ed., XXXI cap., 444 págs.
- 16.-) GARCIA ROBLES, Alfonso. La Anchura del Mar Territorial; México, D.F.; Ed. El Colegio de México, 1966, 1a. ed., VII cap., 125 p.
- 17.-) GARCIA SAYAN, Enrique. Notas sobre la Soberanía del Perú. Lima, Perú; Ed. Talleres Gráficos P.L. Villanueva S.A., 1955, s/n de ed., 62 págs.
- 18.-) GOMEZ ROBLEDO, Antonio. El Ius Cogens Internacional. México, D.F.; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; 1982, 1a. ed. serie H; estudios de derecho internacional público # 8, IX cap. --- 227 págs.
- 19.-) GONZALEZ URIBE, Hector. Teoría Política. México, D.F.; Ed. -- Porrúa, S.A.; 1980, 3a. ed., 24 cap. 670 págs.
- 20.-) HOBBS, Thomas. El Leviatán. México, D.F.; Ed. Fondo de Cultura Económica; 1982, 2a. ed., 1a. reimpresión, XLVII cap. en IV partes, 618 págs.
- 21.-) INSTITUTO ITALO-LATINO-AMERICANO. Mesa Redonda sobre el Derecho del Mar (Zona Económica). Roma, Italia; Ed. Stampa Arti Grafiche E. Cassidente, 1978, s/n de ed., 218 págs.
- 22.-) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. México, D.F. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; 1983, 1a. ed., 3a. reimpresión, traducción de la 2a. ed. en alemán por Roberto J. Vernengo, serie G; estudios doctrinales # 20, VIII cap., 364 págs.
- 23.-) MATEUS, Hernán. Semblanza de la Pesca en Baja California. Méxi

ce, D.F.; Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Pesca, 1985, 1a. ed., VI cap., 31 págs.

24.-) MENDEZ SILVA, Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina, México, D.F.; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; 1974, 1a. ed., serie B: estudios comparativos, d) derecho latinoamericano- # 8, IV cap., 137 págs.

25.-) OJEDA, Marie. México, el Surgimiento de una Política Exterior Activa. México, D.F.; Ed. Secretaría de Educación Pública, 1986, 1a. ed., VI cap., 229 págs.

26.-) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, documentos oficiales. -- Nueva York, E.U.A.; Ed. O.N.U., s/n de ed., XVII volúmenes, 1975 a-1984.

27.-) ORREGO VICUÑA, Francisco (director de la ed), et al. La Z.E.E. Una perspectiva latinoamericana. Santiago de Chile, Chile; Ed. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, 1982, s/n de ed., 11 artículos, 193 págs.

28.-) ORREGO VICUÑA, Francisco (director de la ed.), et al. La aplicación de la Z.E.E. y el Régimen de Pesca.

29.-) PETROLEOS MEXICANOS. Nuestro Mar. México, D.F. Ed. Pemex, -- sin fecha ni número de edición, 20 págs.

30.-) PETROLEOS MEXICANOS. Memoria de Labores 1981. México, D.F. Ed. Instituto Mexicano del Petróleo, 1982, s/n de ed.

31.-) PETROLEOS MEXICANOS. Memoria de Labores 1982. México, D.F.. Ed. Instituto Mexicano del Petróleo, 1983, s/n de ed.

32.-) PETROLEOS MEXICANOS. Informe de Labores 1985-1986. México, D. F., Instituto Mexicano del Petróleo, 1986, s/n de ed.

33.-) PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dinámica del Derecho Mexicano. México, D.F.; Ed. P.G.R.; 1976, 1a. ed., col. Actualidad-- del Derecho # 18, 9 artículos, 150 págs.

34.-) RABASA, Emilio O., et al. México y el Régimen del Mar. México D.F., Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, 2a. ed., col.- Cuestiones Internacionales Contemporáneas # 1, 9 artículos y apéndices, 406 págs.

35.-) RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. México D.F.; Ed. Porrúa, S.A., 17a. ed., reimpresión de la 3a., 34 cap., -- 682 págs.

- 36.-)ROUSSEAU, Jean Jacques. El Contrato Social. Madrid, España. Ed. Aguilar, S.A., 1973, 1a. ed., reimpresión 2, traducción del francés por Consuelo Bergés, IV libros, 152 págs.
- 37.-)SERRA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. México, D.F.; Ed. Porrúa, S.A., 1984, 10a. ed., IX cap. y 2 partes, 721 p.
- 38.-)SECRETARIA DE PESCA. Anuario Estadístico de Pesca 1985. México, D.F.; Ed. SEPESCA; 1986, s/n de ed., IV cap., 337 págs.
- 39.-)SECRETARIA DE PESCA. Desarrolle Pesquero Mexicano, lo. de dic. 1982-1985. México, D.F. Ed. SEPESCA, 1985, 1a. ed., 18 artículos-489 págs.
- 40.-)SECRETARIA DE PESCA. Desarrolle Pesquero Mexicano t. II, 1985-1986; México, D.F.; Ed. SEPESCA, 1986, 1a. ed., 21 artículos, 447 p.
- 41.-)SECRETARIA DE PESCA. Memoria de Infraestructura Portuaria y--Pesquera en el Estado de Baja California. México, D.F.; SEPESCA,--1982, 1a. ed., serie: tecnología, # 24, 8 cap., 54 págs.
- 42.-)SECRETARIA DE PESCA. La Pesca en México, desarrollo y perspectivas 1985. México, D.F.; SEPESCA, 1985, s/n de ed., 81 págs.
- 43.-)SECRETARIA DE TURISMO. México, Manual Turístico. México, D.F.; Ed. SECTUR, 1986, s/n de ed., 52 págs.
- 44.-)SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A., 1984, 14 ed., 8 partes, 713 págs.
- 45.-)SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. México, D.F.; Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., XXIX cap., 768 págs.
- 46.-)SIERRA, Carlos J. Ley Federal para el Fomento de la Pesca (preceso legislativo y aspectos de Derecho Comparado). México, D.F.,--Ed. Departamento de Pesca, 3a. ed., 1981, serie: legislación # 10,--207 págs.
- 47.-)SOBARZO, Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. México, D.F. Ed. Porrúa S.A., 1985, 2a. ed. aumentada y puesta al día, XII--cap. 495 págs.
- 48.-)SZEKELY, Alberto. Derecho del Mar. México, D.F. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; 1981, 1a. ed., serie A: fuentes, b)textos y estudios legislativos # 49, cel. Introducción al Derecho Mexicano, 44 págs.
- 49.-)SZEKELY, Alberto (compilador). Instrumentos fundamentales de--Derecho Internacional Público. México, D.F., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, 1a. ed., serie A; fuentes, b)-textos y estudios legislativos # 9, t. III, 1880 págs.

- 50.-)SZEKELY, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. -- México, D.F.; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1979, -- la. ed., serie G: estudios doctrinales # 26, VIII cap., 299 págs.
- 51.-)TEITELBOIM VOLOSKEY, Sergio. Chile y la Soberanía en el Mar. -- Santiago de Chile, Chile. Ed. Andrés Bello, 1966, s/n de ed., VII-cap. 219 págs.
- 52.-)THOMAS A.V.W. y A.J. Thomas Jr. La Organización de Estados Americanos. México, D.F. Ed. UTHEA, 1968, s/n de ed.,
- 53.-)TINOCO CASTRO, Luis Benetrio. Un nuevo Derecho del Mar. San José de Costa Rica, Costa Rica; Ed. Universidad de Centro América-- 1978; s/n de ed., V cap., y 81 págs.
- 54.-)VARGAS, Edmundo. El Mar Territorial y el Mar Patrimonial. -- San Pedro de Chile, Chile. Ed. Instituto de Ciencias Políticas, Universidad Católica de Chile; 1971, s/n de ed., serie documentos de-- trabajo # 2, 54 págs.
- 55.-)VARGAS, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. México, D.F.; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1971, la. ed., serie H: estudios de Derecho Internacional Público # 2, 8 partes, 138 págs.
- 56.-)VARGAS, Jorge A. México y la Zona de Pesca de los Estados Unidos. México, D.F.; Ed. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1979, la. ed., V cap., 140 págs.
- 57.-)VARGAS, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar. México, D.F., Ed. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1979, s/n de ed., 344 págs.
- 58.-)VAZQUEZ CARRIZOZA. Colombia y los problemas del Mar. Bogotá-- D.E., Colombia, Ed. Imprenta Nacional, 1971, s/n de ed., 6 partes y 8 cap., 296 págs.
- 59.-)VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid, España; Ed. Aguilar, 1957, 2a. ed. castellana aumentada y puesta al día, traducción directa de la 3a. ed. alemana con notas y bibliografía adicionales por Antonio Truyol Serra, XXIII cap., 505 págs.
- 60.-)ZAKCLIN, Ralph, compilador, et al. El Derecho del Mar en Evolución: la Contribución de los Países Americanos. México, D.F.; Ed. Fondo de Cultura Económica, 1975, la. ed. en español, 12 artículos-- 316 págs.
- 61.-)ZIMMERMAN, Erich W. Recursos e Industrias del Mundo. México-- D.F.; Fondo de Cultura Económica, 1957, la. ed. en español, I cap.-- en 4 partes, 771 págs.



II.-ARTICULOS DE REVISTA.

- 62.-)ALCOCER BERRIOZABAL, Cristina. "El Derecho del Mar, las 200-- millas y las relaciones México-Estadounidenses". Derecho Pesquero, México, D.F., Ed. Secretaría de Pesca, febrero de 1983, # 6, p. 25- a 46.
- 63.-)AYALA CASTAÑARES, Agustín. "El reto de la oceanografía"; Información científica y Tecnológica, México, D.F., Ed. CONACYT, noviembre de 1984, volumen 6, # 98, p. 43 a 45.
- 64.-)AYALA CASTAÑARES, Agustín. "Las ciencias del Mar y el desarrollo de México"; Ciencia y Desarrollo, México, D.F., Ed. CONACYT, -- marzo-abril de 1982, Año VIII, # 43, p. 14-27.
- 65.-)AZCARATE, Leoner. "Con las redes vacías". Información Científica y Tecnológica. México, D.F., Ed. CONACYT, nov. de 1984, Vol.- 6, # 98, p. 31-34.
- 66.-)BARNABY, Frank. "Military use of the oceans; Impact of Science on Society, Paris, Francia, Ed. UNESCO, 1983, # 3/4 (Research,-- International Law and the sea in man's futur), p. 421 a 433.
- 66.-)BELLANGER, François. "La problematique juridique de l'exploration et l'exploitation des ressources", Ius Gentium, Roma, Italia, Ed. Corso Vitt. Eman., , Vol. VIII, # 4, p. 277-305.
- 67.-)BENNOUNA, Mohamed. "Les droits d'exploitation des ressources minérales des océans"; Revue Generale de Droit Internationale Public Paris, Francia, Ed. A. Pedone, 1980, tomo 84-1, p. 120-143.
- 68.-)BERMUDEZ, Guillermo. "El oro negro empobrece las aguas"; Información Científica y Tecnológica; México, D.F., Ed. CONACYT, octubre de 1984, Vol. 6, # 97, p. 37-39.
- 69.-)BERMUDEZ, GUILLERMO. "El oro negro y la vida acuática"; Información Científica y Tecnológica; México, D.F., Ed. CONACYT, noviembre de 1984, Vol. VI, # 98, p. 41-42.
- 70.-)BOSSIO, Juan Carlos. "El aprovechamiento de los recursos minerales de los fondos marinos y sus repercusiones en las industrias-- mineras de América Latina"; Estudios del Tercer Mundo; México, D.F.; Ed. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo (CEES TEM), septiembre de 1978, Vol. 1, # 3, p. 59-82.
- 71.-)BOTELLO, Alfonso, V. "La contaminación del mar"; Ciencia y Desarrollo; México, D.F., Ed. CONACYT, mar-abr. 1982, Año VIII, # 43, p. 91-101.

- 72.-)CAPLISH, Lucius. "La revision du droit international de la mer"; Annuaire suisse de droit international, Zurich, Suiza; Ed. Société suisse de droit international, 1973, Vol. XXIX, p. 49 a 81.
- 73.-)CAPLISH, Lucius. "Les zones maritimes sous juridiction nationale"; Revue Générale de Droit Internationale Public, Paris, Francia, Ed. A. Pedone, 1980, tomo 84-1, p. 120-143.
- 74.-)CARRAL MOUET, Guillermo. "El mar de México: soberanía plena sobre los recursos naturales"; Pensamiento Político, México, D.F.; Ed. Cultura y Ciencia Política A.C., noviembre de 1975, Vol. XI, # 79, p. 337 a 348.
- 75.-)CASTAÑEDA, Jorge. "La posición de los Estados Latino Americanos en relación con el Derecho del Mar"; Jurídica, México, D.F.; Ed. Universidad Iberoamericana, julio de 1973, # 5, p. 209- 215; artículo traducido del francés por Jiménez de la Cruz.
- 76.-)CASTAÑEDA, Jorge. "La Z.E.E. y el Nuevo Orden Económico Internacional"; Fere Internacional, México, D.F.; Ed. El Colegio de México, jul-sep. 1978, # XIX, p. 1-16.
- 77.-)CEBSTEM. "Principales cuestiones del Derecho del Mar pendientes entre México y Estados Unidos"; Estudios del Tercer Mundo, México, D.F.; Ed. CEBSTEM, oct. 1981, Vol. 4, # 1, p. 103-105.
- 78.-)Centro de Relaciones Internacionales, UNAM. "La pesca ilícita de barcos extranjeros en aguas mexicanas"; Boletín del Centro de Relaciones Internacionales; México, D.F.; Ed. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, marzo de 1971, # 4, p. 41-44.
- 79.-)CHAVEZ C., Juan Carlos. "Administración de las zonas costeras mexicanas"; Ciencia y Desarrollo, México, D.F., Ed. CONACYT, nov-dic. de 1986, Año XII, # 71, p. 75-79.
- 80.-)DOUAY, Claude. "Le droit de la mer et la preservation du milieu marin"; Revue Générale de Droit Internationale Public; Paris, Francia, Ed. A. Pedone, 1980, # 84-1, p. 178-215.
- 81.-)DUPUY, René-Jean. "The convention on the Law of the sea and the new international economic order"; Impact of Science on Society, Paris, Francia, Ed. UNESCO, 1983, # 3/4, p. 313-315.
- 82.-)DURAN PAYAN, Susana. "Zona Pesquera de los Estados Unidos de Norte América"; Derecho Pesquero, México, D.F., Ed. Secretaría de Pesca, mayo de 1982, # 3, p. 65-100.
- 83.-)FERRERO COSTA, Eduardo. "El nuevo Derecho del Mar: naturaleza jurídica de la Z.E.E.", Lima, Perú, Ed. Comisión Permanente del Pacífico Sur, 1978, # especial 8, p. 51-69.

- 84.-) FRESIA, Alain. "El nuevo Derecho del Mar y los Países del Mediterráneo"; Estudios del Tercer Mundo, México, D.F.; Ed. CEESTEM, septiembre de 1978, Vol. I, # 3, p. 37-46.
- 85.-) GALLARDO CABELLO, Manuel. "Importancia y explotación de los-- recursos pesqueros"; Ciencia y Desarrollo, México, D.F.; Ed. CONACYT, sept-oct. 1984, Año X, # 58, p. 21-26
- 86.-) GALLARDO CABELLO, Manuel. "Los recursos alimenticios del mar"; Ciencia y Desarrollo, México, D.F., Ed. CONACYT, marzo-abril 1982, Año VIII, # 43, p. 45-51.
- 87.-) GONÇALVES, Maria Eduarda. "Science, technology and the new -- convention on the Law of the Sea"; Impact of Science on Society; -- Paris, Francia, Ed. UNESCO, 1983, # 3/4, p. 347-355.
- 88.-) GUERRERO, Manuel I. "La esperanza en el mar"; Naturaleza, México, D.F.; Ed. Asociación para la divulgación científica, febrero de 1981, Vol. 11, # , p. 51-57.
- 89.-) HERRERA, Norma. "La fauna del Golfo de California"; Información Científica y Tecnológica; México, D.F., Ed. CONACYT, nov. de 1984, Vol. VI, # 98, p. 19-21.
- 90.-) HERRERA, Norma. "Nuestros buques oceanográficos"; Información Científica y Tecnológica, México, D.F.; Ed. CONACYT, oct. de 1984, Vol. VI, # 97, p. 25-29.
- 91.-) HINOJOSA, Oscar. "La situación delicada, pero no alarmante, -- dice el Secretario de Marina"; Proceso, México, D.F.; Ed. CISA, 10 de marzo de 1986, # 488, p. 24-26.
- 92.-) KIMBALL, Lee. "Inventario preliminar de los recursos marinos-- cesteros del tercer Mundo y evaluación de su potencial económico"; -- Estudios del Tercer Mundo; México, D.F., Ed. CEESTEM, sept. 1978, -- Vol I, # 3.
- 93.-) KOULOURIS, Michel. "Les droits souverains sur le plateau continental"; Revue Hellenique de Droit International; Paris, Francia, -- Ed. Institut Hellenique de Droit International et Stranger; enero-- dic. de 1971, 24eme anne, # 1-4, p. 292-308.
- 94.-) LADISLAO, Ulises. "La fuerza de los mares"; Información Científica y Tecnológica, México, D.F.; Ed. CONACYT, oct. 1984, Vol. 6, -- # 97, p. 41-43.
- 95.-) LAGUARDA FIGUERAS, Alfredo y Manuel Gallardo Cabello. "Proble-- mática de la pesca en México"; Información Científica y Tecnológica México, D.F.; Ed. CONACYT, nov. 1984, Vol 6 # 98, p. 29-31.
- 96.-) LEVY, Jean Pierre. "La conference sur le droit de la mer: un-- atelier experimental international"; Paris, Francia; Revue Générale de Droit International Public, Ed. A. Pedone, 1980, tomo 84-1, p. 7 a 67.

- 97.-)LOPEZ, Rubén Darío. "El mar territorial y el mar patrimonial"; Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.F.B. Medellín, Colombia; Ed. Universidad Pontificia Bolivariana, 1981,-- 2o. semestre (jul-ago), # 53, p. 153-157.
- 98.-)LOPEZ, Rubén Darío. "La plataforma continental y el Derecho-- del Mar"; Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.F.B. Medellín, Colombia; Ed. Universidad Pontificia Bolivariana, 1982, 1er. semestre (abril, mayo, junio), # 57, p. 127-142.
- 99.-)LLANOS MANILLA, Hugo. "El rol de la costumbre en el Nuevo Derecho del Mar"; Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur,-- Lima, Perú, Ed. Comisión Permanente del Pacífico Sur, 1978, # especial 8.
- 100.-)MARTINEZ A., Luis. "Las dos caras de la pesca en México"; División; México, D.F.; Ed. CONCANACO, dic. de 1986, Año VIII, # 95, p. 22-27.
- 101.-)MEE, Laurence. "Yacimientos minerales en el océano"; Información Científica y Tecnológica, México, D.F.; Ed. CONACYT, dic. de-- 1984, Vol. 6, # 99, p. 5-7.
- 102.-)MERCADO, Ruben. "Mamíferos marinos en aguas mexicanas"; Información Científica y Tecnológica, México, D.F.; Ed. CONACYT, nov. de 1984, Vol. 6, # 98, p. 27-28.
- 103.-)NAVARRO, Arsenio, y Eduardo Aguayo. "Los recursos no renovables del mar"; Ciencia y Desarrollo, México, D.F., Ed. CONACYT, mar.-abr. 1982; Año VII, # 43, p. 52-57.
- 104.-)NYENGA, Frank X. "Africa, el Nuevo Derecho del Mar y el Nuevo Orden Económico Internacional: aspectos políticos y legales".-- Estudios del Tercer Mundo, México, D.F.; CEESTEM, sept. 1978, Vol. 1, # 3, p. 28-36.
- 105.-)OTHON, Sidou, J.M. "Le regime juridique de l'espace aérien et tué au-dessus des plateformes sous marines"; Il Diritto Aereo; Roma Italia, Ed. , 1964, II-trimestre, Año III, # 10, p. 162-166.
- 106.-)PEYROUX, Evelyn. "Les difficultés actuelles de la politique-- commune des peches"; Revue Trimestrielle de Droit Europeen; Paris, Francia, Ed. Sirey, abril-junio 1979, 15eme année, # 2, p. 269-289.
- 107.-)-----, "Pesca deportiva, ¿para quien?"; Información Científica y Tecnológica, México, D.F.; Ed. CONACYT, nov. 1984, Vol. 6, #-- 98, p.
- 108.-)PINTO, C.W. "Asia. El Nuevo Derecho del Mar y el nuevo orden económico internacional"; Estudios del Tercer Mundo; México, D.F.,-- Ed. CEESTEM, sept. 1978, Vol 1, # 3, p. 11-27.
- 109.-)RAFFUL, Fernando. "La investigación pesquera en México"; Cien

cia y Desarrollo, México, D.F.; Ed. CONACYT, mar.-abr. 1982, Año VIII, # 42, p. 102-106.

110.-)RIPHAGEN, Wilhem. "La navigation dans le nouveau droit de la mer"; Revue Générale de Droit International Public, Paris, Francia; Ed. A. Pedone, 1980, tomo 84-1, p. 144-177.

111.-)SZEKELY, Alberto. "El régimen jurídico de la investigación científica marina en México"; Ciencia y Desarrollo, México, D.F.; Ed. CONACYT, mar.-abr. 1982, Año VIII, # 43, p. 74-89.

112.-)SZEKELY, Alberto. "Los recursos minerales de los fondos marinos dentro de los límites de la jurisdicción nacional mexicana"; Foro Internacional, México, D.F., Ed. Colegio de México, jul.-sept. 1977, # 1, Vol. XVIII, # 69, p. 155-176.

### III.- TEXTOS LEGALES Y DOCUMENTOS OFICIALES:

113.-)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México D.F., Ed. Ferrúa, 1985, 77a. ed.

114.-)"Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación" (Doc. -- A/CONF.62/WP.10 y ADD.1); Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, documentos oficiales; Nueva York, E.U.A. Ed. O.N.U.; 1978, Vol. VIII (sexto período de sesiones: N.Y. 23 de mayo-15 de julio de 1977).

115.-)"Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar"; (Doc. A/Conf.62/122). TERCERA CONFEMAR, documentos oficiales; Nueva York, E.U.A.; O.N.U., 1984, Vol XVII. O, Diario Oficial, México, -- D.F., 1 de junio de 1983, 2a. secc., p. 1-118.

116.-)"Decreto por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", Diario Oficial, México, D.F., 18 de febrero de 1983, p. 2.

117.-)"Ley Reglamentaria del Párrafo 8o. del Artículo 27 Constitucional relativo a la Z.E.E." (derogada); D.O., México, D.F., 1o. de junio de 1983.

118.-)"Ley Federal del Mar"; D.O., México, D.F., 8 de enero de 1986, p-3-9.

119.-)"Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia minera"; Diario Oficial de la Federación, México, D.F.; 22 de dic. de 1975. Consultado en: Legislación Minera, México, D.F.; Ed. Ferrúa, 1985, 17a. ed.

- 120.-) "Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo"
- 121.-) Ley Federal de Aguas (D.O. 11 de enero de 1972), México, D.F., Ed. Ferrúa, 1983, 8a. ed.
- 122.-) "Ley Federal de Pesca"; D.O. de la Federación; México, D.F., 26 de diciembre de 1986, p. 47-66.
- 123.-) "Aclaración a la Ley Federal de Pesca"; D.O.; México, M.F., 25 de febrero de 1987, p. 27-29.
- 124.-) "Ley Federal de Protección al Ambiente", D.O., 11 de enero de 1982, 1a. secc., p. 23-32.
- 125.-) "Decreto por el que se reforman, adicionan y deregan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Ambiente"; D.O., México, D.F., 27 de enero de 1984, p. 26-31.
- 126.-) Ley Federal de Turismo; (D.O. 6 de febrero de 1984); México, D.F., Ed. Secretaría de Turismo, 1984.
- 127.-) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, (D.O. 29 de diciembre de 1976), México, D.F., Ed. Andrade.
- 128.-) "Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca"; D.O., 31 de agosto de 1982, p. 47-65.
- 129.-) "Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal"; D.O., 9 de mayo de 1983, p. 17-32.
- 130.-) "Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos"; D.O., 23 de agosto de 1985, 2a. secc., 26-49.
- 131.-) "Reglamento Interior de la Secretaría de Marina"; D.O., 10 de mayo de 1977, p. 4-14.
- 132.-) "Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología"; D.O., 19 de agosto de 1985.
- 133.-) "Reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias", D.O., México, D.F., 23 de enero de 1979, p. 3-8.
- 134.-) "Programa Nacional de Pesca y Recursos del Mar 1984-1988"; D.O., 17 de septiembre de 1984, 2a. sección, p. 7-
- 135.-) "Programa Nacional de Energéticos 1984-1988", D.O., México, D.F., 15 de agosto de 1984, p.
- 136.-) "Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico"; (D.O.); Ciencia y Desarrollo, México, D.F., Ed. CONACYT, sept-oct.-1984, # 58, Año I, p.
- 137.-) "Impulso al turismo náutico", Boletín # 459-48-86; México, D.

F., Ed. Secretaría de Turismo, 18 de junio de 1986, ed. facsimilar, 4 pag.

138.-) Carta Nacional de Información Pesquera; México, D.F., Ed. Secretaría de pesca, 1986, 1a. ed., 1 hoja.

139.-) Carta de la Z.E.E.; México, D.F., Ed. Secretaría de Marina, -- febrero de 1977, revisión de 1981, escala 1:3.700,000, núm de clave S.M. 001.

#### IV.- NOTAS PERIODISTICAS:

140.-) AGUILAR V., José Luis; "Hay 350 millones de toneladas de manganeso en el litoral mexicano"; El Nacional, México, D.F., 5 de enero de 1987, 1a. secc., p. 4.

141.-) AGUILAR V., José Luis, "Incrementé la Armada sus acciones contra la contaminación del mar"; El Nacional, 28 de diciembre de 1986, 1a. secc., p. 1.

142.-) BELMONT VAZQUEZ, Jesús; "No se invirtió ni un peso en promover fuera los atractivos náuticos del país"; El Financiero, México, D.F. 4 de marzo de 1987.

143.-) "Descubren yacimientos submarinos de minerales en México"; El Día, México D.F., 15 de noviembre de 1986, p. 9.

144.-) "Establecen 16 zonas y sitios de refugio para la tortuga marina"; El Día, México, D.F., 30 de octubre de 1986, p. 6.

145.-) GARCIA SEGURA, José; "F.L.O.: La explotación de minerales marinos debe ajustarse a las leyes mexicanas"; El Día, 4/IX/84, p. 8

146.-) GONZALEZ MACHADO, Ricardo; "Japón ya no matará más ballenas -- la URSS estudia seguir ejemplo de los mexicanos"; El Nacional, México, D.F., 23 de febrero de 1987, 1a. secc., p. 12.

147.-) "Las flotas turísticas cooperativas en desventaja ante empresas privadas"; El Día, México, D.F., 2-III-87, p. 8.

148.-) LEYVA, Francisco; "Sin estímulos para su desarrollo la flota turística cooperativa"; El Universal, México, D.F., 18-II-87, 2a. secc., p. 21.

149.-) MEDINA, Carlos A.; "Explotación petrolera y contaminación han dañado seriamente la ecología: Ojeda P."; Excelsior, México, D.F., 1a. secc., p. 5.

150.-) ORTIZ, Irma Pilar; "Cerrutas autoridades portuarias alejan al turismo náutico, denuncia Rangel C.", Ultimas Noticias de Excelsior, 2a ed., México, D.F. 18 de noviembre de 1986, p. 2.

- 151.--)PALOMARES E. Laura; "Nuestro Mar rice en manganeso"; Excelsior México, D.F., 18-IV-83, 1a. secc., p. 4
- 152.--)QUEZADA FLORES, Alfense; "Campamento en Baja California para estudiar la ballena gris"; El Día, México, D.F., 27 de enero de 1987, p. 17.
- 153.--)QUEZADA FLORES, Alfense; "Las medidas de México libran de extinguirse a la ballena gris"; El Nacional, 25 de enero de 1987, 1a. secc., p. 3.
- 154.--) "Arribaran este mes a costas mexicanas 15,000 ballenas"; El Nacional, México, D.F., 6 de noviembre de 1987, p. 7, 3a. secc.
- 155.--) "Comisión Senatorial supervisara trabajos de preservación marina"; El Nacional, México, D.F., 11, marzo, 1987, 1a. secc., p. 2.
- 156.--) "Censignaron ante el Ministerio Público en Oaxaca a 28 contrabandistas de huevo de tortuga"; El Nacional, México, D.F., 7-X-86, p. 8, secc. 2.
- 157.--) "Desaprovechada la riqueza marina de México"; El Nacional, México, D.F., 5 de enero de 1987, 1a. secc, p. 1.
- 158.--) "Devuelven al mar en Tamaulipas 49,300 crías de tortuga lora"; El Nacional, México, D.F., 3-IX-86, 1a. secc., p. 6
- 159.--) "Empresas nacionales las que explotan todos los minerales";-- El Nacional, México, D.F., 4-IX-84, 1a. secc., p. 4.
- 160.--) "En operación 23 campamentos de investigación y protección de tortugas, informa la SEPESCA"; El Nacional, México, D.F., 25 de agosto de 1986, 1a. secc., p. 4.
- 161.--) "Esperan en las costas de Oaxaca que desoven unas 600,000 tortugas"; El Nacional, México, D.F., 8-IX-86, 1a. secc., p. 1.
- 162.--) "Evitar depredación en la pesca deportiva, acuerdo de Ojeda P."; El Nacional, México, D.F., 24 de agosto de 1986, 1a. secc., p. 4.
- 163.--) "Instalé la Armada nuevo sistema de radar en unidades aeronavales"; El Nacional, México, D.F., 12-III-87, 1a. secc., p. 12.
- 164.--) "Libraron 400000 crías de caguama en playas de Jalisco en lo que va de este mes; dice SEPESCA"; El Nacional, 12-III-86.
- 165.--) "Multas de 1.5 millones a quienes capturen tortugas"; El Nacional; México, D.F., 19 de julio de 1986, 1a. secc., p. 4.
- 166.--) "Pide la Confederación Marítima mayor promoción turística a nuestras islas"; El Nacional, México, D.F., 27-X-86, 1a. secc., p.4
- 167.--) "Positivo el decreto de erradicar a la venta ilícita de tortugas, SEPESCA"; El Nacional, México, D.F., 3a. secc, p. 8.
- 168.--) "Se inició la reproducción de ballenas en nuestros mares"; El



Nacional, México, D.F., 12 de enero de 1987, 1a. secc.; p. 12.

169.-) "Son ricos los litorales mexicanos en algas marinas, pero poco explotados"; El Nacional, México, D.F., 11-VIII-86, 3a. secc, p. 8